



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

**Facultad de Derecho
Posgrado en Derecho**

CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS ANTE LA S.E.P
CON NUMERO DE ACUERDO 985162 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1998

**DERECHOS HUMANOS Y TIEMPO.
UN ANÁLISIS ACERCA DEL CAMBIO Y LO CONTINUO
EN LA REALIDAD JURÍDICA A TRAVÉS DEL
PARADIGMA DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Tesis que para obtener el grado de
Doctor en Derecho**

P r e s e n t a

MTRO. JUAN FRANCISCO DÍEZ SPELZ

DIRECTORES DE TESIS:

**DR. JAIME OLAIZ GONZÁLEZ
DR. FERNANDO BATISTA JIMÉNEZ**

Índice

Agradecimientos	3
Introducción	4
Capítulo 1 Reflexiones sobre el concepto de tiempo	
Implicaciones filosóficas y científicas	
.....	13
I. El sentido del tiempo	14
II. Reflexiones acerca del tiempo desde la filosofía	24
a) Presocráticos	26
b) Platón	27
c) Aristóteles	29
a) Plotino	31
b) San Agustín	32
c) El pensamiento moderno: Descartes y Leibniz.....	34
d) Immanuel Kant	37
e) Edmund Husserl.....	39
f) Franz Brentano	43
g) Henri Bergson.....	47
h) Martin Heidegger.....	50
III. Reflexiones acerca del tiempo desde la ciencia	52
Capítulo 2 El tiempo jurídico	
Reflexiones desde la antropología y el cambio	
.....	70
I. El tiempo jurídico: Derecho, antropología y cambio	71
II. El derecho “intertemporal”. Sobre la irretroactividad de la ley	95
III. Los riesgos de la destemporalización del derecho	103
Capítulo 3 Un tiempo de “nuevos derechos”	
La inflación y la autenticidad de los	
derechos humanos en clave temporal	110
I. Tiempo de derechos	112
II. Tiempo de “nuevos derechos”	125
III. Tiempo de inflación de derechos.....	141
IV. Un tiempo para repensar los derechos humanos	145

Capítulo 4 El tiempo y los derechos humanos. Entre duración y autenticidad	154
.....	154
I. Los derechos humanos: pasado, presente y futuro	155
a) Pasado. La memoria y el perdón	161
b) Presente. La visión.....	168
c) Futuro. La promesa y la puesta en entredicho	175
II. Reflexiones sobre la duración, los derechos humanos y la autenticidad.....	184
Capítulo 5 Reflexiones temporales desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	196
.....	196
I. El tiempo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	197
II. El tiempo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: dos ejemplos	211
.....	211
a) El tiempo en el Examen Periódico Universal	212
b) El derecho y el tiempo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos	216
Tiempo, derechos humanos y cambio	230
A manera de conclusión...	230
Bibliografía	239
Fuentes hemerobibliográficas	239
Jurisprudencia.....	256
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	256
Jurisprudencia Nacional.....	260
Otras fuentes	260

Agradecimientos

Introducción

La relación entre el tiempo y lo justo es enigmática. En la *Alegoría del buen y del mal gobierno y de sus efectos en la ciudad* (1337-1340) de Ambrozio Lorenzetti que se encuentra en la Sala dei Nove del Palazzo Pubblico de Siena, se retratan distintas virtudes alrededor del gobierno. Entre ellas destacan dos representaciones de la justicia. Una, a la izquierda, con una balanza, rigiendo los actuares de la concordia, que se conecta con el pueblo. La otra, a la derecha, y más cerca de la figura del Estado, cargando una espada, pero al mismo nivel que otras virtudes. En específico, se encuentra junto a la virtud de la templanza, representada por una mujer que carga un reloj de arena. Llama la atención cómo la alegoría de la justicia, es representada junto a la de la templanza, o virtud del tiempo. Junto con Francois Ost, podemos preguntarnos por qué la justicia, que es la sabiduría del derecho, está pintada junto a la templanza, que es la sabiduría del tiempo.¹ La vinculación, si bien se observa en una obra artística es, por decir poco, al menos enigmática e interesante.

Esto nos puede llevar a cuestionarnos acerca del por qué un fenómeno como el tiempo es relevante para comprender mejor las relaciones de justicia. Si recordamos aquello que decía San Agustín acerca de que sabemos perfectamente qué es el tiempo cuando nadie nos pregunta acerca de él, pero que tenemos problemas al momento de intentar explicarlo, podemos intuir que emprender una reflexión para procurar averiguar elementos acerca de la naturaleza del tiempo y su vinculación con el derecho, es una empresa compleja. *A priori* podemos decir que la experiencia que tenemos del paso del tiempo en el contexto de fenómenos naturales y sociales es intrigante. Pero también estamos conscientes de que, por eso mismo, la reflexión que se propone en esta investigación es ardua. Intentar explorar las vinculaciones temporales de cualquier realidad es siempre algo complejo.

¹ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo del derecho*, México, Siglo XXI Editores, tr. María Guadalupe Benítez Toriello, 2005, p. 11.

El tiempo y la duración son dos aspectos relevantes de la existencia en general. Por un lado, de la existencia del universo, pero también del ser humano. Todo lo que es, está en el tiempo y se desarrolla y cambia a través del mismo. De hecho, los fenómenos del cambio y del movimiento son el origen de toda inquietud acerca del tiempo. Desde muy temprano nos dimos cuenta que hay cosas que cambian y otras que permanecen. La sabiduría del tiempo, se intuye, está en el discurrir entre el significado de esos aspectos de la existencia. El contraste entre lo mutable y lo continuo se da en cualquier realidad. Desde el tiempo del universo al tiempo social y, por supuesto, el derecho no es una excepción.

La inquietud que genera esta investigación se desprende precisamente por preguntarnos acerca de la vinculación entre el tiempo y el derecho, específicamente a través de los derechos humanos como uno de los fenómenos jurídicos más relacionados con las necesidades antropológicas y, podemos intuir, con la relación entre lo jurídico y lo temporal. En este sentido, se intuye que la experiencia jurídica en general está cargada de una alta dosis de elementos temporales. Quizá el mayor de ellos la relación entre aquello que permanece y aquello que cambia. Pensemos, por ejemplo, en los cambios normativos en el tiempo, que dan como resultado conflictos en torno a qué norma debe ser aplicable a cada momento temporal, o si la aplicación normativa puede o no realizarse de manera retroactiva. Esto, que conocemos con el nombre de “derecho intertemporal” es sólo una muestra de la vinculación muy profunda entre el derecho y el tiempo. Pero podemos también pensar en aspectos dentro de un ordenamiento jurídico que no cambian y, por lo tanto, permanecen. Algunas manifestaciones de los derechos humanos son un ejemplo de esto, o también los elementos esenciales de algún texto constitucional.

El dilema entre aquellos elementos dentro del derecho que cambian y aquellos que permanecen o que son continuos, justifican la necesidad de reflexionar acerca de la manera en que el derecho y los derechos humanos existen en el tiempo, para regular acciones que suceden en el tiempo, de seres humanos,

que tenemos necesidades que se manifiestan en el tiempo, y donde las dimensiones temporales de pasado, presente y futuro coexisten de una manera muy peculiar. El pasado que nos remonta a la memoria, el olvido y el perdón; el presente que nos conecta con la visión; y el futuro que nos permite generar promesas que construyen proyectos, que a su vez serán juzgados por sus causas y efectos.

De hecho, el derecho existe, entre otras cuestiones, para satisfacer necesidades de duración. Si los seres humanos no necesitáramos atender a estos requerimientos, podemos intuir que no existiría ni el derecho, ni las normas, ni la libertad. Así, el derecho está atado al tiempo en el sentido de que permite brindar seguridad a la manifestación de los intereses humanos de una manera durable, es decir, que no esté sujeta a la arbitrariedad o a los vaivenes del tiempo. El pasado, el presente y el futuro se conectan de una manera natural, compleja y paradigmática, para poder explicar las formas de interacción humana, entender y juzgar los sucesos pasados, evaluar riesgos y proyectar cambios tanto de disposiciones como de comportamientos. Pero, aun así, la relación entre ambos fenómenos es compleja y, por ello, necesitada de estudio.

Sin embargo, a pesar de la aparente vinculación entre ambos fenómenos, hay pocos estudios que analicen la relación entre el derecho y el tiempo. Más aún de figuras como los derechos humanos. Esto ya lo había detectado el juez Antônio Augusto Cançado Trindade, quien en su voto particular a la sentencia de *Blake vs. Guatemala* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1985), había mostrado sorpresa acerca de la falta de estudios acerca de la vinculación entre el tiempo y el derecho. Y esta sorpresa se fundamenta en que el derecho, al ser una ciencia que tiene como una de sus premisas la previsibilidad de las conductas humanas, el factor tiempo es algo subyacente a toda la disciplina. Los derechos humanos, que reflejan el *ethos* de nuestro tiempo para la protección de los seres humanos contra las arbitrariedades del poder, son figuras que justamente pretenden proteger a los individuos más allá de los cambios temporales de la legislación o los gobiernos, por lo que

intuimos que son la manifestación más cercana al debate que inquieta a Cançado Trindade, acerca de la relación entre el cambio y lo continuo, como subyacente a todo lo jurídico.

Así, el tiempo y la duración se entablan como presupuestos de toda reflexión jurídica y, sobre todo, de los fundamentos antropológicos de la misma. Por ello, es importante estudiarlos en su vinculación con un fenómeno como el de los derechos humanos. El dilema del cambio y lo continuo, que influye en el pensar sobre el derecho, se reconoce con especial fuerza en los elementos que propician o no el cambio en diversos momentos. Es decir, en los criterios de justicia que permiten evaluar la adecuación o no del cambio. Y, sin duda, este es un tiempo de derechos humanos, donde los mismos se han configurado, desde hace algunos años, en el criterio de evaluación de justicia que deben seguir tanto Estados, como particulares.

Por ello, el elemento “tiempo” es fundamental para la reflexión en torno a los derechos humanos. Esto lo había intuido en otras ocasiones, donde se llegó a reconocer que un aspecto esencial para el reconocimiento de los derechos humanos auténticos frente a aquellos que no lo son, es la reflexión acerca del tiempo y de la duración. Y son elementos claves no sólo para la formulación nominal de un derecho en específico, sino para la práctica e interpretación de los mismos, y su relación con otros ámbitos de lo jurídico. Por ejemplo, para situaciones de vulneraciones graves a la dignidad humana, o para los retos que se presentan a la humanidad. La relación entre la justicia y la templanza se clarifica. El ejercicio del derecho en general, está cargado de altas dosis de temporalidad. También los derechos humanos permiten el reconocimiento de que cada realidad tanto física, como social y humana, tienen diferentes maneras de vincularse con el tiempo, lo que genera “policronías”. La reflexión del derecho en clave temporal pretende generar armonía entre las distintas manifestaciones del tiempo.

Por ello, la hipótesis del trabajo es que la experiencia jurídica está íntimamente ligada a la experiencia humana del tiempo, sobre todo a través

de los parámetros que establecen los derechos humanos. Incluso, los mismos han transformado la manera en que el derecho se vincula con el tiempo. Estas experiencias jurídicas y humanas del tiempo están inmersas en el dilema entre el cambio y lo continuo, que están presentes en toda la práctica jurídica. Una reflexión acerca de los aspectos temporales de lo jurídico podrá ayudar a comprender de manera más profunda la forma en que se relacionan el pasado, el presente y el futuro del fenómeno jurídico.

La metodología de investigación empleada tiene como objetivo descubrir el problema general de la vinculación entre el tiempo y los derechos humanos, para proporcionar información acerca de la naturaleza de ambos conceptos y proponer diversos ámbitos donde ambos aspectos se relacionan. Es una investigación primordialmente teórica-documental, con conexiones con la filosofía del derecho, pero que pretende tener efectos para un mejor entendimiento y práctica del derecho. En ese sentido, la investigación pretende evaluar los por qué del vínculo entre los conceptos de derechos humanos y tiempo. Pensar esta relación es preguntarnos por las causas y los fines de lo jurídico en clave temporal.

Para esto, la investigación se basa en un marco conceptual ligado a los conceptos de “derechos humanos” y de “tiempo”. Por un lado, la reflexión está basada en el paradigma actual de los derechos humanos, reflejo primordialmente de la expansión del concepto a raíz de los cambios producidos por la II Guerra Mundial, la creación de las Naciones Unidas y, con ello, la adopción a nivel internacional del paradigma de los derechos humanos como marco de análisis de las conductas y obligaciones de los Estados y los particulares. Este paradigma ha supuesto infinidad de reflexiones en torno de la naturaleza y los alcances de estos derechos. Por ello, se propone que la perspectiva temporal es fundamental para abonar a la mejor comprensión de los mismos. Pero, por otro lado, también se parte de un marco conceptual tanto filosófico como científico acerca de la naturaleza del tiempo. Esta conjunción de marcos teóricos permite realizar la vinculación entre ambos ámbitos del saber.

En este sentido, la investigación está dividida en cinco capítulos. El primero se titula “Reflexiones sobre el concepto de tiempo. Implicaciones filosóficas y científicas” y propone un acercamiento al concepto y naturaleza del “tiempo”. Ya se ha dicho que el tiempo es un fenómeno muy paradójico y enigmático. Por ello, es necesario intentar descifrar su significado y alcances, tanto a nivel humano como material. Uno de los problemas que inquieta en cuanto al tiempo es su dirección, es decir, si el mismo avanza de manera cíclica o lineal. Otro problema es el de la velocidad a la que vivimos. En una sociedad donde parece que el tiempo está acelerado, requerimos momentos y espacios para pensar despacio, específicamente con fenómenos como los derechos humanos. Para ello, el capítulo presenta aportaciones a la reflexión acerca del tiempo desde la filosofía y desde la ciencia. En la primera, aparecerán reflexiones de diversos filósofos, desde la antigua Grecia hasta las contribuciones de la fenomenología y el existencialismo. En el ámbito científico se abordan diversas concepciones desde la física clásica, la teoría de la relatividad y a los avances de las neurociencias.

Así, el segundo capítulo, “El tiempo jurídico. Reflexiones desde la antropología y el cambio” reflexiona en torno a la manera en que el derecho adopta las consecuencias de cómo los seres humanos vivimos y pensamos el tiempo como experiencia del cambio y de lo continuo. Para ello, el capítulo presenta ideas en torno a cómo el contraste entre lo mutable y lo permanente influye en la vivencia del derecho. Así, primero se presentan ideas que justifican la vinculación entre el derecho y el tiempo y por qué este último es necesario para la reflexión jurídica. Se sostiene que el tiempo jurídico es también tiempo social, así como una parte muy relevante de la filosofía jurídica. Además, se presentan consideraciones acerca del “derecho intertemporal” y la irretroactividad de la ley. Para finalizar el capítulo, se realiza un estudio acerca de la posibilidad de que el derecho se destemporalice y cómo esto puede generar riesgos, entre ellos, el de que no se regulen de manera adecuada las policronías, o los distintos tiempos de cada realidad o persona, pudiendo derivar en discronías.

En el tercer capítulo, titulado “Un tiempo de “nuevos derechos”. La inflación y la autenticidad de los derechos humanos en clave temporal”, se hace el planteamiento general de un problema relevante para introducir la reflexión temporal en clave de derechos humanos: el del cambio y la transformación del concepto a través del fenómeno de los “nuevos derechos”. Se comienza reconociendo que vivimos un tiempo de derechos humanos, donde los mismos se configuran como un paradigma de evaluación de la realidad jurídica. Pero también vivimos un tiempo donde la proliferación y creación de “nuevos derechos” pueden plantear riesgos para la operación del concepto, sobre todo por la problemática que presenta la inflación de derechos humanos. Se propone que también es un tiempo para pensar acerca de los derechos humanos, sobre todo, acerca de aquellos auténticos, porque sólo ellos podrán cumplir su propósito. Para ello, se plantean los elementos de un *test* de autenticidad de derechos humanos, donde el tiempo y la duración se configuran como elementos clave, junto con la paridad ontológica, libertad, la medida y la comunicabilidad axiológica. Esto justifica la necesidad de pensar con más profundidad acerca del significado del tiempo en la reflexión acerca de los derechos humanos.

En el cuarto capítulo, titulado “El tiempo y los derechos humanos. Entre duración y autenticidad”, se presenta una síntesis de la vinculación entre los dos marcos conceptuales propuestos en el trabajo, para dar respuesta a la problemática planteada en el capítulo anterior. La experiencia tanto del tiempo como de los derechos humanos son paradójicas, pero por ello mismo la reflexión en ese sentido debe ayudar a clarificar aspectos de la naturaleza de paradigmas como los derechos humanos. Para ello, se hace un análisis del vínculo entre los derechos humanos y las dimensiones temporales. Por un lado, con el pasado como memoria, perdón y olvido; con el presente como visión y espacio para el diálogo; y con el futuro como momentos de proyección y promesa, donde ciertos retos como la inteligencia artificial, los riesgos ambientales o la globalización suponen desafíos para la construcción del porvenir. Al reflexionar acerca de ideas como los derechos humanos, debemos cuestionarnos acerca de sus fundamentos, porque sólo ellos podrán cumplir

con una función temporal que procure la duración dentro de los cambios históricos. Este vínculo, se sostiene, es eminentemente antropológico. El ser humano es quien vive y se manifiesta en el transcurrir del tiempo. De ahí deriva una manifestación de la dignidad humana que podemos llamar “derecho al tiempo”. Éste no es un “derecho” para ser reconocido en un tratado o sentencia, sino una manera de expresar la necesidad de pensar todos los derechos en clave temporal.

Uno de los ámbitos de la experiencia jurídica más relevantes para la comprensión de un marco jurídico en materia de temporalidad es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para ello, el capítulo quinto, titulado “Reflexiones temporales desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” aborda elementos de la experiencia internacional en la materia que abonan a una reflexión sobre el tiempo y los derechos humanos. En el DIDH se observa una tendencia, por un lado, a proponer un paradigma de reflexión temporal, pero también para evaluar la práctica de los derechos humanos en circunstancias concretas. También se presentan ejemplos de procesos dentro del ámbito del DIDH donde la reflexión temporal cobra un valor relevante. Por un lado –siguiendo a Katherine McNelly– se presenta un estudio sobre el Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos, como laboratorio de pensamiento acerca de elementos temporales. Por el otro, se presentan resultados acerca de la manera en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado la problemática del tiempo a través de diversas sentencias.

Por último, se presentan algunas reflexiones finales que recapitulan algunos aspectos de la investigación, pero que también proponen que los derechos no sólo están en el tiempo, sino que son generadores de tiempo dentro de lo jurídico. También, que generan nuevas perspectivas en el contexto jurídico, político y social, que permiten también comprender los diferentes tiempos –o polícronías– que se manifiestan en las relaciones humanas. Así, los derechos humanos y lo jurídico en general deben de proponer esquemas que armonicen los distintos tiempos. Pero también que, dentro del contexto de las ideas, una

reflexión temporal supone poder comprender que su evolución no se da de manera lineal, sino que puede haber momentos de regresión, preservación, adaptación y transformación, lo que permite volver también a concepciones cíclicas del tiempo, y a saber que no todo lo nuevo temporalmente significa progreso, sino que se deben de buscar los fundamentos y causas de toda realidad. Para ello, se realiza un breve estudio de caso de cómo un fenómeno como la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011 se adapta a esos momentos de cambio. Eso permitirá concluir que la reflexión de los derechos humanos en clave temporal debe de intentar equilibrar los momentos de cambio y evolución, con los de permanencia y continuidad.

La relación entre el tiempo y el derecho sigue siendo enigmática. Ya sea que pensemos acerca de los “nuevos derechos”, las policronías, la vinculación entre el pasado, el presente y el futuro, la linealidad o ciclicidad, la velocidad o acerca de un “derecho al tiempo”, los retos de la conexión entre ambos conceptos siguen y seguirán vigentes. Entre otras cuestiones, precisamente porque son aspectos temporales, que manifiestan el debate en torno al cambio y lo permanente. Sin embargo, el poder aproximarnos a una problemática como la que suponen los derechos humanos en perspectiva temporal propone clarificar la manera en que los seres humanos transitamos en la historia, pero también en preguntarnos por los fundamentos de nuestras necesidades e intereses. Por ello, la justicia y la templanza están unidas de una forma muy estrecha. Solo podemos llegar a la justicia, si temperamos a través de la comprensión temporal. También si reconocemos que el tiempo de los derechos humanos –como dice Bobbio– es un tiempo largo que solo se agotará en la continuidad y la duración.

Capítulo 1
Reflexiones sobre el concepto de tiempo
Implicaciones filosóficas y científicas

Pensar el derecho o los derechos humanos desde la perspectiva de la duración implica reflexionar de una manera profunda acerca de la naturaleza del tiempo. El tiempo es uno de los problemas más intrigantes de la historia de la humanidad, pues involucra reflexiones acerca de su origen, dirección, sentido y dimensiones. Y así como estos elementos se manifiestan en cualquier realidad, se sostiene que hay una relación especial con los fenómenos normativos. En particular, destaca el contraste entre aquello que cambia y lo que permanece; el cambio y lo continuo. Es decir, aquello que legítimamente puede cambiar en la regulación de las conductas humanas y aquello que debe permanecer.

Sin embargo, con el fin de ahondar y descubrir ciertas implicaciones de esta relación, este primer capítulo plantea que es necesario acudir al estudio de aspectos intrínsecos de la noción de tiempo, a través de dos campos del saber particulares: la filosofía y la ciencia. La primera, porque ha reflexionado, a través de distintos autores, corrientes y posiciones acerca del origen, sentido y significado del tiempo. Y la segunda, porque el tiempo también está presente en los fenómenos materiales; desde los astros a los átomos o el cerebro humano. Y ambas perspectivas tienen implicaciones en el derecho.

Para ello, este capítulo está dividido en tres secciones. La primera, discurre en torno al sentido y velocidad del tiempo. Por un lado, reconocer la importancia de distinguir entre el tiempo cíclico y tiempo lineal. Esto tendrá implicaciones importantes para concebir la novedad que introducen los derechos humanos a lo jurídico. Y por otro, hacer un análisis de cómo el tiempo parece avanzar de manera rápida y enfocado en el instante, con las implicaciones que puede tener para los fenómenos sociales.

Posteriormente, la segunda sección aborda diversas concepciones acerca del tiempo por parte de filósofos; desde los presocráticos hasta épocas más recientes. La tercera sección se enfoca en las contribuciones de ciertas perspectivas científicas acerca de la concepción del tiempo, comenzando por la física clásica y concluyendo con aspectos vinculados a las neurociencias. El propósito del capítulo es proporcionar bases para comprender la relación del tiempo con el derecho, y cómo lo continuo y lo permanente son aspectos relevantes tanto para la reflexión como la aplicación del derecho.

I. El sentido del tiempo

En definitiva, ¿qué es el tiempo? Esta es posiblemente una de las preguntas más inquietantes y complejas para el ser humano, que ha estado presente en todas las tradiciones filosóficas. Nos topamos con la misma dificultad que inquietaba a San Agustín: “[s]i nadie me lo pregunta, lo sé; si quiero explicárselo a quien me lo pregunta, no lo sé”.² O con Buonomano, quien reconoce que hay pocas preguntas tan profundas o que generen perplejidad como aquellas relacionadas con el tiempo,³ entre otras cuestiones porque la pregunta por el tiempo está en el corazón de la pregunta por la libertad y,⁴ por lo tanto, del derecho y de todo fenómeno normativo.

Lo que parece que no está en duda es que el tiempo existe. Como sostiene Richard Sorabji,

“Sabemos que el tiempo existe. Por un lado, en la negación de su existencia existe algo de autoimpugnativo, porque precisamente esta negación requiere un tiempo en el cual situarse. La negación del tiempo es autoimpugnativa, así como la negación de que uno exista

² San Agustín, *Confesiones*, Libro Undécimo, Capítulo XIV, 17, México, Porrúa, 2010, p. 249.

³ “Few questions are as perplexing and profound as those that relate to time” Cfr. Buonomano, Dean, *Your brain is a time machine. The Neuroscience and Physics of Time*, New York, Norton, 2018, p. 4.

⁴ Cfr. *Ibid.*

o piense: una negación, esta última, cuyo carácter autoimpugnativo es demostrado por Descartes. Por otro lado, cualquiera que actúe con una finalidad, debe tener una idea rudimentaria de la diferencia que hay entre la deseada condición futura y la condición actual; en otras palabras, debe tener cierta conciencia del tiempo, y todo ser capaz de advertir la existencia del tiempo es probablemente un individuo que obra con una finalidad”.⁵

La existencia del tiempo a la que se refiere Sorabji es de carácter personal o subjetivo. Una invitación a darnos cuenta de que la relación entre la vida y el tiempo es muy estrecha. Como recuerda Alfonseca, cuando definimos a un ser vivo desde el punto de vista de la biología, lo hacemos describiendo cómo le afecta el paso del tiempo; desde el nacimiento hasta el crecimiento y la muerte.⁶ No deja por eso de ser sumamente problemático definir al tiempo, ya sea desde una perspectiva subjetiva, filosófica o científica. Como dice Michel Onfray, desde que hablamos de “tiempo”, estamos obligados o bien a dar una definición que se agregue a la historia de las ideas, o a realizar una disquisición sobre el tiempo, desde un presente cubierto por una duración vivida, pero sin hacer una teoría, porque una teoría del tiempo requiere del tiempo.⁷ Por eso no intentaremos ni definir el tiempo ni hacer una teoría. El tiempo se reflexiona y se vive.

Pero también, dice Alfonseca, es difícil percibir el tiempo como tal.⁸ Aun cuando desde el punto del observador, la sucesión de los instantes que percibimos pueden clasificarse en aquello que llamamos pasado, como el conjunto de instantes que nos preceden, futuro a todos los instantes que aún no han tenido lugar, y presente al instante preciso de percepción a través de la conciencia.⁹ Lo que sí queda fuera del alcance de nuestra

⁵ Cfr. Sorabji, Richard, *Time, Creation and the Continuum. Theories in Antiquity and the Early Middle Ages*, Thaca-Nueva York, 1983, p. 7. Citado por Bretone, Mario, *Derecho y tiempo en la tradición europea*, México, Fondo de cultura Económica, 1999. p. 41.

⁶ Cfr. Alfonseca Moreno, M., *El Tiempo y el Hombre*, Madrid, Editorial Alhambra, 1985, p. 99.

⁷ Cfr. Onfray, Michel, *Cosmos*, Barcelona, Paidós, 2016, p. 31.

⁸ Cfr. Alfonseca Moreno, M., *El Tiempo...Op. Cit.*, p. 114.

⁹ Cfr. *Ibidem*, p, 113.

concepción como humanos es el concepto contrario al tiempo, que es la eternidad.

Como señala Padilla Monroy, el análisis del tiempo es muy complejo porque no solo involucra la comprensión ontológica del sujeto que lo percibe, sino que también la revisión del mundo que habita y que lo transforma, así como la manera en que se conoce el tiempo, se mide, y se delimitan sus bordes.¹⁰ Pero no sólo se requiere conocer o medir el tiempo. Éste necesita también una dirección y un sentido que permita comprender el uso que se le da y la huella que puede dejar,¹¹ tanto en el terreno objetivo como en el subjetivo. La aproximación objetiva al tiempo supone buscar entender cómo medirlo. En cuanto al aspecto subjetivo, se busca la percepción del tiempo, es decir, la sensación del tiempo que cada persona tiene en su vida cotidiana.¹²

El tiempo lo hemos representado de diversas maneras. Una de ellas puede ser como una línea recta entre un punto y otro, es decir, una teoría lineal del tiempo, entre un pasado que se conecta con un futuro. Sin embargo, se pregunta Emery si el tiempo efectivamente tiene esa topología y, en caso de tenerla, si es un aspecto necesario o contingente sobre el mismo.¹³ Basado en las paradojas que presenta la ordenación del tiempo en una serie de eventos que catalogamos como pasado, presente y futuro únicamente desde el ámbito de nuestra percepción, es que autores como McTaggart sostienen que el tiempo no es real, sino mera percepción subjetiva¹⁴ En general, la aproximación científica representada por

¹⁰ Cfr. Padilla Monroy, Juan Carlos, *Los bordes del tiempo*, México, Editorial NUN, 2021, p. 16.

¹¹ Cfr. *Íbidem*, p. 19.

¹² Cfr. *Íbidem*. p. 123.

¹³ Cfr. Emery, Nina, Ned Markosian, and Meghan Sullivan, "Time", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter 2020 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <<https://plato.stanford.edu/archives/win2020/entries/time/>>.

¹⁴ Cfr McTaggart J. Ellis, "The Unreality of Time" *Mind*, New Series, Vol. 17, No. 68 (Oct., 1908), p. 473. Disponible en: <http://www.dif.unige.it/epilog/McTaggart.pdf>

Einstein sostiene algo similar: la percepción del paso del tiempo es una ilusión.

La mentalidad antigua concebía al tiempo de manera cíclica. Propiamente no habría tiempo sino repetición; el tiempo no es progreso sino regreso a un punto inicial, por ello el tiempo no existe.¹⁵ Platón y el pensamiento griego, como veremos, se basan en una concepción similar, que contrasta con el pensamiento hebreo donde la concepción se vuelve más lineal, por la existencia de un momento creador y un futuro que se despliega. Para la concepción cíclica de la historia el punto de mira está en el inicio, es decir, en un pasado mítico. Para la concepción lineal, el punto de mira está en el futuro.¹⁶ De acuerdo con Cordero, estas concepciones del tiempo contrastan entre sí de la siguiente manera:¹⁷

Concepción cíclica	Concepción lineal
a) La historia es vista como una carga difícil de sobrellevar.	a) La historia no es una carga.
b) Sólo mediante la repetición del acto cosmogónico por excelencia y la ejemplaridad primigenia, se escapa a la historia concreta.	b) La historia es teofánica: manifestación de Dios. Por tanto, es dialógica: Dios-Israel.
c) El tiempo concreto no tiene valor alguno. El mal cósmico o personal es racionalizado a través de los rituales arquetípicos del paso del caos al cosmos.	c) La historia tiene sentido, apunta a un fin; es teleológica.
d) Puesto que todo es un regreso al inicio, la proyección ejemplar es ad infinitum.	d) El que la historia sea finita, es la manera disimulada de cómo el hebreo espera librarse por siempre de la historia.

¹⁵ Cfr. Cordero, Gerardo, "Concepción cíclica y lineal de la historia", 1986, p. 91.. Disponible en: <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/praxis/article/download/11589/14957/>

¹⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 95-98.

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 99.

Romila Thapar sostiene que estas dos concepciones del tiempo no son independientes entre sí y que podría haber una conciencia de la función de cada una de ellas de tal manera que en los puntos de intersección se produciría un enriquecimiento del pensamiento.¹⁸ Por ejemplo, la tradición india suele tener una concepción cíclica del tiempo que consiste en una repetición casi infinita de ciclos.¹⁹ En contraste, la concepción europea-occidental del tiempo es más lineal. El sentido de la historia implica una especie de flecha del tiempo que comienza en un origen y una conclusión final escatológica.²⁰ Así pues, tanto indios como griegos entendían el tiempo como una sucesión de edades, cada una más decadente que la anterior. La historia era vista como procesos entre el caos y el orden, y nuevamente el caos, donde el hombre debía intentar minimizar el último.²¹

En contraste, la modernidad europea plantea un tiempo lineal que puede ser clasificado en dos aspectos relevantes. Por un lado, el tiempo absoluto, que puede ser medido y se relaciona con las secuencias del movimiento de cuerpos como las galaxias, los animales o los átomos. Esta concepción pasó a las ciencias sociales para ver el tiempo como un correlato que consiste en un seguir un camino unidireccional que deben transitar todas las culturas hacia el progreso.²² Desde este punto de vista se concretaban nociones como “desarrollo”, “modernización”, “crecimiento”, estrechamente vinculadas con una concepción lineal.²³ Por otro lado, un tiempo cotidiano, vivido internamente y subjetivizado en cada individuo.²⁴ De acuerdo con Peter Osborne, en la modernidad se observa una temporalidad propia en la que parece que el tiempo corre de manera

¹⁸ Cfr. Thapar, Romila, “Tiempo cíclico y tiempo lineal en la India Antigua”, en MUSEUM Internacional, Vol LVII, n°3 / 227, septiembre de 2005, p. 28.

¹⁹ Cfr. *Íbidem*, p. 16. Lo que implica implícitamente que el tiempo cíclico excluye todo sentido de la historia.

²⁰ Cfr. *Íbid.*

²¹ Cfr. Tapasco, Ana María Taborda y Santiago Díaz Gutiérrez. "Tiempo entrópico, relativo y moderno: Acercamiento al debate espacio-tiempo en conexión con la crisis ambiental." Boletín De Antropología 28, no. 45 (2013), p. 213.

²² Cfr. *Íbidem*, p. 215.

²³ Cfr. *Íbidem*, p. 217.

²⁴ Cfr. *Íbidem*, p. 215.

perfecta y uniforme y donde la historia se desenvuelve de manera lineal sin intervención de aspectos trascendentes.²⁵

Esto último es a lo que podemos llamar el sentido del tiempo. Desde antiguo, el ser humano tiende al orden y busca una regularidad en la forma en la que se relaciona con el mundo. Por ello -en cualquier caso- nuestro sentido del tiempo tiene orígenes antropológicos. En este aspecto, señala Guido Tonelli, si no hubiéramos vivido en un universo con fenómenos periódicos y regulares, no hubiéramos podido desarrollar una noción común de tiempo.²⁶ Siguiendo a la mitología griega, contrastaba por un lado *Chronos* como el tiempo que corre y aquello que ocurre, con *Aión*, o el tiempo místico, metafísico, que se equipara a la eternidad. Entre ambos aparecía *Kairós*, referente al momento oportuno o al tiempo de cada uno,²⁷ que se concreta en una policronía o pluralidad de tiempos concretos dentro de una temporalidad general y lo eterno.

En cualquier caso, parece que el ser humano estructura su existencia según un antes y un después; de un tiempo que fluye en un único sentido, lo que llamaríamos la flecha del tiempo.²⁸ Pero el sentido del tiempo es un proceso complicado donde para constatar esta concepción aparente, intervienen cuerpo, alma, sentidos y mente.²⁹ Por ejemplo, piénsese no sólo en los sentidos externos que nos ayudan a percibir -vista, oído, gusto, olfato y tacto- sino en los sentidos internos, que nos permiten comprender, valorar y organizar lo percibido por los sentidos externos: sentido común, memoria, imaginación y estimativa o cogitativa. Padilla Monroy expone que cada uno de estos sentidos internos corresponde a cada uno de los momentos temporales. El sentido común al presente, porque integra las percepciones externas y las regula dependiendo de la circunstancia; la

²⁵ Cfr. Osborne, Peter, *The Politics of Time; Modernity and the Avant. Garde*, Verso, 1995, p. 1.

²⁶ Cfr. Tonelli, Guido, *Tempo. Il sogno di uccidere Chrónos*, Feltrinelli, 2021, p. 15.

²⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 19.

²⁸ Cfr. Lombardi, Olimpia, *¿Existe la flecha del tiempo?; Ilya Prigogyne: entre la Ciencia y la Filosofía*, Buenos Aires, Universidad Austral, Logos, 2015, pos. 159.

²⁹ Cfr. Tonelli, Guido, *Tempo...Op. Cit.*, p. 21.

memoria al pasado, porque permite recordar; la imaginación al futuro, porque proyecta; y la estimativa que regula a los otros tres para relacionarse con el mundo.³⁰

Vivimos un tiempo complejo, donde parece que privilegiamos el instante más que la duración: el aquí y ahora de nuestros intereses personales, y donde el fluir de la vida se da en contextos de aceleración. Vivir sólo el instante puede hacer que nos olvidemos de que una de las características que nos definen como seres humanos es justamente la de que somos seres finitos, como todos los seres (incluso el universo), pero lo que nos distingue es que sí somos conscientes de esa finitud. Quizá por eso la inmediatez con la que vivimos (producto entre otras cosas de la revolución industrial y ahora con la revolución tecnológica),³¹ nos conduce a escenarios de aceleración constante, donde olvidamos que estamos hechos para durar.

En un libro muy sugerente titulado *Filosofía viva. La ecofilosofía como un árbol de la vida*, Henryk Skolimowski plantea que cuando los seres humanos alcanzamos la sabiduría –que significa el conocimiento correcto, pero también vinculado con comprender el sufrimiento, la compasión y el amor– comprendemos que la misma no sirve para encontrar soluciones instantáneas, porque las soluciones instantáneas son desechables

³⁰ Cfr. Padilla Monroy, Juan Carlos, *Los bordes...Op. Cit.*, pp. 147-150.

³¹ Juan Carlos Padilla Monroy describe las cuatro fases de la revolución industrial de la siguiente manera::

1. Primera fase de la revolución industrial (1760-1860): coincidente con el surgimiento de la máquina de vapor, lo que permitió el desarrollo de ferrocarriles y otros medios de transporte.
2. Segunda fase de la revolución industrial (1860-1914): cuando surge la electricidad y el motor de combustión interna. Surgen los coches, los aviones, el cine, la radio, el futurismo.
3. Tercera fase de la revolución industrial (1914-1989): desarrollo de algunas de las tecnologías previas, con la creación de fuentes de energía renovables, más eficiencia de los viajes aéreos o de tren, así como la televisión, computadoras, telefonía móvil, entre otros.
4. Cuarta fase de la revolución industrial (1989-a la fecha): comienza con el advenimiento de internet y otros dispositivos como los teléfonos inteligentes que nos mantienen conectados, y continua con el despliegue de algunos de los principales temas de nuestra época, como el transhumanismo.

Cfr. *Ibidem*, pp. 45-46.

generalmente. Él menciona al amor instantáneo, al matrimonio instantáneo o a la sociedad instantánea, como aspectos desechables, y propone crear relaciones humanas duraderas y perdurables, porque son las únicas que nos pueden sostener como seres humanos.³²

El diagnóstico que hacen algunos autores acerca de la realidad contemporánea como una época de crisis supone un trasfondo temporal. Por ejemplo, Gilles Lipovetsky en *Los tiempos hipermodernos* señala que la hipermodernidad nos recuerda que el instante presente se conecta con un futuro inseguro y precario, lo que llama también un pseudopresentismo obsesionado por el porvenir.³³ O Zygmunt Bauman, quien en *Modernidad Líquida* sostiene que la época moderna está caracterizada por la fluidez, y los fluidos “... no se fijan al espacio ni se atan al tiempo”, sino que fluyen sin un cimiento que les dé forma de manera durable.³⁴

Debido a esta fluidez, parece que uno de los problemas de nuestra percepción y vivencia del tiempo en la actualidad se vincula con procesos de aceleración que parecería que nos hacen olvidar su importancia o al menos que hemos perdido el sentido del tiempo. El filósofo coreano-alemán Byung-Chul Han diagnostica que la aceleración actual tiene como causa nuestra incapacidad general por acabar y concluir, así porque parecería que hace falta un fundamento y un sostén en su interior.³⁵ Fijarse únicamente en el instante puede inducir a la violencia, pues conduce al desmoronamiento de estructuras que proporcionaban continuidad y

³² Cfr. Skolimowski, Henryk, *Filosofía viva. La ecofilosofía como un árbol de la vida*, Girona, Ediciones Atalanta, 2017, p. 189.

³³“Pero también señala que instantaneismo hace patente la necesidad de la duración: “Es evidente que el instante puro está muy lejos de haberse apoderado de la existencia privada, dado que la sociedad hipermoderna hace reaparecer la necesidad de la duración como contrapeso del reinado ansiogénico de lo efímero”. Lipovetsky, Gilles y Sélmslien, Charles, *Los Tiempos Hipermodernos*, Barcelona, Editorial Anagrama, 2004, pp. 75-78.

³⁴ Cfr. Bauman, Zygmunt, *Modernidad líquida*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.

³⁵ Cfr. Han, Byung-Chul, *El aroma del tiempo; Un ensayo filosófico sobre el arte de demorarse*, Barcelona, Herder, 2019, pp. 14 y 18-19.

duración.³⁶ Los derechos humanos podrían ser un ejemplo de tales estructuras, como se sostendrá durante la investigación.

Por ello Han considera que el destiempo y la aceleración hacen que el tiempo pierda aroma y profundidad, lo que puede generar también crisis de identidad y cuestionar nuestros fundamentos antropológicos.³⁷ Si aceptamos una tesis de este tipo, podemos intuir que la crisis del sentido del tiempo se manifiesta en los *kairos*, es decir, en los tiempos de cada uno y de las estructuras particulares –como los derechos humanos– que se desvinculan tanto de tiempo en su profundidad intrínseca (*Chronos*) y del sentido de eternidad (*Aión*).

Otro pensador que ha abordado a la aceleración social como fenómeno de estudio es Hartmut Rosa. Señala que su tesis es “...que la aceleración corresponde a una desnaturalización de la experiencia tradicional del tiempo”.³⁸ De la lectura de este pensador se desprende que una de sus preocupaciones fundamentales es el cómo nosotros como seres humanos usamos el tiempo y cómo lo vinculamos con la “buena vida”. En otras palabras, ¿qué es la buena vida y por qué no la tenemos? Según Safranski, la aceleración social tiene el efecto paradójico de estrechar el horizonte de tiempo, pues hace que la atención se dirija únicamente a los problemas de hoy, pero olvidando los de mañana o incluso las enseñanzas del ayer. Esto sólo podría compensarse con desaceleración, ralentización y una tendencia a la perduración.³⁹

La teoría de la aceleración social de Rosa se vincula con la idea de tiempo y de velocidad de las relaciones de las personas con el entorno. Por un

³⁶ Cfr. *Íbidem*, p. 37.

³⁷ Cfr. *Íbidem*, p. 38.

³⁸ Rosa, Hartmut, *High-speed Society: Social Acceleration, Power and Modernity*, The Pennsylvania State University Press, 2010, p. 116.

³⁹ Cfr. Safranski, Rüdiger, *Tiempo. La dimensión temporal y el arte de vivir*, Barcelona, Tusquets Editores, 2017, p. 122.

lado, parece que el objeto aumenta su velocidad, o también la percepción subjetiva del mismo.⁴⁰ La sociedad moderna o tardomoderna había prometido mayor libertad, autonomía y flexibilidad –en gran parte a través de estructuras como los derechos humanos– pero que se convirtieron en una falsa promesa, pues aún son expectativas incumplidas en la mayoría de los casos,⁴¹ y en otros donde parecería que es una realidad, carecen de un fundamento que les otorgue durabilidad más allá de la apariencia, pues no cuentan con las condiciones para tener conciencia del paso del tiempo y para reflexionar acerca de la buena vida.⁴²

Según Rosa, la aceleración social se manifiesta en tres categorías, guiadas por tres motores que las posibilitan: (i) por un lado, la aceleración tecnológica, posibilitada por un motor económico, que privilegia la premisa de que el tiempo es dinero; (ii) por otro, la aceleración del cambio social, enmarcada en el contexto de un motor cultural, que propicia mayores experiencias como promesa de aceleración; y (iii) la aceleración del ritmo de vida, motivado por un motor estructural.⁴³

Las tres categorías de aceleración están relacionadas tanto con elementos objetivos como subjetivos; con nuestra capacidad de medir el tiempo, pero también de percibirlo. No sólo como un tiempo al margen nuestro, sino también como un tiempo que es uno con nosotros, donde se entrecruzan lo que ha sido, el presente y el advenir, pero como en un laberinto de tiempo donde el futuro más que lineal, es plural.⁴⁴ La aceleración olvida la pluralidad temporal; las diferentes categorías y motores temporales nos inquietan y llegan a ser difíciles de comprender, sobre todo cuando queremos entender nuevas estructuras. Pensemos en el fenómeno de los “nuevos derechos” que será analizado en capítulos posteriores, como una

⁴⁰ Cfr. Padilla Monroy, Juan Carlos, *Los bordes...Op. Cit.*, p. 59.

⁴¹ Cfr. *Ibidem*, p. 31.

⁴² Cfr. *Ibidem*, p. 131.

⁴³ Cfr. *Ibidem*, pp. 68-99.

⁴⁴ Cfr. Serna Arano, Julián, *Finitud y tiempo. La rebelión de los conceptos*, Pereira-Colombia, Siglo del Hombre Editoriales, 2009, pp. 20 y 28.

manifestación del cambio presuntamente acelerado en la materia, y que está necesitado de comprensión.

De acuerdo con Luciano Concheiro, la aceleración social trae aparejados distintos efectos, como la erosión de la memoria, que está regulada por los medios de comunicación y otros factores, pero también por la falta de narrativa o el poco compromiso que se desprende de un mundo acelerado donde tenemos como fin producir y saciar intereses. De hecho, olvidamos que procesos como la deliberación, el debate, la democracia, o incluso los derechos humanos son procesos que primordialmente requieren de lentitud. El mandato de la velocidad, el cambio constante, o las soluciones instantáneas –desechables– pueden traducirse en un mandato de la fuerza.⁴⁵ Recordemos con Daniel Kahneman, que hay aspectos de la vida que se deben pensar rápido, y otros que merecen ser pensados despacio.⁴⁶

El sentido del tiempo nos acompaña como seres humanos y ha sido uno de los temas más inquietantes para la historia de las ideas. Si queremos analizar con más detalle algunos de los efectos de la aceleración social, pero también para reflexionar en torno a lo que significan los efectos de la medición del tiempo y su vinculación con una “buena vida”, debemos aproximarnos a esta problemática desde dos perspectivas. Por un lado, una aproximación filosófica; por el otro una científica. Del tiempo que vivimos al tiempo que nos circunda; del tiempo que pensamos al tiempo que medimos; del tiempo donde podemos ser libres al tiempo que nos limita.

II. Reflexiones acerca del tiempo desde la filosofía

El 6 de abril de 1922 tuvo lugar uno de los debates más influyentes del siglo XX en lo que respecta al tiempo. Se enfrentaban dos personajes muy

⁴⁵ Cfr. Concheiro, Luciano, *Contra el tiempo. Filosofía política del instante*, Barcelona, Editorial Anagrama, 2016, *passim*.

⁴⁶ Cfr. Kahneman, Daniel, *Pensar rápido, pensar despacio*, México, DeBolsillo, 2012

relevantes para el estudio de nuestro tema, desde las dos perspectivas que hemos enunciado: Henri Bergson y Albert Einstein. El primero de ellos, filósofo existencialista por excelencia, defendía a grandes rasgos al tiempo como duración, misma que se expresa a través de la vivencia y de la percepción subjetiva. Por su parte, Einstein sostenía que la percepción del tiempo vivido es una ilusión y es relativo, pues todo el tiempo que es, era o será está ya contenido tanto en el universo como en los átomos; de ahí que podamos observar esta noche la luz emitida por una estrella hace millones de años. Jimena Canales, investigadora mexicana, analiza con una profundidad muy interesante el contenido de este debate en el libro *El físico y el filósofo*.⁴⁷

Mencionamos este debate, porque es reflejo de la inquietud de comprender el tiempo a lo largo de la historia y, pensamos, articula dos de las principales posturas al respecto: el que el tiempo fluye y produce cambios, es decir, que permite percibir la duración, y el que el tiempo es estático, que “ya está ahí” y por lo tanto su percepción es mera ilusión. No sólo Bergson y Einstein representan estas dos formas de concebir el tiempo. Pensemos por ejemplo en el contraste de posiciones acerca de esta problemática entre Heráclito y Parménides y en el cómo estas dos maneras de concebir el movimiento se siguen enfrentando a lo largo de la historia.⁴⁸

En ese sentido, el tiempo y nuestra relación con el mismo es uno de los enigmas que más intriga a la humanidad desde hace milenios, y las respuestas que hemos dado se enfrentan con un denominador común pero --como intuye Tonelli--: el deseo de detener o controlar el tiempo. La mitología griega representaba al titán Chronos, hijo de Urano y Gea como un devorador de sus hijos, pues decía la profecía que uno de ellos lo

⁴⁷ Cfr. Canales, Jimena, *El físico y el filósofo. Albert Einstein, Henri Bergson y el debate que cambió nuestra comprensión del tiempo*, Barcelona, Arpa, 2020, *passim*.

⁴⁸ Cfr. Guthrie, William K. C., *Los Filósofos Griegos. De Tales a Aristóteles*, México, Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, 2021, pp. 53-73.

destronaría. Zeus logra escapar de ese destino y acabar con *Chronos*, quien no puede controlar el destino. Dice Tonelli que desde ese momento mítico el deseo de controlar a *Chronos* recorre la historia humana.⁴⁹

Y dentro de este deseo de controlar el tiempo, se inserta también la inquietud por entenderlo. Por eso, es importante que hagamos un alto y analicemos cómo diversos filósofos han entendido el tiempo y qué significados podrían tener sus posturas. Comenzaremos por la filosofía griega, pero en este recorrido que es en sí mismo temporal, llegaremos hasta nuestra época, pasando por filósofos modernos. No agotaremos las respuestas que puede dar la filosofía al respecto, pero procuraremos dar una perspectiva general que ilustre las diversas aproximaciones al fenómeno, con perspectiva filosófica.

a) Presocráticos

La inquietud por el tiempo surge desde la filosofía presocrática. Los primeros filósofos se preguntaban por el *arché*, es decir, por el principio de las cosas. Así, Tales de Mileto pensaba que era el agua, Anaxímenes que el aire y Anaximandro que el *apeiron*. Resulta interesante la aproximación de Anaximandro, porque el *apeiron*, o la eternidad según algunos, es el origen del que surgen todas las cosas, que luchan con sus contrarios en la existencia, para volver repetidamente a lo eterno. Esta visión del presocrático es reflejo de la historia en sentido cíclico, muy propio del pensamiento griego.⁵⁰

⁴⁹ Pero descubrimos que nuestro sueño de aprisionar el tiempo en ocasiones nos esclaviza a nosotros mismos. Cfr. Tonelli, Guido, *Tempo...Op. Cit.*, p. 32.

⁵⁰ “En pocas palabras, Anaximandro está construyendo una gran visión cíclica del cosmos y del tiempo: desde la eternidad del *apeiron* se separan los contrarios que evolucionan y luchan entre sí en el tiempo, hasta que de nuevo todos los contrarios, y el propio universo, se destruyen y desvanecen en el abrazo de la eternidad. Pero como la eternidad (el *apeiron*) no tiene origen ni tiene fin, este ciclo, por largo que pueda ser, se repetirá ad eternum. Conviene tener en cuenta, a modo de inciso, que la visión cíclica del tiempo es un modo de pensar peculiar de los griegos, muy alejado de nuestra idea de historia y progreso como desarrollo lineal”. Palazzo, Sandro, *El uno y lo múltiple*, Descubrir la Filosofía-46, 2015, p. 22.

Así pues, de los primeros filósofos que se aproximaron a la problemática del tiempo y el movimiento, fueron Heráclito y Parménides.⁵¹ De hecho, el contraste entre sus posturas puede significar uno de los primeros debates acerca del tiempo en la historia. Por un lado, la postura de Heráclito significa cambio y devenir, es decir, que el tiempo existe y lo vislumbramos a través del cambio constante, que también es una visión cíclica de lucha de contrarios.⁵² Además, el cambio es tal, que uno no puede bañarse dos veces en el mismo río. Por su parte, el tiempo para Parménides se relaciona con lo estático, pues el cambio y el movimiento no existen, sino que son mera ilusión –tal como sostienen también Platón, McTaggart o Einstein–. El ser, que realmente existe, es eterno, es decir, no está en el tiempo.⁵³ Lo que nos aparece a los sentidos cuando conocemos, no es el ser, sino el aparecer o el fenómeno, pero es contradictorio que el ser devenga en no-ser, pues entonces dejaría de ser. Por ello, el cambio, el devenir y el tiempo se inscriben en los terrenos de la ilusión o la percepción de “no-seres”, porque el ser, por definición, es eterno, inmutable e infinito.⁵⁴

b) Platón

Dice Bergson que la primera teoría del tiempo la plantea Platón en una parte del *Timeo*.⁵⁵ Este diálogo sucede inmediatamente al de *La República*, donde Sócrates plantea su teoría del Estado. Unos días después, se reúnen de nuevo Sócrates, Critias, Hermócrates y Timeo a discutir lo aprendido acerca de esos temas. Pero para ello, es preciso conocer antes el origen del universo y de la especie humana. Es ahí donde Timeo toma la palabra y plantea algunos de los aspectos fundamentales para introducir una teoría del tiempo en Platón. Así, lo primero que dice Timeo es que se deben

⁵¹ Cfr. Guthrie, William K. C., *Los Filósofos Griegos...Op. Cit.*, pp. 53-73.

⁵² Cfr. Palazzo, Sandro, *El uno...Op. Cit.*, p. 56.

⁵³ Cfr. *Ibidem*, p. 95.

⁵⁴ Cfr. *Ibid.*

⁵⁵ Cfr. Bergson, Henri, *Historia de la idea del tiempo*, México, Editorial Paidós, 2017, p. 125.

distinguir dos cosas: “lo que existe siempre sin haber nacido, y lo que nace siempre sin existir nunca”.⁵⁶ La idea que se introduce con esta afirmación es que lo que verdaderamente existe son las ideas, mientras que la apariencia de las cosas que cambian y perecen es eso, mera apariencia.⁵⁷

El universo ha tenido un principio, por lo que cuenta con una causa. Pero como está basado en la razón, podemos intuir que el creador se ha basado en una idea bella, que se materializa en el mundo sensible.⁵⁸ Así, primero crea el modelo del universo, que fue perfecta y después “...Dios resolvió crear una imagen móvil de la eternidad, y por la disposición que puso en todas las partes del universo, hizo a semejanza de la eternidad, que descansa en la unidad. esta imagen eterna, pero divisible, que llamamos el tiempo”.⁵⁹ El tiempo es entonces, para Platón, la imagen divisible de la eternidad.

Vemos que el tiempo huye, que transcurre del día a la noche, los meses y los años, con un orden que imita la eternidad. El pasado que es pasado, el presente que es presente y el futuro que es futuro, sólo puede predicarse de lo imperfecto, es decir, de lo que tiene movimiento, porque el ser supremo simplemente “es”.⁶⁰ Por eso dice Tonelli que Platón acepta “...el tiempo como una secuencia de presente, pasado y futuro solo para el mundo material, imperfecto y corruptible, mientras que en el mundo de las formas, esencias perfectas, habrá un eterno presente”.⁶¹

⁵⁶ Platón, *Timeo*... p. 163.

⁵⁷ Utiliza a continuación el siguiente ejemplo, en el que pretende animar a trabajar y poner la mirada en aquello que no cambia: “Cuando un obrero, con la vista fija en lo que no cambia, trabaja conforme a este modelo y se esfuerza en reproducir la idea y la virtud del mismo, hace necesariamente una obra bella; y por el contrario, si sólo se fija en aquello que pasa, y trabaja conforme a un modelo perechible, no hace nada que sea bello”. p. 164.

⁵⁸ Cfr. Platón, *Timeo*, p. 164

⁵⁹ Cfr. Platón, *Timeo*, p. 176.

⁶⁰ “Porque el modelo está siendo de toda eternidad, y el tiempo es desde el principio hasta el fin, habiendo sido, siendo y debiendo ser”. Cfr. Platón, *Timeo*, 176-177.

⁶¹ Cfr. Tonelli, Guido, *Tempo...Op. Cit.*, p. 20.

c) Aristóteles

En el pensamiento de Aristóteles encontramos una visión del tiempo diferente a la de Platón. Para ello, debemos comprender que la filosofía aristotélica es hilemorfista, esto es, que la realidad se compone por la materia, que está unida a la forma. En todos los seres encontramos estas dos propiedades, una que vincula con el mundo (la materia) y por otro la forma como tendencia de realización. Todo ser busca realizarse, aunque nunca lo logra por completo.⁶² La forma puede ser origen de la materia, lo que provoca la causalidad eficiente, o la finalidad a la cual se tiende, que sería la finalidad como una aspiración que busca satisfacer el ser.⁶³

Coincide con Platón en que fuera de nuestro mundo no se da ningún tiempo.⁶⁴ Sin embargo, para él el tiempo es una modalidad del movimiento, que no ha tenido ningún inicio, a diferencia de lo propuesto por Platón. Como el movimiento es perpetuo, no ha habido ni un inicio ni un final del tiempo, y, de hecho, "...no podría haber antes ni después si no hubiera tiempo. Y el movimiento, por consiguiente, es continuo en el mismo sentido que el tiempo; éste, en efecto, o bien es lo mismo que el movimiento o es una afección suya".⁶⁵ Así, lo que define al tiempo es el cambio, y lo que verdaderamente existe es aquello que cambia y que está en el tiempo –a diferencia de lo estático en la concepción platónica o parmediana–. Esto ya sea que se trate de un cambio en la cualidad, en la magnitud o en el lugar.⁶⁶

La teoría del tiempo de Aristóteles se encuentra primordialmente en el Libro IV de la *Física*. En este libro, comienza planteando el problema del lugar y del vacío, para posteriormente llegar al análisis del problema del

⁶² Cfr. Bergson, Henri, *Historia de... O. Cit.*, p. 154.

⁶³ Cfr. *Ibidem*, p. 155.

⁶⁴ Cfr. Hirschberger, Johannes, *Historia de la Filosofía, I. Antigüedad, Edad Media, Renacimiento*, Barcelona, Herder, 2011, p. 235.

⁶⁵ Aristóteles, *Metafísica*, Libro XII, Capítulo 6.

⁶⁶ fr. Bergson, Henri, *Historia de... O. Cit.*, p. 165-167.

tiempo. Lo primero que se plantea es si el tiempo es o no es. E intuye que el tiempo es, aunque esté compuesto por partes que no son todavía y por otras que ya no son. En todo caso, el tiempo está presente en todas las cosas y está vinculado con su movimiento.⁶⁷ El cambio no es tiempo, pero sin cambio no hay tiempo. Porque es en el movimiento donde nos damos cuenta de un antes y de un después.⁶⁸

El tiempo se busca en el instante. Ya que hay un ahora, hay tiempo porque, dice Aristóteles, si no hubiera un ahora, no habría tiempo.⁶⁹ También intuye que si hay un “ser en el tiempo” –en el ahora– también debe existir un tiempo donde existan esos instantes.⁷⁰ El ahora, es continuidad del tiempo, “...pues enlaza el tiempo pasado con el tiempo futuro, y es el límite del tiempo, ya que es el comienzo de un tiempo y el fin de otro”.⁷¹ La concepción del tiempo en Aristóteles es circular o cíclica porque cada ahora es al mismo tiempo un comienzo y un fin.⁷²

En ese sentido, la búsqueda del tiempo es circular y se concreta en el instante, que une presente, pasado y futuro. Hirschberger describe así el problema del tiempo en Aristóteles,

“La unidad de medida del tiempo es el ahora, el instante inmediato. Es algo misterioso, porque por una parte divide el tiempo en pasado y presente y por otra los une de nuevo. Por la división surge la diversidad del tiempo, y por la unión en el ahora, su continuidad (...) el tiempo es ilimitado. Así ha de ser, pues todo momento o punto temporal, si realmente ha de ser tiempo, tendrá siempre tiempo ante sí y detrás de sí, y por ello no podrá darse nunca un término real del tiempo”.⁷³

⁶⁷ Cfr. Aristóteles, *Física*, Libro IV, X.

⁶⁸ Porque el tiempo es justamente esto: número del movimiento según el antes y después. Cfr. Aristóteles, *Física*, Libro IV, XI.

⁶⁹ Cfr. Aristóteles, *Física*, Libro IV, XI.

⁷⁰ Cfr. Aristóteles, *Física*, Libro IV, XII.

⁷¹ Aristóteles, *Física*, Libro IV, XIII.

⁷² Aristóteles, *Física*, Libro IV, XIII.

⁷³ Hirschberger, Johannes, *Historia de la Filosofía...Op. Cit.*, p. 235.

d) Plotino

Plotino fue un filósofo neoplatónico del siglo III, discípulo de Amonio Saccas, quien hace una síntesis del pensamiento de Platón y Aristóteles. Para él existen tres hipóstasis que vinculan incluso temporalmente a todos los seres: en primer lugar, Dios como la unidad absoluta, seguida por la inteligencia o lo inteligible y bajando hasta el alma de cada ser, como desarrollo de la inteligencia. Esta teoría de las hipóstasis trae aparejada la idea de desarrollo. A decir de Bergson, Plotino es el primer filósofo griego en hacer una teoría de la conciencia como la vida interior en el tiempo.⁷⁴ Esto ocurre en tres momentos: (i) el acompañamiento; que es lo que experimentamos a través de nuestra experiencia cotidiana, (ii) el epifenómeno, que es el oscurecimiento de la conciencia, o los cuestionamientos en torno al sentido de lo experimentado y; (iii) la *sunaithesis*; que es la simpatía, el consenso, acuerdo y armonía de la conciencia con el alma universal.⁷⁵ Así, todas las ideas se desarrollan, incluida la de tiempo, y se desenvuelven en la duración pero que parte de la eternidad.⁷⁶ “El tiempo es la vida del alma, de su movimiento de traslación de una manifestación a otra manifestación”.⁷⁷

El tiempo deriva de la eternidad, y se va espaciando constantemente en una especie de línea, pero que en realidad es cíclica, pues gira, en palabra de Plotino, en torno a un centro que es eterno.⁷⁸ Y nosotros, como seres temporales, también devenimos en el tiempo. En realidad, ya existíamos vinculados a una esencia universal, por lo que somos eternidad, pero

⁷⁴ Cfr. Bergson, Henri, *Historia de... Op. Cit.*, p. 221.

⁷⁵ Cfr. *Íbidem*, pp. 240-242.

⁷⁶ Cfr. *Íbidem*, p. 268.

⁷⁷ Cfr. *Íbidem*, p. 272.

⁷⁸ “El tiempo se va espaciando constantemente, mientras la eternidad permanece fija en un mismo punto y, aspirando en virtud de una potencia eterna, domina y sobrepasa al tiempo, que da la impresión de irse multiplicando como una línea que, prendida de un punto y girando alrededor de él, da la impresión de prolongar indefinidamente”. Plotino, *Enéada VI*, 369, 20.

también cambio.⁷⁹ Las almas tienen un deseo de pertenecerse a sí mismas, pero olvidan su origen y se aferran a lo material; pero este devenir se puede revertir si se vuelve la vista al origen.⁸⁰ Pero para volver al origen, materializado en lo uno y en la inteligencia, las almas requieren albedrío, que supone superar el mero deseo, y se pregunta si la libertad está en concordancia con nuestra naturaleza.⁸¹

Resulta interesante que, para Plotino, el problema del tiempo se materialice en la libertad, que está también unida con la conciencia, de manera que los dos problemas son uno solo.⁸² Entre otras cuestiones esto sucede porque la conciencia se intensifica cada vez que tenemos que actuar, deliberar o elegir, y disminuye en aquellos actos automáticos.⁸³ Así como en Aristóteles todas las almas tienden al saber, en Plotino esto sucede igual: el alma es libre y en el tiempo quiere llegar a ser sí misma.⁸⁴ Pero la libertad no se manifiesta en la actividad exterior, sino en la interior. También ahí observamos el transcurrir del tiempo; con el pensamiento y la contemplación. La libertad también implicaría aceptar que nuestra voluntad no puede cambiar muchas cosas, sobre todo de la naturaleza, por lo que supone que debemos colaborar con ella, porque formamos parte de la misma.⁸⁵ Pensemos cómo esto puede influir en la reflexión actual acerca del medio ambiente y nuestra relación con el entorno.

e) *San Agustín*

⁷⁹ “Mas nosotros ... Pero, ¿quiénes somos nosotros? ¿Somos aquello o lo que va aproximándose y deviniendo en el tiempo? En realidad, aun antes de producirse este devenir, nosotros existíamos allá, éramos otros hombres y hombres particulares, dioses, almas puras e inteligencia vinculada a la Esencia universal; éramos partes de lo inteligible no deslindadas ni desconectadas, sino integrantes del conjunto”. Plotino, *Enéada VI*, 349, 20.

⁸⁰ Cfr. Plotino, *Enéada V*.

⁸¹ “En conclusión, la autonomía y el albedrío que hay en las acciones no son referibles al obrar ni a la acción externa, sino a la actividad interna de la virtud misma, es decir, a su actividad intelectual y contemplativa”, Plotino, *Enéada VI*, 8, 501, 20.

⁸² Cfr. Bergson, Henri, *Historia de... Op. Cit.*, p. 283.

⁸³ Cfr. *Ibidem*, p. 285.

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 290. Plotino, *Enéada III*, 1.

⁸⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 295-6.

El principal pensador en la historia acerca del concepto de tiempo fue San Agustín. Según Tonelli, él fue el primero en internalizar con profunda sabiduría el concepto de tiempo en sus tres momentos: pasado, presente y futuro. En cuanto a estos, se daba cuenta el santo de que el pasado ya no es más, el futuro aún no es y el presente, si fuera siempre presente, no sería tiempo sino eternidad.⁸⁶ Incluso Edmund Husserl reconoce que San Agustín fue el primero en experimentar las dificultades que plantea el tiempo, e intentó resolverlas; ni siquiera el pensamiento moderno, de acuerdo con Husserl, ha logrado ir muy lejos en cuanto a la comprensión del tiempo.⁸⁷

El tiempo parece que es un concepto muy común y familiar pero, a la vez, difícil de conceptualizar. Así, se pregunta San Agustín,

“¿Qué es, en efecto, el tiempo?, ¿Quién sería capaz de explicarlo sencilla y brevemente? ¿Quién podría, para formularlo con palabras, aprehenderlo siquiera con el pensamiento? Y, no obstante, ¿qué evocamos al hablar, que nos resulte más familiar y más conocido que el tiempo? Y entendemos, por cierto, cuando de él hablamos y entendemos también cuando oímos a otro hablar de él.”⁸⁸

De ahí deriva que, como seres temporales, intuimos qué es el tiempo, pero no podemos explicarlo, expresando la famosa frase de que si nadie nos lo pregunta, lo sabemos; los problemas comienzan cuando hay que explicárselo a quien pregunta.⁸⁹ Pero con toda seguridad sabemos – continúa– “...que, si nada pasase, no habría tiempo pasado, que si nada sobreviniese, no habría tiempo futuro, y que si nada hubiese, no habría

⁸⁶ Cfr. Tonelli, Guido, *Tempo...Op. Cit.*, p. 20.

⁸⁷ “El primero en experimentar intensamente las formidables dificultades que plantea y en afrontarlas hasta casi desesperar fue san Agustín. Todo el que se ocupe con el problema del tiempo debe aún hoy estudiar en profundidad los capítulos 14-28 del libro XI de las Confesiones. Pues la modernidad, tan celosa de su saber, no ha ido en estos temas asombrosamente lejos, ni ha penetrado más hondo que el gran pensador que denodadamente se debatió con ellos”. Husserl, Edmund, *Lecciones de fenomenología de la conciencia interna del tiempo*, Madrid, Editorial Trotta, 2002, p. 25.

⁸⁸ San Agustín, *Confesiones*, México, Porrúa, 2010, Libro Undécimo, Capítulo XIV, p. 249.

⁸⁹ Cfr. *Ibid.*

tiempo presente”.⁹⁰ El tiempo, podemos intuir, se explica por las cosas que pasan; por el movimiento.

Sin embargo, identificaba San Agustín varias paradojas en torno al tiempo. Por ejemplo, el que tenemos que explicarlo por el no ser, porque sabemos que el presente se hace pasado, y tiende a no ser.⁹¹ Por eso dice que lo más propio sería decir que existe un presente de lo pasado que es la memoria, un presente del presente que es la visión y un presente del futuro que corresponde con la espera.⁹² Esto porque, si bien como tal no existen ni los futuros ni los pasados, sí existe en el alma la espera de cosas futuras o la memoria de cosas pasadas; o hay quien dice que el presente no tiene espacio porque es solo un instante, pero en cualquier caso es un instante donde perdura la atención. Así, si trasladamos la reflexión a lo largo o corto del tiempo, dirá San Agustín que no es largo el futuro, sino la espera del futuro, no es largo el pasado, sino la memoria sobre el mismo.⁹³

Las reflexiones que San Agustín hace sobre el tiempo son muy profundas. Aún hoy en día nos pueden conducir a reflexionar en problemas acerca de la vinculación entre el tiempo subjetivo y el tiempo físico. O a la dificultad por definir no sólo el tiempo sino la vivencia que tenemos de él. También será muy relevante al momento en que vinculemos al concepto de derecho con el de tiempo, sobre todo en los tres momentos temporales y su concreción en lo jurídico. Por ello tenía razón Husserl al decir que el pensamiento agustiniano fue pionero en adentrarse en estos temas.

f) *El pensamiento moderno: Descartes y Leibniz*

⁹⁰ Cfr. *Íbid.*

⁹¹ “Si pues, al presente, lo que le hace que sea tiempo es que va a dar al pasado, ¿cómo decimos también que es, si la razón por la que es, es que no será, de modo que, en realidad, no podemos decir en verdad que el tiempo es, sino porque tiende a no ser?”, *Ibid.*

⁹² Cfr. *Íbidem*, Libro Undécimo, Capítulo XX, p. 254.

⁹³ Cfr. *Íbidem*, Libro Undécimo, Capítulo XXVIII, p. 262.

La reflexión acerca del tiempo permanece en el contexto de la filosofía, incluso en la modernidad. Por ejemplo, en pensadores como Descartes se manifiesta una preocupación por la unión entre la naturaleza y la conciencia; de cómo influye la moral o la libertad en el contexto de la física.⁹⁴ Esto se materializa en la visión de Descartes de la realidad como una unión de *res extensa* y *res cogitans*. Por ello, el “pienso, luego existo”, es una cuestión que se desenvuelve en el tiempo, pues la conciencia es un asunto temporal, que nos permite tomar conciencia de nuestro yo y de nuestro tiempo; incluso de nuestra existencia en el mismo.⁹⁵ Descartes era consciente de la diferencia entre el tiempo interno y el tiempo externo, lo que hace al mismo discontinuo.⁹⁶

En cualquier caso, para Descartes, es importante la distinción entre metafísica y moral. La primera se intenta acercar a lo inmutable, mientras que la moral procura vincular con el tiempo vivido que pesa sobre nosotros, y que considera a la mente como unida al cuerpo.⁹⁷ Así, dice Descartes que nuestra existencia está íntimamente vinculada al tiempo, desde el pensar,

“...y aquí encuentro que el pensamiento es lo único que no puede separarse de mí. *Yo soy, existo*, esto es cierto; pero ¿cuánto tiempo? Todo el tiempo que dure mi pensar; pues acaso podría suceder que, si cesase por completo de pensar, cesaría al propio tiempo por completo de existir”.⁹⁸

Y también, que lo que nos hace ser hombres, no es como tal nuestra capacidad de medir el tiempo,⁹⁹ sino que nuestra prudencia y perspectiva, deben ayudarnos a superar el tiempo presente, lo cual nos vincula con

⁹⁴ Cfr. Bergson, Henri, *Historia de... Op. Cit.*, p. 342.

⁹⁵ Cfr. Bergson, Henri, *Historia de... Op. Cit.*, p. 348.

⁹⁶ Cfr. *Íbidem*, p. 350.

⁹⁷ Cfr. Flores Miguel, Cirilo, “René Descartes. La constitución de la modernidad-Estudio introductorio”, en *Descartes*, Madrid, Editorial Gredos, 2012, p. XCIV.

⁹⁸ Descartes, René, *Meditaciones metafísicas; Meditación segunda*, en *Descartes*, Madrid, Editorial Gredos, 2012, p. 172.

⁹⁹ Incluso un “...reloj, compuesto sólo de ruedas y resortes, puede contar las horas y medir el tiempo más exactamente que nosotros con toda nuestra prudencia”, Descartes, René, *Discurso del Método*, en *Descartes*, Madrid, Editorial Gredos, 2012, p. 140.

otras generaciones. Me parece muy interesante la siguiente afirmación, que reconoce nuestro carácter intergeneracional, basado en el cuidado:

“Pues si bien es cierto que todo hombre está obligado a procurar el bien de los demás en cuanto puede, y que propiamente no vale nada quien a nadie sirve, sin embargo, también es cierto que nuestros cuidados han de sobrepasar el tiempo presente y que es bueno prescindir de ciertas cosas, que quizá fueran de algún provecho para los que ahora viven, cuando es para hacer otras cosas que han de ser más útiles aún a nuestros nietos.”¹⁰⁰

Por su parte, Leibniz identifica en su *Teodicea* que Dios es la razón de todas las cosas, pero que todo lo que vemos y experimentamos son cosas contingentes. De hecho, no hay nada que haga necesaria nuestra existencia y todo lo que está en el tiempo y el espacio, podrían recibir cualquier otro movimiento o forma o estar en un orden distinto, por lo que tenemos la necesidad de buscar la razón de todas las cosas en la sustancia eterna.¹⁰¹ Esto se vincula con la teoría de las mónadas. Según él, lo único que percibimos son mónadas y es lo que nos puede llevar a conocer el universo, ya que cada una de ellas, en su pluralidad, es un espejo del universo. Desde el momento en que hay una pluralidad de mónadas, hay una pluralidad de perspectivas y de puntos de vista.¹⁰² Desde esta perspectiva, dice Leibniz que,

“10. Doy también por concedido que todo ser creado está sujeto al cambio, y, por consecuencia, también la Mónada creada, y también que este cambio es continuo en cada una”.¹⁰³

¹⁰⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 145.

¹⁰¹ “§ 7. Dios es la primera razón de las cosas, porque las que son limitadas, como todo lo que vemos y experimentamos, son contingentes, y nada hay en ellas que haga necesaria su existencia; siendo muy claro que el tiempo, el espacio y la materia, homogéneos y uniformes en sí mismos e indiferentes a todo, podían muy bien recibir cualesquiera otros movimientos y figuras y en un orden distinto. Por consiguiente, es preciso buscar la razón de la existencia del mundo, que es el conjunto todo de las cosas contingentes y es necesario buscarla en la sustancia que tenga en sí misma la razón de su propia existencia y que sea por lo mismo necesaria y eterna”. Leibniz, Godofredo, *Teodicea*, pp.159-160.

¹⁰² Cfr. Bergson, Henri, *Historia de... Op. Cit.*, pp. 365-369.

¹⁰³ Cfr. Leibniz, Gottfried, *La Monadología*, Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, Edición electrónica, p. 4. Disponible en: <https://www.philosophia.cl/biblioteca/leibniz/monadologia.pdf>

Por lo que el cambio, vinculado con el tiempo, es propio de la realidad contingente que, de hecho, aun siendo contingente, debe de tener una *razón suficiente* para existir.¹⁰⁴ Incluso podríamos suponer que buscar la razón suficiente de una realidad necesaria o contingente, es una tarea temporal, de comprensión del pasado, el presente y el porvenir,

“22. Y como todo estado presente de una substancia simple es naturalmente una consecuencia de su estado precedente, de este modo su presente está preñado del porvenir”.¹⁰⁵

La teoría de las mónadas de Leibniz es muy compleja, y no es este el espacio para siquiera intentar comprenderla, pero para los objetivos del tiempo, basta que las mismas son un espejo del universo, que se ordenan tanto en el espacio como en el tiempo. Lo relevante es el orden que se genera. Así, para Leibniz el espacio es el orden de la coexistencia, mientras que el tiempo es el orden de la sucesión.¹⁰⁶ Así, lo relevante en este sentido, es el orden de la sucesión de eventos, que responden a una razón suficiente, inserta en el tiempo.

g) Immanuel Kant

Para la comprensión de la idea del tiempo en la filosofía, la perspectiva de Kant es sumamente relevante. Para empezar, debemos mencionar las tres condiciones del conocimiento que propone Kant en la *Crítica de la Razón Pura*, a las que llama *estética trascendental*, vinculada con el conocimiento de las formas a través de los sentidos; *analítica trascendental* acerca del conocimiento de los fenómenos a través de sus categorías, como

¹⁰⁴ “32. Y el de *razón suficiente*, en virtud del cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna Enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Aunque estas razones en la mayor parte de los casos no pueden ser conocidas por nosotros”. *Ibidem*, p. 9.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 7.

¹⁰⁶ Cfr. Bergson, Henri, *Historia de... Op. Cit.*, pp. 373-376. También Cfr. Tonelli, Guido, *Tempo...Op. Cit.*, p. 47.

condiciones de los objetos (que tienen esencia, que pueden ser causa y efecto y tener acciones y reacciones mutuas); y la *dialéctica trascendental* donde propone un diálogo de la razón consigo misma, a través de un encuentro entre tesis y antítesis para discutir la posibilidad de la metafísica.¹⁰⁷

Recordemos que una de las principales preocupaciones de Kant en esta obra es analizar si puede haber juicios sintéticos *a priori*, es decir, si lo que podemos conocer *a priori* se materializa en las dos categorías básicas de la estética trascendental: el espacio y el tiempo. Una precisión: aquí la palabra estética se refiere a la percepción de la realidad, y no a una teoría de la belleza. En cualquier caso, dentro del contexto de la estética trascendental, Kant plantea dos aspectos acerca del tiempo como condición del conocimiento: la exposición metafísica y la exposición trascendental. Con respecto a la primera dice que,

1. El tiempo no es un concepto empírico extraído de alguna experiencia. En efecto, tanto la coexistencia como la sucesión no serían siquiera percibidas si la representación del tiempo no les sirviera de base *a priori*. Sólo presuponiéndolo puede uno representarse que algo existe al mismo tiempo (simultáneamente) o en tiempos diferentes (sucesivamente).¹⁰⁸

4. El tiempo no es un concepto discursivo o, como se dice, universal, sino una forma pura de la intuición sensible. Tiempos diferentes son sólo partes de un mismo tiempo. La representación que sólo puede darse a través de un objeto único es una intuición.¹⁰⁹

Es decir, que el tiempo es un concepto *a priori*, es decir, que necesariamente se da, al igual que el espacio, antes de la experiencia y que incluso es condición del conocimiento de cualquier objeto. El tiempo

¹⁰⁷ Cfr. García Morente, Manuel, *Lecciones preliminares de filosofía*, México, Editorial Época, SA, pp. 243-307.

¹⁰⁸ Kant, Immanuel, *Crítica de la Razón Pura*, A31, p. 74

¹⁰⁹ *Ibidem*, A32, p. 75.

también es una intuición, en el sentido de que no es un concepto como todos los demás, por lo que se lo conoce no a través de sus categorías, sino que solo se le intuye, además de que el tiempo es uno, independientemente de las partes en los que se lo pueda medir¹¹⁰ –esta idea es muy similar a la de Newton cuando distingue entre tiempo absoluto y medición del tiempo, como veremos–. Por otro lado, en la explicación trascendental es donde Kant concluye que este concepto de tiempo es la posibilidad de tantos otros conocimientos *a priori* y en general de la teoría del cambio y del movimiento.¹¹¹

No hay nada que podamos conocer que no presuponga las dos categorías de espacio y tiempo. Desde los derechos humanos, al arte o las leyes del universo: todo ocurre en espacios y tiempos. Como veremos más adelante, una de las principales críticas a la época tardomoderna se materializa en disonancias en el orden que se da entre el espacio y el tiempo. Por lo pronto recordar que, para Kant, estas dos categorías son las condiciones para conocer cualquier realidad, donde “...el espacio es la forma de la experiencia o percepciones externas; el tiempo es la forma de las vivencias o percepciones internas”.¹¹²

h) Edmund Husserl

El caso de Edmund Husserl requiere especial atención. Aun cuando decía él que San Agustín fue el primero en inquietarse de manera compleja acerca del tiempo, él es sin duda uno de los principales pensadores modernos en proponer una teoría del tiempo. Para analizar el pensamiento de Husserl vale la pena remitirnos a su libro *Lecciones de fenomenología de la conciencia interna del tiempo*. Este es uno de sus textos más

¹¹⁰ Cfr. García Morente, Manuel, *Lecciones...Op. Cit.*, pp. 265-266.

¹¹¹ Cfr. Kant, Immanuel, *Crítica...Op. Cit.*, B49, p. 76.

¹¹² García Morente, Manuel, *Lecciones...Op. Cit.*, p. 267.

relevantes para abordar la idea de tiempo desde la perspectiva de la fenomenología.

Así, comienza Husserl con la distinción entre tiempo percibido y tiempo sentido. Estas dos nociones no son iguales. El primero se refiere cercanamente al tiempo objetivo captado por la conciencia –algo similar a lo que abordaremos desde la perspectiva científica– mientras que el tiempo sentido sería el “...dato fenomenológico por cuya apercepción empírica se constituye la referencia al tiempo objetivo.”¹¹³ Los datos temporales que captamos a través de la conciencia no son tiempo en sí mismos, ni son meramente “sentidos”, sino que están grabados en la conciencia.¹¹⁴ Para comprender mejor esto, Husserl distingue entre dos posibles preguntas acerca del tiempo: la fenomenológica y la psicológica.

La pregunta fenomenológica se refiere a la forma en la que percibimos para conocer cualquier concepto, incluido el de tiempo. Podemos intuir que es también un aspecto gnoseológico. Pero la pregunta psicológica busca aprehender las vivencias de los sujetos concretos dentro del tiempo. No la forma en que lo perciben, sino la manera en que lo viven y tienen conciencia del mismo como seres psicofísicos. Esta aproximación psicológica al tiempo se centra en el surgimiento, formación y transformación de estas vivencias.¹¹⁵ Para ello, Husserl se refiere a uno de sus maestros en el ámbito de la fenomenología: Franz Brentano. Estas experiencias o vivencias del tiempo se reflejan como un cambio en la conciencia. De aquello que se percibe en el instante pero que permanece, porque sólo así podemos tener conciencia del tiempo.¹¹⁶

¹¹³ Husserl, Edmund, *Lecciones de...Op. Cit.*, p. 29.

¹¹⁴ Cfr. *Ibid.*

¹¹⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 31.

¹¹⁶ Cfr. *Ibidem*, p, 33. Husserl propone el ejemplo de una melodía “Cuando la nueva nota suena, la precedente no ha desaparecido sin dejar rastro; de otro modo seríamos incapaces de advertir las relaciones entre sonidos que se suceden los unos a los otros”

En este sentido, la conciencia cobra sentido en el tiempo; en el recordar qué ha pasado y qué conexión tiene con lo que seguimos percibiendo en el tiempo. Si esto no fuera así, no seríamos seres temporales con la capacidad de recordar y proyectar a futuro. Sin embargo, Husserl apunta que la duración de la sensación es una cosa y otra la sensación de la duración. Toda sensación dura por el hecho de serlo, pero nosotros, como sujetos psicofísicos, no percibimos la duración de la misma manera. Lo mismo ocurre, apunta el autor, con la duración de una sucesión y la sensación de sucesión de los acontecimientos.¹¹⁷ En estos ámbitos se relaciona el tiempo objetivo con el tiempo subjetivo. Pensemos en cómo una vulneración de derechos transcurre para una víctima o la manera en la que asociamos los logros o avances en su protección.

A este vínculo entre la representación temporalmente modificada y aquella dada por los acontecimientos Husserl la llama “asociación originaria”, que vincula también al pasado con el futuro o la expectativa, pero partiendo de un presente donde concurra la unidad en la intuición momentánea.¹¹⁸ Esta referencia al tiempo desde el instante, pero concibiendo la sucesión –que tiene un aroma aristotélico– nos permite aprehender otros aspectos fenomenológicos como la identidad, la igualdad, la semejanza y la diferencia.¹¹⁹ Pero lo paradójico del concepto de tiempo es que la capacidad de comprender esto y, por lo tanto, de percibir un objeto temporal, tiene ella misma una temporalidad o que la percepción de duración implica ella misma una duración de la percepción.¹²⁰

Así pues, si queremos hacer un análisis fenomenológico del tiempo, se tiene que considerar la constitución de los objetos temporales, es decir, de todo aquello que podríamos analizar.¹²¹ Pensemos en el caso de los

¹¹⁷ Cfr. *Íbidem*, p. 35.

¹¹⁸ Cfr. *Íbidem*, pp. 36 y 43.

¹¹⁹ Cfr. *Íbidem*, p. 44.

¹²⁰ Cfr. *Íbidem*, p. 45.

¹²¹ Cfr. *Íbidem*, p. 45.

derechos humanos. Para intentar acercarnos a las particularidades de su dimensión temporal, nos tenemos que acercar a sus componentes y constitución. Y esto porque para comprender una realidad como objeto temporal, debemos saber que no son sólo unidades en el tiempo, sino que contienen en sí la extensión del tiempo.¹²² Para hacer una investigación fenomenológica de una realidad, se debe partir del análisis de la constitución del objeto temporal concreto, y después realizar un análisis de la constitución del tiempo mismo.

La razón de esto es que –de acuerdo con Husserl– para poder reparar en la temporalidad de una realidad, la conciencia ha tenido que percibir primero objetos discurriendo, con un comienzo, un proseguir y, en su caso, una conclusión.¹²³ Además, en el ser de los objetos temporales estudiados, la conciencia de tiempo nos permite situarlos en el tiempo y compararlos con otros acontecimientos desde donde se asume una posición como sujeto: para recordar, por un lado, o para concretar un horizonte o expectativa hacia futuro.¹²⁴ Nos logramos entender a nosotros mismos o a los fenómenos que conocemos bien sea por la recordación o por la expectativa; ya sean intenciones a pasado o intenciones a futuro.¹²⁵

Supongamos por ejemplo cómo pensamos a futuro. Si queremos representar intuitivamente un acontecimiento futuro, solemos tener una imagen de un suceso que se reproduce y donde se enlazan intenciones tanto de pasado como de futuro, pues siempre hay un comienzo del suceso y una o varias posibles finalidades. Tanto en el recuerdo como en la expectativa hay intuiciones de recuerdo, que nos permiten recordar, tanto previo como posterior a que ocurra un acontecimiento.¹²⁶ La conciencia de tiempo se va transformando constantemente entre un

¹²² Cfr. *Íbid.*

¹²³ Cfr. *Íbid.*

¹²⁴ Cfr. *Íbidem*, pp. 72-74.

¹²⁵ Cfr. *Íbidem*, p. 75.

¹²⁶ Cfr. *Íbidem*, p. 76-77.

pasado y un futuro dependiendo de los acontecimientos. Por eso, dice Husserl que “[u]n ahora es siempre y por esencia un punto-borde en una extensión de tiempo”.¹²⁷ Podemos suponer que Padilla Monroy retoma posteriormente esta idea para hablar de cómo nos movemos en bordes de tiempo, y cómo estos bordes los vamos tejiendo en instantes concretos.¹²⁸

En la constitución del tiempo y de los objetos temporales, Husserl identifica tres momentos: (i) el de las cosas de la experiencia en tiempo objetivo, es decir, que los objetos temporales existen en el tiempo como sucesos, sean trascendentes o inmanentes, y el objeto, que es uno, cambia o reposa;¹²⁹ (ii) el de la multiplicidad de fenómenos constituyentes de distinto nivel, pues nos damos cuenta que en un mismo ahora ocurren muchos flujos temporales que empiezan y acaban, pero hay un algo que los vincula. En este punto entran en juego dos conceptos fundamentales para comprender el tiempo: la simultaneidad y la sucesión. De hecho, la simultaneidad no es nada sin sucesión, ni viceversa; (iii) y en tercer lugar, nos invita Husserl a distinguir entre la conciencia, que se manifiesta como flujo, el aparecer o el fenómeno, que se refiere a los objetos inmanentes, y por otro lado el aspecto trascendente de los fenómenos.¹³⁰ La propuesta de Husserl puede ser relevante cuando estudiamos realidades como los derechos humanos: por un lado su aspecto de transcurrir objetivo, por otro el de los eventos sucesivos o simultáneos donde se concretan los deberes, la posesión o las vulneraciones y por último la conciencia que tenemos de los fenómenos.

i) *Franz Brentano*

¹²⁷ *Íbidem*, p. 90.

¹²⁸ “Lo importante de *trazar los bordes del tiempo* es que permiten a la persona comprenderse entre sus pliegues, es decir, entender que el mundo tiene sus propios tiempos, diferentes a los subjetivos, y que el tiempo ontológico tiene sus propias formas, de modo que el ser roza las fronteras de los bordes pues es parte de ellos”. Padilla Monroy, Juan Carlos, *Los bordes...Op. Cit.*, p. 286.

¹²⁹ Cfr. Husserl, Edmund, *Lecciones de...Op. Cit.*, p. 94..

¹³⁰ Cfr. *Íbidem*, p. 95.

Esta conciencia que tenemos de los fenómenos debe responder a una unidad de la conciencia del sujeto cognoscente. Si nos damos cuenta, muchos de los aspectos que estamos analizando desde el punto de vista filosófico dependen de la presencia, unidad y duración de la conciencia en los tres momentos temporales. Para esto, el pensamiento de Franz Brentano es importante, pues influyó a pensadores como el mismo Husserl o Bergson, a quien a continuación analizaremos. Pero hagamos un breve paréntesis para introducir algunas de estas ideas. Así, el entender al tiempo vinculado a la conciencia del mismo une el pensamiento filosófico con la psicología, como ciencia del alma.¹³¹

En su libro *La psicología desde el punto de vista empírico*, Brentano sostiene que la aproximación psicológica a la realidad contiene incluso las raíces de la estética, de la ética, de la lógica¹³² y, podríamos intuir, también del derecho como disciplina práctica, es decir, como ciencia de la conducta.¹³³ Así, los dos principales fundamentos de la psicología y que se relacionan con el tiempo son la percepción y la experiencia;¹³⁴ y si lo pensamos bien, todo aquello que tiene que ver con el tiempo, se fundamenta en estos dos aspectos: percibir y experimentar. De hecho, podemos suponer que esa unidad de la conciencia se concreta en que podemos percibir y experimentar a través de los tres momentos temporales: del presente, el pasado y el futuro. Y esto se actualiza en todos nuestros actos: generalmente reflexionamos acerca de lo que hemos hecho cuando dichos actos han quedado en el pasado, pero su impresión aún

¹³¹ Brentano dice que "...la psicología aparece como la ciencia que enseña las propiedades y leyes del alma que encontramos inmediatamente en nosotros mismos por experiencia interna, y deducimos también en otros por analogía" Cfr. Brentano, Franz, *La psicología desde el punto de vista empírico*, Salamanca, Ediciones Sígueme, 2020, pp. 22 y 23-24.

¹³² Cfr. *Ibidem*, p. 39.

¹³³ Dice Brentano que "...la psicología aparece como la condición fundamental del progreso de la humanidad... sin aplicar la psicología, la solícita tarea del padre de familia o la del líder estatal se quedarían en un torpe tanteo" *Ibid.*

¹³⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 48.

permanece.¹³⁵ Incluso podemos percibir de esta manera fenómenos psíquicos ajenos,¹³⁶ lo que nos vincula a otros a través de la *otredad*.

La comprensión de la importancia del análisis psicológico nos vincula con lo más propiamente humano. Y esto lo podemos encontrar en el tiempo. Así, dice Brentano que "... el curso de la historia mundial en sí y por sí, el sucederse de fenómenos que se presentan en las masas, los progresos y los retrocesos, o el florecimiento y el hundimiento de pueblos a menudo pueden prestar grandes servicios a quien quiere buscar las leyes generales de la naturaleza psíquica del hombre".¹³⁷ Es decir, que el suceder del tiempo, tanto en lo externo como en lo interno del hombre, nos da pistas no sólo para entender mejor al tiempo mismo, sino al ser humano, y cómo las leyes pueden vincular mejor nuestra conducta.

Los fenómenos psíquicos se suceden en el tiempo. Por eso, cuando intentamos buscar, aunque sea de manera preliminar el significado del tiempo, y de las cosas en el tiempo, debemos saber que el mismo mide o permite la percepción tanto de fenómenos físicos como de fenómenos psíquicos.¹³⁸ Así, por ejemplo, si intentamos aplicar esto a un fenómeno como el de los derechos humanos, deberemos estudiar las implicaciones del tiempo tanto es la perspectiva de los fenómenos físicos aparejados como, sobre todo, la de los fenómenos psíquicos.

En este sentido, es importante tomar en cuenta que los hechos psicológicos no se reducen solo a la representación o la emoción, sino también al deseo o al juzgar,¹³⁹ que son elementos muy unidos a una teoría de los derechos o de los intereses. Incluso, hay que decir junto con Brentano, pero siendo heredero hasta del pensamiento aristotélico, que aquellas actividades que

¹³⁵ Cfr. *Íbidem*, p. 54.

¹³⁶ Cfr. *Íbidem*, p. 57.

¹³⁷ *Íbidem*, p. 62.

¹³⁸ Cfr. *Íbidem*, p. 103.

¹³⁹ Cfr. *Íbidem*, p. 166.

generan cierto placer psíquico, ayudan a perfeccionar nuestros actos en el tiempo, y algo similar pero a la inversa ocurre con aquellos actos que pueden generar displacer; al menos son indicativos de que las cosas van bien o mal.¹⁴⁰ El análisis de la conciencia con respecto al tiempo se concreta también en posibles “conflictos de deseos”, que hacen que nuestra vivencia psíquica sea sumamente compleja.¹⁴¹ Pensemos también cómo siempre un conflicto de derechos o de intereses es a su vez un conflicto de deseos que se experimentan psicológicamente en el tiempo.

Pero aun tomando en cuenta la complejidad intrínseca de nuestro estado psíquico, el mismo siempre es una unidad real.¹⁴² La unidad de la conciencia no es sinónimo de simplicidad, sino que debemos procurar integrar todos los elementos que componen el acto psíquico.¹⁴³ En cualquier caso, la memoria es un aspecto fundamental para comprender la unidad de la conciencia y, sobre todo, su vinculación con el acto humano en su transcurrir temporal.¹⁴⁴ Y esto debe entenderse como propio no sólo de un sujeto, sino de todas las personas. Veamos cómo el derecho se justifica, entre otras razones, como una forma de equilibrar diferentes unidades de conciencia. Pensemos en la representación de la justicia: por un lado, esta es un concepto, pero también es un sentimiento o una vivencia, que se integra en cada conciencia. La pregunta más interesante en este punto sería: ¿a la experiencia interna de quien nos tenemos que referir al momento de juzgar algo como justo o injusto? y, por lo tanto, ¿de quién sería la prioridad al momento de llevar esto a la práctica?¹⁴⁵ Esto tiene implicaciones fundamentales para repensar el papel del derecho en

¹⁴⁰ Cfr. *Íbidem*, p. 178.

¹⁴¹ Por ejemplo, cuestiones que deseamos pero que a la vez nos generen un displacer, como mirar el sol, que nos agrada pero produce dolor, o algún sufrimiento que sepamos que nos llevará a un mayor placer. Cfr. *Íbidem*, p. 183.

¹⁴² Cfr. *Íbidem*, p. 196.

¹⁴³ Cfr. *Íbidem*, p. 198.

¹⁴⁴ Cfr. *Íbidem*, p. 200.

¹⁴⁵ Cfr. *Íbidem*, p. 239.

la historia y, en específico, de los derechos o intereses que pretenden fundamentar nuestros deseos, tanto intelectuales como emocionales.

j) *Henri Bergson*

Esto nos lleva a uno de los principales filósofos que ha estudiado últimamente el concepto de tiempo: Henri Bergson. Recordemos que el debate más famoso del siglo XX sobre el concepto e implicaciones del tiempo lo sostuvo él junto con Einstein. Por ello, analicemos con cierto detalle algunas de sus contribuciones. Así pues, para comenzar, debemos hacer notar que Bergson critica en general a la tradición filosófica el haber estudiado el concepto de tiempo en clave espacial, es decir, atribuyéndole características del espacio, más que estudiarlo en su singularidad.¹⁴⁶

Por ello, Bergson rebautiza al tiempo con el término “duree” o “duración”. Esta duración implica creación, indivisibilidad, continuidad, sucesión, movimiento, dinamismo, novedad, imprevisibilidad, irreversibilidad, heterogeneidad; todos estos sustantivos que reflejan la complejidad del tiempo dentro del contexto de la duración, y que podrían resumirse en tres: la constitución, la continuidad y la sucesión.¹⁴⁷ Yendo más allá, podría decirse que la duración tiene tres notas fundamentales: la continuidad, la sucesión y la heterogeneidad, es decir, poder identificar la diferente naturaleza de las vivencias. Esto porque tiene además tres dimensiones: la conciencia, el ser y el tiempo, que parece que integran algunos de los aspectos ya analizados. La crítica que identifica Cherniavsky es que, de acuerdo con Bergson, a diferencia de lo que él propone, el tiempo se había pensado como homogéneo, divisible y simultáneo.¹⁴⁸

¹⁴⁶ Cfr. Cherniavsky, Axel. "La concepción del tiempo de Henri Bergson: el alcance de sus críticas a la tradición y los límites de su originalidad", en *Revista de Filosofía y Teoría Política* no. 37 (2006), p. 45.

¹⁴⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 46.

¹⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 51.

Canales identifica que Bergson proponía una concepción del tiempo que superara aquella de Aristóteles, quien lo identifica de manera más espacial, e intenta recuperar a Plotino, para proponer al concepto de “duración” como algo no medible ni divisible.¹⁴⁹ Lo que interesa a Bergson es la duración en su totalidad, es decir, la eternidad y, a partir de ahí, el desenvolvimiento de los sujetos o de la realidad de manera gradual en tiempos que se concretan a situaciones determinadas.¹⁵⁰ Veamos cómo esto efectivamente es un guiño a Plotino y su manera de concebir el desarrollo del tiempo en cada ser en específico, pero siendo tiempo real lo eterno.

Para comprender con más claridad estas ideas, hay que decir que Bergson reflexiona sobre el tiempo en dos aspectos: el homogéneo y el heterogéneo. El primero es un tiempo mecánico y matemático, pero al que considera como una creación del ser humano que se fundamenta en una abstracción que vincula al tiempo con el espacio. Por su parte, el tiempo heterogéneo es aquel que es puro, real y que se equipara con la duración. En este último, más que cantidad, se encuentra cualidad, cambio constante, creación de formas o elaboración de lo nuevo.¹⁵¹ Por ello, la duración es heterogénea y busca vincular con la conciencia profunda del ser humano y no con la forma parcial de concebirlo. Este es un tiempo de la conciencia y de la vida y que es continuo, porque nuestros actos son indivisibles.¹⁵²

Así, para Bergson el tiempo no se puede descomponer, ni medir, ni detener, a menos que esto se haga de manera arbitraria utilizando un reloj o algún otro mecanismo que en sí no es tiempo, sino movimiento en el espacio. En su texto *Memoria y vida*, Bergson se enfoca primero en definir la duración

¹⁴⁹ Cfr. Canales, Jimena, *El físico... Op. Cit.*, p. 181.

¹⁵⁰ Cfr. Araujo Díaz, Mario Alfonso, “Tiempo como duración en Henri Bergson”, en *Filosofía y Letras*, Universidad La Salle, Bogotá, 2018, p. 24.

https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1083&context=filosofia_letras

¹⁵¹ Cfr. *Ibidem*, p. 9.

¹⁵² Cfr. Peña Páez, Lina María, “El acto de invención como acto libre en la filosofía de Henri Bergson”, *Franciscanum*, volumen II, N.º 160, 2013, p. 139.

como una experiencia psicológica que parte de la percepción del tiempo homogéneo, pero que debería profundizar para comprender lo estable dentro de los procesos de cambio, pues la duración es la totalidad.¹⁵³ Y esto se manifiesta tanto en el yo que percibe el cambio gradual como en toda la realidad, pues “[e]l universo dura. Cuanto más profundicemos en la naturaleza del tiempo, tanto más comprenderemos que duración significa invención, creación de formas, elaboración continua de lo absolutamente nuevo”,¹⁵⁴ y que puede distenderse de manera natural, o requiriendo el esfuerzo creativo, pero que igualmente se manifiesta en la duración que, por ello, es heterogénea. Y podemos darnos cuenta de que las cosas duran porque nosotros duramos y tenemos consciencia de esta duración. Nos podemos dar cuenta de que algo se mueve porque el pasado penetra en nuestro presente y nos transmite así la duración; la sucesión es la conservación del pasado en el presente.¹⁵⁵

En el *Ensayo sobre los datos inmediatos de la conciencia*, Bergson se aproxima a la idea de tiempo o duración a través de la idea de número. Si cuento algo, supongamos que un conjunto de libros, estos los imaginaré en el espacio, no en el tiempo, por lo que, en ese sentido, la idea de número está en el espacio. Pero hay dos formas de multiplicidad: la que se da en el espacio con objetos “contables”, y la que percibo a través de la conciencia de manera cualitativa (aunque no se cuente). Bergson propone el ejemplo de una campana sonando: o me propongo contar las veces que suena, y entonces disocio el fenómeno, o la percibo cualitativamente como experiencia. Lo primero requiere la medición y por lo tanto el espacio, lo segundo como un hecho de la conciencia y, por lo tanto, más cercano a la

¹⁵³ Cfr. Bergson, Henri, *Memoria y Vida*, Madrid, Alianza Editorial, 1977, pp. 7 y 12.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 13.

¹⁵⁵ Cfr. García Morente, Manuel, *La filosofía de Henri Bergson*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2010, pos. 856.

duración.¹⁵⁶ Por eso, la duración no la medimos, sino que la sentimos; transformamos la cantidad en calidad.¹⁵⁷

De acuerdo con Bergson, es siempre desde el problema de la duración desde donde puede orientarse la exposición de un sistema.¹⁵⁸ Pensemos en un sistema como el de los derechos humanos: una cuestión será contarlos, y otra percibirlos o comprenderlos en su duración intrínseca. La representación del tiempo o duración se resiste a una representación simbólica.¹⁵⁹ Por ello, desde esta perspectiva, estudiar un sistema tendría como pretensión partir desde el ámbito espacial de la multiplicidad, para comprender después los esquemas internos, que perduran. Por ello, dice Bergson que los conceptos nos pueden dar perspectivas sobre el tiempo, incluso una variedad de perspectivas, pero nunca el tiempo mismo.¹⁶⁰ Por eso, los conceptos nos deben ayudar a llegar al tiempo, pero como un medio que se conecta con la duración entendida como totalidad. En este sentido, Bergson dice que “[u]na filosofía que se instala en los conceptos y que hace de los conceptos la única forma de conocer es una filosofía condenada a dejar escapar el tiempo, o a descuidarlo, ignorarlo por completo”.¹⁶¹

k) *Martin Heidegger*

En el contexto del análisis filosófico del tiempo merece especial atención el pensamiento de Martin Heidegger. Lo mencionamos para reconocer en él algunos aspectos importantes que más adelante nos servirán para referirnos al análisis del tiempo en perspectiva jurídica. Uno de los temas

¹⁵⁶ Bergson, Henri, *Ensayo sobre los datos inmediatos de la conciencia*, Salamanca, Ediciones Sígueme, 1999, p. 68.

¹⁵⁷ Cfr. Bergson, Henri, *Memoria... Op. Cit.* p. 10.

¹⁵⁸ Cfr. Bergson, Henri, *Historia de... Op. Cit.* p. 23.

¹⁵⁹ Cfr. *Íbidem*, p. 94.

¹⁶⁰ Cfr. *Íbidem*, p. 97.

¹⁶¹ Cfr. *Íbidem*, p. 106.

fundamentales de Heidegger es el del ser.¹⁶² El otro es el del tiempo o temporalidad. Distingue él entre el *Jetzt* (instante encerrado en sí mismo) y el *Augenblick* (el ahora abierto al pasado y al futuro). Con esto podemos ver que es otro filósofo que reconoce la importancia del tiempo para superar el mero instante presente, como forma de reverenciar lo esencial, lo permanente o lo necesario; conceptos indispensables para comprender lo contingente y cambiante.¹⁶³

Pero aun desde esta perspectiva de proponer un tiempo que vaya más allá del instante, Canales hace notar que Heidegger se desprende de la filosofía de Bergson y critica que el filósofo francés haya puesto el acento en la calidad y en la sucesión, pues de acuerdo con él debería haber una mayor preocupación por la medida del tiempo.¹⁶⁴ El trasfondo de la preocupación de Heidegger por el tiempo no es por su naturaleza sino por lo que constituye, de lo que se desprende una respuesta interesante: que la vida humana no tiene lugar en el tiempo, sino que es tiempo.¹⁶⁵ Esto lo intuye ya Heidegger en la conferencia titulada “El concepto de tiempo” que pronunció ante la Sociedad Teológica de Marburgo el 25 de julio de 1924.¹⁶⁶ En ella dice Heidegger que el *Dasein* o “ser ahí” es consigo mismo y se mantiene así en un “percurrir” que no es otra cosa que su futuro, que se vuelve sobre el pasado en el presente, es decir, que logra la verdadera existencia. Así “[e]l *Dasein*, concebido en su más extrema posibilidad de ser, es el tiempo mismo, no en el tiempo”.¹⁶⁷ Y este tiempo se manifiesta

¹⁶² Heidegger habla de que el “ser ahí” o *Dasein* tiene una doble preeminencia “...la primera (...) es óptica: este ente es, en su ser, determinado por la existencia. La segunda preeminencia es ontológica: en razón de su ser determinado por la existencia, es el “ser ahí” en sí mismo ontológico” Heidegger, Martin. *El ser y el tiempo*. México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 23.

¹⁶³ Cf. Ballesteros, Jesús. *Sobre el sentido del derecho; Introducción a la filosofía jurídica*. Madrid, Editorial Tecnos, 2007, p. 135.

¹⁶⁴ Cfr. Canales, Jimena, *El físico y el filósofo...Op. Cit.*, p. 181.

¹⁶⁵ Cfr. *Íbidem*, p. 182.

¹⁶⁶ Cfr. Heidegger, Martin, “El concepto de tiempo”, 1924; Edición Electrónica de Escuela de Filosofía Universidad ARCIS,

<https://www.philosophia.cl/biblioteca/Heidegger/Heidegger%20-%20El%20concepto%20de%20tiempo.pdf>

¹⁶⁷ Cfr. *Íbidem*, p. 14.

en un per-durar con miras a futuro.¹⁶⁸ Heidegger concluye dicha conferencia haciendo énfasis en que somos tiempo y, por lo tanto, como Dasein, somos seres cuestionables,

“No miremos a la respuesta, sino que repitamos la pregunta. ¿Qué ocurrió con la pregunta? Se ha transformado. ¿Qué es el tiempo? se convirtió en la pregunta ¿quién es el tiempo? Más ceñidamente: ¿somos nosotros mismos el tiempo? O aun más ceñidamente: ¿soy yo mi tiempo? Con ello me le acerco al máximo, y si entiendo la pregunta rectamente, entonces todo, a propósito de ella, se ha vuelto serio. Semejante preguntar es, así, el modo más adecuado de acceso y de trato con el tiempo en cuanto [que éste es] en cada caso mío. Entonces Dasein sería ser cuestionable (Fraglichsein)”.¹⁶⁹

III. Reflexiones acerca del tiempo desde la ciencia

La filosofía y la ciencia se manifiestan en dimensiones diferentes. Dice Ana María Rabe que la física se mueve en conceptos como el de espacio, tiempo y movimiento, pero la ciencia no dice qué son los mismos; los mide, conceptualiza y relaciona, pero requiere de la filosofía para pensar sobre su contenido y métodos.¹⁷⁰ Ya hemos presentado algunas reflexiones filosóficas sobre el tiempo, pero no podremos tener un panorama general del mismo si no planteamos también algunos aspectos que se desprenden de la ciencia. Por ello, en este apartado hablaremos de algunos aspectos científicos y físicos acerca del tiempo, como las aportaciones de Einstein o de las neurociencias, es decir, de cómo influye el tiempo en el universo y en nuestro cerebro.

La concepción fundamental del tiempo en la física provino de la observación de Galileo de las oscilaciones aparentemente isocrónicas de

¹⁶⁸ “Con respecto al tiempo quiere decir esto que el fenómeno fundamental del tiempo es el futuro. Para ver esto y malbaratarlo como paradoja interesante, el Dasein tiene que mantenerse en su precursar”. *Ibid.*

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 20.

¹⁷⁰ Cfr. Rabe, Ana María. "Unidad y Alteridad de Espacio y Tiempo. Un estudio comparativo de las concepciones espacio-temporales de Heidegger, Chillida, Newton y Wittgenstein." *Eidos Revista De Filosofía de la Universidad del Norte* no. 28 (01, 2018), p. 80.

un péndulo que empleaba como instrumento para generar intervalos temporales para investigar fenómenos que ocurrían en la órbita de los satélites de Júpiter.¹⁷¹ En específico, utilizando un telescopio descubrió en 1610 cuatro “planetas” que giraban en torno a Júpiter¹⁷² y publicó las observaciones en un libro titulado *Sidereus Nuncius*.¹⁷³ Previamente se cuenta que había descubierto que “mientras asistía a una misa en la catedral de Pisa, se percató, utilizando los latidos de su propio corazón como cronómetro, de que la duración de cada oscilación de una lámpara que colgaba del techo era siempre la misma, independientemente de la amplitud de la oscilación, algo en lo que nadie antes de él había reparado y abría la posibilidad de usar un péndulo para medir el tiempo”.¹⁷⁴

De acuerdo con Gebara y Florczak, hasta antes de esta asimilación, la concepción del tiempo era divina y regida por objetos celestes. Sin embargo, fue con Galileo con quien se comenzó a medir el tiempo y, con ello, el mundo.¹⁷⁵ En ese sentido, si partimos de las observaciones de Galileo, podremos reconocer que el tiempo para la ciencia se identifica de un modo peculiar con la forma de medirlo, utilizando ciertos instrumentos que vinculan la experiencia con parámetros cada vez más precisos. Ejemplo de ello evidentemente es el reloj, que ha podido medir con mayor precisión; desde la inclusión del péndulo con Huygens, en 1656, hasta los relojes atómicos.¹⁷⁶ También destaca la evolución que ha tenido la

¹⁷¹ Cfr. Gebara, María J. F. y Marcos A. Florczak. "Sobre el tiempo: primeras aproximaciones entre el pensamiento físico y el pensamiento sociológico de Norbert Elias", *Política y Sociedad* 50, no. 2 (2013), p. 543.

¹⁷² Bombal Gordón, Fernando, “Galileo Galileo: un hombre contra la oscuridad”, en *Rev.R.Acad.Cienc.Exact.Fis.Nat*, Vol. 107, No. 1-2, 2014, p. 65.

¹⁷³ Cfr. Galilei, Galileo, *Noticiero sideral (Sidereus Nuncius, 1610)*, Edición Conmemorativa del IV Centenario de la publicación del *Sidereus Nuncius*, MUNCYT, Madrid y La Coruña, 2010. Disponible en:

http://www.muncyt.es/stfls/MUNCYT/Publicaciones/sidereus_castellano.pdf

¹⁷⁴ Bombal Gordón, Fernando, *Op. cit.*, p. 60, nota a pie de página 5.

¹⁷⁵ Cfr. Gebara, María J. F. y Marcos A. Florczak. "Sobre el tiempo... *Op. Cit.*, p. 543.

¹⁷⁶ Cfr. Merino de la Fuente, J. Mariano y Ramiro Merino de la Fuente, “La medida del tiempo I: Relojes clásicos”, Universidad de Valladolid,

precisión con que se mide el tiempo.¹⁷⁷ De acuerdo con Lewis Mumford, el reloj fue la principal aportación de la Revolución Industrial, y no la máquina de vapor.¹⁷⁸

Pero la medida del tiempo nos vincula con un tiempo relativo, no con el tiempo en sí mismo. Esto lo intuyó ya Isaac Newton, quien distingue entre el tiempo medido, y el tiempo absoluto que se equipara a la “duración”; este último es el tiempo que fluye, sin relación a algo externo. En sus *Principia mathematica*, Newton deduce que la medida del tiempo no lo refleja como tal, pues da igual que se utilicen relojes o los eclipses de las lunas de Júpiter como parámetro, la medida siempre refleja una fluir constante que no puede ser interrumpido, y que está referido al espacio. Esto porque si nos remitimos únicamente al movimiento como parámetro, nos toparemos con que el movimiento puede ser acelerado o menguado, pero esta es una propiedad del movimiento, no del tiempo absoluto del que es reflejo.¹⁷⁹

Así pues, lo que Newton quiere afirmar al hablar de un tiempo “absoluto” es que la duración, como sinónimo de tiempo, es ininterrumpida, ya que cualquier interrupción equivaldría a una ruptura en la existencia del

¹⁷⁷ En *A tenth of a second*, Jimena Canales estudia la evolución de la forma en la que se mide el tiempo y la manera en cómo la posibilidad de medir una décima de segundo, revolucionó el desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como la cultura. Cfr. Canales, Jimena, *A tenth of a second: A history*. University of Chicago Press, 2010, *passim*.

¹⁷⁸ Cfr. Mumford, Lewis, *Technics and Civilization*, University of Chicago Press, 2010, *passim*.

¹⁷⁹ “Absolute time, in astronomy, is distinguished from relative, by the equation or correction of the vulgar time. For the natural days are unequal, though they are commonly considered as equal, and used for a measure of time; astronomers correct this inequality for their more accurate deducing of the celestial motions. It may be that there is no such thing as an equable motion, whereby time may be accurately measured. All motions may be accelerated and retarded; but the true, or equable, progress of absolute time is liable to no change. The duration or perseverance of the existence of things remains the same, whether the motions are swift or slow, or none at all: and therefore it ought to be distinguished from what are only sensible measures thereof; and out of which we collect it, by means of the astronomical equation. The necessity of which equation, for determining the times of a phenomenon, is evinced as well from the experiments of the pendulum clock, as by eclipses of the satellites of Jupiter”, Cfr. Newton, Isaac, *Mathematical Principles of Natural Philosophy*, New York, Published by Daniel Adee, 1846, pp, 78-79 Disponible en: https://redlightrobber.com/red/links_pdf/Isaac-Newton-Principia-English-1846.pdf

universo.¹⁸⁰ Se podría afectar la medición del tiempo o incluso los instrumentos que utilizamos para medirlo y registrarlo, pero no al tiempo absoluto.¹⁸¹ Pero para que exista un tiempo absoluto, debe haber también un espacio absoluto, con lugares inamovibles que permitan ser medidos, igual que el tiempo.¹⁸² Hasta aquí parecería que el concepto de duración en Newton sería similar al de Bergson, pero se separan en este aspecto de vinculación con el espacio, porque recordemos que para el filósofo, la duración, que es heterogénea, debe estar separada del espacio.

Este “tiempo absoluto” es el fundamento de la mecánica clásica,¹⁸³ y con ello el origen de la física moderna, que se basa en la idea de combinación del tiempo y de su medida para estudiar los diversos fenómenos que ocurren en la realidad; pensemos en el fenómeno de la velocidad o en el de la gravedad, donde el factor tiempo –y su medida– son fundamentales para entenderlos y compararlos. Pero es precisamente esta vinculación la que puede generar una confusión al momento de analizar los fenómenos en un terreno más amplio: el de la simultaneidad o el de la contemporaneidad de los eventos.¹⁸⁴ Es decir, cuándo podemos saber que dos fenómenos ocurren al mismo tiempo o diverso. Esto es lo que llevó a otra concepción del tiempo: la del tiempo relativo, propuesta principalmente por Albert Einstein.

¹⁸⁰ Cfr. Lara Zavala, Nydia y Andrea Miranda, “Newton, Einstein y la noción de tiempo absoluto” en *Signos Filosóficos*, núm. 5, enero-junio, 2001, p. 67.

¹⁸¹ Cfr. *Ibidem*, p. 69.

¹⁸² Señala Rabe que en Newton “[l]a noción de un tiempo que avanza uniformemente sólo puede concebirse ante el trasfondo de un espacio rígido con sus correspondientes lugares inamovibles. Y al revés, el reposo de los lugares absolutos, que constituye el espacio rígido, exige un tiempo que avanza de manera uniforme y rectilínea. Concebidos como lugares inamovibles, esto es, como lugares que “guardan la misma posición dada los unos frente a los otros (...)no pueden desligarse del tiempo absoluto que avanza de manera uniforme en línea recta, puesto que este fundamenta precisamente la concepción de la distancia estable entre lugares absolutos” Cfr. Rabe, Ana María. “Unidad y Alteridad...*Op. Cit.*, pp. 84-85.

¹⁸³ Dice también Rabe que: “Tanto el espacio homogéneo absoluto con sus lugares absolutos que hacen posible la medición de distancias como el tiempo absoluto, que avanza de manera uniforme, rectilínea e irreversible, son presupuestos teóricos fundamentales de la mecánica clásica”. Cfr. *Ibidem*, p. 83.

¹⁸⁴ Cfr. Lara Zavala, Nydia y Andrea Miranda, “Newton, Einstein...*Op. Cit.*, p. 69.

Albert Einstein planteó dos teorías de la relatividad: por un lado, la relatividad especial concerniente al movimiento, que se refiere a grandes rasgos a la forma en que un determinado sujeto percibe el movimiento o reposo de otros entes. Por otro lado encontramos a la relatividad general, que tiene que ver con el estudio de la gravedad como fenómenos de gran importancia en el universo.¹⁸⁵ Según nos comenta Smolin, ambas teorías, tanto la general como la especial, son en el fondo teorías del tiempo.¹⁸⁶ Pero sobre todo es el principio especial de la relatividad el que más luces nos da acerca del tiempo, primordialmente a través de dos aspectos de la teoría de Einstein: la relatividad de la simultaneidad y la teoría del bloque del universo –o *Block Universe*–.

El principio de la relatividad especial, decíamos, se refiere al movimiento como punto de referencia. Es famoso el ejemplo que utiliza Einstein de un tren y la diferencia de percepción de la velocidad –y, con ello, del tiempo– entre un pasajero que viaja en éste y alguna persona que se encuentra, supongamos, en un andén por donde pasa. El movimiento es el mismo, pero la percepción es diferente. A esto se le suma un problema adicional, que es clave para comprender la relatividad: el de la pregunta por la simultaneidad, es decir, sobre qué acontecimientos ocurren “al mismo tiempo”, sobre todo, a los ojos del observador. De manera que cada observador o punto de referencia tiene su “propio tiempo”, en el sentido de que, por ejemplo, la caída de un rayo será percibida en distinto momento dependiendo la distancia a la que se observe.¹⁸⁷

De esta manera, de acuerdo con Einstein, no hay algo tal como el tiempo absoluto, porque el tiempo tiene que ver con el cambio que experimenta el observador. Para concretar esto, la teoría de Einstein supone varias

¹⁸⁵ Cfr. Einstein, Albert, *Relativity: The Special and General Theory*, New York Henry Holt and Company, 1920, Digital Reprint, Disponible en: https://www.f.waseda.jp/sidoli/Einstein_Relativity.pdf

¹⁸⁶ Cfr. Smolin, Lee, *Time Reborn*, New York, Mariner Books, 2013, p. 55.

¹⁸⁷ Cfr. Einstein, Albert, *Relativity:...Op.Cit.*, p. 32.

constantes, como la velocidad de la luz.¹⁸⁸ Esto provoca que sea difícil en un momento determinado hablar de la simultaneidad de los acontecimientos, pues todo depende de aspectos como la posición de alguien en el espacio. Pensemos en la luz de las estrellas que podemos ver durante la noche –si el clima y la contaminación lo permiten– y pensemos en que lo que vemos propiamente ha ocurrido hace miles o millones de años, es decir, podemos estar viendo estrellas que ya no existen. Y esto es igual para la simultaneidad a nivel estelar, o de acontecimientos de la vida social. Por ello parece que el universo es, para Einstein, un objeto intemporal, pues de alguna u otra forma contiene ya todo el tiempo que pudiéramos pensar, y también porque no hay nada que se corresponda absolutamente con la existencia del tiempo presente. Esto lleva a Einstein a sugerir que el paso del tiempo es una ilusión que se mide con ciertos instrumentos, pero que es necesariamente relativo, ya sea al instrumento o al observador.¹⁸⁹

Esto se concreta en el otro aspecto de la teoría de la relatividad de Einstein: el universo como bloque. En este sentido, una fotografía del universo contiene todos los eventos, conectados por relaciones causales.¹⁹⁰ Podríamos decir, que todo el tiempo está ya contenido en el universo. Todo depende de la posición desde donde observamos los acontecimientos y de suponer que el presente es tan real como el pasado y el futuro.¹⁹¹ Se dice que la teoría del universo como bloque –o *block universe*– se deriva necesariamente del principio de relatividad especial. Esto porque se debe suponer que el universo contiene ya todos los posibles acontecimientos, por tres argumentos: por un lado, el geométrico-espacial, el de la pérdida del cambio y el de la determinabilidad del futuro. Si nos atenemos a este último argumento, tendríamos que decir que cada momento futuro está ya

¹⁸⁸ Cfr. Smolin, Lee, *Time... Op. cit.*, p. 57.

¹⁸⁹ Cfr. *Íbidem*, pp. 57-59.

¹⁹⁰ Cfr. *Íbidem*, p. 59.

¹⁹¹ Cfr. *Íbidem*, p. 63.

presente o pasado en algún otro marco de referencia temporal. Sin embargo, autores como Christophe Bouton sostienen que, de hecho, la teoría del *block universe* no se desprende de la relatividad especial, y que consiste en una nueva ontología, más compleja de lo que podríamos suponer.¹⁹²

De hecho, la idea del *block universe*¹⁹³ tiene implicaciones filosóficas derivadas de las posturas de pensadores como Parménides o Platón. Como de acuerdo con la misma, la concepción del paso del tiempo es una mera ilusión, porque ya todo está contenido en el universo, lo que realmente existe no es el cambio que se materializa en el presente, sino aquello que permanece, de lo que no estamos conscientes.¹⁹⁴ Por ejemplo, el mito de la caverna de Platón da cuenta de esta ontología: el paso del tiempo, o el movimiento, es representado en las sombras que se pasean por la pared de la cueva, y que percibimos por los sentidos, pero lo real no está ante nuestros ojos; requiere de ver afuera de la caverna.¹⁹⁵ Esta perspectiva no sólo tendría repercusiones ontológicas, sino también neurológicas¹⁹⁶ –pero esto lo mencionaremos con más detalle más adelante–. Lo que podemos ir diciendo es que la visión del *block universe* genera un debate no sólo respecto al tiempo sino también respecto a la libertad, en el sentido de suponer que, si todos los acontecimientos están ya contenidos y determinados en el universo, no habría espacio para pensar en la libertad

¹⁹² Cfr. Bouton, Christophe, “Is the Future already Present? The Special Theory of Relativity and the Block Universe View”, en Bouton Christophe y P. Huneman (eds), *Time of Nature and the Nature of Time*, Boston Studies in the Philosophy and History of Science 326, Springer International Publishing, 2017, p. 90.

¹⁹³ Bouton resume las tres implicaciones de la visión del *block universe* de la siguiente manera:

“...the three theses that usually define the block universe:

1. There is no objective present.
2. Past, present and future events equally exist.
3. There is no objective flow of time”.

Cfr. *Ibidem*, p. 119.

¹⁹⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 91.

¹⁹⁵ Cfr. Platón, *La República*.

¹⁹⁶ “If past and future do not differ from an ontological point of view, then it would be necessary, for example, to find a neuroscientific function that inhibits or prevents perception of the future as opposed to that of the past”. Cfr. Bouton, Christophe, “Is the Future... *Op. Cit.* p. 91.

o elección entre distintas posibilidades.¹⁹⁷ Eso, sin duda, tendría también implicaciones para aspectos como los derechos humanos y la determinabilidad de la conducta en el ámbito jurídico.

En cualquier caso, debemos mencionar que, según Lara, propiamente la teoría del tiempo absoluto de Newton y la de la relatividad de Einstein no se oponen, sino que se complementan, pues la primera es extensión de la segunda. Esto porque, como apuntábamos previamente, se debe distinguir entre la existencia o coexistencia de fenómenos con relación al tiempo, y por otro la medida que hacemos del mismo desde distintas perspectivas. Para Einstein, este último punto es muy relevante para comprender el tiempo, lo que lo vincula con el espacio.

Lo que nos enseña la teoría de la relatividad es que la coexistencia de fenómenos sólo se puede constatar de manera simultánea si tenemos marcos de referencia sincrónicos, y que los mismos se encuentren a la misma velocidad.¹⁹⁸ Supongamos, en el terreno del derecho, cómo para determinar la simultaneidad de un hecho concreto, jurídicamente relevante, o de una interpretación, por ejemplo, acerca de la naturaleza de los derechos humanos, depende en parte de los marcos de referencia que permiten conocerlos y compartirlos. Aquí una posible aplicación de la aproximación de la ciencia a aspectos sociales. Así, dicen Lara y Miranda, que “...los problemas de sincronía y de coexistencia ligados al concepto de simultaneidad son conflictos relacionados con nuestras medidas del tiempo, no con la noción de tiempo absoluto”,¹⁹⁹ que podríamos intuir, están más ligadas al concepto de duración en Bergson.

Pero más allá de la teoría de la relatividad, vale la pena hacer mención de la teoría cuántica propuesta por Penrose y Hawking, pues parecería que

¹⁹⁷ Cfr. *Íbidem*, p. 92.

¹⁹⁸ Cfr. Lara Zavala, Nydia y Andrea Miranda, “Newton, Einstein...*Op. Cit.*”, p. 79.

¹⁹⁹ Cfr. *Íbid.*

es un escalón más en la concepción cronológica del universo. Es más, como lo describe Smolin, en el universo cuántico, el tiempo no sólo es redundante, sino que desaparece por completo, ya que el universo cuántico no evoluciona ni cambia; simplemente es.²⁰⁰ Para entender mejor lo que es la teoría cuántica, Niels Bohr –uno de los creadores de la misma– propone que la ciencia no es para describir la naturaleza, sino para comprender las reglas para manipular objetos y el lenguaje que podemos usar para comunicar los resultados.²⁰¹

Intentemos explicarnos mejor. En el caso de la teoría cuántica, se asume que tiene que verse cómo el experimentador interroga a los sistemas microscópicos –veamos cómo desde esta perspectiva nos trasladamos de la relatividad a nivel cosmológico, a la observación del mundo de las partículas–. Cuando el experimentador cuántico se enfrenta a esta realidad microscópica, comprende que las partículas que examina no siempre son predecibles en cuanto al lugar que ocupan en el espacio, u ocuparán en el futuro cercano. De ahí que la realidad, basada en aspectos cuánticos, sea impredecible, y nos otorgue únicamente posibilidades.²⁰²

Como no hay una noción de tiempo clara, en la teoría cuántica uno de los elementos más relevantes es intuir en qué momento pensamos en esquemas temporales, si es que el universo es “atemporal” a nivel microscópico. Así, podría decirse que el tiempo solo es relevante en el mundo macro, pero no en el micro, o incluso que vemos el surgimiento del tiempo a distintos niveles.²⁰³ Autores como Julian Barbour sostienen que, como tal, todo lo que existe es una colección de momentos congelados

²⁰⁰ Cfr. Smolin, Lee, *Time... Op. cit.*, p. 77.

²⁰¹ “Niels Bohr, one of the founders of quantum theory, argued that those who were disappointed in this way had the wrong idea of what science is for. The problem is not the theory but what we expect a theory to do for us. Bohr proclaimed that the purpose of a scientific theory is not to describe nature but to give us the rules for manipulating objects in the world and a language we can use to communicate the results”. Cfr. Smolin, Lee, *Time... Op. cit.*, p. 78.

²⁰² Cfr. *Ibid.*

²⁰³ Cfr. *Ibidem*, p. 84.

(dependiendo el orden de sus partículas), y cada momento tiene la configuración de todo el universo. Estos momentos no se siguen los unos a los otros, sino que simplemente son. El paso del tiempo es, también, una mera ilusión.²⁰⁴

En contraste, y para profundizar un poco más en las reflexiones acerca del tiempo con perspectiva científica, me gustaría traer a colación a Ilya Prigogine, un físico y premio Nobel de Química en 1977, que aborda el problema, en un pequeño libro llamado *El Nacimiento del tiempo*. Según él mismo confiesa, llega a estudiar la naturaleza del tiempo en las ciencias “exactas”, a partir de las ciencias humanas. Según él, la idea de tiempo y la idea de complejidad son aspectos que vinculan a unas y a otras.²⁰⁵ Uno de los fenómenos que más preocupa a Prigogine es el de la reversibilidad e irreversibilidad de los fenómenos.

Para él, el universo comienza con una inestabilidad, y es producto de una transformación irreversible. Una de las aportaciones más originales de Prigogine es que recurre al segundo principio de la termodinámica para explicar el desarrollo del universo, así como la flecha del tiempo y la irreversibilidad de los fenómenos.²⁰⁶ La irreversibilidad hace que se creen nuevas estructuras, lo que hace que nosotros, como personas, no seamos los responsables de crear la perspectiva del antes y el después. Utiliza este argumento para demostrar que el paso del tiempo no es una ilusión.²⁰⁷

²⁰⁴ Cfr. Barbour, Julian, *The End of Time. The next revolution in physics*, Oxford University Press, 2000, pp. 30-32.. “Barbour asserts that in the right quantum state, the most common configurations have structures that refer implicitly to other moments. These references are what Barbour calls “time capsules”. They are memories, books, artifacts, fossils, DNA, and so on. They tell a story open to interpretation in terms of sequence of moments in which things happened that build on each other, leading to complexity. That is, the time capsules support the illusion that time is passing”. Cfr. Smolin, Lee, *Time... Op. cit.*, p. 86.

²⁰⁵ Cfr. Prigogine, Ilya, *El Nacimiento del Tiempo; ¿Cómo apareció el tiempo en el universo?*, México, Tusquets, 2021, p. 29.

²⁰⁶ Cfr. *Íbidem*, p. 69-73.

²⁰⁷ Cfr. *Íbidem*, p. 84.

La segunda ley de la termodinámica se conoce también como el principio de entropía. Esto es, que la energía de cualquier sistema tiende a disiparse, o al desorden, por el paso del tiempo. Esto permite decir que la naturaleza es un sistema complejo y entrópico, entendiendo la complejidad como la "propiedad del sistema que indica su estatus disipativo o la tasa de disipación que sostiene".²⁰⁸ Skolimowski recuerda que la entropía conlleva la marcha del universo hacia el caos y el desorden; es la vida y el orden impuesto por sistemas externos, a través de la sintropía, los que ayudan a combatir la entropía.²⁰⁹

Así, de acuerdo con la propuesta de la entropía como segunda ley de la termodinámica, aplicable a cualquier sistema, Prigogine hace constar la irreversibilidad del tiempo. También distingue entre estructuras en equilibrio y estructuras en no-equilibrio, tanto a nivel microscópico, como macroscópico o social. Esto quiere decir que cualquier sistema, por sí mismo y por el paso del tiempo tiende a la disipación. Se requiere establecer un orden externo que permita generar equilibrio en las estructuras, y que este sea un equilibrio perdurable.²¹⁰ Esto vale tanto para los sistemas físicos, químicos o biológicos, como para cualquier fenómeno social, como el derecho, los derechos humanos o el poder en general.²¹¹

De esta forma, el transcurrir del tiempo de manera lineal o causal –esto es, irreversible–, está vinculado también con la sensación del paso del

²⁰⁸ Tyrtania, Leonardo, "La indeterminación entrópica: Notas sobre disipación de energía, evolución y complejidad", en *Desacatos*, (28), 2008, p. 44. Citando a Adams, Richard N., *La red de la expansión humana. Un ensayo sobre energía, estructuras disipativas, poder y ciertos procesos mentales en la evolución de la sociedad humana*, Ediciones de la Casa Chata, México, 1978.

²⁰⁹ Cfr. Skolimowski Henryk, *Filosofía viva... Op. Cit.*, p. 210.

²¹⁰ Cfr. Peña Angulo, Jo-ann, "Re-visitar a la entropía y a la historia: Entropía, historia y post-historia" en *Revista de Historia y Ciencias Sociales*, 35, enero-junio, 2019, pp. 99-100.

²¹¹ De ahí que Skolimowski sostiene que "Las instituciones y las personas que contribuyen a la sintropía hacen un uso legítimo del poder; en cambio, las contribuyen a la entropía lo utilizan de manera ilegítima. Subrayémoslo una vez más: *el propósito del poder es la propagación de la sintropía mediante una transferencia de voluntad que potencia la vida*". Cfr. Skolimowski Henryk, *Filosofía viva... Op. Cit.*, p. 210.

tiempo, entre aquello que es pasado, y el futuro. No sólo Prigogine, también Bertrand Russell previamente sostiene que la dirección del paso del tiempo puede constatarse por la memoria de las personas.²¹² Los intentos de definir la dirección del paso del tiempo en la física pasan por ello de la causalidad, a la entropía o a aspectos cosmológicos, es decir, por el modelo de la gran explosión, o *Big Bang* –que se opone a un modelo estacionario–. Esto, sin embargo, pasa por varias paradojas o problemas físicos de difícil solución, por la intrínseca complejidad del tiempo.²¹³

Pero uno de los temas que más incumben a la concepción del tiempo es la causalidad. En este aspecto, uno de los pensadores más influyentes en el tema es Hans Reichenbach. En sus trabajos distinguió dos aspectos intrínsecamente diferentes: el de orden y el de dirección del tiempo. Los acontecimientos pueden acomodarse en una línea donde aparecen ordenados, pero como tal la línea en sí misma no tiene dirección. La dirección se la otorga la causalidad, es decir, por la constatación de qué es lo que causa un determinado acontecimiento y, por lo tanto, cómo podemos explicarlo. En algunos eventos será más fácil de determinar la dirección del tiempo, y otros donde la asimetría no sea tal que haya alguno que necesariamente sea causa o efecto del otro. Pero en general, fuera de estos casos, la sensación del paso del tiempo podría observarse a través del fenómeno de la causalidad.²¹⁴

Por esta razón debemos decir que la causalidad y el espacio tiempo tienen una relación muy profunda en general en la ciencia, pues las causas y los

²¹² “[...]establecemos el orden en el tiempo con ayuda de la memoria y nuestra experiencia diaria de la sucesión en el tiempo. Lo que se recuerda se asocia generalmente con el pasado; y en los límites del presente existe lo antes y después. Todo lo asociado con algún recuerdo se relaciona con el pasado. Iniciando con esto, podemos definir el orden en el tiempo y la diferencia entre el pasado y el futuro desplazándose paso a paso por todos los eventos” Russell, Bertrand, *Our Knowledge of the External World*. Allen and Unwin, London, 1952.

²¹³ Gutiérrez Tapia, César, “La flecha del tiempo”, en *Ciencia Ergo Sum*, vol. 13, núm. 3, noviembre-febrero, 2006, pp. 246-252.

²¹⁴ Cfr. Reichenbach, Hans, *The Direction of Time*, Berkeley, University of California Press, 1956; Kindle edition, *passim*

efectos siempre existen en un aquí y un ahora. Las causas y los efectos también ayudan a describir la relación entre el espacio y el tiempo. Ayudan además a observar la dirección del tiempo, del pasado, hacia el futuro, así como intentar determinar el orden de las relaciones y de los fenómenos.²¹⁵ Aun así, la constatación de la causalidad requiere de atención, para que se pase de la observación de acontecimientos a reflexionar sobre sus causas y, a través de ellas, a comprender el paso del tiempo. Esto porque el paso del tiempo, que ordena los eventos del mundo físico, pasa a la conciencia humana y la invita a ajustarse a ese orden que siempre nos deja perplejos. Y además porque, como también sostiene Reichenbach, las preguntas que nos podamos hacer acerca del tiempo parece que tienen más un contenido emocional que racional, sobre todo para nosotros como sujetos con conciencia del flujo temporal.²¹⁶

Esta conciencia del flujo temporal se materializa en nuestros cerebros. En un reciente libro sobre la neurociencia del tiempo, titulado en inglés *Your Brain is a Time Machine*, Dean Buonomano propone una aproximación muy interesante a la manera en la que concebimos el flujo temporal. Comencemos por lo básico: los conceptos de espacio y de tiempo. Ambos son conceptos que percibimos a través de nuestros sentidos y que pasan por nuestros cerebros. Pues bien, según Buonomano, el concepto de tiempo es mucho más complejo de comprender que el de espacio, con todo y que el último tiene más dimensiones que el tiempo. Nuestros cerebros, como mamíferos, están mejor equipados para navegar el espacio que el tiempo. Pensemos en un perro o un gato, o cualquier otro animal. Desde temprana edad es capaz de navegar el espacio, pero no le es tan sencillo comprender el tiempo, aunque lo haga de manera inconsciente.²¹⁷

²¹⁵ Cfr. Gutiérrez Tapia, César, “La flecha...*Op. Cit.*, p. 251.

²¹⁶ Cfr. Reichenbach, Hans, *The Direction ...Op. Cit.*, p. 2.

²¹⁷ Cfr. Buonomano, Dean, *Your Brain is a Time Machine. The Neuroscience and Physics of Time*, New York, Norton, 2018, pp. 5-6.

Desde el punto de vista de las neurociencias y la psicología, el tema del tiempo se traduce en cómo el cerebro puede “decir” el tiempo, pero también en cómo “genera” patrones temporales complejos, en cómo “percibe” el paso de tiempo, en cómo “recolecta” o “recuerda” acontecimientos del pasado, pero también en cómo “piensa” acerca del futuro.²¹⁸ Incluso dice Buonomano que sin una comprensión de cómo el cerebro “dice”, “percibe” y “representa” el tiempo, es muy complicado comprender a la mente humana.²¹⁹ Y, nosotros podríamos agregar, también hace muy complicado el cómo entender la conducta humana, que está muy vinculada con este aspecto. Tantos verbos implicados en esta descripción –decir, generar, percibir, recolectar, recordar, pensar, percibir o representar– parece que confirman la complejidad intrínseca de la conciencia del tiempo.

Por ello, se puede hablar de distintos tipos de tiempo vinculados con la forma en que se percibe. Por un lado, el tiempo natural, que parece que es el que pasa, independientemente de nosotros; en segundo término el tiempo del reloj, o tiempo medido del que ya hablaban otros físicos; o tiempo subjetivo, que se refiere a la sensación del paso del tiempo, y depende de nosotros como agentes.²²⁰ Esto es similar a lo que plantea Maceiras acerca del tiempo en Paul Ricoeur donde supone que existen tres tipos de tiempo: el tiempo cosmológico, el tiempo fenomenológico y el tiempo narrado, siendo este último el verdaderamente humano.²²¹ Muy a grandes rasgos podríamos suponer que el tiempo natural se equipara al cosmológico; el tiempo del reloj al tiempo de los fenómenos –al menos a aquellos que son medidos–; y el tiempo subjetivo al tiempo narrado, donde la narración se presenta como una forma de conocimiento y de explicación de la causalidad.

²¹⁸ Cfr. *Íbidem*, p. 10.

²¹⁹ Cfr. *Íbidem*, p. 11.

²²⁰ Cfr. *Íbidem*, p. 15.

²²¹ Maceiras, Manuel, “Presentación de la edición española”, en Ricoeur Paul, *Tiempo y Narración, Volumen I, Configuración del tiempo en el relato histórico*, México, Siglo XXI Editores, 2018, p. 27.

Independientemente de la relación entre estos tipos de tiempo, la vinculación entre los mismos, pero sobre todo el tiempo subjetivo, lleva a Buonomano a sostener que nuestros cerebros son una máquina del tiempo, primordialmente porque a través del mismo recordamos el pasado o predecimos el futuro, pero también porque a través de él decimos el tiempo, o nos ayuda a crear la sensación del paso del tiempo. En otras palabras, porque nos permite mentalmente viajar al pasado y al futuro.²²² Pero, además, y veamos aquí la similitud con Reichenbach o Hume, porque el cerebro enseña aspectos como la similitud, la contigüidad y, por supuesto, las causas y los efectos.²²³ Recordemos cómo visualiza Harari la complejidad de decir aquello que es justo, por la complicación de establecer vínculos entre la causa y el efecto de distintas conductas.²²⁴

El problema del que debemos ser conscientes es que cuando hablamos de tiempo, debemos no sólo hacer referencia a los distintos tipos de tiempo, sino acerca de la naturaleza del tiempo. Lo que hemos dicho en este capítulo puede resumirse en dos posturas de las que echa mano Buonomano: el presentismo y el eternalismo. Para el presentismo, importa nuestra concepción del paso del tiempo, pues sólo existe el presente; para el eternalismo, lo “real” temporalmente hablando puede referirse a cualquier cosa dentro del *block universe*, porque tanto el pasado como el presente y el futuro están ya contenidos en el universo, y el paso del tiempo es una mera ilusión.²²⁵ El problema, dice el autor más adelante, es qué entendemos por la palabra “ilusión”, pues para la física parece que significa aquello que sólo existe en la mente, pero para el neurocientífico, si bien la ilusión también es un “constructo mental”, es necesario para representar fenómenos físicos que sí existen en el mundo externo.²²⁶

²²² Cfr. Buonomano, Dean, *Your Brain... Op. Cit.*, pp. 20-21.

²²³ Cfr. *Ibidem*, p. 23.

²²⁴ Cfr. Harari, Yuval Noah, *21 lecciones para el siglo XXI*, México, Debate, 2020, p. 249.

²²⁵ Cfr. Buonomano, Dean, *Your Brain... Op. Cit.*, p. 147.

²²⁶ Cfr. *Ibidem*, pp. 172-173.

Y como sostiene Buonomano desde el principio del texto, la habilidad de representar estos fenómenos de manera temporal, es un asunto meramente humano, pues somos los únicos que podemos realizar mentalmente ese “viaje en el tiempo”.²²⁷ En todo caso, esta problemática plantea una pregunta interesante: ¿entendemos el concepto de tiempo porque somos capaces de viajar mentalmente en el mismo, o nos podemos embarcar en viajes mentales en el tiempo porque tenemos los conceptos de pasado, presente y futuro?²²⁸ Esta es sin duda una paradoja, que tendrá implicaciones muy interesantes para el derecho y en particular para los derechos humanos.

Pero en específico, presenta problemas para la acción humana, es decir, cómo tomamos decisiones en el tiempo tomando en cuenta que el pasado influye en nosotros, pero también el futuro. Este es posiblemente uno de los temas más interesantes para las neurociencias, y podría resumirse en el cuestionamiento acerca de si existe la libertad: ¿podemos definir nuestros comportamientos, o el futuro existe ya y por lo tanto los acontecimientos que vendrán nos determinan? La pregunta por la libertad es una pregunta por el tiempo; con si el mismo determina nuestras acciones, pero también en la manera en la que nos relacionamos con los acontecimientos pasados o con los futuros y, por supuesto, con otras personas que también tienen una relación con el tiempo.²²⁹

Estas decisiones se centran en el cerebro, como el órgano encargado de regular la mente y la inteligencia. Según las neurociencias, las funciones del cerebro en sus distintas áreas pueden determinar nuestra conducta; la corteza prefrontal para la racionalización de las conductas, o el

²²⁷ Incluso, sostiene Buonomano que se ha demostrado que entendemos el tiempo sólo después de entender el espacio y la velocidad, aspecto que se desarrolla durante la infancia. Cfr. *Íbidem*, pp. 179 y 196.

²²⁸ “Do we understand the concept of time because we are capable of mental time travel, or do we engage in mental time travel because we grasp the concepts of past, present and future?” *Íbidem*, p. 213.

²²⁹ Cfr. *Íbidem*, p. 224.

hipocampo asociado a la memoria y, por lo tanto, al tiempo, o la secreción de sustancias, como la dopamina. Todo esto ocurre en el cerebro, o en el intestino y, a través de la simbiosis con nuestras neuronas y las bacterias que habitan nuestro organismo es como podemos entender nuestros comportamientos. El estudio de las neurociencias, coincidimos con Laveaga, será muy relevante para, como abogados, comprender mejor el comportamiento humano que, al final, es un tema de tiempo y de libertad.²³⁰ La estructura de nuestros cerebros hace que podamos percibir el tiempo subjetivo, y comunicarlo a otros. Por eso es muy relevante profundizar en su conocimiento.

Incluso repensar el papel de nuestro cerebro será importante para entender la manera en la que coexistimos con otros y en cómo nuestras conductas influyen en nuestras relaciones o, también, en nuestra percepción de la buena vida. En cualquier caso, nos parece que el análisis debe ir más allá de la mera estructura cerebral, porque, al fin y al cabo, ella explica nuestra naturaleza narrativa, vinculada con la libertad: actuamos porque nos contamos historias para justificar nuestros comportamientos.²³¹

Además, porque esto permitirá que desarrollemos una nueva antropología de la corporalidad. Por ello, dice López Moratalla, que nuestra libertad humana unida a las características de nuestro cerebro, se explican por la capacidad de liberarnos de los automatismos biológicos, y del presente.²³² Es decir, en liberarnos de las ataduras del instante. Entre otras cuestiones, porque la estructura cerebral permite tener una memoria intemporal, que no sólo guarda recuerdos, sino que “trae al presente el

²³⁰ Cfr. Laveaga, Gerardo, *Leyes, neuronas y hormonas. Por qué la biología nos obligará a redefinir el derecho*, México, Editorial Taurus, 2021, pp 65-66.

²³¹ Cfr. *Ibidem*, p. 99.

²³² Cfr. López-Moratalla, Natalia, “La neurobiología actual en el origen de lo humano”, en *Naturaleza y Libertad*. Número 13, 2020, p. 96.

pasado y simula el futuro, al utilizar regiones cerebrales que se superponen”.²³³

Por ello, el estudio de nuestra constitución cerebral, aunada a otros aspectos filosóficos o físicos, debería ayudarnos a entender mejor algunas de las causas de nuestra conducta y, por lo tanto, a entendernos mejor como seres humanos. También en el de reconocer el tiempo propio de cada quien o de cualquier realidad, es decir, la coexistencia de los distintos tiempos –la policronía–. En cualquier caso, el debate acerca de si existe la libertad y su relación con el tiempo, tiene implicaciones muy relevantes para la responsabilidad moral y jurídica.²³⁴ Con esto finalizamos un breve recorrido por algunas de las principales aproximaciones acerca del concepto y la naturaleza del tiempo. Desde estas últimas reflexiones, el siguiente paso es analizar qué significa el tiempo para la ciencia jurídica.

²³³ Cfr. *Íbidem*, p. 97.

²³⁴ Cfr. Buonomano, Dean, *Your Brain... Op. Cit.*, p. 228.

Capítulo 2
El tiempo jurídico
Reflexiones desde la antropología y el cambio

Del análisis del concepto, naturaleza origen y dimensiones del tiempo tanto en clave filosófica como científica que se hizo en el capítulo anterior, se desprende que uno de los principales problemas que derivan del tiempo y de la duración, en sus vertientes objetivas y subjetivas, es el problema de la libertad. El tiempo intriga en este sentido, porque se observa el movimiento y la dirección de los fenómenos, sea en un aspecto lineal o cíclico, con las dimensiones de pasado, presente y futuro. Y esta relación nos presenta dos perspectivas importantes: el cambio o lo continuo. Si algo podemos intuir es que, tanto en el universo como en las relaciones sociales, hay aspectos que cambian y otros que permanecen en el tiempo. En esa tensión se materializan las paradojas temporales acerca de lo que debe permanecer y lo que puede cambiar.

En este contexto de cambio y permanencia, se introducen no sólo las paradojas del movimiento físico –desde los astros a los átomos--, sino también la experiencia subjetiva del ser humano como ser temporal en relación con otras personas o con el medio que lo rodea. Esta experiencia subjetiva se observa en la conciencia del paso del tiempo en sus diversas vertientes. Incluso, el poder reconocer el paso o la velocidad del tiempo es uno de los aspectos que nos hacen humanos, tal como intuían Bergson en el campo de la filosofía o Buonomano en el científico. De esta experiencia temporal; de la posibilidad de recordar el pasado, vivir el presente e imaginar el futuro, se deriva también la experiencia de libertad y, con ella, la de la responsabilidad de los actos.

El tiempo tiene una vinculación muy estrecha con el análisis de la libertad y la responsabilidad humana a través de los fenómenos normativos, como el derecho. Por ello, este capítulo explorará la relación entre el tiempo y el

derecho, tomando en cuenta la tensión entre los dos ámbitos primordiales de paradoja temporal: el cambio y lo continuo, a través también de la linealidad o ciclicidad de la dirección del tiempo en lo jurídico.

Así, el capítulo está dividido en tres apartados. El primero explora la vinculación del derecho con el tiempo y con lo humano en perspectiva de cambio y movimiento, para justificar que la relación entre ambos conceptos es importante y genera complejidades. El segundo apartado retoma un tema relevante para la consideración jurídica del tiempo: el “derecho intertemporal”, es decir, el fenómeno de la aplicación de las normas en el tiempo. Por último, el tercer apartado introduce algunos riesgos que puede presentar el derecho si se olvida del tiempo, es decir, si se destemporaliza. Entre ellos, se estudiará qué ocurre si el derecho rechaza la finitud, se concentra en demasía en el instante o en el determinismo, así como un riesgo particularmente interesante, que es el no considerar que cada realidad tiene una concepción o vivencia del tiempo distinta, lo que puede generar discronías. Pero para ello, se debe realizar primero un estudio acerca de la vinculación entre ambos fenómenos.

I. El tiempo jurídico: Derecho, antropología y cambio

Hemos visto que el tiempo es un aspecto fundamental para la existencia humana, tanto en el ámbito subjetivo como en el de las relaciones sociales. Dicen Van der Ploeg y Pasquet que el tiempo forma parte de las esencias de la experiencia humana a través de las cuales encontramos sentido a la realidad social y física. Sin embargo, también identifican que dentro del contexto jurídico, se ha estudiado el fenómeno del tiempo como creador de situaciones jurídicas, de una manera limitada.²³⁵ También voces como las de Juan Antonio Martínez Muñoz señalan que la relación entre el derecho

²³⁵ Cfr. Van der Ploeg, Klara Polackova y Luca Pasquet, “The Multifaceted Notion of Time in International Law”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 2.

y el tiempo no ha sido un tema que llame la atención de los juristas en general, posiblemente por el aparente poco efecto práctico que podría tener.²³⁶ Renisa Mawani se refiere a la ausencia del tiempo como temática de estudio en el derecho contemporáneo, y se aboca a proponer una reflexión del derecho en clave de temporalidad.²³⁷ O Mariana Valverde, quien supone que la ausencia de estudios que se refieran de manera más profunda al análisis del tiempo en el derecho, se debe a un privilegio del concepto de espacio en la investigación socio jurídica.²³⁸ En cualquier caso, son varias las voces que han identificado una ausencia importante de estudios sobre derecho y temporalidad. Y esto destaca porque, como se estudió en el capítulo anterior, la reflexión acerca del tiempo ha sido un aspecto relevante para la historia de la humanidad.

La ausencia de referencia al tiempo en el derecho puede ser sorprendente también por la gran pluralidad de significados que tiene el término “tiempo”, algunos de los cuales nos referíamos en apartados anteriores. Recuerdan Van der Ploeg y Pasquet que este concepto incluye aspectos como el paso del tiempo, la duración, el cambio, la medida, el reloj, el instante, lo secuencial, la cronología, la sincronización, el ritmo; o también una dimensión que lleva a la coordinación, la cualidad, la cantidad, el sentido, los parámetros, las ideas; pero igual como un “commodity”, o como un recurso, o como un criterio ordenador; así como ideas que vinculan el pasado con el presente y el futuro, la idea de inicio y final, de antes y después, de memoria y expectativa, de secuencia y simultaneidad, de trayectoria y ciclo.²³⁹ Si nos ponemos a pensar, esta polisemia del

²³⁶ Cfr. Martínez Muñoz, Juan Antonio, *Ontofenomenología del derecho en la obra de Sergio Cotta*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1993, p. 380.

²³⁷ En concreto, reseña el libro *Common Law, History, and Democracy in America, 1790–1900*, de Kunal Parker. En la reseña, se extraña que Parker no se refiera a temas de tiempo y temporalidad, siendo que el *common law* no puede entenderse sin ellos. Cfr. Mawani, Renisa, “The Times of Law”, *Law and Social Inquiry*, 2015, 40, p. 255.

²³⁸ Cfr. Valverde, Mariana, *Chronotopes of Law: Jurisdiction, Scale and Governance*, Routledge, 2015, pp. 37-43.

²³⁹ Cfr. Van der Ploeg, Klara Polackova y Luca Pasquet, “The Multifaceted Notion of Time... *Op. Cit.*”, p. 4.

concepto de “tiempo” puede ser aplicada a muchos factores de los jurídico y en general de la vida social.

Acerca de la poca presencia de estudios sobre la vinculación entre derecho y tiempo, dice el juez Antônio Augusto Cançado Trindade en su voto razonado a la sentencia *Blake vs. Guatemala*, del año 1998, que “...el examen de la incidencia de la dimensión temporal en el derecho en general no ha sido suficientemente desarrollado en la ciencia jurídica contemporánea –y agrega que– no deja ésto de ser sorprendente, si consideramos que el elemento de la previsibilidad es inherente a la ciencia jurídica como tal, estando el factor tiempo subyacente a todo el derecho”.²⁴⁰ En el caso concreto de la sentencia *Blake*, la problemática de fondo se instauraba en el análisis de la *ratione temporis* de la aplicación de normas de tratados internacionales en la materia de derechos humanos a hechos ocurridos antes del reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Específicamente el caso se refiere a la desaparición forzada del señor Blake, un periodista norteamericano desaparecido y asesinado en el año 1985, antes de que Guatemala reconociera la competencia de la Corte.²⁴¹ Estos hechos suscitan reflexiones acerca de la naturaleza de un concepto como el de derechos humanos, que sin duda presentan aspectos que permanecen, y otros que cambian o evolucionan, pero que al fin y al cabo deben encerrar un compromiso antropológico. Esto lo podemos resumir en que una desaparición forzada equivale a un crimen de lesa humanidad que, mientras no sea resuelto tiene una naturaleza continua que permite ser conocido por un tribunal internacional, como la CrIDH. Así, en el voto

²⁴⁰ Voto razonado del juez A. A Cançado Trindade. Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafo 4.

²⁴¹ Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

razonado a la sentencia de reparaciones de Blake, Cançado Trindade sostiene que,

34. Los conceptos y categorías jurídicos, por cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y, como tales, se encuentran en constante evolución. La protección del ser humano en cualesquiera circunstancias, contra todas las manifestaciones del poder arbitrario, corresponde al nuevo *ethos* de nuestros tiempos, que debe hacerse reflejar en los postulados del Derecho Internacional Público. No hay - me permito insistir - imposibilidad jurídica alguna a que se reconsideren dichos postulados a la luz de las necesidades de protección del ser humano. Dichas necesidades deben prevalecer sobre limitaciones *ratione temporis*, o de otra índole.²⁴²

La relación entre el tiempo y el derecho, en particular desde el fenómeno de los derechos humanos, se contempla en las raíces antropológicas que los mismos pretenden proteger. En este sentido, es importante vislumbrar la tensión intrínseca del cambio en fenómenos como el derecho. Y esto porque el tiempo del derecho es el tiempo de los seres humanos, no el del universo; del tiempo que significa una vivencia y una percepción, no una medida de fenómenos naturales, aunque los puedan incluir. El mismo juez Cançado Trindade reconoce en su voto razonado que,

6. El tiempo de los seres humanos ciertamente no es el tiempo de los astros, en más de un sentido. El tiempo de los astros, -yo me permitiría agregar, - además de misterio insondable que ha acompañado siempre la existencia humana desde el inicio hasta su final, es indiferente a las soluciones jurídicas divisadas por la mente humana; y el tiempo de los seres humanos, aplicado a sus soluciones jurídicas como elemento integrante de las mismas, no raramente conlleva a situaciones que desafían su propia lógica jurídica, - como lo ilustra el presente caso Blake. Un determinado aspecto, sin embargo, parece sugerir un único punto de contacto, o denominador común, entre ellos: el tiempo de los astros es inexorable; el de los seres humanos, a pesar de tan sólo convencional, es, como el de los

²⁴² Voto razonado del juez A. A Cançado Trindade. Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57.

astros, implacable, - como también lo demuestra el presente caso Blake.²⁴³

Esta referencia del voto razonado del juez Cançado Trindade retoma de manera particular los debates expuestos en el capítulo anterior entre el tiempo humano y el tiempo del universo o, dicho de otro modo, el tiempo visto en perspectiva filosófica, y el tiempo visto en perspectiva científica-física.²⁴⁴ Si recordamos a Husserl, la distinción entre un tiempo objetivo y subjetivo es muy importante, ya que los acontecimientos externos cobran relevancia para la experiencia jurídica, pero solo de un modo limitado. Son sobre todo las experiencias subjetivas las que nos ayudan a comprender el paso del tiempo.²⁴⁵ O, a decir de Bergson, podemos suponer que Cançado Trindade está diferenciando en este pasaje entre el tiempo homogéneo de los astros y el tiempo heterogéneo de los seres humanos, que se equipara con la duración.²⁴⁶

Parece que, entre otras cuestiones, el tiempo del derecho es un tiempo humano, porque tiene elementos tanto convencionales como inexorables. Las soluciones jurídicas que damos tanto normativa como jurisprudencial o administrativamente, se enfocan en regular tiempos humanos, no tiempos del universo. Además, debemos ser conscientes de que estos tiempos humanos son diferentes entre instituciones e individuos. Esto es a lo que Ost llama policronías,²⁴⁷ es decir, distintos tiempos que se entremezclan entre sí, y que pueden acarrear conflictos a los que el derecho se debe enfrentar para establecer o corregir el orden de las cosas y de los tiempos.

²⁴³ Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade. Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafo 6.

²⁴⁴ Cfr. Canales, Jimena, *El físico y el filósofo. Albert Einstein, Henri Bergson y el debate que cambió nuestra comprensión del tiempo*, Barcelona, Arpa, 2020, *passim*.

²⁴⁵ Cfr. Husserl, Edmund, *Lecciones de fenomenología de la conciencia interna del tiempo*, Madrid, Editorial Trotta, 2002, p. 94.

²⁴⁶ Cfr. Bergson, Henri, *Memoria y Vida*, Madrid, Alianza Editorial, 1977, p. 13.

²⁴⁷ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo del derecho*, México, Siglo XXI Editores, tr. María Guadalupe Benítez Toriello, 2005, p. 15.

Dice Jesús Ballesteros que “... puede afirmarse sin exageración, que el elemento decisivo para la valoración positiva o negativa del derecho en relación con la vida humana es el sentido que se tenga de la temporalidad”.²⁴⁸ Y esto porque el derecho, así como la ética y en general cualquier ámbito de la actividad práctica del ser humano, supone permanencia de la voluntad, constancia, fidelidad, que permitan un vínculo entre el pasado y el futuro a través del presente.²⁴⁹ La promesa es uno de los principales fundamentos de lo jurídico, que permite generar un vínculo entre los tres momentos temporales, porque es a la vez memoria y proyecto y, por lo tanto, nexo entre los distintos tiempos que se manifiestan en la vida humana.²⁵⁰

Pero no sólo significa reconocer la presencia de distintos tiempos, sino también de funciones que el tiempo tiene para comprender la temporalidad de lo jurídico, es decir, la manera en la cual el derecho produce visiones del tiempo. Liaquat Ali Khan, en un artículo titulado “Temporality of Law”, reconoce que la temporalidad es una parte integral de lo jurídico.²⁵¹ En ese sentido, identifica la existencia de cuatro principios que dan cuenta de la temporalidad de lo jurídico. Estos principios son (i) el del tiempo como correlación, (ii) el del tiempo como inercia, (iii) el del tiempo como generador de lo jurídico y (iv) el tiempo como cooperación.²⁵² Estos principios son, de acuerdo con Khan, comunes a todo el derecho, y dan cuenta de la vinculación entre los dos ámbitos, independientemente del área a la cual nos enfoquemos.²⁵³

²⁴⁸ Ballesteros, Jesús, *Sobre el Sentido del Derecho. Introducción a la Filosofía Jurídica*, Madrid, Tecnos, Tercera Edición, 2007, p. 130.

²⁴⁹ Cfr. *Íbid.*

²⁵⁰ Cfr. *Íbidem*, p. 131.

²⁵¹ Cfr. Ali Khan, Liaquat, “Temporality of Law”, *McGeorge Law Review*, Vol. 40, 2009, p. 56.

²⁵² Cfr. *Íbid.*

²⁵³ Cfr. *Íbidem*, p. 57.

Los dos principales elementos del tiempo, en ese contexto, serían el momento temporal específico, y el de la duración, que supone una continuidad en el tiempo. Recordemos cómo Bergson distingue entre el tiempo como momento referenciado al número, y que puede ser contado, con la duración, más propia de lo humano, y que se enfoca en aquello continuo y cualitativo.²⁵⁴ La tensión entre los momentos específicos, que suponen una interrupción en el tiempo para poder ser contemplados, y la duración como aspecto cualitativo, son un reflejo del problema del cambio y lo continuo en el derecho. Esta distinción también podría tener fundamento en el contraste que hace Newton entre el tiempo absoluto y el tiempo relativo, donde solo el segundo puede interrumpirse.²⁵⁵

Ambos aspectos de esta tensión dan cuenta de la forma en la cual el derecho se manifiesta en los esquemas sociales. Además, se relacionan con los cuatro principios antes mencionados por Kahn. El primero se refiere a cómo la proximidad en el tiempo de dos o más eventos es un signo de correlación entre acontecimientos o de correlación del cambio, pero también para verificar la causalidad entre eventos, normas o instituciones.²⁵⁶ En cuanto a la inercia temporal, Khan identifica que son los aspectos de lo jurídico que se resisten al cambio. El cambio, dice, es necesario para el derecho, pero también la inercia que lo resiste.²⁵⁷ La inercia en el derecho es el interés de lo jurídico por mantener su eficacia a lo largo del tiempo, a menos que caiga en el desuso o se justifique el cambio.²⁵⁸ La inercia temporal es uno de los principales aspectos del

²⁵⁴ Cfr. Bergson, Henri, *Ensayo sobre los datos inmediatos de la conciencia*, Salamanca, Ediciones Sigueme, 1999, p. 68.

²⁵⁵ Cfr. Newton, Isaac, *Mathematical Principles of Natural Philosophy*, New York, Published by Daniel Adee, 1846, pp. 78-79 Disponible en: https://redlightrobber.com/red/links_pdf/Isaac-Newton-Principia-English-1846.pdf

²⁵⁶ Cfr. Ali Khan, Liaquat, "Temporality... *Op. Cit.*, pp. 69 y 71.

²⁵⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 80. "Perpetual change, particularly when disorderly, devolves into chaos. Even well-structured change can cause disorientation when it occurs at a rapid speed."

²⁵⁸ Cfr. *Ibid.*

derecho, pues permite la estabilidad.²⁵⁹ Pensemos en cómo el cambio se ha introducido en el contexto de los derechos humanos a través de fenómenos como los “nuevos derechos”, y los riesgos que esto puede suponer para una comprensión cabal de su cometido.

El tercer principio que vincula al tiempo con el derecho, de acuerdo con Khan, es el de los generadores de temporalidad – *temporal triggers*, en la versión original–, entendido como un punto en el tiempo que da inicio o término a un acontecimiento jurídico²⁶⁰ Por ejemplo, el momento en el cual puede empezar a aplicar un derecho es un generador de temporalidad, o el momento en el cual alguien adquiere la mayoría de edad.²⁶¹ El cuarto principio es el de la cooperación temporal, que se basa en reflexionar cómo el derecho puede alcanzar fines sociales; significa comprender la naturaleza de las distintas concepciones temporales, para procurar llegar a acuerdos.²⁶² Entre otros aspectos, esto se logra promoviendo un respeto por el tiempo del otro.²⁶³

De acuerdo con estas reflexiones, el derecho cumple una función temporal específica muy interesante: por un lado, de regulador del cambio. Por otro, de generador de inercias que procuren constancia y duración en las voluntades que se encuentran y que cooperan unas con otras, reconociéndose mutuamente, en un contexto en el que ocurren fenómenos que procuran ya sea duración o inflexiones. El derecho busca la duración, pero también el cambio, por lo que, como fenómeno temporal que es, se mueve constantemente entre estos dos polos.

²⁵⁹ “Temporal inertia is law's core attribute. It ensures the systemic stability of law because one primary purpose of law is to provide stable rules that do not change over a period of time”. Cfr. *Íbidem*, p. 81.

²⁶⁰ Cfr. *Íbidem*, p. 87.

²⁶¹ Cfr. *Íbidem*, p. 89.

²⁶² Cfr. *Íbidem*, p. 99.

²⁶³ Cfr. *Íbidem*, p. 105.

Para Sofia Ranchordás y Yaniv Roznai, el tiempo es necesario en el derecho por tres razones primordialmente:

(i) Primero, las dimensiones del tiempo –pasado, presente y futuro— tienen un impacto cronológico en las leyes, los instrumentos y las instituciones, ya que las mismas se conforman de manera continua a través de las mismas. Además, los órganos de gobierno se relacionan de manera directa con estas dimensiones: el legislador crea leyes para el futuro, el juez decide basándose en eventos y normas pasadas, mientras que las decisiones administrativas buscan traducir las necesidades presentes en políticas públicas.

(ii) Segundo, el tiempo natural, como un fenómeno físico, tiene una influencia particular en la manera en cómo se manifiesta la eficacia del derecho. Así, los días, las horas, los meses, los años, el día o la noche, tienen un impacto en la manera en los contenidos y formas de aplicación de las normas. En este punto se manifiesta una relación entre lo establecido por el derecho y la manera de enfrentar la realidad. En este punto, el tiempo tiene una influencia sobre la manera en que se hace derecho.

(iii) Tercero, el tiempo se hace visible en nuestros instrumentos legales y en el diseño de nuestras doctrinas para resolver conflictos. Cada vez que sea crea una norma, una política, o una decisión judicial se tiene que voltear al pasado, al presente o al futuro para lograr ver las razones que explican una determinación. También, se procura establecer parámetros más o menos flexibles para el cambio normativo. A diferencia del punto anterior, en este aspecto es el derecho el que pretende gobernar al tiempo.²⁶⁴

La distinción que plantean Ranchordás y Roznai es similar a la invitación que hace Sergio Cotta de que reflexionar acerca de la relación entre el

²⁶⁴ Cfr. Ranchordás, Sofia y Yaniv Roznai, “Introduction”, en *Time, Law and Change*, Oxford; New York, Hart Publishing, 2020, pp. 2-3.

tiempo y el derecho pasa por realizarse la pregunta acerca de si el derecho está dominado por el tiempo o el tiempo por el derecho. En el primer fenómeno, donde el tiempo domina el derecho, la voluntad del hombre no interviene en la conformación de conductas concretas de corte diacrónico, sino que permanecería, podemos pensar, una voluntad anónima. A este proceso, del efecto del tiempo en las relaciones jurídicas, corresponden fenómenos como el desuso de las leyes, la costumbre, la prescripción, los plazos y los términos. El segundo fenómeno se da cuando el tiempo es dominado por el derecho, por ejemplo, a través del establecimiento de unidades de medida, o imponiendo una medida determinada a través de la definición de días hábiles o inhábiles. Pero ya que se realiza un análisis más profundo de la aparente dicotomía entre el tiempo y el derecho, se puede colegir que en realidad no hay contradicción, y que hay una circularidad dialéctica entre ambos fenómenos.²⁶⁵

Otros han distinguido entre el *derecho en el tiempo* o el *tiempo en el derecho*. Lo primero se refiere al significado, existencia y efectividad del derecho en un periodo histórico determinado que ya de por sí es un tema muy relevante. En este primer aspecto está la pregunta acerca de por qué algo deviene o sigue siendo derecho. Pero a lo que más nos referimos es al segundo punto, es decir, al tiempo en el derecho, pues ello se cuestiona por la lógica interna del derecho en el sentido de averiguar cómo el derecho transita entre las tres principales dimensiones del tiempo: el pasado, el presente y el futuro.²⁶⁶ Esta distinción es similar a la que plantea Cotta, pero sin el elemento de la “dominación” de uno por otro. La reflexión, nos parece, debe encaminarse justamente a dilucidar la manera en que el

²⁶⁵ Cfr. Cotta, Sergio. *Il diritto nell'esistenza; Linee di ontofenomenologia giuridica*. Milano, Giuffrè Editore, Seconda edizione, 1991, pp. 261-263. También puede consultarse Cotta, Sergio, “Diritto e tempo. Linee di una interpretazione fenomenologica”. *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* 1, 1981:119-128.

²⁶⁶ Longo, Erik, “Time and Law in the Post-COVID-19 Era: The Usefulness of Experimental Law”, en *Law and Method* 2021, p. 3.

tiempo condiciona y define intrínsecamente a lo jurídico porque, entre otras cuestiones, sostenemos que el derecho “es” tiempo.

El tiempo y el derecho están también relacionados porque el tiempo es un fenómeno socializado y socializador: regula nuestras acciones y permite armonía en las mismas. De acuerdo con Safranski, los relojes cumplen una función normativa muy importante, ya que no señalan únicamente la hora, sino que dirigen la conducta de las personas a través de nuestras acciones conscientes e inconscientes.²⁶⁷ Pensemos por ejemplo en cómo adecuamos nuestra conducta a los tiempos de los medios de transporte, al de las jornadas laborales, al de los plazos ante un tribunal, al de las fechas de pago en un contrato, a las penas privativas de libertad. Por ello, el reloj es, además de la legislación, un instrumento necesario para socializar el tiempo.

De acuerdo con Safranski, y de forma comparativa, también el dinero ayuda a los mismos propósitos, pues la medida del mismo es un medio que permite el cumplimiento de algunas obligaciones, pero que también es un reflejo del pasado, que demuestra trabajo o algún otro aspecto temporal, pero que se abre a futuro; toda actividad económica parece que es también una transacción de tiempo.²⁶⁸ Y esto porque el tiempo es de los bienes más escasos, que sirve como criterio de valor en nuestras transacciones diarias.²⁶⁹ Cuando Carnelutti decía que el derecho es el árbol que resulta de plantar la semilla de la moral en el terreno de la economía,²⁷⁰ seguramente estaba pensando en los aspectos temporales

²⁶⁷ Cfr. Safranski, Rüdiger, *Tiempo. La dimensión temporal y el arte de vivir*, Barcelona, Tusquets Editores, 2017, p. 94.

²⁶⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 96.

²⁶⁹ Dicen Zimbardo y Boyd que “We recognize the value of time implicitly in our daily transactions. Typically, the cost of time connotes its value. For example, we are often willing to pay a high price to use other’s people time (...) In the same way, we may be willing to pay more highly for the privilege of conserving our own time”. Zimbardo, Philip and Boyd, John, *The Time Paradox. The New Psychology of Time That Will Change Your Life*, New York, Free Press, 2009, p. 9.

²⁷⁰ Cfr. Carnelutti, Francesco, *Cómo nace el derecho*, Bogotá, Temis, 2010, p. 45. Primordialmente esto se fecunda a través de la institución del contrato. Así, dice Carnelutti

que supone el análisis de las transacciones, que forman parte de nuestra estructura socio-temporal.

El tiempo como fenómeno socializador relacionado con lo jurídico, lo político o incluso lo económico se manifiesta a través de la realidad del cambio; de situaciones que parece que, a través del progreso, nos llevan a considerar que lo que deviene será siempre mejor. Esto sin duda no se sostiene como tal más allá del mito. Pero es importante el concepto de cambio como aspecto social. Al respecto, dice Héctor Ghiretti que,

“...el cambio solamente puede constituirse en el carácter fundamental de una cultura o una sociedad, cuando se trata de una experiencia social extendida y compartida, no solamente por los contemporáneos de una determinada época, sino también por las generaciones que los precedieron”.²⁷¹

En este sentido, Carol Greenhouse ha examinado cómo el *tiempo construido* a través de contextos sociales es central para la ordenación de la sociedad.²⁷² Esto se manifiesta en los diferentes contextos donde se aplican normas porque, podemos inferir, las normas “son” tiempo. El tiempo lineal al que generalmente se refiere la modernidad, se materializa en la forma en la cual se comprenden las instituciones, los procesos, los esquemas de producción y, en general, las estructuras sociales.²⁷³ Lo anterior crea distintas “temporalidades legales”, en general como parte de

que “[n]o hay caso entre los institutos jurídicos otro que como el contrato ponga en evidencia un proceso que yo llamaría de *fecundación moral de la economía*. La economía puede ser parangonada a la tierra sobre la cual esparciera la ética su semilla; sobre esa tierra y de esa semilla nace, crece y se agiganta el derecho. Y no hay en el complejo ordenamiento jurídico una vegetación más lozana que la del contrato. Sin él, la economía sería un páramo desolado”. p. 45.

²⁷¹ Ghiretti, Héctor, “Orden o progreso: la democracia liberal y su concepción mecánica del tiempo político”, en Alvira, Rafael, Héctor Ghiretti y Moteserrat Herrero (Eds.), *La experiencia social del tiempo*, Pamplona, EUNSA, 2006, p. 333.

²⁷² Cfr. Greenhouse, Carol, *A Moment's Notice: Time Politics across Culture*, Cornell University Press, 1996.

²⁷³ Cfr. Chowdhury, Tanzil, *Time, Temporality and Legal Judgment*, Routledge, 2020, p. 12.

un contexto lineal, que es progresivo e irreversible.²⁷⁴ Podemos inferir que el tiempo socializado es uno de los orígenes del tiempo jurídico; de la manera en la cual se buscan las razones de la construcción del tiempo, como opuesto, pero derivado a la vez, de un tiempo natural que vincula a seres humanos en ámbitos de coexistencia. De hecho, el tiempo del reloj es un tiempo construido y socializado, que regula y posibilita la sociedad industrial.²⁷⁵ Pero este “tiempo del reloj” no es suficiente para comprender la profundidad misma del tiempo. Es necesario reflexionar sobre las temporalidades que se producen en los diferentes contextos, sea políticos, o de aplicación del derecho. Por ello, podemos intuir, Plotino sugería que el acompañamiento y la simpatía, propias de la conciencia social del tiempo, son aspectos fundamentales para pensar los ámbitos profundos de la experiencia humana.²⁷⁶

En este esfuerzo por acudir a las raíces de la relación entre tiempo y derecho, podemos hacer referencia a Rebecca French, quien dice que las formas del tiempo en el derecho son cinco: el tiempo del reloj industrial, el tiempo trascendente, el tiempo natural, la formación social del tiempo y el tiempo del físico.²⁷⁷ Sin duda, esta visión amplía la manera de reconocer los distintos tiempos que pueden crearse a través del derecho. Podemos suponer que hay aspectos de lo jurídico que apelan más al tiempo del reloj o a la formación social del tiempo, o a la medida del mismo a través de los recursos de la física, pero también a aspectos relacionados con la vivencia natural del tiempo, que puede llevar a la trascendencia, sobre todo a los seres humanos, a través de las experiencias subjetivas. Dentro de estas cinco formas del tiempo, algunas apelan más al tiempo físico que, como decíamos, provienen más de la interpretación de Einstein, frente a otras

²⁷⁴ Cfr. *Ibid.*

²⁷⁵ Cfr. Thompson, E. P., “Time, Work-Discipline, and Industrial Capitalism”, *Past and Present*, 1967, pp. 56-97.

²⁷⁶ Cfr. Bergson, Henri, *Historia de la idea del tiempo*, México, Editorial Paidós, 2017, p. 221.

²⁷⁷ Cfr. French, Rebecca, “Time in the Law”, *University of Colorado Law Review*, No. 72, p. 703.

que se refieren a la vivencia subjetiva a través de la *durée* que planteaba Bergson.²⁷⁸

Por ello, el derecho es una realidad que apela al tiempo cuando apela a las nociones de orden y de equilibrio, así como a las nociones contrarias de desorden y desequilibrio porque tanto unas como otras se dan necesariamente en el tiempo. Ilya Prigogine señala que hoy en día no existe ningún campo del saber, desde las ciencias físicas a las sociales, humanas, políticas y por supuesto, jurídicas, que no se basen en estos aspectos antagónicos, intrínsecamente vinculados con el cambio temporal.²⁷⁹ Una de las perspectivas de análisis de los sistemas humanos es que se rigen por el principio de la flecha del tiempo, esto por su naturaleza entrópica, es decir, que tiende al desequilibrio, que no puede revertirse, pero donde la acción humana o natural puede crear un orden que genere permanencia en el tiempo. Además, todo sistema normativo está basado en la idea del tiempo porque existe una prospectiva de lo finito y de lo infinito, de reglas de comportamiento y de prohibiciones, que se inscriben en lo más profundo de lo humano.²⁸⁰

Así, una premisa fundamental es que el derecho y el tiempo son realidades íntimamente relacionadas, porque ambos son fenómenos antropológicos, es decir, que se vinculan con el ser más profundo de lo humano, que existe en el tiempo pero que, sobre todo, se hace en el tiempo,²⁸¹ o incluso que “es” tiempo, como supone Heidegger.²⁸² Y lo mismo ocurre con el derecho.

²⁷⁸ Cfr. Canales, Jimena, *El físico y el filósofo. Albert Einstein, Henri Bergson y el debate que cambió nuestra comprensión del tiempo*, Barcelona, Arpa Editores, 2020, *passim*.

²⁷⁹ Cfr. Prigogine, Ilya, *El Nacimiento del Tiempo; ¿Cómo apareció el tiempo en el universo?*, México, TusQuets, 2021, p. 81.

²⁸⁰ Cfr. Tonelli, Guido, *Tempo. Il sogno di uccidere Chrónos*, Feltrinelli, 202, p. 17.

²⁸¹ Lloredo Alix, Luis, “De ser humanos a hacernos humanos: en torno al concepto de humanización del Derecho”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 2011, vol. 33, pp. 15-36.

²⁸² Cfr. Heidegger, Martin, “El concepto de tiempo”, 1924; Edición Electrónica de Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, <https://www.philosophia.cl/biblioteca/Heidegger/Heidegger%20-%20El%20concepto%20de%20tiempo.pdf>

Por un lado, el derecho está inserto en el tiempo y, con ello, en la historia. Pero –siguiendo en este punto a McNeilly–, el derecho sirve también para crear ideas acerca del tiempo,²⁸³ sobre todo cuando se aproxima a la idea del cambio, y la manera en la que sucede. Este puede ser cambio de normas o cambio de perspectivas, pero que influye en una concepción lineal o cíclica de los procesos humanos.

Pero volviendo al punto primordialmente antropológico podemos inferir, junto con Pampillo, que el derecho está inserto en la historia, en el sentido del derecho en el tiempo, porque el ser humano lo está, primeramente.²⁸⁴ Y porque además somos libres. Así, el actuar del ser humano libre y responsable implica toma de decisiones en el tiempo. Una libertad que, siguiendo a Han, no significa sólo ser independiente o carecer de compromisos, sino la búsqueda de vínculos e integración, es decir, un actuar relacional.²⁸⁵ Y, de hecho, nuestro actuar libre atiende tanto a principios naturales relacionados con el actuar prudencial –como el dar a cada quien lo suyo, hacer el bien y evitar el mal, comportarse honestamente– que podemos identificar como atemporales, pero también atiende a circunstancias concretas, insertas en tiempos concretos.²⁸⁶ El tiempo y el derecho tienen, pues, una vinculación que atiende tanto a aspectos materiales concretos, como a principios inmutables que se especifican en el tiempo. La misma filosofía del derecho es un ejemplo de las tensiones entre diversas posturas temporales.

De acuerdo con Pampillo, la filosofía del derecho tiene al menos cinco fundamentos: (i) el antropológico, (ii) el de que es una realidad social, económica y política, (iii) el ser manifestación de un orden debido, (iv) el

²⁸³ Cfr. McNeilly, Kathryn, “Are Rights Out of Time? International Human Rights Law, Temporality, and Radical Social Change”, en *Social and Legal Studies*, 28(6), 2019, p. 821.

²⁸⁴ Cfr. Pampillo, Juan Pablo, “Una teoría global...*Op. Cit.*, p *

²⁸⁵ Han, Byung-Chul, *El aroma del tiempo; Un ensayo filosófico sobre el arte de demorarse*, Barcelona, Herder, 2019, p. 53.

²⁸⁶Cfr. Pampillo, Juan Pablo, “Una teoría global...*Op. Cit.*, p *

fundamento simbólico y (v) el histórico temporal. Todos estos fundamentos se relacionan con una experiencia del individuo acerca de lo jurídico. En el antropológico, es la experiencia de libertad o de ser libre; en el contexto social, económico y político se manifiesta la experiencia social de la relación distante y polar con otros seres humanos; en el aspecto teleológico del orden, encontramos la experiencia del orden debido; en cuanto al momento simbólico, la experiencia formal y respecto al fundamento histórico, una experiencia temporal del cambio.²⁸⁷ Las experiencias de libertad, de relación, de orden, de formalidad y de cambio definen una experiencia global de lo jurídico que vincula con aspectos íntimamente relacionados con el tiempo, pero particularmente a través de aquello que cambia o permanece en dichas relaciones.

Destaca que la experiencia antropológica del fundamento histórico del derecho es la experiencia del cambio, que se vincula con la experiencia originaria de la libertad. De hecho, debemos decir que la experiencia jurídica en su totalidad –ya sea como manifestación de principios o el análisis de casos concretos– se manifiesta en la historia y en el tiempo. El derecho y la historia se condicionan y se explican mutuamente, pues el derecho es una expresión de temporalidad; de permanencia y de cambio.²⁸⁸ Este fundamento nos ayuda a tener en cuenta, como decíamos, que el derecho refleja un conjunto de elementos que deben ser inmutables, por ejemplo, la naturaleza humana o la dignidad, sea que se entienda la misma como valor, principio o regla, como identifica Batista.²⁸⁹ Pero también refleja otros aspectos que se modifican con el paso del tiempo o con las circunstancias concretas de un lugar o de una cultura.

²⁸⁷ Pampillo, Juan Pablo, “Una teoría global del derecho. Hacia una filosofía jurídica contemporánea” en Pampillo, Juan Pablo y Salcedo, Alejandro, *Filosofía del Derecho. Nuevas tendencias y escuelas actuales*, México, Tirant lo Blanch, pp. 27-73.

²⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 69.

²⁸⁹ Cfr. Batista Jiménez, Fernando, *La Dignidad Humana y su Protección constitucional en México*, México, Editorial Porrúa, 2021, pp. 132-135.

Por su conexión con la libertad, nuestro sentido del tiempo tiene orígenes antropológicos. Señala Guido Tonelli que, si no hubiéramos vivido en un universo con fenómenos periódicos y regulares, no hubiéramos podido desarrollar una noción común de tiempo.²⁹⁰ Siguiendo a la mitología griega, contrastaba por un lado *Chronos* como el tiempo que corre y aquello que ocurre, con *Aión*, o el tiempo místico, metafísico, que se equipara a la eternidad. Entre ambos aparecía *Kairós*, referente al momento oportuno o al tiempo de cada uno,²⁹¹ que se concreta en una policronía o pluralidad de tiempos concretos dentro de una temporalidad general y lo eterno.

En este punto, conviene hacer una mención acerca de la libertad y el tiempo. Se decía ya que una de las principales razones de vinculación entre el tiempo y el derecho –o cualquier otro fenómeno normativo—se da porque el ser humano es libre. Sin embargo, entender la libertad es una tarea compleja. Dice Quentin Skinner que no se puede ni debe conceptualizar, porque los conceptos que han estado presentes a lo largo de la historia y que, por lo tanto, cambian, no pueden ser definidos.²⁹² Lo mismo, por lo tanto, ocurriría con ideas como los derechos humanos. Lo que sí considera Skinner que puede hacerse, es una “genealogía” de la idea, es decir, de las distintas maneras en que se ha concebido en la historia y, sobre todo, de realizar críticas acerca de lo que se entiende por lo que es una acción libre.²⁹³

En cualquier caso, parece que el ser humano estructura su existencia según un antes y un después; de un tiempo que fluye en un único sentido, lo que equivale a la flecha del tiempo o a una concepción lineal del

²⁹⁰ Cfr. Tonelli, Guido, *Tempo. Il sogno di uccidere Chronos*, Feltrinelli, 2021, p. 15.

²⁹¹ Cfr. *Ibidem*, p. 19.

²⁹² Cfr. Skinner, Quentin, *A Genealogy of Liberty*, Stanford Humanities Center as part of its Harry Camp Memorial Lectures, 27 de octubre de 2016.

²⁹³ Cfr. *Ibid.*

Skinner encuentra tres maneras de entender la libertad:

- a) La libertad como ausencia de interferencia.
- b) La libertad como la posibilidad de autorrealización.
- c) La libertad como ausencia de dependencia.

mismo.²⁹⁴ Pero el sentido del tiempo es un proceso complicado donde para constatar esta concepción aparente, intervienen cuerpo, alma, sentidos y mente.²⁹⁵ Por eso, otro elemento al cual también refiere el derecho, es al de la emoción. De acuerdo con Serna Arango, nuestra toma de decisiones, pero también nuestra libertad, no están solo influidas por la razón, sino por otros factores, como la emoción, que generan condiciones temporales para el actuar. Y decimos que temporales, porque antropológicamente, tanto la razón como la emoción ayudan al ser humano a vincularse con su pasado y con su futuro; a aprender de las emociones vividas, a través de la memoria, para repetir actos que tienen repercusiones neurobiológicas, y así visualizar el futuro. Pero, en cualquier caso, tanto la razón como la emoción, nos deben conectar con los fines, y no permanecer en pseudofines que no nos hacen libres. Este ser humano debe poder pensar lo impensado y repensar lo pensado en distintos ámbitos; el jurídico entre ellos.²⁹⁶ Por ello, Brentano intuye que la aproximación psicológica a la realidad tiene implicaciones para la manera en que conocemos y pensamos a través de la percepción y de la experiencia.²⁹⁷

Esto va unido también con la concepción que tengamos del tiempo. De acuerdo con Safranski, podría haber un tiempo cerrado, de las máquinas o los procesos, que no está alineado con la libertad, frente a un tiempo abierto que debe ir necesariamente de la mano con ella; no es lo mismo

²⁹⁴ Cfr. Lombardi, Olimpia, *¿Existe la flecha del tiempo?; Ilya Prigogyne: entre la Ciencia y la Filosofía*, Buenos Aires, Universidad Austral, Logos, 2015, pos. 159.

²⁹⁵ Cfr. Tonelli, Guido, *Tempo...Op. Cit.*, p. 21. Por ejemplo, piénsese no sólo en los sentidos externos que nos ayudan a percibir –vista, oído, gusto, olfato y tacto– sino en los sentidos internos, que nos permiten comprender, valorar y organizar lo percibido por los sentidos externos: sentido común, memoria, imaginación y estimativa o cogitativa. Padilla Monroy expone que a cada uno de estos sentidos internos corresponde a cada uno de los momentos temporales. El sentido común al presente, porque integra las percepciones externas y las regula dependiendo de la circunstancia; la memoria al pasado, porque permite recordar; la imaginación al futuro, porque proyecta; y la estimativa que regula a los otros tres para relacionarse con el mundo. Cfr. Padilla Monroy, Juan Carlos, *Los bordes...Op. Cit.*, pp. 147-150.

²⁹⁶ Cfr. Serna Arango, Julián, *Pensar en el límite. Heterodoxias científicas y filosóficas*, Barcelona, Anthropos, 2019, p. 35.

²⁹⁷ Cfr. Brentano, Franz, *La psicología desde el punto de vista empírico*, Salamanca, Ediciones Sígueme, 2020, p. 48.

para un sistema solo funcionar, que generar un nexo entre la acción, el comienzo y la libertad.²⁹⁸ La sola existencia de la acción, y la posibilidad de comenzar de nuevo, unido a las decisiones humanas, hace del derecho una forma de comprender el tiempo humano, ligado íntimamente a la experiencia del cambio. Podemos intuir que por ello Hannah Arendt, en *La Condición Humana*, reconoce a la “acción” como una de las principales características que nos definen como humanos.²⁹⁹

Y, además, la posibilidad del recomienzo a través de nuestras acciones libres, se inserta en una concepción cíclica del tiempo. Sin embargo, la acción misma no es sinónimo de libertad, sino que tiene que haber una reflexión profunda acerca de lo que significa ser libre, sea la ausencia de interferencia, la autorrealización o la ausencia de dependencia de fuerzas externas, como sostendría Skinner.³⁰⁰ En todo caso, la libertad supone incertidumbre cuando se inserta en el tiempo. En lo particular, y sin ánimo de teorizar en demasía, me parece que la libertad se entiende de mejor manera en el contexto de la acción cuando se entiende como autorrealización, como sostiene Arendt, pero también algunos de los pensadores fenomenológicos del capítulo anterior, como Husserl o Bergson. Aun así, se es consciente que la posición de Skinner es diversa, pues él se adhiere a la postura que la libertad se entiende como ausencia de dependencia o dominación.³⁰¹

La posibilidad de comenzar de nuevo en el ámbito de la acción humana, es una de las características que vinculan al derecho con el tiempo, porque el derecho se refleja en un sistema que permite hacernos constantemente

²⁹⁸ Cfr. Safranski, Rüdiger, *Tiempo...Op. Cit*, p. 57.

²⁹⁹ Cfr. Arendt, Hannah, *La Condición Humana*, Barcelona, Paidós, 2005, También puede consultarse Vargas Bejarano, Julio César, “El concepto de acción política en el pensamiento de Hannah Arendt”, *Eidos: Revista de Filosofía de la Universidad del Norte*, núm. 11, diciembre, 2009, pp. 82-107.

³⁰⁰ Cfr. Skinner, Quentin, *A Genealogy...Op. Cit*.

³⁰¹ Para investigación futura, será interesante vincular a las diferentes posturas acerca de la libertad, con la manera en que se concretan en la experiencia temporal.

preguntas acerca de la vida común, donde la acción y la libertad permiten al ser humano repensar su actuar.³⁰² También, a través de la posibilidad de tender un horizonte de expectativas y ponderaciones a futuro, en un mundo que nos sale al encuentro, podemos reconocer que el nuestro es un tiempo de cuidado hacia el otro o hacia la casa común.³⁰³ En efecto, como seres temporales, no somos únicamente espectadores, sino que se espera que las consecuencias imprevisibles de nuestros actos nos comprometan con un actuar en un tiempo a la vez simultáneo y sucesivo.³⁰⁴

El derecho, como realidad temporal y también como realidad antropológica, supone que sus destinatarios son primeramente “participantes” en el contexto jurídico, en oposición a ser sólo “observadores”.³⁰⁵ Nuestro carácter de participantes en la vida jurídica debe conectar aspectos lineales y cíclicos acerca del tiempo, pues por un lado actuamos hacia el progreso, pero también con la posibilidad de volver sobre nuestros actos. Podría ser una manera de comprender el tiempo en espiral, es decir, de una combinación de aspectos lineales y cíclicos. La tensión está en encontrar un equilibrio entre ambos. En todo caso, como apunta una concepción del tiempo de corte bergsonian, el equilibrio podría encontrarse en la duración de las acciones que realizan los sujetos de derecho, como experimentadores del paso del tiempo.

Lo anterior es muy relevante para el derecho, pues diferencia el papel que juegan los diversos operadores en el terreno jurídico; si como parte en la vida jurídica, como sujetos de derechos y deberes, o como observadores,

³⁰² Hablando de la democracia, Safranski indica que “Cuando nos encontramos juntos y concordamos sin coacción en un mundo común, en medio de la unidad tienen que quedar la diferencia: cada uno procede de otro comienzo y terminará en un final propio por completo. La democracia reconoce eso en cuanto está dispuesta a dejar que comience siempre de nuevo la disputa en torno a las preguntas de la vida común”. Cfr. Safranski, Rüdiger, *Tiempo...Op. Cit.*, p. 64.

³⁰³ Cfr. *Íbidem*, p. 68.

³⁰⁴ Cfr. *Íbidem*, p. 70.

³⁰⁵ Cfr. Alexy, Robert. *El concepto y la naturaleza del derecho*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2008, p. 96.

que únicamente catalogan la conducta de otros. Si nos ponemos a pensar, la distinción entre participantes y observadores, supone un enfrentamiento entre diversas posturas temporales. La visión de los observadores, como de un tiempo fijo, incambiable y estático, frente a la visión antropológica del participante, como experimentador de una vivencia temporal dinámica, que lo perfila, transforma y vincula con otros.³⁰⁶

Para el derecho, la relación entre el tiempo y el derecho también se manifiesta en el contraste en la forma en que los operadores jurídicos entienden y crean el derecho. De acuerdo con Wyler y Whelan, una perspectiva formalista o positivista del derecho trae aparejada una concepción lineal de la temporalidad, donde solo las leyes vigentes producen efectos, y los dejan de producir cuando cesan de existir. Esto contrastaría con el pragmatismo o con otras formas de razonamiento legal de corte deontológico, que ponen mayor énfasis en los hechos y en el entendimiento de la realidad, para aplicar no sólo normas, sino principios y valores contenidos en una visión de la temporalidad jurídica, que tiene a lo cíclico, más que a lo lineal.³⁰⁷ La visión formalista o no formalista de lo jurídico tiene repercusiones en la forma en que se entiende el derecho y su relación con lo real. Por un lado, el pensamiento deductivo que infiere conclusiones de premisas; por otro el abductivo, que busca la mejor solución entre varias posibles.³⁰⁸

³⁰⁶ “La perspectiva del observador será adoptada por todo aquel que en un sistema jurídico no pregunta cuál es la decisión correcta en éste, sino cómo se decide realmente. Según Alexy, esta es la perspectiva adoptada por todos aquellos que se adhieren a las tesis del positivismo jurídico y a sus consecuencias teóricas”. Nava Tovar, Alejandro, *La institucionalización de la razón*, México, Editorial Anthropos, 2015, p. 244.

³⁰⁷ Cfr. Wyler, Eric y Arianna Whelan, “Lawyers as Creators of Law’s Temporal Reality: A Pragmatic Approach to International Law”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, pp. 32-33.

³⁰⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 40.

En un sugerente artículo titulado “Understanding legal understanding”, Balkin reconoce que nuestra experiencia acerca del contenido de un sistema legal cambia a lo largo del tiempo pues como participantes que somos en los contextos legales, solemos tener nuevas experiencias, análisis de conflictos de valores, o nos hacemos conscientes de los efectos que tienen ciertas disposiciones en la realidad. Por ello, los juicios que nos llevan o al menos acercan a entender un sistema legal están siempre en cambio.³⁰⁹ Pero no como lo podría entender un observador ideal externo al sistema legal, porque incluso esto no sería humano, sino precisamente por nuestra humanidad –nuestro *ser* tiempo–, el entendimiento del derecho se da como participantes, desde la intersubjetividad que nos lleva al conocimiento y nos acerca, a través del error, pero también de las habilidades compartidas, a un mejor –o peor, dependiendo el caso– entendimiento de la realidad.³¹⁰

Para Gerhart Husserl, hijo del famoso filósofo fenomenológico Edmund Husserl, que se analizaba en el capítulo anterior, el derecho y el tiempo se vinculan desde tres perspectivas: (i) el derecho en el tiempo histórico, (ii) el análisis de la estructura interna de las cosas del derecho y (iii) en cómo experimentan el tiempo los hombres encargados de aplicarlo, es decir, cuáles son sus perspectivas temporales.³¹¹ Este ensayo de Husserl despertó el interés en el estudio más profundo de la vinculación entre el derecho y el tiempo en el contexto de la filosofía del derecho italiana.³¹²

De acuerdo con la primera aproximación, Husserl nos invita a recordar que todo sistema jurídico se vincula con una determinada fase de la

³⁰⁹ Cfr. Balkin, Jack M., “Understanding Legal Understanding: The Legal Subject and the Problem of Legal Coherence”, en *Yale Law Journal*, 105, 1993, p. 35.

³¹⁰ Cfr. *Ibidem*, p. 38.

³¹¹ Husserl, Gerhart, *Diritto e tempo; Saggi di filosofia del diritto*, Milan, Giuffré Editore, 1998. (primera edición 1955), p. 3.

³¹² Cfr. Di Santo, Luigi, “Profili di ermeneutica della temporalità giuridica nella riflessione di Sergio Cotta” en *Diritti dell’uomo, Politica, Religione. Omaggio a Sergio Cotta (1920-2007)*, Politica.eu, Año 3, Número 1, Junio 2017, Disponible en: <http://www.rivistapolitica.eu/wp-content/uploads/Politica_Numero_1_2017_estratto_Di_Santo.pdf>

historia de la humanidad, de manera que la validez de un sistema jurídico se explica en cuanto determinadas normas son vinculantes para una comunidad concreta. Sin embargo, hay algunos aspectos de ciertas normas que están inspiradas en ideas atemporales. Husserl las considera regiones de la experiencia jurídica, con pretensión de validez universal. Señala como ejemplo al *ius gentium* romano, pero nosotros podríamos referirnos a sistemas como el de los derechos humanos.³¹³ En este punto contrastan dos de los principales aspectos de la relación entre el derecho y el tiempo: la manifestación histórica de ciertas normas en un contexto temporal determinado, y aquellos supuestos a los que responde el derecho, que parece que no deberían estar sujetos a cambio.

En cuanto al segundo aspecto, es decir, la experiencia interna del derecho, Husserl identifica la existencia de muchos “frutos” del derecho, como contratos, testamentos, reglamentos, leyes, entre otros y que reflejan una experiencia concreta que se inserta en su estructura temporal-histórica.³¹⁴ Además, el análisis de la estructura interna de las cosas del derecho trae inserta la idea de espera de la consecución de un fin. Es decir, que cada instrumento jurídico concreto procura hacia una finalidad determinada, que puede o no verificarse, al igual que cada proceso o institución.³¹⁵ Un aspecto muy importante del análisis de la estructura interna de las cosas del derecho es conocer su finalidad y constatar si la misma se actualiza en situaciones concretas.

Este segundo aspecto de la propuesta de Husserl es similar a lo que propone Sergio Cotta, siguiendo a Giuseppe Capograssi, en cuanto a que el derecho puede equipararse a un árbol. Así, señala en primer lugar que lo que aparece a primera vista tanto en el terreno del derecho como al observar un árbol es la copa –con sus hojas y frutos–, que en el caso

³¹³ “L'esempio classico di un sistema di idee giuridiche che nasce da una riduzione delle idee di un determinato ambito al loro nucleo essenziale, è lo *ius gentium* romano”. *Íbidem*, p. 6.

³¹⁴ Cfr. *Íbidem*, p. 28.

³¹⁵ Cfr. *Íbidem*, p. 29.

jurídico representa a las instituciones que se materializan en el terreno inmediato, es decir, leyes, contratos, reglamentos, escrituras, entre otros; pero las hojas o frutos de un árbol cambian constantemente en el tiempo. Por ello, propone descender, a través de las ramas, al “tronco” de lo jurídico, que sostiene y da vida a las instituciones concretas. En el caso del derecho, el tronco respondería a tres necesidades, que justifican y sostienen a los frutos y las instituciones: la necesidad de seguridad, la de duración y la de ayuda y cooperación. Ya en este nivel del tronco vemos un elemento temporal, que es el de la duración.³¹⁶ Así, el derecho, a través de su manifestación concreta en la vida de los seres humanos, existe porque permite que haya duración de las instituciones y los compromisos.

La tercera relación entre el derecho y el tiempo propuesta por Husserl se da en el terreno de la experiencia que tienen de él quienes lo viven y lo aplican, es decir, los seres humanos; ya sea como participantes u observadores del cambio. Como el derecho es una realidad antropológica, la experiencia temporal de los operadores y sujetos del derecho es necesaria para comprender la relación entre ambas realidades. El derecho debe prestar atención a la conciencia de los seres humanos. Así, de acuerdo con Husserl, se debe partir del análisis del presente, pues es en el mismo donde se experimenta la conciencia tanto del pasado como donde encontramos el sentido de la razón de lo posible.³¹⁷ Sin embargo, también se pueden identificar peligros a las formas de experiencia temporal: por un lado, que nuestras acciones estén guiadas únicamente por lo inmediato, el embarcarse en proyectos irrealizables a los que les falta presente, o frenarse a hacer cosas por temor a lo futuro.³¹⁸

Volviendo con Cotta, reconoceríamos que las raíces del árbol del derecho, que pocas veces se observan, es donde debe de buscarse la razón de ser

³¹⁶ Cfr. Cotta, Sergio. *¿Qué es el derecho?* Madrid, Editorial RIALP, 2005, pp. 37-38.

³¹⁷ Cfr. Husserl, Gerhart, *Diritto e tempo... Op. Cit.*, p. 37.

³¹⁸ Cfr. *Íbidem*, p. 45.

de lo jurídico. Cotta sostiene que estas raíces son de corte antropológico, pues son características unidas al ser de lo humano las que pueden explicar la necesidad de lo jurídico. Entre ellas, el que el ser humano es limitado, finito, necesitado de relaciones, pero consciente de sus imperfecciones, pero también que posee una tendencia a poder pensar lo infinito o la trascendencia, es decir, que sus actos van más allá de una duración concreta.³¹⁹ Esto es, que los actos del ser humano se deben insertar en una temporalidad que va más allá de los tiempos concretos de sí mismo o de cada ser. Por ello dice Martínez Muñoz que el derecho es una manifestación coexistencial de la percepción de la duración.³²⁰

II. El derecho “intertemporal”. Sobre la irretroactividad de la ley

Entre los sujetos que experimentan el derecho están los operadores jurídicos. En general de cualquier operador jurídico como participante dentro de un sistema legal, pero en particular en el contexto de los tres poderes del Estado, como manifestación de estos operadores, dice Gerhart Husserl que el poder ejecutivo representa al presente, pues ejecuta la ley en un tiempo determinado; el hombre del futuro es el legislador, pues se encarga de crear nuevo derecho y brindar seguridad que dure; y el hombre del pasado es el juez, pues su función es el análisis de hechos que han sucedido.³²¹ Dice Husserl que el pensamiento acerca de lo jurídico supone una operación creativa que, más que un aspecto técnico o lógico, implica un camino a través del tiempo, como si fuera un puente, que une el presente tanto con lo pasado como con lo futuro, y que se puede recorrer en cualquier dirección.³²²

Lo anterior también lo intuye Lon. L Fuller al sostener que una de las características de la ley para ser tal, es su carácter prospectivo, es decir,

³¹⁹ Cfr. *Ibid.*

³²⁰ Cfr. Martínez Muñoz, Juan Antonio, *Ontofenomenología... Op. Cit.*, p. 384.

³²¹ Cfr. Husserl, Gerhart, *Diritto e tempo...Op. Cit.*, pp. 49-54.

³²² Cfr. *Ibidem*, p. 55.

que se aplicará únicamente a futuro. De acuerdo con sus ocho *desiderata*, las normas deben ser generales, estar promulgadas, *no ser retroactivas*, ser claras, coherentes, no requerir la realización de conductas imposibles, *constancia y permanencia en el tiempo*, así como la congruencia entre la acción oficial y la regla declarada.³²³ Sin embargo, la aplicación de la norma siempre es retrospectiva, es decir, se suele aplicar a situaciones pasadas, por lo que el recorrer del tiempo en el derecho transita de un lado hacia el otro, y donde una de las principales tareas del jurista es la de reconocer, construir e interpretar distintas temporalidades, que conviven entre sí, y también justificar los relatos que están insertos en dichas temporalidades.³²⁴

En cualquier caso, hablando específicamente de la manera de hacer leyes, Andrew J. Wistrich reconoce que la forma en la cual se “hacen leyes”, puede estar más orientada a pasado o a futuro. De acuerdo con él, los métodos de creación de leyes positivas han tendido más hacia el futuro que hacia el pasado –leyes, tratados o regulaciones administrativas– que aquellos más enfocados hacia el pasado, como el sistema de precedentes. Sin embargo, siempre existe una incertidumbre cuando volvemos la vista al futuro, por lo que él propone que deberíamos hacer equilibrios en cuanto a aquello que nos permite volver a ver al pasado, y la capacidad que tenemos de predecir el futuro en términos legales.³²⁵ Por ello, el papel del operador jurídico en cualquier ámbito del derecho debe preocuparse no por asumir un rol temporal definido, sino moverse en los distintos esquemas temporales. Pero, sobre todo, hacer esto con pausa y eficiencia. En efecto, Wim Voermans sugiere en un interesante estudio que los procesos de creación normativa, si pretenden ser eficientes, deben de promover espacios de pausa, consulta y participación de la ciudadanía,

³²³ Cfr. Fuller, Lon L. *The Morality of Law*. Yale Law School, 1969, pp. 46-91.

³²⁴ Cfr. Chowdhury, Tanzil, *Time, Temporality and Legal Judgment*, Routledge, 2020, p. 9.

³²⁵ Cfr. Wistrich, Andrew J., “The Evolving Temporality of Lawmaking”, en *Connecticut Law Review*, Vo. 44, No. 3, Febrero 2012, p. 737.

con el fin de no caer en la tentación de la creación acelerada de normas.³²⁶ El problema de la aceleración constante se refleja en el derecho de esta manera. Por ello, encontrar momentos de pausa y reflexión son fundamentales para la vida del derecho, entre otras cosas porque significan continuidad, y no un culto excesivo por el instante o por el cambio por el cambio mismo. Ya decíamos que los equilibrios en el derecho transitan entre el cambio y la inercia.

El reto de vincular al derecho y al tiempo también debe reconocer un equilibrio claro entre duración y evolución de las instituciones.³²⁷ Dice Tajadura que lo jurídico es transcultural y transtemporal, porque las normas son una garantía del paso del ser humano por la existencia.³²⁸ Sergio Cotta sostiene que las normas poseen un carácter noéticodeóntico. Noético porque es indispensable para la norma el conocer el ser, para conocer su propia causa y, por otro, es deóntico porque responde a la necesidad de conservar ese ser con el “deber ser” correspondiente.³²⁹ Las normas vinculan en el tiempo al ser y al deber ser, pero también lo que ha sido y lo que será. A este aspecto también se refiere Thomas Schultz, quien sostiene que si el derecho es una unidad noética, quiere decir que el derecho es una realidad compleja que depende de cómo lo pensemos los diferentes actores que intervenimos en él, porque primordialmente es un concepto intelectual, que depende de la razón.³³⁰ El derecho es una realidad noética que depende de la manera en cómo se piensa socialmente acerca del mismo, así como ocurre con conceptos como el de democracia

³²⁶ Cfr. Voermans, Wim, “Speeding Up the Legislative Process: To What End and at What Cost?”, en Ranchordás, Sofía y Yaniv Roznai, *Time, Law and Change*, Oxford; New York, Hart Publishing, 2020, p. 267.

³²⁷ Cfr. Cotta, Sergio. *La sfida tecnologica*. Bologna, Il Mulino, 1968, p. 176.

³²⁸ Cfr. Tajadura Tejada, Javier. “Tiempo y Derecho: fundamento y límites de la retroactividad de la ley.” *Revista de Derecho Político*, 108, 2020, p. 41-42.

³²⁹ Cfr. Cotta, Sergio, “Conoscenza e normatività. Una prospettiva metafisica”, en Cotta, Sergio (a cura di). *Conoscenza e normatività; Il normativo tra decisione e fondazione*. Milano, Giuffrè Editore, 1995, p. 12.

³³⁰ Cfr. Schultz, Thomas, “Life Cycles of International Law as a Noetic Unity: The Various Times of Law-Thinking”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 177.

o el de Estado, que no existen objetivamente en la realidad, sino como producto del pensamiento, que se vincula con el tiempo, por los aspectos cambiantes y permanentes del pensamiento.

Como formas de expresión del ser y del deber ser, las normas jurídicas nacen en un tiempo determinado y con vocación de perdurar en el tiempo, con miras a racionalizar y ordenar comportamientos en el futuro. Pero las normas, como expresión del derecho, tienen una eficacia limitada en el espacio y el tiempo.³³¹ De acuerdo con Patricia Popelier, las normas legales se mueven entre dos dimensiones temporales. La primera, que es estática, se refiere al intervalo de tiempo que determina la entrada en vigor de la norma y su expiración.³³² La segunda dimensión del tiempo se vincula con la acción humana interferida por el derecho, en el sentido que los seres humanos planeamos conductas para que se manifiesten en el tiempo con seguridad, es decir, sin incertidumbre.³³³ El objetivo de lo jurídico es lograr un equilibrio entre la intrínseca mutabilidad de lo jurídico y las expectativas legítimas que una norma crearía en los destinatarios que pudieran beneficiarse de la misma.³³⁴

La anterior paradoja también se manifiesta en el fenómeno de la sucesión de las normas en el tiempo y su vinculación con la acción humana. Esto lleva también al problema de si una norma puede conservar cierta eficacia después de terminar su vigencia, para hechos que ocurrieron durante la misma, o más sencillo, acerca de la manera en que se manifiesta la vigencia temporal de las mismas. Desde la perspectiva del “derecho intertemporal”, se deben abordar los conflictos que se pueden suscitar entre normas que no coexisten, sino que se suceden.³³⁵

³³¹ Cfr. Tajadura Tejada, Javier. “Tiempo y Derecho...*Op. Cit.*, pp. 41-42.

³³² Cfr. Popelier, Patricia, “Law and Time in Two Dimensions: Legitimate Expectations in the Case Law of the Court of Justice of the European Union”, en Ranchordás, Sofia y Yaniv Roznai, *Time, Law and Change*, Oxford; New York, Hart Publishing, 2020, p. 118.

³³³ Cfr. *Íbidem*, p. 120.

³³⁴ Cfr. *Íbidem*, pp. 121-123.

³³⁵ Cfr. Tajadura Tejada, Javier. “Tiempo y Derecho...*Op. Cit.*, p. 44.

De aquí derivan conceptos como la retroactividad o irretroactividad de las normas. La primera, como la aplicación de una norma a circunstancias pasadas; la segunda como el que la norma se aplicará sólo a circunstancias futuras. Esto provoca conflictos, por la diversidad y pluralidad de normas que puede haber en distintos o el mismo sistema. Es un hecho que parece que los ordenamientos jurídicos están basados en el principio de irretroactividad. Este principio se basa en ideas como que el derecho debe de guiar el comportamiento humano futuro, la confianza pública en las instituciones gubernamentales, minimizar el riesgo de legislación “ad hoc”, promover estabilidad y certeza, o incluso por razones de justicia por el aparente necesario conocimiento de la norma que se requiere para su aplicación futura.³³⁶

Como ejemplo de que los ordenamientos jurídicos están basados en el principio de irretroactividad pensemos, de manera enunciativa, en el contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³³⁷ o en el artículo 5 del Código Civil Federal.³³⁸ La lógica es que la ley tiene límites en el tiempo, es decir, cuenta con un principio y un final, como ocurre con todos los hechos humanos, pero que al momento de su aplicación, es importante saber qué norma aplicar ya que, sostiene la jurisprudencia, es *racional y justo*, que no se extienda su eficacia a hechos previos al momento de su aparición.³³⁹

³³⁶ Cfr. Roznai, Yaniv, “Legal Schizophrenia: Rethinking the Dichotomy in Distinguishing between Retroactive Criminal and Civil Legislation”, en Ranchordás, Sofia y Yaniv Roznai, *Time, Law and Change*, Oxford; New York, Hart Publishing, 2020, pp. 275-280.

³³⁷ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

³³⁸ Artículo 5o.- A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

³³⁹ CONTRATOS. DEBEN REGIRSE POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN (PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA CONTRACTUAL), I.6o.C.389 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1970.

Sin embargo, los conceptos de retroactividad e irretroactividad de la ley son problemáticos cuando se analizan desde la perspectiva de la seguridad jurídica o de lo que significa una teoría como la de los derechos adquiridos, como forma de sostener prácticamente como dogma la imposibilidad de aplicación de una norma a hechos pasados. Por ejemplo, consideremos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a que tratándose de normas constitucionales no aplica la prohibición de retroactividad. En efecto, se señala en dicha tesis que las normas constitucionales "...tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación".³⁴⁰ Esto es un ejemplo de los elementos jurídicos intertemporales que, basados en ideas de jerarquía, podrían aplicarse a ciertas situaciones, más allá del momento temporal en el que ocurran. Pero, como supone este órgano jurisdiccional, esto no ocurre con cualquier norma; sólo con aquellas que tienen un carácter trascendente en términos temporales.

O también se puede pensar en que la aplicación retroactiva de la jurisprudencia no atenta contra el principio de irretroactividad ya que la misma no es una norma de carácter general, sino un instrumento para la interpretación e integración de la ley, por lo que se autoriza su aplicación a hechos pasados, en la medida que sirve como criterio de interpretación del contenido de las normas generales.³⁴¹ Esto se confirma en casos donde se han aplicado jurisprudencias como criterio interpretativo a hechos

³⁴⁰ RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL., P. VIII/2015 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I , página 357

³⁴¹ JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. P./J. 145/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 16.

pasados, pero regulados por normas vigentes en el momento de su aplicación, como un caso particular donde se aplicó una jurisprudencia a hechos pasados, con la finalidad de interpretar un término contenido en la norma.³⁴²

Sin embargo, el tema se complica porque el artículo 217, último párrafo de la Ley de Amparo prohíbe la aplicación retroactiva de la jurisprudencia,³⁴³ lo que obliga a precisar el sentido de la posible aplicación retroactiva en casos particulares, “...a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada”.³⁴⁴ Esto ha llevado a intentar definir los casos en que puede aplicarse la jurisprudencia de manera retroactiva, señalando las siguientes condiciones para que pueda realizarse, siempre en concordancia con el principio de seguridad jurídica, lo que ocurriría en estos tres casos:

- “(I) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional;
- (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y
- (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables”.³⁴⁵

³⁴² JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2014 (10a.). SU APLICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PENDIENTES DE RESOLVER EN CUALQUIER SEDE NO CONSTITUYE, PER SE, UNA APLICACIÓN RETROACTIVA PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.PC.IV.L. J/7 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2092

³⁴³ Artículo 217.- (...) La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

³⁴⁴ JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA, PC.IV.L. J/3 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2094

³⁴⁵ JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. 2a. XCII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 691.

Así, el problema de interpretación y aplicación de la ley en el tiempo se hace complejo, por la existencia de una pluralidad de normas por lo que, dice Ost, no puede suponerse como algo sencillo el pensar que la ley cesa sus efectos solamente por el hecho de ser sustituida por una nueva norma. Al contrario, propone que seamos conscientes de que la nueva ley impacta en expectativas o esperanzas previas y múltiples, que deberán evaluarse si seguirán siendo reguladas por la normativa vigente en el momento de surgir, o pueden ser contempladas dentro del marco de la nueva. Para ello deben prevalecer los “...valores de estabilidad social, de confianza, de continuidad y de seguridad jurídica, los cuales deberían, pensamos, garantizar las situaciones válidamente adquiridas y consolidadas bajo el imperio de la antigua ley”.³⁴⁶

Pero –también intuye Ost– si se considera que todos los derechos adquiridos previamente permanecerán igual en todo momento, sin poder ser modificados, las reformas o cambios de regulación podrían transformarse en inútiles. No se debe absolutizar una teoría de los derechos adquiridos a este nivel, con el fin de que los cambios legislativos puedan tener un efecto al momento de proponer un cambio a circunstancias o hechos de la coexistencia humana.³⁴⁷ Por ello, también Tajadura sostiene que la retroactividad de la ley comprendida en este sentido cumple la función histórica de facilitar el progreso o introducir el cambio; ya que si “...las leyes no pudieran modificar situaciones jurídicas existentes en el pasado no se podría llevar a cabo ningún avance”, ni transformación social.³⁴⁸ De hecho, la introducción de principios a través de los derechos humanos tiene una finalidad retroactiva al menos para el cambio de circunstancias de vulneración de los mismos; de lo contrario los mismos no podrían tener ningún efecto útil.

³⁴⁶ Ost, Francois, *El tiempo del derecho*, México, Siglo XXI Editores, tr. María Guadalupe Benítez Toriello, 2005, p. 97.

³⁴⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 98.

³⁴⁸ Tajadura Tejada, Javier. “Tiempo...*Op. Cit.*”, p. 47.

La aplicación de las normas en el tiempo se da siempre en contextos de interpretación, donde los operadores jurídicos no sólo tienen una función tangencial, sino que su acción es creadora de la temporalidad del derecho. Ya lo decía Gerhart Husserl, que una de las vinculaciones entre el derecho y el tiempo es a través de la vivencia de sus operadores.³⁴⁹ La operación jurídica se desarrolla primordialmente a través del lenguaje que se desarrolla en un mundo “apalabrado” que, como dice Serna Arango, “...no solo se incluye el presente, sino además el pasado y el futuro”.³⁵⁰ Dicen Wyler y Whelan que la interpretación es un proceso complejo que requiere la participación creativa del operador y donde sin duda influyen aspectos temporales, como las expectativas acerca del texto, pero también prejuicios o concepciones acerca del contexto en el cual se aplican, incluyendo – podríamos decir– la tradición, los retos y los riesgos.³⁵¹ Los actos de interpretación deben buscar fusionar horizontes interpretativos para traer la regla a los acontecimientos, es decir, al tiempo. El derecho interpretado, en este sentido, produce temporalidades. Los juristas debemos ser conscientes de esta realidad. Pero también que no todo acto interpretativo genera temporalidades adecuadas. Por el contrario, el derecho también corre el riesgo de destemporalizarse.

III. Los riesgos de la destemporalización del derecho

La complejidad propia de los procesos interpretativos en el derecho produce ciertos riesgos de destemporalizar la experiencia jurídica, es decir, que aun cuando permanezca y se dé en el tiempo, olvide de alguna manera el sentido de la temporalidad, o la conjunción de tiempos tanto objetivos como subjetivos. Dice Jaye Ellis que el derecho es la forma de estabilizar las expectativas normativas con el fin de crear instituciones y procesos que

³⁴⁹ Cfr. Husserl, Gerhart, *Diritto e tempo...Op. Cit.*, pp. 49-54.

³⁵⁰ Serna Arango, Julián, *Pensar en el límite...Op. Cit.*, p. 75. Incluso sostiene que “Escapar de la jaula del instante, aventurarse en el laberinto de la temporalidad, es la osadía del *homo sapiens* en la que incurre por conducto del lenguaje”. p. 76.

³⁵¹ Cfr. Wyler, Eric y Arianna Whelan, “Lawyers as Creators...Op. Cit.”, p. 47.

permitan generar acuerdos y hacer uso de los recursos del pasado, para proyectarlos en el futuro.³⁵² Pero no toda interpretación o aplicación normativa logra, por sí misma, vincular la tradición y las expectativas; la memoria y la promesa. Byung-Chul Han es consciente de la posibilidad de la destemporalización o de lo que él llama la “violencia del destiempo”, que supone una ruptura entre la consideración del pasado, la atención que requiere el presente y la intención a la que se encamina el futuro.³⁵³

Estos riesgos también los vislumbra Ost, quien sostiene que, si no se genera un vínculo entre momentos temporales, lo que se obtiene es destemporalización y violencia. Si el derecho sólo es pasado, o sólo es presente, o sólo es futuro, se pierde de vista el carácter durable de la experiencia jurídica.³⁵⁴ Por ello, el elemento de temporalidad también está vinculado con la medida y la no violencia, como se identificará a través de los elementos de autenticidad para los derechos humanos como fenómeno humano que se estudiarán en el siguiente capítulo.³⁵⁵ De acuerdo con Ballesteros, el derecho es auténtico cuando excluye a la discriminación, pero también cuando excluye a la violencia como forma de relación entre seres humanos, y de la intensidad de las relaciones jurídicas que se generan en esos contextos.³⁵⁶ Por ello, un derecho violento o discriminatorio, también tendería a destemporalizarse y generar caos.

De acuerdo con Ost, tanto el tiempo como el derecho son “reveladores” uno del otro en algún aspecto. Cuando el derecho “revela” al tiempo, hace que aparezca un tiempo de alternancia entre el avance y el retroceso; cuando el tiempo “revela” al derecho, el tiempo hace que aparezca la confianza

³⁵² Cfr. Ellis, Jaye, “Change and Adaptation in International Environmental Law: The Challenge of Resilience”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 374.

³⁵³ Cfr. Han, Byung-Chul, *El aroma del tiempo... Op. Cit.*, pp. 21 y 118..

³⁵⁴ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 16.

³⁵⁵ Cfr. Díez Spelz, Juan Francisco, *El problema de la autenticidad de los derechos humanos. Una aproximación a través del pensamiento ontofenomenológico de Sergio Cotta*. México, Universidad Panamericana, Tesis de Licenciatura en Derecho, 2014.

³⁵⁶ Ballesteros, Jesús. *Sobre el sentido del derecho... Op. Cit.*, p. 128.

como raíz de todas las instituciones jurídicas, así como que el derecho se inserta en un constante proceso de ajuste que se autocorrigue con el transcurrir entre un pasado, un presente y un futuro.³⁵⁷ Así, Ost articula su análisis de la vinculación entre el tiempo y el derecho en tres tesis:

- 1) Concibe al tiempo más como una **institución social** que como un fenómeno físico o una experiencia psíquica –recordemos la relación entre física y psicología al hablar de los distintos tipos de tiempo–. En este sentido, dice, “...sea que lo aprehendamos en su aspecto objetivo o en su aspecto subjetivo, el tiempo es, por principio y, ante todo, una construcción social y, por lo tanto, un reto para el poder, una exigencia ética y un objeto jurídico”.³⁵⁸ Y también, que como institución social, el tiempo se temporaliza, es decir, que “...se puede dar, tomar, prestar, arrebatarse, perder, encontrar”.³⁵⁹
- 2) Que la principal función de lo jurídico es contribuir, como discurso performativo que es, a la institución de lo social, al declarar el sentido y el valor de la vida en sociedad. En este sentido, el derecho tiene una función de “instituir”, en el sentido de ofrecer a las personas puntos de referencia.³⁶⁰
- 3) Así, se establece un vínculo muy especial entre la temporalización social del tiempo y la institución jurídica de la sociedad.³⁶¹ En sus palabras, **“el derecho temporaliza en tanto que el tiempo instituye”**.³⁶²

Pero, así como en la vinculación entre el tiempo y el derecho puede instituirse la temporalización con efectos armónicos y ordenados, el

³⁵⁷ Cfr. *Íbidem*, p. 17.

³⁵⁸ *Íbidem*, p. 11.

³⁵⁹ *Íbidem*, p. 12.

³⁶⁰ *Íbid.*

³⁶¹ “...el derecho afecta directamente a la temporalización del tiempo, en tanto que, a la inversa, el tiempo determina la fuerza instituyente del derecho”. Cfr. *Íbid.*

³⁶² Cfr. *Íbid.* “El tiempo no permanece exterior a la materia jurídica, como si fuese un mero marco cronológico en cuyo interior tuviese lugar su acción; asimismo, el derecho no se limita a imponer al calendario algunos plazos normativos fuera de los cuales le permitiría al tiempo seguir su curso”. Cfr. *Íbidem*, pp. 12-13.

derecho también puede ser reflejo de algunas formas de destemporalización, es decir, de desvinculación con el tiempo. Algo muy interesante en Ost es que esta destemporalización se ve reflejada en algunos riesgos que, entendido a *contrario sensu*, si se quieren evitar, deberá privilegiarse la temporalización. Las cuatro formas de destemporalización que identifica Ost son las siguientes:

- 1) El rechazo del tiempo entendido como finitud, puede generar una destemporalización a la que llama la **“nostalgia de la eternidad”**. El problema de la misma es que puede producir ideologías, en específico totalitarias.³⁶³ Los derechos humanos también podrían convertirse en ideologías si se rechaza nuestra finitud y se privilegia únicamente la autonomía o el deseo.³⁶⁴
- 2) A la segunda forma de destemporalización la llama Ost **“vértigo de la entropía”**. Consiste en un abandonarse en el transcurso entrópico del tiempo físico, sin una capacidad clara de vincular el pasado y el futuro, lo que puede producir una crisis de la cultura, al privilegiar sólo el presente o el instante. Esto hace que el derecho tienda o esté determinado hacia el desorden y el desequilibrio.³⁶⁵
- 3) La tercera forma de destemporalización está estrechamente vinculada con la anterior en el sentido de acudir a un pensamiento determinista que crea una representación de un tiempo homogéneo y uniforme. La conoce Ost como **“tentación del determinismo”** y puede suponer el riesgo de promover un pensamiento homogéneo, así como la dominación de los mercados. A nuestras sociedades,

³⁶³ Cfr. *Íbidem*, p, 14.

³⁶⁴ Cfr. Díez Spelz, Juan Francisco, “Derechos humanos e ideología”, en Andreu Gálvez, Manuel y Brown González, Leonardo, *“Los riesgos del pensamiento”. Introducción al mundo de las ideologías*, Pamplona, EUNSA, pp. 119-123. En este pequeño artículo reflexiono en cómo, a pesar de su gran éxito, una absolutización del término “derechos humanos” conlleva riesgos de que estos se conviertan en ideología. Si aceptamos la tesis de Ost, una ideologización de los mismos podría ser producto de un olvido de nuestra finitud, o un intento por obviarla y, por ello, una destemporalización de los derechos humanos.

³⁶⁵ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 14.

dice, nos cuesta trabajo pensar en alternativas.³⁶⁶ Podríamos suponer que también es una tentación del conformarnos con una realidad que no puede cambiarse.

- 4) La última forma de destemporalización en Ost es muy interesante. La llama **“riesgo de discronía”**. Supone que en toda sociedad existen distintos tiempos que contrastan entre ellos. Por ejemplo, el tiempo rápido del consumo frente al tiempo lento de la producción o de la regeneración de recursos naturales; el tiempo lento de la reflexión, frente al tiempo rápido de la comunicación mediática; el tiempo que se dedica al trabajo frente al tiempo que se dedica a la familia o al descanso; el tiempo de las grandes ciudades frente al tiempo del campo. Una de las funciones del derecho es la de armonizar estos distintos tiempos o “policronías”. La destemporalización supone casi de inmediato la discronía y la falta de entendimiento.³⁶⁷ El campo de los derechos humanos se entiende con mayor cabalidad, nos parece, si sabemos que los mismos reflejan tanto los distintos tiempos de las personas, como el tiempo común que permite la armonización.

La nostalgia de la eternidad, el vértigo de la entropía, la tentación del determinismo y el riesgo de discronía son cuatro formas de destemporalización del derecho que pueden tener efectos en muchas áreas. Un derecho destemporalizado parece que sólo atendería al instante y posiblemente a la fuerza y a la violencia como forma de solución de conflictos porque, entre otras cuestiones, no sería un factor de generación de confianza, sino meramente un aparato coercitivo a merced de quien ostente el poder. Temporalizar el derecho es un reto antropológico, pues genera nexos con las necesidades reales de los seres humanos, pero también es un reto ético, porque vincula con aspectos que se desenvuelven

³⁶⁶ Cfr. *Íbidem*, p. 15.

³⁶⁷ Cfr. *Íbid.*

en el tiempo, como la virtud, o con fines como la felicidad, que son aspectos absolutamente temporales.

En específico podemos fijarnos en la policronía como riesgo de destemporalización. La realidad, los individuos, los grupos, la naturaleza o los espacios, suelen y solemos tener distintas experiencias de tiempo. Esta es una de las manifestaciones más concretas del tiempo en la realidad. Los procesos y las cosmovisiones hacen que nos unifiquemos y distingamos, y esto es también una concreción temporal. Si no comprendemos el tiempo del otro y de lo otro, corremos el riesgo de caer en la discronía, que es causa de conflicto. Una de las principales funciones de lo jurídico es evitar esta discronía, pero para ello debe comprender las manifestaciones del ser en el tiempo y del tiempo en el ser.

Autores como Johannes Fabian sostienen que el encuentro con el otro es una manera de verificar distintos tiempos, a lo que identifica como un discurso “alocrónico”³⁶⁸ También Chowdhury se refiere a un término similar, pues identifica la problemática temporal del derecho con la existencia de “politemporalidades”, como una multiplicidad de modos, formas y técnicas en las que el derecho y las instituciones producen tiempo, creando un espacio dispar de diferentes manifestaciones o comprensiones del mismo.³⁶⁹ Por ello, reconoce Ost que es muy normal que las sociedades avancen a distintas velocidades y, para ello, se requiere de una fuerza que frene y regule la manera en cómo avanzan los distintos intereses, por el riesgo de dislocación y parálisis que hay en caso de que eso no ocurra.³⁷⁰

El problema es que el riesgo de destemporalización que se materializa en la manera en que avanzan los distintos tiempos de seres o instituciones,

³⁶⁸ Cfr. Fabian, Johannes, “Time and the Other: How Anthropology Makes Its Object”, *Columbia University Press*, 1983.

³⁶⁹ Cfr. Chowdhury, Tanzil, *Time... Op. Cit.*, p. 25.

³⁷⁰ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 305.

repercute en el aspecto antropológico que antes mencionamos. Es decir, que la destemporalización y la violencia suelen tener efectos adversos en personas vulnerables. Ost propone que se piense en la discronía entre las operaciones financieras o comerciales y la vida de las personas. Sin duda, se manifiestan en tiempos distintos.³⁷¹ Los efectos de la destemporalización suelen tener repercusiones adversas en la vida de las personas o de los seres que no logran avanzar a una velocidad similar a la de otras realidades. Quizá por ello se han pensado en diversos ámbitos figuras que frenen la aceleración inhumana; que vuelvan a pensar en el ser humano como centro de atención de la actividad social y jurídica.³⁷² Una de estas figuras son los derechos humanos, que introducen una nueva manera de reflexionar el tiempo en el contexto jurídico. En los siguientes capítulos, el objeto de reflexión temporal, serán precisamente estos derechos como aspectos que pueden configurarse como elementos que procuran producir una temporalidad con sentido en lo jurídico.

³⁷¹ Cfr. *Íbidem*, p. 306.

³⁷² Recordemos la necesidad de desacelerar el tiempo que identifican autores como Safranski Cfr. Safranski, Rüdiger, *Tiempo....Op. Cit*, p. 122.

Capítulo 3
Un tiempo de “nuevos derechos”
La inflación y la autenticidad de los
derechos humanos en clave temporal

El capítulo anterior finalizaba con una reflexión acerca de los riesgos de la destemporalización del derecho. También, se vio que el derecho, al igual que el tiempo, es un fenómeno eminentemente humano, que refleja maneras de comprender la experiencia de la libertad. En este sentido, a partir de este momento, la reflexión de esta tesis se centrará en el papel que juegan los derechos humanos como elementos de temporalización del derecho. Una de las premisas es que la introducción de los derechos humanos en el discurso jurídico a partir de la Segunda Guerra Mundial, fue un detonante para pensar el derecho en clave temporal de manera diferente. El que se introdujeran los derechos humanos, tuvo como propósito volver a traer a la reflexión jurídica la necesidad de elementos permanentes, que regularan el cambio; que permitieran poner límites a lo intolerable. Pero también, se observa una expansión en el reconocimiento de derechos, que nos lleva a analizar la problemática de los “nuevos derechos”, incluso como un riesgo de destemporalización.

El marco conceptual que nos presentan los nuevos derechos supone ciertas interrogantes acerca de la naturaleza de lo jurídico, especialmente el contraste entre las ideas de universalidad y el particularismo. Es decir, si partimos de la premisa de que los derechos son universales, no habría lugar a pensar en cambio o en que hubiera “nuevos derechos” por el paso del tiempo. En cambio, si los derechos solo reflejan particularismos históricos que responden a necesidades meramente pasajeras, los “nuevos derechos” carecen de sentido de continuidad, porque reflejan sólo cambios de perspectiva o atención a particularidades temporales. También podría ocurrir que se niegue la existencia de los derechos humanos, por presentar

inestabilidad temporal, es decir, que se no siempre se han entendido de la misma manera.³⁷³

La reflexión en torno a la posibilidad de existencia de “nuevos derechos” requiere pensar en equilibrios entre dichos extremos. En el fondo, es la idea que contrasta la permanencia y el cambio en los fenómenos sociales. Y también acerca de la autenticidad de los derechos, es decir, que más allá de la manifestación temporal de las expectativas, deseos, necesidades o intereses que plantean los mismos, requerimos pensar sobre si realmente reflejan su aspecto “humano” y durable.

Para ello, el capítulo está dividido en cuatro partes: la primera sobre el “tiempo de derechos”, donde se analizará por qué los derechos son un aspecto relevante para la historia, y por qué se constituyen en un paradigma para nuestra época. Para ello, se realizará un estudio histórico sobre los orígenes de estos derechos. En la segunda, que se ha titulado “un tiempo de nuevos derechos”, se hace un análisis sobre este fenómeno. En la tercera, “un tiempo de inflación de derechos”, se identifican algunos riesgos de la sobreproducción de derechos, que pueden derivar de la creación indiscriminada de los mismos. En la cuarta parte, “tiempo de repensar los derechos”, el autor propone cinco elementos relevantes para descubrir la autenticidad de los derechos humanos: la paridad ontológica, la medida, la libertad, la comunicabilidad de valores y el aspecto temporal. El tiempo, se sostendrá, se convierte así en uno de los principales factores para evaluar el contenido, permanencia y cambio de los derechos humanos.

³⁷³ Un ejemplo de esta postura, puede encontrarse en el pensamiento de Alasdair MacIntyre, quien decía que “...resultaría un tanto extraño que tales derechos atañeran a los seres humanos simplemente qua seres humanos a la luz del hecho (...) que no existe ninguna expresión en ninguna lengua antigua o medieval que pueda traducir correctamente nuestra expresión <<derechos>> hasta cerca del final de la Edad Media”. Cfr. MacIntyre, Alasdair. *Tras la virtud*, Barcelona. Editorial Austral, 2013, p. 95.

I. Tiempo de derechos

Vivimos un tiempo de derechos. Como dice Katherine McNeilly, los derechos humanos han proliferado y se han convertido en los principales medios para evaluar el pasado y el presente y para dibujar un progreso para el futuro.³⁷⁴ Es muy interesante esta afirmación, porque nos invita a pensar en por qué figuras como los derechos humanos se consideran hoy día como medios para evaluar el tiempo o, más bien, para evaluar “nuestro” tiempo. El lenguaje de los derechos humanos puede suponer un pasado de olvido y vulneración, un presente de reconocimiento y un futuro de progreso, donde se corrijan males sociales. Pero también nos invitan a pensar en el cómo su introducción en el terreno jurídico-político, contribuye a transformar paradigmas.

Una clave para entender que el lenguaje de los derechos es fundamental para comprender el tiempo, nos la proporciona Stefano Rodotà al señalar que los derechos, “...en su constante redefinición muestran que el sentimiento del pasado y la percepción del futuro se aúnan, incluso en las oposiciones que surgen cuando el acento sobre los derechos fundamentales nos habla de la entrada en un mundo nuevo y del abandono necesario de pasados esquemas constrictores”.³⁷⁵ Inserto en el concepto de derechos está el de utopía; el de poder caminar hacia un futuro esperanzador, pero vistos siempre desde una perspectiva histórica que condiciona su reconocimiento y actuación.³⁷⁶ Si bien esta “superación” de pasados y la búsqueda de nuevos futuros es una clave para entender estos derechos, también lo es que se requiere tener un “sentido de tiempo”, que pueda conectar lo nuevo con la tradición, y entienda la vinculación entre ambos a través de un presente continuo y no instantáneo.

³⁷⁴ McNeilly, Katherine.. “Are Rights Out of Time? International Human Rights Law, Temporality, and Radical Social Change”. *Social and Legal Studies*, 28(6), 2019, p. 817.

³⁷⁵ Rodotà, Stefano, *El Derecho a tener derechos*, Madrid, Editorial Trotta, 2014, p. 67.

³⁷⁶ Cfr. *Íbidem*, p. 74.

El tiempo de derechos es reflejo de una aspiración del ser humano por encontrar sentido a su existencia pasada y futura; a lo que siente y a lo que puede entender o reclamar. Y por ello, busca la manera de nombrar estas expectativas, donde la palabra juega un rol importante pero limitado. Según Manuel Vázquez Egea, la teoría de los derechos humanos ha significado, desde hace tres siglos, una forma de clarificar los vínculos entre lo que se siente y lo que se piensa, intentando expresar en palabras aquello que supone que puede llevarlo a horizontes utópicos.³⁷⁷ Es un lenguaje que expresa una aspiración concreta por la justicia. Como sostiene Cruz Parceró, el lenguaje de los derechos humanos se ha vuelto algo cotidiano que depende de los contextos sociales e históricos donde se utiliza, por lo que es importante intentar traducir su significado.³⁷⁸

Norberto Bobbio llamó a esta época la “edad de los derechos”, donde reconoce que estos surgieron como un proyecto filosófico que fue poco a poco cobrando validez en el plano jurídico.³⁷⁹ También Samuel Moyn sostiene que los derechos humanos son incluso la “última utopía” a la que podemos aspirar. Para él, esta utopía replanteó los fundamentos del orden social e internacional.³⁸⁰ Esta utopía, que se verá reflejada en el concepto de “derechos humanos” en la segunda mitad del siglo XX es producto de un proceso histórico con muchos elementos, catalizados por el conflicto bélico.³⁸¹

Desde la segunda mitad del siglo XX se desarrollaron esfuerzos intelectuales por analizar el “fenómeno de los derechos humanos”. Karel

³⁷⁷ Cfr. Vázquez Egea, Manuel, “Arte y Derechos Humanos”, en Revista de Derecho UNED, núm. 14, 2014, p. 354.

³⁷⁸ Cfr. Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos: ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid: Trotta, 2007.

³⁷⁹ Cfr. Bobbio, Norberto, *L'Etá dei Diritti*, Torino, Giulio Einaudi editore, 2014, p. 29. La publicación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue un parteaguas en el proceso de reconocimiento de estos derechos tanto que el mismo Bobbio sostenía con ahínco que el reto actual supone proteger los derechos y no fundamentarlos o intentar comprenderlos. *Íbidem*, p. 45.

³⁸⁰ Cfr. Moyn, Samuel, *The last utopia; Human rights in history*, Harvard University Press, 2010, p. 8.

³⁸¹ Cfr. *Íbid*

Vasak recuerda la celebración de una Mesa Redonda en Oxford en el año 1965 donde se examinó la filosofía y el contenido de la Declaración Universal en el contexto de diversas tradiciones, religiones, ideologías, culturas y valores en distintos tipos de sociedad.³⁸² También señala cómo René Cassin describía en 1971 a la “ciencia de los derechos humanos” como

“... una rama especial de las ciencias sociales, cuyo objeto es el estudio de las relaciones humanas a la luz de la dignidad humana, así como la determinación de los derechos y facultades que son necesarias como conjunto para el pleno desarrollo de la personalidad de cada ser humano”.³⁸³

Parece entonces que es una afirmación contundente el que desde la Segunda Guerra Mundial, “...nos hemos apoyado en los derechos humanos para asegurar el progreso moral de la humanidad”.³⁸⁴ Sostiene también Cartabia que los derechos “...están en el epicentro de la preocupación pública y están boyantes, al menos en las democracias liberales (sociales), gracias al legado de anteriores generaciones”.³⁸⁵ El que hoy podamos hablar de derechos, y figuren como uno de los principales paradigmas de nuestro tiempo, se debe a un esfuerzo intelectual de generaciones pasadas, pero también a la lucha por su reconocimiento.

Pero no todos los tiempos han sido tiempos de derechos; ni todos los lugares son “lugares de derechos”. Esto lo debemos tomar en cuenta para no absolutizar un lenguaje que refleja justicia, pero que tiene un origen concreto de descubrimiento. Retomando a Moyn, el que hoy hablemos de “derechos humanos” se debe a que hubo ciertos acontecimientos a lo largo de la historia que fueron preparando el camino para que éstos fueran el

³⁸² Cfr. Vasak, Karel, “Prólogo”, en *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos, Volumen I*, Barcelona, Serbal-UNESCO, 1984, p. 14.

³⁸³ Cfr. *Ibidem*, p. 15.

³⁸⁴ Cartabia, Marta. “La edad de los “nuevos derechos”, en *Revista De Derecho Político* no. 81 (Mayo, 2011), p. 68.

³⁸⁵ *Ibid.*

discurso predominante en el ámbito moral, como elementos en una reacción química, que fueron catalizados por la guerra.³⁸⁶

Pero independientemente de los contextos de descubrimiento y expansión de los derechos, también deben tomarse en cuenta sus fundamentos morales que, a decir de Carlos S. Nino, son previos a la positivación. Así, el autor sostiene que más allá de su carácter jurídico, los derechos humanos se sostienen en su carácter moral.³⁸⁷ Por supuesto, esto supone complicaciones al momento de intentar definir el origen de las exigencias morales subyacentes al derecho positivo. Estos fundamentos morales reflejan las inclinaciones humanas hacia el bien y las intuiciones acerca del qué se debe de hacer. Los derechos ayudan a traducir estas inclinaciones a un lenguaje práctico, que expresa valoraciones acerca de aquello que podemos esperar, es decir, con un afán de futuro.

En occidente se han vivido principalmente dos olas o periodos de expansión de la retórica de los derechos del hombre. Por un lado, el periodo revolucionario ilustrado, con documentos como el *Bill of Rights* de 1689, la *Declaración de Independencia de Estados Unidos* en 1776 o la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano* de 1789.³⁸⁸ Es una época donde se pone un énfasis especial en el surgimiento de derechos civiles como producto de ciertos derechos naturales, que le corresponden al ser humano por el hecho de serlo, y que fundan un Estado civil presuntamente basado en la razón y el interés común de la humanidad.³⁸⁹

El segundo periodo corresponde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desarrollado a partir de la Declaración Universal de los

³⁸⁶ Cfr. Moyn, Samuel, *The last Op. Cit.*, p. 8.

³⁸⁷ Cfr. Nino, Carlos S., *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2ª edición, 1989, pp. 20-21.

³⁸⁸ Cfr. Edmundson, William, *An Introduction to rights*, Cambridge University Press, 2004, pp. 12-13.

³⁸⁹ Cfr. Paine, Thomas, *Los Derechos del Hombre*, México, Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición, 2017 [1791-1792], p. 80.

Derechos Humanos de 1948.³⁹⁰ Este último es el periodo que vivimos y que explica en gran medida nuestro paradigma jurídico, político y económico. Como veremos más adelante, el DIDH es un factor clave para comprender la vinculación entre el tiempo y los derechos humanos. Sin embargo, no podríamos entender lo que vivimos hoy en día si no volvemos la vista atrás, al primer periodo de expansión de derechos.³⁹¹

Así, durante la Ilustración como primera etapa de expansión del concepto de derechos del hombre, los mismos aparecen como posibilidades o virtualidades. Como apunta Bidart Campos, son caminos para promover la independencia y la iniciativa o autonomía de los individuos, primordialmente a través de la idea de “libertad”, pero donde la igualdad a la que se refieren algunos de los documentos³⁹² no excede la mera formalidad, sin trascender a una igualdad de hecho o de oportunidades.³⁹³ De cualquier forma, se debe reconocer la importancia de comenzar a declarar derechos, con todas las implicaciones jurídicas, sociológicas y políticas que conlleva.³⁹⁴ Esta idea de declarar derechos se quedó en nuestro imaginario como una de las condiciones de expansión y positivación de las exigencias que transmiten.

Entre estas consecuencias destaca la comprensión del derecho como un sistema de libertades subjetivas o esferas de inmunidad frente al Estado, partiendo de la razón humana como fundamento, así como una

³⁹⁰ Cfr. Edmundson, William... *Op. Cit*, pp. 12-13.

³⁹¹ Para un mayor ahondamiento en las raíces del estudio histórico que sigue a continuación, puede consultarse un trabajo previo en coautoría del autor de esta investigación en: Andréu Gálvez, Manuel, y Díez Spelz, Juan Francisco, “Los derechos humanos libertarios: un producto de la modernidad”, en Herrera Frago, Agustín A., *Derechos Humanos: Perspectivas de Juristas Iusnaturalistas, Tomo I: Sustento Histórico, Antropológico y Filosófico de los Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 128-145.

³⁹² Por ejemplo, la *Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano*, Artículo 1º: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común” o la *Declaración de Independencia de Estados Unidos*, en su preámbulo declara que “todos los hombres son creados iguales”.

³⁹³ Cfr. Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, pp. 319-320.

³⁹⁴ Cfr. Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Barcelona, TusQuets Editores, 2009, p. 116.

revaloración de la soberanía popular como base de los órdenes constitucionales.³⁹⁵ De acuerdo con Byung-Chul Han, el periodo revolucionario trajo consigo una concepción del tiempo peculiar, ya no escatológica, y que concebía un futuro abierto con la irrupción de lo nuevo como premisa fundamental.³⁹⁶ Posiblemente esta comprensión del tiempo como precursor de lo nuevo explique la proliferación de documentos de derecho. Parecería que en la idea misma de “declarar” alguna realidad, va implícita una inquietud por lo nuevo o por el cambio o por la transición de una realidad a otra. El hecho de declarar supone nombrar una realidad y hacerla visible o, al menos, traerla a la atención colectiva. Además, el declarar algo significa una valoración positiva acerca de las implicaciones y efectos de lo declarado. Podemos intuir también que es un proceso de transformación temporal, que distingue una situación anterior con nuevas aspiraciones.

“Declarar” derechos significó traer a la atención la importancia de considerar expectativas y deseos, amparados por la idea de pacto. De acuerdo con Hitters y Fappiano, en el periodo que comienza en el siglo XVII, se reconocen tres modelos históricos declarativos de derechos: el inglés, el francés y el de las colonias inglesas de América del Norte.³⁹⁷ En cualquiera de los casos, se identifican como puntos en común dos principios; uno axiológico, el liberalismo y otro antropológico, el

³⁹⁵ Cfr. Alvarado Planas, Javier, “Fundamentación histórica de los derechos humanos”, en Gómez Sánchez, Tolanda (Coord), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH-UNED, 2004, p. 90. El autor identifica los siguientes cinco aportaciones de la teoría filosófica y práctica política a los derechos humanos:

- a) Consideración del derecho como un sistema de protección de libertades subjetivas o esferas de inmunidad frente al poder del Estado.
- b) Emancipación del derecho natural de la teología para tomar como nuevo punto de partida a la razón humana.
- c) Principio de la soberanía popular; la ley es voluntad popular.
- d) La distinción entre poder constituyente y poder constituido.
- e) Existencia de una carta constitucional que está por encima de cualquier otra ley; que conlleva los principios de jerarquía normativa y legalidad.

³⁹⁶ Cfr. Han, Byung-Chul, *El aroma del tiempo; Un ensayo filosófico sobre el arte de demorarse*, Barcelona, Herder, 2019, pp. 32-33.

³⁹⁷ Cfr. Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Óscar, L, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tomo 1, Volumen 1, Buenos Aires, Ediar, 2ª Edición, 2007, p. 156.

individualismo,³⁹⁸ que dan forma al contenido expresado en estos documentos. De hecho, el descubrimiento del individuo moderno y de la comprensión del concepto de autonomía se correspondieron con la lucha por los derechos del hombre.³⁹⁹

Sin embargo, el siglo XIX y en particular el periodo entre las revoluciones francesa y norteamericana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, no fue una etapa con muchos avances en la positivación de los derechos humanos. Como apunta Lynn Hunt, si bien la idea de los derechos no desapareció ni del pensamiento ni de la acción, su traducción a textos positivos o declaraciones no fue notoria.⁴⁰⁰ De acuerdo con esta autora, la ralentización en la expresión de estos derechos podría deberse a la expansión de tres movimientos particulares del siglo XIX: el positivismo jurídico, los nacionalismos y el socialismo o el comunismo.⁴⁰¹

Incluso se debe destacar la franca oposición a la idea por parte de autores como Jeremy Bentham, Edmund Burke o Carl Marx.⁴⁰² Bentham criticó en particular a la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano por la forma en que presentaba a estos derechos, sosteniendo que la vaguedad en su expresión llevaba a contradicciones y

³⁹⁸ Cfr. *Íbidem*, p. 158.

³⁹⁹ Cfr. van Dülmen, Richard. *El descubrimiento del individuo 1500-1800*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016, p. 158.

⁴⁰⁰ Cfr. Hunt, Lynn, *La invención... Op. Cit.*, p. 181.

⁴⁰¹ Cfr. *Íbidem*, p. 200-202. “Los socialistas y los comunistas, no obstante, formularon dos preguntas sobre los derechos que siguen siendo válidas: ¿los derechos políticos eran suficientes?, y ¿podría el derecho del individuo a proteger la propiedad privada coexistir con la necesidad de la sociedad de fomentar el bienestar de sus miembros menos afortunados?”, p. 202.

⁴⁰² En el caso de Marx y de Engels, su postura parece partir de su comprensión antropológica del ser humano como ente social cuya naturaleza se refleja en la relación entre trabajo y medios de producción, considerando como objetivo de la acción social el superar la explotación de unos sobre otros con el fin de alcanzar el comunismo a través de la dictadura del proletariado. Por ser, al menos en su consideración original y liberalista los derechos del hombre un producto burgués, al menos en la concepción original marxista, que privilegia los intereses inmediatos del proletariado, no tenían un lugar preponderante, aun cuando posteriormente se haya considerado en cierto sentido como el origen de los derechos económicos, sociales y culturales. Cfr. Marx, Karl and Engels, Friedrich, *The Communist Manifesto*, Penguin Books, 2004, p. 50.

“sinsentidos”.⁴⁰³ Además, sostenía Bentham que estos no eran derechos por no haber sido creados por un gobierno soberano (requisito indispensable para la existencia auténtica de derechos).⁴⁰⁴ Apoyándose en la famosa frase de Bentham de que los derechos del hombre son “sinsentidos en zancos”, Roger Scruton realizó recientemente un análisis donde reflexiona en torno a por qué, si carecen de justificación racional suficiente, siguen siendo un “sinsentido”, apoyado en zancos, lo que reitera la necesidad de apostar por analizar el fundamento de los mismos para su mejor práctica.⁴⁰⁵

Por su parte, Edmund Burke también sostenía que los “derechos naturales” no existen porque no puede haber derechos que consideren a los seres humanos en abstracto, separados de cualquier relación particular con algún gobierno.⁴⁰⁶ La tesis de Burke sería que no puede haber derechos separados del ámbito social y, por lo tanto, no podría haber “derechos naturales” captados por la razón, previos al ámbito social.⁴⁰⁷

El siglo XX comienza con un contexto complejo caracterizado por el imperialismo de las potencias europeas que eventualmente darán lugar a la Primera Guerra Mundial. La primera posguerra, con la fundación de la Sociedad de las Naciones tendrá un éxito limitado, enmarcado por la exclusión de Alemania, el inicio de pensar en minorías en el contexto del derecho internacional, y la fundación de la Corte Permanente de Justicia

⁴⁰³ Cfr. Bentham, Jeremy, “Anarchical Fallacies; being an examination of the Declaration of Rights issued during the French Revolution”, in Waldron, Jeremy (Ed), *Nonsense upon Stilts; Bentham, Burke and Marx on the Rights of Man*, Londres, Methuen, 1987, pp. 49-52.

⁴⁰⁴ Cfr. Ejikeme Igwe, Dennis, “Natural rights as “nonsense upon stilts”: Assessing Bentham”, in *International Journal of Arts & Sciences*, 2015, p. 379.

⁴⁰⁵ Cfr. Scruton, Roger, “Nonsense upon stilts”, in Cushman Thomas, *Handbook of Human rights*, London, Routledge, 2014, *passim*.

⁴⁰⁶ Cfr. Burke, Edmund, “Reflections on the Revolution in France and on the proceedings in certain societies in London relative to that event”, in Waldron, Jeremy (Ed), *Nonsense upon Stilts; Bentham, Burke and Marx on the Rights of Man*, Londres, Methuen, 1987, pp. 97-99.

⁴⁰⁷ Cfr. O’Gorman, Franck, *Edmund Burke; his Philosophy*, Londres, George Allen & Unwin Ltd, 1973, p. 116.

Internacional.⁴⁰⁸ Bidart Campos también hace notar que esta etapa es testigo del surgimiento de un nuevo constitucionalismo de tinte o carácter social, por comenzar a integrar los derechos “económico, sociales y culturales”, representado primordialmente por la Constitución Mexicana de 1917 y posteriormente la Constitución de Weimar de 1919.⁴⁰⁹

De acuerdo con Andrew Clapham, el periodo entreguerras permite visualizar elementos importantes para la configuración del concepto de derechos humanos. Por un lado, sostiene que los mismos comenzaron a ser invocados como un “rationale” o razón para pelear las guerras mundiales, en pos de los mismos como ideales liberadores.⁴¹⁰ Además, la Sociedad de la Naciones promueve el análisis del tema de minorías, de trabajadores internacionales y la abolición de la esclavitud, aunado a trabajos por erradicar la trata de personas.⁴¹¹ Dentro de este contexto, destacan también los esfuerzos de H. G. Wells quien en 1939 tuvo la iniciativa para la redacción de una Declaración Mundial de los Derechos del Hombre en un pequeño libro titulado: *The Rights of Man: Or What Are We Fighting For?* donde hace mención a la necesidad de reflexionar en torno a un “nuevo sistema de ideas” en las que se pueda apoyar el mundo futuro.⁴¹²

La superación del nazismo en la etapa de segunda posguerra fue uno de los objetivos que llevará a los aliados primordialmente a crear una

⁴⁰⁸ Cfr. Smith, Rhona K. M., *Textbook on International Human Rights*, Oxford University Press, 4a Edición, 2010, p. 20. Sobre la Corte Permanente de Justicia Internacional también puede consultarse: <<https://www.un.org/es/icj/permanent.shtml>>

⁴⁰⁹ Cfr. Bidart Campos, Germán J., *Teoría General ... Op. Cit.*, p. 330.

⁴¹⁰ Cfr. Clapham, Andrew, *Human Rights; A very short introduction*, Oxford University Press, 2ª edición, 2015, p. 28. El autor cita a Francis Younghusband quien fundó una organización llamada “Fight for Right” en 1915. También menciona al académico chileno Alejandro Álvarez (quien fuera Secretario General del Instituto Americano de Derecho Internacional), quien en 1917 promovía ya la consagración de reconocimiento internacional de derechos para individuos y asociaciones, p. 29.

⁴¹¹ Cfr. *Ibidem*, pp. 31 y 33. En este contexto, Albert de Lapradelle redacta un “borrador” de una Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre.

⁴¹² Cfr. Wells, H. G., *The Rights of Man: Or What Are We Fighting For?* Penguin, Kindle Edition, 2015, *passim*.

organización internacional que mantuviera la paz y seguridad internacionales.⁴¹³ Incluso se identifica que los aliados habían impuesto ya ciertos deberes de “derechos humanos” a Italia, Japón y Alemania, previo a la finalización de la guerra.⁴¹⁴ Destaca también la creación de la Carta del Atlántico en 1941⁴¹⁵ así como la reunión de Dumbarton Oaks, donde se perfilaron de manera diplomática los principios del nuevo orden mundial y económico⁴¹⁶ que darían origen a la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945.

Efectivamente, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 incluye dentro de sus propósitos no sólo mantener la paz y seguridad internacionales o promover la solución amistosa de conflictos entre las naciones o propugnar la autodeterminación de los pueblos, sino también el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos.⁴¹⁷ Sin embargo, la Carta de las Naciones Unidas no es un catálogo de derechos humanos, es decir, no identifica cuáles son los derechos humanos que deberán respetarse a nivel internacional. Esto supuso la necesidad para la ONU de crear, dentro del

⁴¹³ Cfr. Nickel, James, "Human Rights", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Summer 2019 Edition, Edward N. Zalta (ed), URL <<https://plato.stanford.edu/archives/sum2019/entries/rights-human/>>.

⁴¹⁴ Cfr. *Ibid.*

⁴¹⁵ Documento firmado entre Estados Unidos y Reino Unido (representado por Roosevelt y Churchill respectivamente) que tenía como finalidad ser una afirmación de «ciertos principios comunes en la política nacional de nuestros países respectivos, en los cuales radican las esperanzas de un mejor porvenir para la humanidad». Puede consultarse en la siguiente dirección URL: <<https://www.unmultimedia.org/searchers/yearbook/page.jsp?volume=1946-47&bookpage=2>>

⁴¹⁶ Sobre la conferencia de Dumbarton Oaks, realizada en agosto de 1944, donde se definieron aspectos relevantes acerca de la ONU y a la que asistieron Estados Unidos, Reino Unido, China y la Unión Soviética, puede consultarse Bremer, Juan José, *Tiempos de guerra y paz. Los pilares de la diplomacia: de Westfalia a San Francisco*, México, Debolsillo, 2017, p. 260-265. Bremer identifica que fue Estados Unidos quien propuso la inclusión del concepto de derechos humanos y libertades fundamentales como uno de los objetivos de la nueva organización, lo cual planteó un reto significativo para las funciones de la ONU, p. 262.

⁴¹⁷ *Carta de las Naciones Unidas, Artículo 1.3.* Los propósitos de las Naciones Unidas son: *Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;*

Puede consultarse el texto de la Carta en la siguiente dirección URL: <<https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>>

Consejo Económico y Social (ECOSOC), a la Comisión de Derechos Humanos, quien debería redactar una declaración de derechos, un pacto y mecanismos de control.⁴¹⁸

El proceso de creación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es fascinante. La Comisión de Derechos Humanos, presidida por Eleanor Roosevelt y con otros miembros como Charles Malik, René Cassin o Hansa Metha, de India.⁴¹⁹ En un reciente estudio titulado *Un mundo nuevo: Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Mary Ann Glendon narra las discusiones, proceso y borradores que dieron lugar a la DUDH de 1948.⁴²⁰ Después de arduas discusiones y proyectos, se publicó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948.⁴²¹ El título de este libro es una referencia clara al tiempo. La idea que está por detrás es que el recobrar el concepto de derechos trae consigo una realidad “nueva”, o al menos nuevos comienzos, que permiten repensar la manera en que organizamos esquemas sociales. Y también la manera de reencontrar nuestros orígenes a través de la experiencia de libertad, como intuye Arendt.⁴²²

⁴¹⁸ Cfr. Fernández de Casavante Romani, Carlos, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en Estrada Adán, Guillermo E. y Fernández de Casavante Romani, Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos; Manual*, México, Porrúa-UNAM, 2014, *passim*.

⁴¹⁹ Para analizar el papel de la mujer en el proceso de redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, puede consultarse: “La función de la mujer en la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos”, ONU, 6 de marzo de 2018, disponible en: <<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/TheRoleWomenShapingUDHR.aspx>>

⁴²⁰ Cfr. Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Fondo de Cultura Económica-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Universidad Panamericana, México, 2011, *passim*.

⁴²¹ La DUDH es uno de los documentos con efecto moral más importantes de la segunda mitad del siglo XX, que tiene efectos incluso hasta nuestros días. Destaca el que la DUDH reconozca a los derechos como preexistentes e identifica en el Preámbulo que, *Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad;*

Puede consultarse el texto de la Declaración en la siguiente dirección URL: <https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf>

⁴²² De acuerdo con Arendt, “Crucial, then, to any understanding of revolutions in the modern age is that the idea of freedom and the experience of a new beginning should coincide”. Arendt, Hannah, *On Revolution*, Londres, Penguin Books, 1990 [1963], p. 29.

Un análisis sobre el concepto de “nuevos comienzos” o “new beginnings” en Arendt, puede consultarse Kattago, Siobhan, “Why the World Matters: Hannah Arendt’s Philosophy of New Beginnings”, *The European Legacy: Toward New Paradigms*, 2013.

Desde la Segunda Guerra Mundial, el periodo de expansión de los derechos humanos ha sido muy importante. La conformación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con su sistema de tratados y de mecanismos de control es un aspecto muy relevante para comprender ese fenómeno que refleja un nuevo humanismo como despliegue para revalorizar a la persona como bien supremo en el contexto del derecho internacional y de los derechos nacionales, producto de la crisis planteada por las dos guerras.⁴²³ De acuerdo con Puppínck, el resurgimiento de los derechos humanos en esta etapa permitió liberar a las personas de un doble encierro: el nacional y el legal.⁴²⁴ Es decir, se supera el mito de que únicamente es derecho lo creado por el Estado, y de que solamente es derecho la ley. Parece que el lenguaje de los derechos invita a encontrar fundamentos de trato en realidades previas a lo jurídico. A comprender aquello que nos inquieta entre lo que somos, sentimos y pensamos.

De acuerdo con Ramírez y Pallares, la necesidad de la búsqueda de un fundamento para los derechos humanos se basa en diversas razones: (i) el consenso es insuficiente para reconocer su existencia, (ii) la búsqueda del fundamento de los derechos humanos tiene como objetivo robustecer su eficacia, (iii) son un factor de peso para el cambio social, (iv) contribuye a solucionar mejor las controversias que se susciten entre diversos derechos y (v) conocer el fundamento de los derechos humanos es indispensable para movilizar recursos éticos de las personas e instituciones.⁴²⁵ Por detrás de la necesidad de buscar un fundamento a los derechos, hay un trasfondo temporal. Pensar en la existencia auténtica de los mismos, en su eficacia en circunstancias concretas o en su función para el cambio social y la movilización de recursos éticos, es responder a preguntas por la

⁴²³ Cfr. Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Óscar, L, *Derecho Internacional... Op. Cit.*, p. 46.

⁴²⁴ Cfr. Puppínck, Grégor, *Mi deseo es la ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2020, p. 18. De acuerdo con Puppínck en ese momento se vieron enfrentadas dos antropologías: aquellas de inspiración cristiana, representadas por Maritain y las materialistas por Julian Huxley. *Íbidem*, p. 34.

⁴²⁵ Cfr. Ramírez-García, Hugo Saúl y Pedro de Jesús Pallares Yabur, *Derechos Humanos. Promoción y defensa de la dignidad*, México, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 66-70.

continuidad y el cambio de las causas y efectos de los derechos humanos en el tiempo.

Cancado Trindade sostiene que los derechos generan un universo conceptual que responde a las necesidades de los tiempos y que evolucionan desde su creación. Paradójicamente, también los concibe como el nuevo *ethos* de nuestro tiempo,⁴²⁶ que no deja de cuestionarnos acerca de los elementos que, dentro de los mismos, son mutables y aquellos que serían inmutables. El elemento tiempo es fundamental para comprender el nacimiento y el ejercicio de los derechos.⁴²⁷

El universo conceptual que significan los derechos dentro de este tiempo se manifiesta en un *ius commune* o *corpus iuris* que sirve como parámetro de validez de cualquier norma o actuación. La idea es reconocer la centralidad de las exigencias propias de la persona, para proyectarlas a toda la humanidad.⁴²⁸ La globalización, la migración y las pandemias son fenómenos que amplían el espacio de reflexión de los derechos del Estado a la comunidad internacional, y se manifiestan en proyectos concretos que tienen a comprender los mismos como un *ius constitutionale commune* que sirva de parámetro para la comunidad internacional.⁴²⁹

⁴²⁶ En su voto particular a la Opinión Consultiva 16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el juez Cancado Trindade sostiene que:

34. Estamos, pues, ante un fenómeno bien más profundo que el recurso tan sólo y per se a reglas y métodos de interpretación de tratados. El enlace entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos da testimonio del reconocimiento de la centralidad, en este nuevo corpus juris, de los derechos humanos universales, lo que corresponde a un nuevo *ethos* de nuestros tiempos. En la *civitas maxima gentium* de nuestros días.

⁴²⁷ Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Voto concurrente del Juez A.A Cancado Trindade.

⁴²⁸ Cfr. Clavero, B. y Clavero, B., *Derecho global: por una historia verosímil de los derechos humanos*. Madrid, Editorial Trotta, 2014, p. 211.

⁴²⁹ Entre estos proyectos destaca el proyecto sobre *ius constitutionale commune* en América Latina (ICCAL), desarrollada en el Max Planck de Derecho Público Comparado y de Derecho Internacional. Cfr. Solórzano Quintero, Juan Felipe, “La garantía de los DESCAs a través del diálogo judicial y arbitral”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 13, 2020, p. 145.

Vivimos, por lo tanto, un tiempo de derechos. El tiempo de derechos significa un proceso evolutivo desde cuestiones morales y otras históricas, que dio lugar a un paradigma de legitimidad muy particular que explica la forma en que expresamos expectativas y se demuestran intereses, necesidades o deseos con una raíz antropológica peculiar. Pero en particular destaca el significado que cobran en perspectiva temporal. Esta perspectiva, más que ser solo histórica, es un vínculo entre los pasados que se desean superar y los futuros que se buscan construir. El reflejo de estos aspectos en el ámbito de un derecho común tiene una pretensión de universalidad, pero que se enfrenta constantemente a los particularismos --o diferentes tiempos-- de los sujetos a quienes protege.

El reto es analizar cómo se relacionan los pasados y los futuros en un presente que se comprende a través del paradigma de los derechos humanos. Pero no es aceptar irrestrictamente esta realidad. Por el contrario, debemos asumir la existencia de paradojas en la forma de operación del lenguaje de derechos. ¿De verdad reflejan de manera adecuada los intereses que pretenden proteger?, ¿cómo entender la proliferación de “derechos”?, ¿deben ser el único paradigma de análisis moral de la realidad? Estas solo son algunas preguntas que debemos hacernos, para no asumir de manera irreflexiva la afirmación que da cuenta de este apartado, es decir, ¿qué significa vivir en un “tiempo de derechos”?

II. Tiempo de “nuevos derechos”

También vivimos un tiempo de “nuevos derechos”; de una proliferación de expectativas de trato en nuestras relaciones de coexistencia, que se amparan en un concepto legitimador: el de “derechos humanos”. Sergio García Ramírez recuerda que los derechos humanos son un concepto

“expansivo” y “explosivo”.⁴³⁰ Es decir, parece que en la misma esencia del término se encuentra la raíz de su intrínseca “expansibilidad” y tendencia a la ampliación. Si consideramos que, desde la Segunda Guerra Mundial, en el contexto del sistema de las Naciones Unidas y en el de los sistemas regionales, se han creado multiplicidad de tratados, podemos observar cómo la tendencia natural de los derechos es a expandirse.

Este proceso de expansión conlleva algunas dificultades en cuanto a que implementar el contenido y garantía de los derechos en un mundo global es un problema complejo. Esto porque, como supone Yuval Noah Harari, realizar la justicia [a la cual aspiran los derechos] exige no sólo reconocer un conjunto de valores abstractos, sino también visualizar relaciones de causa efecto en las circunstancias concretas, que permitan comprender un tiempo específico de cada situación.⁴³¹ Un problema interesante, pues, para la aplicación de derechos humanos es la de gestionar los distintos “tiempos” de los diversos grupos humanos, comunidades, empresas, Estados, entre otros, con necesidades distintas, muchas de ellas expresadas a través de “nuevos derechos”. Es lo que Francois Ost denomina “policronía”, es decir, la constatación de diversos “tiempos” en un mismo “tiempo”.⁴³²

La policronía puede ser una causa de la necesidad de que existan “nuevos derechos” o nuevas interpretaciones a los mismos. Pensemos en la diversificación de tratados internacionales dependiendo de grupos de titulares: derechos de las mujeres, de los niños, de trabajadores migrantes

⁴³⁰ Cfr. García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Porrúa, 2018, p. 1. El Doctor Carcia Ramírez comienza el texto del libro parafraseando a Bobbio al decir: “Los derechos humanos son un signo de nuestro tiempo...Concurren, sobre todo, al diseño del porvenir. Significaron una “revolución copernicana” en la forma de entender la relación política. Su historia es la del largo plazo, mejor que la del tiempo inmediato”. *Ibid.*

⁴³¹ Cfr. Harari, Yuval Noah, *21 lecciones para el siglo XXI*, México, Debate, 2020, p. 249.

⁴³² Cfr. Ost, Francois, *El tiempo del derecho*, México, Siglo XXI Editores, tr. María Guadalupe Benítez Toriello, 2005, p. 15.

o de personas con discapacidad, en el contexto de las Naciones Unidas.⁴³³ También de titulares difusos o incluso “no-humanos” –como personas morales, animales, la naturaleza o sistemas de inteligencia artificial-- que se manifiestan en procesos propios de la globalización como la innovación científica, tecnológica, genética, de la comunicación, que pueden provocar desigualdades.⁴³⁴ Todas ellas reflejan diversas formas de vivir el tiempo. Los nuevos derechos serían, o podrían ser, respuestas a esa diversificación. En este contexto, es importante reconocer los logros que supone la ampliación de derechos, entre otras cuestiones porque la tarea en materia de derechos humanos nunca está acabada.⁴³⁵

Tan no está acabada esta tarea, que uno de los grandes retos que tenemos hoy en día es evaluar la justificación de los derechos en cada circunstancia y repensar su papel constantemente. Así como ha ocurrido desde la redacción de los principales tratados en la materia, podemos suponer que la expansión de los derechos es un fenómeno que seguirá ocurriendo, primordialmente a nivel normativo y jurisprudencial. Evaluar la labor de creación e interpretación normativa, reconociendo sus límites y alcances es fundamental para valorar el papel que juega un discurso de los derechos humanos por así decirlo, en la teoría, pero también reconocer el impacto que tienen en la práctica. En cierto sentido es la diferencia entre el “law in the books” y “law in action” que intuía Roscoe Pound.⁴³⁶

Podemos suponer que los “nuevos derechos” son un recurso empleado de manera consistente por congresos y tribunales para proteger facetas de la

⁴³³ Cfr. “Tratados Internacionales de Derechos Humanos”, en OACNUDH, consultable en: <https://acnudh.org/tratados-internacionales-de-derechos-humanos/>

⁴³⁴ Cfr. Valdés Ugalde, Francisco, “Derechos Humanos, Democracia y Estado en la tercera ola de la autocracia.” *Revista Mexicana De Ciencias Políticas y Sociales* 65, no. 239 (May, 2020), p. 74.

⁴³⁵ Cfr. Gordon, Paul, “Nuevos retos para los derechos humanos. El futuro a la luz del pasado”, en *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. Vol. 5. 2004, p. 370.

⁴³⁶ Cfr. Halperin, Jean-Louis, “Law in Books and Law in Action: The Problem of Legal Change”, 64 *Me. L. Rev.* 45, 2011, citando a Pound, Roscoe, “Law in Books and Law in Action”, 44 *AM. L. REV.* 12, 1910.

vida de las personas que requerirían una mayor especificidad de protección. Pero también el hablar de “nuevos derechos” puede referirse a la redefinición de límites de interpretación de derechos “conocidos”. El papel de los congresos y tribunales, pero también de los operadores jurídicos, es muy importante para cuestionarse sobre los límites en el ejercicio de derechos y, al fin y al cabo, en la legitimidad de las conductas que se pretenden amparar a través de los mismos. En otras palabras, es también una invitación constante a comprender los distintos “tiempos” en juego y buscar un “tiempo” común que pueda ser compartido.

El reto que nos presentan los derechos humanos es mayúsculo. Y en particular, la evaluación de los dilemas que parten del contrastar estos tiempos. Centrémonos en el fenómeno que estamos explorando: la expansión o creación de “nuevos derechos”. Como decíamos, este no consiste solo en la ampliación del número o nombre de derechos, sino también en su posible alcance. Así, podríamos encontrar diversas posibilidades: el caso donde el texto es nuevo y su sentido o interpretación es nuevo; aquel donde el texto no es nuevo, pero sí su sentido; aquel donde el texto o fuente es nuevo, pero su sentido no; y aquel donde ni el texto ni el sentido son “nuevos”. Si embargo, esto también es relativo, porque nos tendremos que preguntar constantemente por el significado y límites temporales de la palabra “nuevo”.

Hopkins nos invita a considerar que hay derechos donde la expansión de límites puede ser problemática. Por ejemplo, la libertad de expresión no sólo significaría la posibilidad de publicar críticas al gobierno, sino publicar pornografía; o los derechos de procreación no solo significarían la posibilidad de tener hijos, sino incluso el poder realizar modificaciones genéticas o educarlos con creencias que prohíban el uso de medicinas; o los derechos de propiedad no significarían solamente el poder proteger nuestros inmuebles de intervenciones de terceros o del gobiernos, sino la

posibilidad de ser dueño de tejidos modificados genéticamente o patentar una acción por la que otros nos tendrían que pagar en el futuro.⁴³⁷

De acuerdo con María Eugenia Rodríguez Palop, que se creen nuevos derechos implica la necesidad de buscar equilibrios entre exigencias sociales novedosas, la libertad de mercado y el sistema de bienestar social. También sugiere que la protección de nuevas conductas como derechos humanos debe producir una transformación para transitar a sistemas democráticos deliberativos.⁴³⁸ La propuesta de promover esquemas deliberativos para la discusión del contenido de derechos podría estar basada en una ética discursiva.⁴³⁹

Pero no basta la deliberación. Esta debe ser real, e incluir a todos los posibles participantes.⁴⁴⁰ De hecho, la redefinición de límites normativos al contenido de los derechos implica un esfuerzo colectivo, que no debería estar fundado únicamente en la voluntad de un determinado grupo de interés. Como afirma Rodríguez Palop, “[e]l consenso que exigen los nuevos derechos ha de sustentarse en auténticos debates que sean, además, concluyentes y efectivos para la determinación posterior de políticas públicas”.⁴⁴¹ La clave de la evolución de los derechos estaría ya no tanto

⁴³⁷ Cfr. Hopkins, Patrick, “Is Enhancement worthy of being a right?”, en More, Max y Vita-More, Natasha, *The transhumanist reader*, Oxford, Wiley-Blackwell, 2013, p. 4.

⁴³⁸ Cfr. Rodríguez Palop, María Eugenia, *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Madrid, Catarata, 2011, p. 73.

⁴³⁹ En el contexto de la ética discursiva, destaca Adela Cortina. Ella sostiene que cualquier teoría de los derechos humanos se topa con un trilema: “1) o bien son derechos inmutables, derivados de la naturaleza humana o de la razón; 2) o pueden identificarse con exigencias éticas, nacidas del concepto de dignidad humana; 3) o con establecidos a lo largo de la historia por la voluntad del legislador”, pero estas tres vías suponen problemas, por lo que habría que “1) defender un concepto *dualista* de derechos humanos, que atienda al ámbito ético de los derechos humanos, pero también al de la positivación jurídica; 2) en buscar una base ética para los derechos humanos en una ética procedimental, compatible con el pluralismo de las creencias, y no en una ética sustancial; 3) esta ética procedimental ha de posibilitar una mediación entre trascendentalidad e historia”. Cfr. Cortina, Adela, *Ética sin moral*, Madrid, Tecnos, 9a Edición, 2010, pp. 243-244.

⁴⁴⁰ Cfr. Gargarella, Roberto, “¿Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales?”. *Perfiles latinoamericanos*, 13(28), 2006.

⁴⁴¹ Rodríguez Palop, María Eugenia, *Claves para entender...Op. Cit*, p. 147.

en lo nuevo, sino en el debate y, sobre todo, en las razones esgrimidas para fundarlo.

Debido a la proximidad entre las necesidades y los intereses individuales y colectivos como fundamento de los “nuevos derechos”, Rodríguez Palop propone como base de estos derechos a las “necesidades radicales”. Este es un concepto que, según ella, constituye el soporte antropológico de los “nuevos derechos”.⁴⁴² En este contexto, la autora propone que las necesidades radicales poseen las siguientes características:

- a) Tienen una dimensión cualitativa.
- b) Se orientan a la superación de las contradicciones en las que se asientan los modelos de dominación.
- c) Implican un avance en la descentralización del poder y en la radicalización de la democracia.⁴⁴³

En cualquier caso, las necesidades radicales como fundamento de derechos humanos, son expectativas de forma de vida para sus titulares, que deberían provocar un auténtico proceso de diálogo democrático, donde no exista dominación ni violencia de unos sobre otros.⁴⁴⁴ El reto sería buscar la raíz de las necesidades, pero fundadas en el discurso y en la participación. En todo caso, podemos preguntarnos por el origen de estas necesidades y si su descubrimiento realmente supone el soporte antropológico que propone Rodríguez.

Pero dado el caso, el surgimiento de “nuevos derechos” suele provocar que las constituciones y catálogos de derechos se amplíen, así como los confines de cada uno de los derechos, pero no sólo en el ámbito externo sino en la manera en que son percibidos, sentidos y practicados.⁴⁴⁵ Rodotà sostiene que en este mundo nuevo de los derechos -o mundo de los nuevos

⁴⁴² Cfr. *Ibidem*, p. 74.

⁴⁴³ *Ibidem*

⁴⁴⁴ *Ibidem*, pp. 151-2.

⁴⁴⁵ Cfr. Rodotà, Stefano, *El Derecho a... Op. Cit.*, p. 73.

derechos, podríamos decir- no basta con narrarlo para comprenderlo.⁴⁴⁶ Es un tiempo cambiado, donde no sólo se añade algo, sino que cambia la perspectiva acerca de lo que había.⁴⁴⁷ Gregor Puppink sugiere que la misma afirmación de “nuevos derechos”, implica una transformación de lo real, que genera una nueva moral, que repercute directamente en la realidad vivida por las personas que pretenden ejercerlos⁴⁴⁸ y, podríamos agregar, también de las colectividades o grupos difusos.

De nuevo con Rodotà, “[l]a expresión “nuevos derechos” es a un tiempo seductora y ambigua”.⁴⁴⁹ Es seductora porque promete una dimensión de los derechos que se renueva y que está inserta en una realidad en perpetuo movimiento. Es ambigua porque hace que quede poco clara la diferencia entre viejos y nuevos derechos, si es que cabe el calificativo, suponiendo que lo nuevo sustituye a lo antiguo y genera un producto más actualizado, pero donde el contenido curiosamente suele ser más difuso.⁴⁵⁰ Por ello, afirma Stefano Rodotà, los “nuevos derechos” no son siempre bienvenidos, ya sea por ser vistos como posibles violaciones a la naturaleza, o como instrumentos para el funcionamiento del libre mercado.⁴⁵¹

La vaguedad propia del término “nuevos derechos” podría provenir de relacionarlo con el concepto de “generaciones de derechos”. Por ello, pensar en una “nueva” generación parecería que hace que se actualicen los contenidos de protección. La teoría de las generaciones fue concebida por el jurista checo Karel Vasak, quien en un texto de 1977 propone clasificar los derechos en tres generaciones; de libertad, igualdad y

⁴⁴⁶ Cfr. *Íbid.*

⁴⁴⁷ Cfr. *Íbid.*

⁴⁴⁸ Cfr. Puppink, Grégor, *Mi deseo es la ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2020, pp. 158 y 159.

⁴⁴⁹ Cfr. Rodotà, Stefano, *El Derecho a... Op. Cit.*, p. 73.

⁴⁵⁰ Cfr. *Íbid.*

⁴⁵¹ Cfr. *Íbidem*, p. 75.

solidaridad.⁴⁵² Sin embargo, hay voces que sugieren que debemos dejar atrás este discurso.⁴⁵³

Pero más allá de la clasificación, la crítica es que, si uno se centra en la idea de “generaciones”, parecería que las más nuevas sustituyen a las otras, como si las anteriores cayeran en la obsolescencia. O, por el contrario, el que las generaciones originales obtengan una jerarquía mayor frente a los nuevos escenarios. Cualquiera de las opciones significa caer en una falacia donde lo nuevo, o bien significa progreso y avance, o retroceso.⁴⁵⁴ Lo importante en la expresión “nuevos derechos” debería ser el énfasis en que son “derechos”, más que en su novedad.

Según Carolina Pereira, estos nuevos derechos, conocidos también como “cuarta generación de derechos” o “derechos postmodernos”, “... tienen algunos rasgos que hacen difícil comprenderlos como simplemente un paso más, el último hasta ahora, de esa evolución [generacional]”.⁴⁵⁵ El peligro, indica, es que pueden terminar funcionando como instrumentos del poder político o como una nueva ética. Incluso afirma Pereira que “... los nuevos derechos se estarían alejando, por tanto, de la finalidad originaria de los derechos humanos”.⁴⁵⁶ Y no sólo tendríamos que hablar

⁴⁵² Lo dice de la siguiente manera: “The first generation concerns "negative" rights, in the sense that their respect requires that the state do nothing to interfere with individual liberties, and correspond roughly to the civil and political rights. The second generation, on the other hand, requires positive action by the state to be implemented, as is the case with most social, economic and cultural rights. The international community is now embarking upon a third generation of human rights which may be called “rights of solidarity”. Cfr. Vasak, Karel, “A 30 year struggle. The sustained efforts to give force of law to the Universal Declaration of Human Rights” en *The Unesco Courier*, Noviembre 1977, <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000074816.nameddest=48063>

⁴⁵³ Es el caso del jurista danés Steven Jensen, que considera que la clasificación de derechos humanos por generaciones es poco precisa, y responde a un marco temporal poco claro. Cfr. Jensen, Steven, “Dejemos descansar en paz a la teoría de las tres generaciones de derechos humanos”, en *OpenGlobal Rights*, 15 de noviembre de 2017. Consultable en: <https://www.openglobalrights.org/putting-to-rest-the-three-generations-theory-of-human-rights/?lang=Spanish>.

⁴⁵⁴ Cfr. Cartabia, Marta. "La edad de...*Op. Cit.*, p. 41.

⁴⁵⁵ Pereira Sáez, Carolina, “Los nuevos derechos: ¿la clausura de un ciclo?”, en *Persona y Derecho*, Vol. 75, 2017/1, p. 93.

⁴⁵⁶ Cfr. *Ibid.*

de una cuarta generación de derechos sino también de una quinta o hasta una sexta, que algunos consideran que pretenden ampliar la titularidad de los mismos a entidades no humanas, como los animales,⁴⁵⁷ recursos naturales o sistemas de Inteligencia Artificial o robots,⁴⁵⁸ por la posibilidad de presentar conductas autárquicas disociadas del programador.⁴⁵⁹

Cartabia supone que estos avances provocan una visión reductiva del ser humano, donde la titularidad se desdibuja.⁴⁶⁰ Sugiere que la práctica o ejercicio expansivo de los derechos resulta en una ambigüedad endémica, que sin duda se ve influenciada por un anhelo de justicia, pero que puede derivar en una utopía poco realista.⁴⁶¹ Los nuevos derechos reflejan, según Pereira, tanto un cambio de estructura, como de la manera en la que el derecho entiende al ser humano y se constituyen como el cauce a través del cual el derecho establece una moral, más que ser un límite moral al derecho.⁴⁶² Esto porque parecería que "...lo que se recoge en forma de derechos está amparado por una cierta presunción de legitimidad".⁴⁶³

Es precisamente esta presunción de legitimidad propia de los derechos la que parece que ha dado pie a la creación o descubrimiento de nuevos derechos o al menos de la redefinición de sus límites. La ampliación de un catálogo de derechos genera problemas, como ya hemos apuntado, pero esto no es un obstáculo -siguiendo a Rodríguez Palop- para descalificar *a priori* cualquier nueva exigencia o necesidad básica en un momento

⁴⁵⁷ Sobre este punto he reflexionado de manera más profunda en: Diez Spelz, Juan Francisco, "La cuestión animal, el derecho y los derechos humanos. Análisis de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales en España", en *Cuestiones Constitucionales*, No. 46, Enero-Junio 2022, pp. 353-372.

⁴⁵⁸ Sobre este punto he ahondado en: Diez Spelz, Juan Francisco, "¿Robots con derechos?: la frontera entre lo humano y lo no-humano. Reflexiones desde la teoría de los derechos humanos", en *Revista Ius*, Vol. 15 Núm. 48 (2021), pp. 259-287.

⁴⁵⁹ Cfr. Medina Parra, Rosa Isabel, "Derechos humanos en México: entre la modernidad, posmodernidad y ultramodernidad", en *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, Volumen 29, Número 57, Enero-Junio 2020, p. 161.

⁴⁶⁰ Cfr. Cartabia, Marta. "La edad de...*Op. Cit.*", p. 94.

⁴⁶¹ Cfr. *Íbidem*, p. 94.

⁴⁶² Cfr. Pereira Sáez, Carolina, "Los nuevos derechos...*Op. Cit.*", pp. 100 y 104.

⁴⁶³ *Íbid.*

histórico como posible derecho humano.⁴⁶⁴ Identifica la autora que la nueva ola de expansión de derechos se vincula a movimientos sociales que desvelan insuficiencias del diseño político y del Estado de bienestar.⁴⁶⁵

El tiempo de los nuevos derechos es reflejo entonces de múltiples esfuerzos por ampliar los límites de nuestra autonomía a realidades humanas que demuestran una posible evolución, pero también un posible retroceso en la manera en la que entendemos al ser humano y su dignidad. Más allá de la novedad o no de lo que proponen estos nuevos derechos, es relevante que nos preguntemos acerca de su naturaleza y contenido. Esto porque son, muchos de ellos, derechos que parece que en algún momento carecían de nombre, y lo adquieren, como todos, por un acto concreto nominativo, que puede ser legislativo o jurisprudencial.

Así, parecería que una de las tesis que permite sostener la existencia y desvelamiento de “nuevos derechos” es la teoría de los derechos innominados o implícitos. Es lo que parece que indica la Enmienda IX de la Constitución de los Estados Unidos: “[e]l hecho de que en la Constitución se enumeren ciertos derechos no deberá interpretarse como una negación o menosprecio hacia otros derechos que son también prerrogativas del pueblo”.⁴⁶⁶ Por ello, debería aceptarse que no basta con los derechos enumerados, sino que también ciertos “derechos innumerados” pueden llegar a la luz a través de procedimientos jurídicos que amplíen su nombre o contenido.⁴⁶⁷

⁴⁶⁴ Cfr. Rodríguez Palop, María Eugenia, *La nueva generación de derechos humanos: origen y justificación*, Madrid, Dykinson, 2a. ed., 2018, p. 160.

⁴⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 120-121.

⁴⁶⁶ **Amendment IX (1791)**

The enumeration in the Constitution, of certain rights, shall not be construed to deny or disparage others retained by the people.

Cfr. Constitution of the United States, *United States Senate*,

[https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#amdt_9_\(1791\)](https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#amdt_9_(1791))

⁴⁶⁷ Sobre este punto, Akhil Amar sostiene que la frase “retained by the people” contenida en la enmienda IX del Bill of Rights, puede ser ejemplo de federalismo o de soberanía popular, como posibles fuentes de los derechos. Cfr. Amar, Akhil Reed, “The Creation and Reconstruction of the Bill of Rights”, en *Southern Illinois University Law Journal*, Vol 16, 1992, p. 349. También en Miranda Bonilla, Haideer, “Los derechos innominados en la

La teoría de los derechos innominados o innumerados supone que, si un individuo tiene un derecho, entonces tendría también derecho a cualquier condición necesaria para la realización de ese derecho. Por detrás de esta hipótesis de los derechos implícitos o innumerados, puede vislumbrarse un guiño para la interdependencia de derechos.⁴⁶⁸ Suele decirse que esta teoría se menciona por primera vez en el caso *Ryan vs Attorney General Fluoridation* de la Corte Suprema de Irlanda, en 1963. En este caso, donde se menciona un “derecho a la integridad corporal” posiblemente vulnerado por la fluoración del agua, violando presuntamente el derecho a la salud.⁴⁶⁹

En este sentido, Elena Proietti citando el caso *Urgenda Foundation v Holanda*,⁴⁷⁰ propone el surgimiento de un derecho al acceso y uso de energías renovables. En cualquier caso, Proietti clasificaría a este “derecho humano de acceso a energías renovables” como un derecho instrumental del derecho a la vida, a la salud, a la vida privada y familiar y a los derechos de generaciones futuras.⁴⁷¹ En materia ambiental están surgiendo esfuerzos por reconocer “nuevos derechos”, algunos derivados de intereses difusos, que permitan un desarrollo a futuro del ser humano.⁴⁷²

jurisprudencia de la sala constitucional”, *Revista Judicial*, Poder Judicial de Costa Rica, N° 127, págs 223-246.

⁴⁶⁸ Cfr. Proietti, Elena, “L´accesso all´energia rinnovabile: un nuovo diritto umano”, en Pérez Adroher, Ana, Ma. Teresa López de la Vieja de la Torre y Eva Hernández Martínez, *Derechos humanos ante los nuevos desafíos de la globalización*, Madrid, Dykinson EBook, 2020.

⁴⁶⁹ Además, la parte quejosa en el caso invocó un derecho a educar a sus hijos en cuestiones corporales (physical education), y también en cuestiones religiosas y morales, por lo que la fluoración del agua vulneraría estos aspectos. Cfr. *Ryan vs Attorney General Fluoridation Case in the High Court*, Dublin, 1963. Consultable en: <https://www.casemine.com/judgement/uk/5da025d44653d05673a63456>

⁴⁷⁰ En este caso la Corte Suprema de Holanda ordena al Estado a reducir los gases de efecto invernadero en un 25% respecto a 1990, para finales de 2020. *Urgenda Foundation v. State of the Netherlands*, 20 December 2019, http://climatecasechart.com/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2020/20200113_2015-HAZA-C0900456689_judgment.pdf

⁴⁷¹ Cfr. Proietti, Elena, “L´accesso all´energia rinnovabile...*Op. Cit.*”, p. 270.

⁴⁷² El “derecho al medio ambiente” se reconoce casi unánimemente desde la Declaración de Estocolmo de 1972. Fue, en la reunión mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental, celebrada en Limoges entre el 13 y el 15 de noviembre de 1990, cuando se recomendó estatuir, «a nivel nacional e internacional» un derecho al medio ambiente. Sin embargo, también es un derecho que propone retos, sobre todo por la indeterminación de su objeto. Cfr. Simón Yarza, Fernando, “El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría

Además, el tiempo que vivimos es una época tanto de derechos como de ciencia y tecnología.⁴⁷³ Por eso, las reflexiones en torno a la sociedad del “conocimiento y la información” conducen a pensar en la existencia de nuevos derechos vinculados con la informática, el ciberespacio y la tecnología.⁴⁷⁴ Destaca la Declaración de Deusto de Derechos Humanos en entornos Digitales, que reconoce normativamente –desde el ámbito académico– derechos como a la protección de la integridad personal ante la tecnología,⁴⁷⁵ a la transparencia y responsabilidad en el uso de algoritmos⁴⁷⁶ el derecho de acceso universal a internet,⁴⁷⁷ entre otros.⁴⁷⁸ En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó la resolución para la “promoción, protección y el disfrute de los derechos humanos en Internet”.⁴⁷⁹ También la Comisión Europea ha planteado una Declaración sobre Derechos Digitales, donde propone la protección de personas mayores, infancia y el derecho a la privacidad en

de los derechos fundamentales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 94 (enero-abril 2012), pp. 153-179.

⁴⁷³ Cfr. Salardi, Silvia, “Robótica e Inteligencia artificial: retos para el derecho”, en *Revista Derechos y Libertades*, no. 2, enero 2020.

⁴⁷⁴ Cfr. Medina Parra, Rosa Isabel, “Derechos humanos en México...*Op. Cit.*”, p. 161.

⁴⁷⁵ **Derecho a la protección de la integridad personal ante la tecnología.** Toda persona tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y las libertades públicas en el ciberespacio, atendiendo de forma especial al derecho a la intimidad, a la propia imagen y al honor; particularmente, cuando se ataca la integridad de la persona mediante contenidos nocivos.

⁴⁷⁶ **Derecho a la transparencia y responsabilidad en el uso de algoritmos.** Toda persona tiene derecho a conocer la información significativa sobre la lógica que se aplica en la toma de decisiones apoyada en algoritmos, así como sobre las posibles consecuencias que para las personas puedan producirse por el tratamiento de sus datos personales. Asimismo, las empresas y administraciones deberán responsabilizarse de las decisiones adoptadas mediante el uso de algoritmos.

⁴⁷⁷ **Derecho a la accesibilidad universal a internet.** Toda persona tiene derecho al acceso universal a internet, independientemente de su ubicación geográfica, nivel económico, discapacidades u otros condicionantes personales, para de ese modo asegurar el respeto de otros derechos humanos.

⁴⁷⁸ *Declaración Deusto Derecho Humanos en Entornos Digitales*, [https://www.deusto.es/es/inicio/privacidad/declaracion-deusto-derechos-humanos-en-entornos-](https://www.deusto.es/es/inicio/privacidad/declaracion-deusto-derechos-humanos-en-entornos-digitales#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20sus%20datos,privacidad%20de%20las%20comunicaciones%20online)

[digitales#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20sus%20datos,privacidad%20de%20las%20comunicaciones%20online](https://www.deusto.es/es/inicio/privacidad/declaracion-deusto-derechos-humanos-en-entornos-digitales#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20la%20protecci%C3%B3n%20de%20sus%20datos,privacidad%20de%20las%20comunicaciones%20online).

⁴⁷⁹ Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet; ONU. Consultable en:

https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

internet.⁴⁸⁰ Incluso, derechos que nos lleven a proponer contextos de mejoramiento humano –relacionados al transhumanismo y el posthumanismo– que proponen un mejoramiento biológico, genético o moral de las personas.⁴⁸¹

Pensemos por ejemplo en un derecho como el de la integridad y reserva de los sistemas informativos tecnológicos, como parte del derecho a la personalidad, o temas como el *habeas data*, que supone una extensión de nuestra identidad hacia una especie de cuerpo electrónico.⁴⁸² El acceso a internet como derecho humano es, pues, uno de los aspectos más relevantes para imaginar nuevos derechos en la era digital.⁴⁸³ En todo caso, independientemente de su reconocimiento o no como tal, el debate está abierto en torno a su naturaleza como bien autónomo o como un aspecto al que se podría tener acceso, como al agua.⁴⁸⁴

En cualquier caso, los “nuevos derechos” parecen estar vinculados con el derecho a la privacidad. Así, según Puppínck, uno de los elementos que

⁴⁸⁰ "Bruselas presenta una audaz y comprometida Declaración de Derechos Digitales: UE DERECHOS DIGITALES." EFE News Service, Jan 26, 2022. <https://www.proquest.com/wire-feeds/bruselas-presenta-una-audaz-y-comprometida/docview/2622760874/se-2?accountid=87627>.

⁴⁸¹ Cfr. Palazzani, Laura, “Los derechos de la persona y el mejoramiento humano”, en Herrera Frago, Agustín A., *Derechos Humanos: Perspectivas de Juristas Iusnaturalistas, Tomo I: Sustento Histórico, Antropológico y Filosófico de los Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2022, pp. 541-542.

⁴⁸² “...la acción conocida como *habeas data*, que se define como el derecho que asiste a toda persona a solicitar, mediante un proceso determinado, la exhibición de la información contenida en registros –públicos o privados– en los cuales estén incluidos datos personales, para tomar conocimiento de su exactitud y, de ser pertinente, requerir la corrección o supresión de los inexactos u obsoletos”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2244, I.4o.A.790 A, Novena Época, Registro digital 160980, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160980>

⁴⁸³ El derecho a internet también se ha reconocido en el ámbito de la brecha digital y comunidades indígenas. Por ejemplo, el caso *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala* establece que “155. Además, es cierto que el internet ha permitido mejorar el acceso a la información y la libertad de expresión, pero la brecha digital indica que grupos sociales que sufren pobreza y discriminación no pueden acceder a ese recurso. De ahí que los medios tradicionales de comunicación oral como la radio son imprescindibles para garantizar la comunicación e información, la transferencia de tradiciones y la conservación de las lenguas indígenas.” *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021

⁴⁸⁴ Cfr. Rodotà, Stefano, *El Derecho a... Op. Cit.*, pp. 349-350.

permite el desarrollo de los mismos es la noción de autonomía personal elevada a principio fundamental.⁴⁸⁵ Incluso señala Cartabia que en el contexto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos muchos de los “nuevos derechos” se justifican por el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, relativo al derecho a la privacidad.⁴⁸⁶ En general para derechos relativos al aborto, orientación sexual, el Tribunal reconoce en *A, B, C v Irlanda*, que el argumento principal es el derecho a la privacidad, pero que también deben de tomarse en cuenta otros derechos en conflicto.⁴⁸⁷ Es decir, es una manera muy particular de comprender la libertad como autonomía. Una mezcla, nos parece, entre la libertad como autorrealización con la libertad como ausencia de dependencia de otro.

⁴⁸⁵ Puppink está pensando específicamente en derechos como a decidir sobre el propio cuerpo, al aborto o “al hijo” Cfr. Puppink...*Op Cit.*, pp. 77-110.

⁴⁸⁶ Cfr. Cartabia, Marta. "La edad de...*Op. Cit.*, p. 81. El artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales establece que: Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

⁴⁸⁷ 212. The Court notes that the notion of “private life” within the meaning of Article 8 of the Convention is a broad concept which encompasses, inter alia, the right to personal autonomy and personal development (see *Pretty*, cited above, § 61). It concerns subjects such as gender identification, sexual orientation and sexual life (see, for example, *Dudgeon v. the United Kingdom*, 22 October 1981, § 41, Series A no. 45, and *Laskey, Jaggard and Brown v. the United Kingdom*, 19 February 1997, § 36, Reports 1997-I), a person’s physical and psychological integrity (see the judgment in *Tysiác*, cited above, § 107) as well as decisions both to have and not to have a child or to become genetic parents (see *Evans*, cited above, § 71).

213. The Court has also previously found, citing with approval the case-law of the former Commission, that legislation regulating the interruption of pregnancy touches upon the sphere of the private life of the woman, the Court emphasising that Article 8 cannot be interpreted as meaning that pregnancy and its termination pertain uniquely to the woman’s private life as, whenever a woman is pregnant, her private life becomes closely connected with the developing foetus. The woman’s right to respect for her private life must be weighed against other competing rights and freedoms invoked including those of the unborn child (see the judgment in *Tysiác*, cited above, § 106, and *Vo*, cited above, §§ 76, 80 and 82).¹⁴⁶ En segundo lugar, el derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho.

Cfr. European Court of Human Rights, *Case of A, B and C v. Ireland*, 16 December 2010 <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22%3A%5B%22001-102332%22%5D%7D>;

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce en *López y otros v Argentina* que la vida privada, contemplada en el artículo 11.2 de la Convención, no se limita al derecho a la privacidad, sino a otros factores muy generales como el desarrollo de la personalidad, aspiraciones, la propia identidad y relaciones personales.⁴⁸⁸ En este sentido, la Corte Interamericana ha incorporado también la doctrina de los derechos implícitos, proponiendo la creación de “...nuevos derechos, tales como: a) el derecho a la verdad y a la efectiva sanción penal; b) el derecho a la propiedad comunal indígena; c) el derecho al acceso a la identidad biológica de los progenitores; y d) los denominados derechos reproductivos-sexuales”.⁴⁸⁹ En particular destaca que efectivamente, uno de los principales derechos que sirven para el desarrollo de la teoría de los derechos implícitos es el derecho a la privacidad.⁴⁹⁰

El tema de los “nuevos derechos” o derechos implícitos en el desarrollo jurisprudencial podría poner en entredicho o, al menos invitarnos a analizar los límites de creación normativa por parte de jueces. Incluso, sostiene Candia-Falcón que la creación indiscriminada de nuevos derechos puede cuestionar los fundamentos de legalidad e irretroactividad que

⁴⁸⁸ 97. Respecto al artículo 11.2, el Tribunal ha precisado que la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, el desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. Además, la efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona.

Cfr. Corte IDH. *Caso López y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396

⁴⁸⁹ Candia-Falcón, Gonzalo, “El Estado de Derecho y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Dikaion* 24, no. 2 (2015), p. 239.

⁴⁹⁰ Por ejemplo, según lo sostenido en *Artavia Murillo y otros v Costa Rica*, 146. [e]l derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho”. (Énfasis añadido). Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012

plantea la jurisprudencia de la Corte Interamericana.⁴⁹¹ Tendría que plantearse si la condena a un Estado por el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho implícito desconocido es válida o no.⁴⁹²

En cualquier caso, el fenómeno de la expansibilidad de derechos en el ámbito tanto legislativo como jurisprudencial debe ser, al menos, una oportunidad de reflexión y no de aceptación irracional. La pregunta en el fondo es por el significado de que una determinada realidad sea un derecho, como condición de una aspiración legítima. Carolina Pereira nos invita a pensar que “[h]emos de ser conscientes, pues, de que el Derecho no resuelve todas nuestras necesidades, es superficial, necesita un acuerdo mínimo social previo para funcionar. Nuestros desacuerdos no se resuelven convirtiéndolos en derechos y acudiendo a un tribunal de justicia cuando no son cuestiones materialmente justiciables”.⁴⁹³ Y con Rodotà, que “[l]os derechos, sean nuevos o viejos, hay que verlos siempre desde una perspectiva histórica que condiciona su reconocimiento y su actuación”.⁴⁹⁴

La seducción y la ambigüedad que suponen los “nuevos derechos” es una señal para promover una reflexión más profunda acerca de los mismos en clave temporal. La novedad que plantean, por su referencia a temas concretos que parecen evolutivos o que suponen un progreso puede resultar engañosa o, al menos, ambivalente. Por un lado, los “nuevos derechos” pueden reflejar cambio, o la posibilidad de declarar la

⁴⁹¹ Cfr. Candia-Falcón, Gonzalo, “El Estado de Derecho... *Op. Cit.*, p. 240.

⁴⁹² “...el reconocimiento de un derecho, y de un derecho implícito en particular, va siempre acompañado de una obligación correlativa respecto de los Estados, la que puede ser una obligación de hacer o no hacer. En ese contexto, cuando la Corte sanciona a un Estado por la infracción de un derecho implícito, lo que en la práctica hace es condenarlo por el incumplimiento de una obligación. Sin embargo, tratándose de obligaciones derivadas de derechos implícitos, el Estado no tenía la posibilidad conceptual de asumir la ejecución de esa obligación en el pasado dado que, simplemente, la desconocía. De allí que la retroactividad de la condena, en este caso particular, importa la afectación de un elemento adicional del Estado de derecho: la posibilidad de que “las conductas exigidas por el derecho (...) [puedan ser cumplidas] por los destinatarios de las normas” Cfr. *Ibidem*, p. 241.

⁴⁹³ Pereira Sáez, Carolina, “Los nuevos derechos... *Op. Cit.*, p. 97.

⁴⁹⁴ Rodotà, Stefano, *El Derecho a... Op. Cit.*, p. 74.

importancia de temas nuevos que preocupan a la sociedad. Pero el hecho de simplemente nombrar una aspiración como “derecho” no necesariamente produce cambios en el entorno social. El fenómeno de los “nuevos derechos” invita en este sentido a la reflexión acerca de la naturaleza de los derechos humanos en general. Como veremos en el siguiente apartado, la proliferación de derechos es un riesgo continuo. Cuando se desvincula a una aspiración de su *continuum* temporal, es difícil captar su esencia y su finalidad.

III. Tiempo de inflación de derechos

El fenómeno de la intrínseca expansibilidad de derechos que hemos estudiado, hace posible que digamos que vivimos en un tiempo de inflación de derechos. Es decir, una época en la que las pretensiones individuales suelen ser consideradas como derechos, lo que provoca una expansión, en ocasiones, indiscriminada de los mismos. Toda inflación genera inconvenientes. Francesco Carnelutti, hablando en general de la inflación legislativa, pero lo podemos aplicar para el caso de los derechos humanos, señala que estos inconvenientes “...no son menores que los debidos a la inflación monetaria: son como todos saben, los inconvenientes de la desvaloración”.⁴⁹⁵

Uno de los riesgos que supone la expansión de los derechos humanos es, pues, su posible desvaloración. Pero propiamente, los derechos humanos reales o auténticos, no podrían perder valor, porque no dependen de la valoración que les demos, sino de aspectos internos. Más que una pérdida de valor intrínseca, nos referimos a una pérdida de valor en la manera en

⁴⁹⁵ Carnelutti, Francesco. *Cómo nace el derecho*. Bogotá, Editorial Temis, 2010, p. 55. Pietro Sanchís señala que “Los efectos de esta inflación legislativa [y podemos adaptarlo a lo que ahora analizamos: de los derechos humanos] son los mismos que los de la inflación monetaria, la desvalorización; en nuestro caso, la pérdida de valor del Derecho, de la certeza y de la propia racionalidad...”. Prieto Sanchís, Luis. *El constitucionalismo de los derechos; Ensayos de filosofía jurídica*. Madrid, Editorial Trotta, 2013, p. 183.

que se percibe el concepto, o la forma en que creemos en él. En lo que sí hay cierta conexión es que, tanto para el terreno monetario, como en el de realidades normativas con valor intrínseco, como los derechos humanos, su valor y aceptación depende de la confianza que la sociedad en general deposite en ellas. Si la confianza se ve mermada con el tiempo; si no existe una continuidad de en la creencia en el valor de realidades de este tipo, su eficacia puede verse afectada. Esto aun cuando podamos sostener que no se pierde ni la razón de ser ni el fundamento, pero una cosa es la base teórica de una idea, y otra su eficacia social.

Por ello, Cartabia advierte que la proliferación de derechos puede amenazar la credibilidad misma del concepto y, con ello, el reconocer valor en la tradición que encarnan los derechos humanos. Continúa diciendo que “[s]i se abusa de la categoría de los derechos humanos, su mordiente legal puede disminuir y su fuerza verse empobrecida. La inflación de derechos produce su devaluación. Más aún, añadir nuevos derechos puede dañar el equilibrio global del conjunto de valores implicados en el proyecto de los derechos humanos”.⁴⁹⁶ También Rodríguez Palop señala que “...si todos los grupos, al verse favorecidos por leyes concretas y especiales, intentan transformar sus intereses en derechos, la política de la distribución tendrá cada vez menor alcance debido al abuso en la demanda de prestaciones y al colapso administrativo que ello provocaría”.⁴⁹⁷

La inflación de los derechos humanos podría explicarse porque parece que vivimos en un tiempo donde los criterios morales están basados en una “ética de los derechos”. Este es un término acuñado por Francesco Viola, jurista italiano quien sostiene que esta es la ética “...en la que los derechos son el valor prioritario y dominante, y en la que, por tanto, la cuestión fundamental no consiste en establecer si una acción es buena o debida,

⁴⁹⁶ Cfr. Cartabia, Marta. "La edad de...*Op. Cit.*, p. 65.

⁴⁹⁷ Cfr. Rodríguez Palop, María Eugenia, *Claves para entender...Op. Cit.*, p. 116.

sino si se tiene o no el derecho a realizarla”.⁴⁹⁸ Continúa diciendo que “[c]iertamente, la ética de los derechos suele esconder la secreta aspiración de conceder derechos a todos y por todo”.⁴⁹⁹

Vemos cómo la pretensión de conceder derechos se materializa en fenómenos como los “nuevos derechos”; de una ampliación de la lista de derechos para intentar legitimar cualquier acción o cualquier reclamo. Autores como Roger Scruton también han notado este posible fenómeno en el contexto de los derechos,⁵⁰⁰ o Julian Baggini en un libro muy interesante titulado *La Queja*, en el que analiza por qué desde nuestros orígenes antropológicos los seres humanos nos quejamos, pero también los alcances complejos que puede tener la queja indiscriminada.⁵⁰¹

La inflación de derechos también podría explicarse por otro fenómeno: la “ética de la víctima”, es decir, una pretensión de victimizarnos para poder, como dice Giglioli, exigir escucha, reconocimiento, generar identidad, derecho o autoestima.⁵⁰² En su reciente libro *Crítica de la víctima*, el filósofo italiano Daniele Giglioli realiza una crítica de la posición victimista a la que en parte nos ha llevado la cultura actual. Esto porque parece que el énfasis en la posición de víctima hace que perdamos sentido de responsabilidad, y que se multipliquen las exigencias de trato de acuerdo a nuestros deseos o a las situaciones en las que pensamos que hemos recibido un trato inadecuado.⁵⁰³ Uno de los riesgos es que enfatizar nuestro posible papel de víctimas, es perder noción tanto del pasado, porque no lo

⁴⁹⁸ Viola, Francesco, “La ética de los derechos”, en *Doxa*, núm. 22, 1999, p. 507.

⁴⁹⁹ *Ibidem*, p. 522. También agregará que la pretensión de otorgar derechos a todos y por todo, es un ideal impracticable.

⁵⁰⁰ Scruton llega a suponer que los derechos podrían ser entendidos como reclamaciones de cualquiera contra todo el mundo. También sostiene que es complejo que un libertario permita que se amplíe indiscriminadamente la lista de derechos para lograr generar más contraprestaciones. Cfr. Scruton, Roger, *El alma del mundo*, Madrid, Rialp, Segunda Edición, 2021, pp. 134-135.

⁵⁰¹ Cfr. Baggini, Julian, *La Queja. De los pequeños lamentos a las protestas reivindicativas*, Barcelona, Paidós, 2012, *passim*.

⁵⁰² Cfr. Giglioli, Daniele, *Crítica de la víctima*, Barcelona, Herder, 2017, p. 11.

⁵⁰³ “La víctima es irresponsable, no responde de nada, no tiene necesidad de justificarse: es el sueño de cualquier tipo de poder”. Cfr. *Ibidem*, p. 12

comprendemos, como del futuro, porque no cesamos de repetir el pasado.⁵⁰⁴ Otro de los riesgos de enfatizar la situación de víctima, es que perdemos de vista a las víctimas auténticas o al menos la posibilidad de distinguir con facilidad los casos en los que debemos poner más atención a la vulneración de derechos o de expectativas.⁵⁰⁵

Pero la inflación de derechos no se da únicamente en la proliferación de derechos o en la aplicación de listas de expectativas, sino en los terrenos de la interpretación. Específicamente en la definición de los límites de las conductas protegidas por los derechos. Puede ser tentador no sólo nombrar nuevas realidades, sino ampliar los límites de protección de un derecho reconocido a cualquier conducta que pueda “embonar”. Parecería que esta tentación se basa en la ambigüedad propia de los derechos, pero es la razón misma que nos invita a pensar con más profundidad en el contenido de protección de cada derecho y, particularmente, a justificar en cada caso su legitimidad.

En este sentido, Patrick Hopkins, analizando un presunto derecho a la mejora de los seres humanos en el contexto del transhumanismo, es consciente del riesgo que se corre al pretender utilizar este lenguaje para cualquier situación. Incluso sostiene que sería de gran ayuda un “detector de derechos”, pero al no ser el caso, la tarea del jurista debe centrarse en justificar y fundamentarlos al caso concreto.⁵⁰⁶ En el fondo, la problemática de la inflación de los derechos debe hacernos cuestionar

⁵⁰⁴ “Centrada en la repetición del pasado, la posición victimista excluye cualquier visión de futuro”, o “...el que está condenado a repetir el pasado no es quien no lo recuerda, sino quien no lo *comprende*”. Cfr. *Ibidem*, pp. 14 y 19.

⁵⁰⁵ “Quien se ve reducido a solo poder preguntarse quién es, y no qué puede hacer de sí mismo y de sus relaciones con los demás, es una víctima por definición”. Cfr. *Ibidem*, p. 94.

⁵⁰⁶ Hopkins plantea en este artículo que tradicionalmente la teoría de los derechos humanos ha enfocado sus esfuerzos en fundamentarlos ya sea en el derecho natural, en la autonomía o en los intereses del sujeto. En cuanto a detectar derechos dice que: “What I will say, however, is that there is no clear test, morally or legally, that we can trot out for determining what is and is not a right. It would nice to have a rights-detector, but we don’t have one generally agreed upon”. Cfr. Hopkins, Patrick, “Is Enhancement *Op. Cit.*, p. 3. Véase también Agar, Nicholas, *Truly human enhancement; A philosophical defense of Limits*, Londres. The MIT Press, 2014, p. 347.

acerca del concepto y naturaleza de lo que significa tener un derecho, y proponer las herramientas para justificarlo, más allá del nombramiento de necesidades o deseos concretos. Y, sobre todo, la posibilidad de intentar imaginar los derechos en perspectiva temporal, es decir, de aquello en lo que se sustentan y aquello a lo que se dirigen. Sin esta perspectiva, es difícil evaluar un fenómeno como la inflación de derechos.

IV. Un tiempo para repensar los derechos humanos

Los derechos humanos son paradójicos y complejos. Lo hemos visto a lo largo de estas páginas. Son un concepto cargado de un contenido vago que se descubre a través de la justificación.⁵⁰⁷ Pero precisamente la paradoja que suponen los derechos obliga, como sostiene Joaquín Andrés Gallego, a observarlos desde su interior; a estudiarlos como un sistema autorreferente y heterorreferente, es decir, en sus contenidos propios y también en su conexión con otros sistemas.⁵⁰⁸ El jurista debe convertirse en un observador que pueda comprender los fenómenos, y pensarlos en perspectiva temporal. Esto es, en su relación con el pasado y el futuro, viéndolo desde el presente. Pero no sólo imaginando al tiempo de manera lineal, sino en relación con otros sistemas o, en otras palabras, con otros “tiempos” que ayudan a comprender mejor los tiempos compartidos.

Esto nos ayudará a concebir que los derechos humanos nos obligan a poner en práctica un pensamiento complejo. Daniel Kahnemann distingue en *Pensar rápido, pensar despacio* entre dos tipos de sistemas de

⁵⁰⁷ En cuanto a la vaguedad, hay dos tipos: la vaguedad semántica o definitoria; y la vaguedad empírica o clasificatoria. La primera, se refiere a la cuando no es claro el significado de un término. La segunda, a cuando, habiendo cierta claridad, no es claro qué realidades pueden considerarse abarcadas dentro del concepto. En el caso de los derechos humanos, hay problemas de ambas vaguedades, pero sobre todo de la segunda, es decir, qué realidades –necesidades, intereses, etcétera—pueden ser consideradas legítimamente como un derecho humano.

⁵⁰⁸ Cfr. Gallego Marín, Joaquín Andrés, “Paradoja y complejidad de los derechos humanos en la sociedad moderna. Sentido y comunicación”. *Revista Iusta*, (40), 2014, p.163.

pensamiento. Uno es el pensamiento rápido, que reflexiona poco las cosas, pero que es el que suele tomar decisiones concretas. Por otro lado, el pensamiento lento, que nos obliga a reflexionar los fenómenos que percibimos con el pensamiento rápido.⁵⁰⁹ Hay cosas en la vida que se deben pensar rápido y otras despacio. Consideramos que los derechos humanos, por su intrínseca ambigüedad, requieren que pongamos en práctica un pensamiento despacio y reflexivo, que ayude a tomar mejores decisiones a nivel del pensamiento rápido. Esto es activar un pensamiento complejo, para realidades que también lo son.

Pero el pensamiento no es sólo un aspecto que pueda realizarse de manera rápida o despacio. Esto sería únicamente verlo en perspectiva de velocidad. El pensamiento también requiere pausa para evaluar su rumbo. Pensemos lo que ocurre en el fútbol cuando debe estudiarse si en un instante concreto del juego hubo o no una falta. El partido se detiene y se evalúa, para posteriormente continuar con su ritmo. O en la música, donde las pausas implican un cambio de ritmo o de momento en una pieza. Así como ocurre en el fútbol o en la música, también se requiere en los fenómenos sociales. Por ejemplo, en el derecho, todo proceso implica pausa en los ritmos de vida, en lo que se soluciona un determinado conflicto. Por ello, la armonía en lo jurídico radica en poder administrar tiempos, velocidades y pausas. Un desorden en la apreciación de estos momentos puede llevar a la problemática de confundir el pensamiento rápido del pensamiento despacio y, posiblemente, ser la causa de producción de mayores complejidades.

Dice Martínez García que los derechos humanos son productores de complejidad, y que transmiten la complejidad del ser humano ante un derecho que puede verse tentado por utilizar tipologías reduccionistas.⁵¹⁰

⁵⁰⁹ Cfr. Kahneman, Daniel, *Pensar rápido, pensar despacio*, México, DeBolsillo, 2012, p. 531.

⁵¹⁰ Cfr. Martínez García, Jesús Ignacio, “Inteligencia y derechos humanos en la sociedad digital”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Número 40 (2019), p. 175.

Pensar los derechos humanos tendría que ayudarnos a desencadenar procesos de razonamiento, y también proyectos. Nos ayudan a navegar y desplazarnos por el derecho y a mantenernos alerta ante las amenazas y oportunidades que se presentan en el tiempo.⁵¹¹ Entendidos de esta manera, no sólo pensaríamos “en” los derechos humanos, sino que pensaríamos “a través” de los derechos humanos y a observar el mundo por ellos.⁵¹²

Pero este repensar los derechos en perspectiva de procesos, con un toque temporal, sigue enfrentándose al problema de la inflación de derechos, pero también al de la autenticidad o inautenticidad de los mismos. Es decir, aquellos derechos que realmente son derechos, de otros que podríamos catalogar como inauténticos, o espurios, o falsos. Dice Tasioulas que “[p]ara evitar que los derechos humanos sean víctimas de su propia popularidad se requiere de una forma organizada, conforme a principios, para distinguir a los derechos verdaderos de la supuesta avalancha de derechos falsos”.⁵¹³ O Cecchetto, quien dice que la relación entre derechos y deberes debe recordarnos qué derechos deben respetarse y cuáles serían derechos “espurios”.⁵¹⁴

También Isabel Trujillo se ha hecho de una nomenclatura similar para distinguir entre derechos verdaderos de derechos falsos. En un artículo del año 2005 titulado precisamente “Derechos y falsos derechos: Derechos razonables y no razonables”, propone la distinción entre estas dos

⁵¹¹ Cfr. *Ibid.*

⁵¹² Cfr. *Ibidem*, p. 176.

⁵¹³ Tasioulas, John, “La realidad moral de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, no. 4, 2008, p. 41.

⁵¹⁴ “En todos los casos es la correlación entre derechos y deberes la que nos permite reconocer cuáles son los derechos que han de respetarse y validarse. Asimismo, esta correlación es piedra de toque para detectar “derechos espurios”. Son éstos derechos todavía no reconocidos como tales, más allá de que puedan alegar en su favor planteamientos éticos legítimos que han de especificarse y profundizarse antes de reclamar para sí reconocimiento y respeto universales”. Cecchetto, Sergio. “¿Una ética de cara al futuro? Derechos Humanos y responsabilidades de la generación presente frente a las generaciones por venir.” *Andamios* 3, no. 6 (06, 2007), pp. 63-64.

categorías. Sostiene en primer lugar, que los derechos son razonables y por tanto verdaderos cuando no excluyen a otros arbitrariamente. La razonabilidad iría íntimamente relacionada con la noción de auténticos derechos, mientras que la irrazonabilidad lo haría con los derechos que pretenden serlo pero que resultaría que no lo son.⁵¹⁵ Sin embargo, la referencia a la razonabilidad como criterio de autenticidad de derechos es limitada porque aún queda pendiente determinar los criterios para determinar qué es y qué no es razonable en el plano jurídico.

En este sentido, dice Cossío que “...la mejor manera de hacerle perder sentido a la juridicidad de los derechos humanos, a las posibilidades de control de las autoridades públicas y a las de ordenación de otra forma de las relaciones sociales es sobresimplificando el discurso de los derechos humanos, pensando que se puede utilizar para todo”.⁵¹⁶ La inautenticidad de los derechos se observaría no sólo en el ámbito de la forma en que se nombran los mismos, sino precisamente en el discurso, es decir, en la narrativa de derechos.

La necesidad de distinguir en la práctica pretensiones que sean realmente derechos, de otras que no lo son es uno de los temas fundamentales de cualquier teoría de los derechos humanos en la actualidad. Esto se da tanto en el ámbito de la formulación normativa como en el de la interpretación. En cualquiera de los casos, no dejan de ser pretensiones, pero habrá elementos que nos permitan distinguir entre aquellos derechos que merecen el nombre, y otros que podrían reducirse a meros deseos, o a intentar ampliar caprichosamente los límites de derechos que, al menos en el nombre, parecerían ser auténticos.

⁵¹⁵ Cfr. Trujillo, Isabel, “Derechos y falsos derechos: Derechos razonables y no razonables”, en *Persona y Derecho*, n. 52, 2005, p. 231.

⁵¹⁶ Cossío Díaz, José Ramón, *Derechos Humanos. Apuntes y reflexiones*, Opúsculos. El Colegio Nacional, 2019, p. 25.

Sin embargo, esta tarea de distinción entre categorías no es sencilla. Como decía Hopkins, no existe un “detector de derechos”⁵¹⁷ que nos facilite la tarea de saber cuándo en la práctica estamos en presencia de derechos auténticos y cuándo no y, por lo tanto, cuándo podemos legítimamente amparar una conducta dentro del marco de los derechos. Más aún, qué significa tener un derecho y reclamarlo frente al otro. No siempre queda claro cuáles serían los efectos del reconocimiento de un derecho o incluso de su violación. O pensemos en el fenómeno estudiado de los nuevos derechos y en cómo, si es el caso, se estarían alejando de la finalidad propia de los derechos humanos.

Por ello, se planteará en este espacio los elementos de un test de autenticidad de derechos humanos, que se he presentado en otras ocasiones.⁵¹⁸ Entre estos elementos, retomados de la ontofenomenología de Sergio Cotta, se encuentran los siguientes: (i) los derechos deben responder a la paridad ontológica, (ii) los derechos deben ser medidos, (iii) para comprender los derechos debemos de repensar constantemente el problema de la libertad, (iv) también que los derechos deben tender a comunicar los valores y que los fundamentan y (v) que el elemento de la temporalidad o de la duración es imprescindible para construir una teoría de los derechos.

(i) La paridad ontológica. El primer punto de análisis, es probablemente el más relevante en la reflexión acerca de los derechos humanos. El encuentro con el otro nos invita a preguntarnos por aquello que nos hace iguales, no en el plano de los hechos concretos o del fenómeno, porque nuestras características particulares nos distinguen de los otros –por ejemplo, la cultura, la religión, el idioma, entre otros–. Pero sí en el plano

⁵¹⁷ Cfr. Hopkins, Patrick, “Is Enhancement...*Op. Cit.*, p. 347.

⁵¹⁸ Cfr. Ramírez García, Hugo Saúl y Díez Spelz, Juan Francisco, *La autenticidad y el fundamento de los derechos humanos: una aproximación desde la filosofía jurídica de Sergio Cotta*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2016.

ontológico, es decir, aquel donde podemos encontrar una común humanidad. La justificación de lo jurídico según este plano, será la estructura interna del ser humano, como ser limitado, finito con tendencia a la infinitud, imperfecto y por lo tanto necesitado de los otros y, a su vez, consciente de todo esto. Estas son las razones por las que el ser humano se ve necesitado de lo jurídico; de la seguridad, ayuda y duración.⁵¹⁹

Por ello, un primer escalón de análisis en la aproximación al tema de los derechos humanos es proponer una conciencia común de que, como seres humanos, compartimos una misma naturaleza, que nos hace iguales ontológicamente.⁵²⁰ Sólo planteando el reconocimiento de esta paridad ontológica entre todos los seres humanos, independientemente de las manifestaciones concretas de su actuar, podremos pensar seriamente en el significado de los derechos. Posiblemente por ello la Declaración Universal de los Derechos Humanos reafirma en su artículo 1º que “...los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.⁵²¹ Esto se constituye como uno de los fundamentos del desarrollo de la reflexión en derechos humanos en contextos de otredad.

(ii) *Los derechos y la medida.* De acuerdo con este punto del test, los derechos humanos tienen que responder a la medida propia de lo jurídico. No pueden estar fundamentados en ideologías que, por el hecho de ser tales, resultan ser violentas para otros seres humanos. Como la violencia es una permanente posibilidad, los derechos humanos se justifican para

⁵¹⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 155.

⁵²⁰ Con relación a la paridad ontológica, Sergio Cotta sostiene que debemos ser conscientes de que,

“a) El otro es par al yo en la capacidad de pretender por sí según su propia verdad.

b) El otro es par al yo en la capacidad de entender tal pretensión.

c) El otro es par al yo en la capacidad de entender una verdad común.

d) El otro es par al yo en la capacidad de entender la obligatoriedad de la regla fundada sobre la verdad común”.

Cotta, Sergio. *Il diritto nell'esistenza; Linee di ontofenomenologia giuridica*. Milano, Giuffrè Editore, Seconda edizione, 1991 pp. 55-60.

⁵²¹ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Artículo 1. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

alcanzar una vida común en paz. Su sentido es la eliminación de esta violencia, porque sólo en la paz se encuentran las mejores condiciones para que la vida humana sea posible, cada vez de mejor manera, y con ella, la conservación del ser a lo largo del tiempo.⁵²²

El auténtico derecho excluirá la violencia, pues fijará los mínimos de conducta referidos a todos los seres humanos necesarios para una legítima y pacífica coexistencia. Por eso, tanto el término en general, como los derechos humanos en particular, deben de tender a procurar una medida en las acciones humanas. Los derechos humanos son límites a la arbitrariedad del Estado, pero también de los particulares.

(iii) Repensar la libertad. Debemos cuestionarnos si todo ejercicio de la libertad (sin medida) puede legítimamente considerarse como un derecho humano. En principio debemos decir que, para la existencia auténtica de estos derechos, no basta con que la conducta pueda ser realizada. La libertad no es un fenómeno meramente individual. La condición incondicionada de la libertad es el ser específico del humano en coexistencia, por lo que cualquier acción que lo violente no podrá ser considerada libre, y menos un derecho humano. El derecho se justifica y cobra razón de ser porque limita el ejercicio de la libertad “absoluta”, para posibilitar, por lo tanto, la coexistencia de las personas implicadas en las relaciones sociales, de una manera pacífica y ordenada, y así beneficiar al ser humano en lo particular

(iv) La comunicabilidad de los valores. Para que un derecho humano, como reflejo de un contenido axiológico y durable, así como manifestación misma de ciertas libertades humanas, sea auténtico, tendrá que poder ser comunicado. La comunicación intrínseca de los valores, y también de los derechos humanos supone la participación de todas las voluntades

⁵²² Cfr. Maldonado, Carlos Eduardo, *Derechos humanos, solidaridad y subsidiariedad*. Bogotá, Editorial Temis, 2000, p. 98.

implicadas en los mismos, superando cualquier interés particular en ellos, y actualizando con esto la coexistencialidad humana, y la dignidad propia de todas las personas. Asimismo, esta participación común en el valor, hace posible el reconocimiento de la paridad ontológica y existencial entre los seres humanos, y excluirá de la categoría de derechos humanos a cualquier pretensión o interés que no cumpla a cabalidad con la misma

El hecho de que los valores, comunicables en sí mismos se expresen a través de derechos, ayuda a que los mismos tengan eficacia en la comunidad, sin embargo, si estos no se basan en realidades objetivas y sociales, serían una brutal imposición.⁵²³ La comunicabilidad intrínseca de los valores debe de trasladarse a las normas que los contienen, tanto legislativa como jurisprudencialmente, pero también a las personas reales, de carne y hueso, que los viven, actualizan o experimentan vulneraciones.⁵²⁴

(v) Los derechos y la duración. Y llegamos con esto al cuarto elemento del test. Sostenemos que para que un derecho humano sea auténtico, debe de ser durable y constante en el tiempo. Los derechos humanos, reconocidos como normas, y garantizados a través de los procesos correspondientes, son la garantía de la continuidad del ser humano en el curso de la existencia, respondiendo al principio de conservación del ser, incluso de las generaciones futuras. Pero para lograr esto no basta con una constancia en el tiempo o en la interpretación, sino que se requiere prestar atención a otros elementos vinculados con la misma idea de tiempo en relación con el ser humano.

⁵²³ Cfr. Cotta, Sergio. *Il diritto nell'esistenza... Op. Cit.*, p. 43.

⁵²⁴ En este sentido, Cotta es enfático en decir que el derecho es un sistema y que éste está basado necesariamente en valores. Por un lado, el derecho es un valor en sí mismo, pero también da forma a los valores que se comunican en sociedad. Cfr. Cotta, Sergio, *Il diritto come sistema di valori*, Edizioni San Paolo, 2004, p. 38.

En *L'Etá dei diritti*, Norberto Bobbio propone que el tiempo de los derechos humanos es un tiempo largo, para el que hay que tener paciencia y confianza.⁵²⁵ Pero no sólo es un tiempo largo, sino que debe ser un tiempo armonioso, que combine aspectos de rapidez, otros de lentitud y otros de pausa y reflexión. También que vincule las experiencias pasadas, presentes y futuras en un continuum durable, más que en una suma de instantes. Estas pretensiones, sin embargo, son complejas porque requieren un pensamiento profundo en clave temporal. Lo que presenta una pregunta interesante que conecta con los temas tratados hasta ahora: ¿qué es el tiempo? Y, junto con ella otras como ¿cómo se ha entendido el tiempo en la historia?, ¿cómo se vincula el tiempo con nuestra experiencia humana y jurídica?, o ¿a qué referencias temporales nos debemos ajustar para comprender de mejor manera un fenómeno como los derechos humanos?

⁵²⁵ Cfr. Bobbio, Norberto, *L'Etá...Op, Cit.*, p. 264.

Capítulo 4

El tiempo y los derechos humanos.

Entre duración y autenticidad

Se decía que en *L'Etá dei diritti*, Norberto Bobbio propone que el tiempo de los derechos humanos es un tiempo largo, para el que hay que tener paciencia y confianza.⁵²⁶ También, que los fundamentos antropológicos de los derechos humanos en clave filosófica están referidos a los seres humanos como animales teleológicos, esto es, que buscan fines proyectados al futuro.⁵²⁷ En capítulos anteriores concluimos que los derechos humanos generan una temporalidad diferente en el ámbito jurídico –aunque también en el político, económico, antropológico y, en general, en cualquiera vinculado con la acción humana– pero que también pueden producir destemporalidades. Podemos inferir que éstas últimas se producen cuando los tiempos largos se confunden con los cortos, y viceversa.⁵²⁸ Por ello, en este capítulo analizaremos con más profundidad la vinculación entre los derechos humanos y la temporalidad, y cómo el tiempo, en la duración que conecta el pasado con el presente y el futuro, es un factor que abona para comprender los derechos humanos en sentido auténtico –o al menos buscar dicha autenticidad–.

El capítulo está dividido en dos apartados. El primero, presenta un estudio en torno a la relación que guardan los derechos humanos con las tres dimensiones temporales; con el pasado como memoria, perdón y olvido, el presente como visión y el futuro como proyecto y puesta en entredicho. Por otro lado, la segunda sección del capítulo aborda algunas reflexiones en torno a la vinculación entre los derechos humanos y la duración, como un factor de autenticidad de derechos humanos. Con ello, se pretende dar respuesta a la problemática planteada en el capítulo anterior,

⁵²⁶ Cfr. Bobbio, Norberto, *L'Etá...Op, Cit.*, p. 264.

⁵²⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 47.

⁵²⁸ Cfr. Kahneman, Daniel, *Pensar rápido, pensar despacio*, México, DeBolsillo, 2012, p. 531.

primordialmente a la necesidad de considerar a la duración como un elemento indispensable para reconocer las circunstancias en que estamos frente a derechos humanos auténticos y cuándo frente a derechos falsos. Esto, tanto en su formulación normativa como en su aplicación. Así, la tesis es que el tiempo es un factor indispensable para comprender a los derechos humanos, además de que los mismos introducen elementos temporales muy relevantes al derecho. En el fondo es también una manifestación de las tensiones entre aquello que permanece y lo que cambia.

I. Los derechos humanos: pasado, presente y futuro

Dice Lee Smolin que hay una paradoja en cómo pensamos acerca del tiempo; y esta paradoja consiste en que nos percibimos como seres que viven en el tiempo, pero que las mejores cosas de la vida lo trascienden.⁵²⁹ Llegamos a pensar –en un sentido muy platónico– que aquello que realmente existe no es lo que vemos “ahora”, sino aquello que siempre ha existido, de manera que un principio moral es auténtico siempre que su contenido trasciende la particularidad histórica.⁵³⁰ Sin embargo, como hemos visto, el carácter noético de figuras como los derechos humanos deben tender a equilibrar el cambio y lo que permanece; el instante y la duración.

Es más, la autenticidad de figuras como los derechos humanos es una característica que debe comprender esos diversos aspectos y dimensiones del tiempo, por el peligro que puede representar absolutizar cualquier momento temporal, o pretender que los mismos estén “fuera del tiempo”.⁵³¹ Por ello, el tiempo, que según Smolin, es el único aspecto fundamental de

⁵²⁹ Cfr. Smolin, Lee, *Time Reborn*, New York, Mariner Books, 2013, p. xiii.

⁵³⁰ Cfr. *Ibid.*

⁵³¹ Cfr. Castellanos-Jankiewicz, León, “Overlooking Continuity: National Minorities and “Timeless” Human Rights”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 424.

nuestra experiencia diaria,⁵³² es un elemento indispensable para afrontar los riesgos y retos que se presentan a nuestra vida moral hoy en día.

Cierto es, como dice Ballesteros, que “... la fundamentación última del Estado de Derecho no radica en otra cosa que en sustraer a la voluntad cambiante de los gobernantes un núcleo permanente de principios e instituciones, que aparecen como el fundamento de todo el sistema jurídico-político, y que giran en torno a la idea de dignidad de la persona humana y al reconocimiento de sus derechos”.⁵³³ Pero el estudio de la concreción temporal de los derechos no radica sólo en el comprender aquellos aspectos que, desprendidos del tiempo, parece que permanecen, sino también en identificar aquellos elementos que cambian y que permiten una interpretación progresiva de su contenido.

En cuanto al aspecto de la progresividad, Bobbio identifica que debemos distinguir entre el progreso científico y el progreso moral porque, “(i) el concepto de moral es problemático y (ii) Aun cuando hubiera consenso en cuanto a cómo entender la moral, no hay índices para medir este progreso”.⁵³⁴ De ahí la importancia de tender puentes entre dimensiones temporales, y también de poder analizar los cambios que se introducen en figuras como los derechos humanos. Este análisis pasa, entre otras cuestiones, por problematizar el concepto de progreso propuesto por la modernización, porque –como sostiene Ballesteros– ésta lo entiende desde una perspectiva lineal, irreversible y necesaria.⁵³⁵ Es comprender los aspectos ideológicos de suponer que “...el futuro será mejor que el pasado y el presente, la certeza de que el futuro más o menos lejano coincide con la plenitud”.⁵³⁶ En el ámbito científico, el progreso parece que avanza de

⁵³² Cfr. Smolin, Lee, *Time...Op. Cit.*, p. xiv.

⁵³³ Ballesteros, Jesús, *Sobre el Sentido del Derecho. Introducción a la Filosofía Jurídica*, Madrid, Tecnos, Tercera Edición, 2007, p. 131.

⁵³⁴ Cfr. Bobbio, Norberto, *L'Etá...Op. Cit.*, pp. 50-51.

⁵³⁵ Cfr. Ballesteros, Jesús, *Postmodernidad Decadencia o Resistencia*, México, Tirant lo Blanch, 2019, p. 37.

⁵³⁶ *Ibid.*

manera lineal y puede medirse; en el terreno moral, el futuro no garantiza mejora.

Por ello, la pregunta por el tiempo en los derechos humanos supone, entre otras cuestiones, preguntarnos por qué significa *tener* un derecho. Y también, por el cómo imaginamos las respuestas que podemos proponer en la práctica cuando aplicamos un derecho en contextos donde intervienen experiencias pasadas y expectativas. Esto lleva al menos a tres paradojas:

- a) Podemos llamar a la primera, la paradoja del instante. Es paradójico que cuando decimos que *tenemos* un derecho, parece que lo decimos sólo en presente, sin darnos cuenta que en ese dicho o en esa expectativa está inserto también el pasado y el futuro; la memoria y la promesa; el perdón y la puesta en entredicho.⁵³⁷
- b) La segunda paradoja, siguiendo a Jack Donnelly, es la “paradoja de la posesión”, es decir, que generalmente cuando reclamamos un derecho en la práctica, en un momento concreto del tiempo, es porque paradójicamente no lo poseemos o al menos no experimentamos la posesión del bien que dice proteger el derecho. Sería tanto como un tener y no tener algo a la vez.⁵³⁸
- c) En tercer lugar, podemos mencionar a la paradoja explicada por Drucilla Cornell, que se refiere más a los contextos de aplicación de derechos. En principio recordamos para volver a las experiencias pasadas, e imaginamos para construir expectativas a futuro. Pero la concreción jurídica de derechos –incluidos los “humanos”-- implica

⁵³⁷ “...mistake is to think of “human rights” as “things” that we could “have” (...) Rights are, however, not mysterious *things* that have the puzzling quality of not existing, but *just claims* or *entitlements* that derive from moral and/or legal rules” Cfr. Freeman, Michael, *Human Rights*, Cambridge, Polity Press, 2017, p. 7. También, Bobbio, Norberto, *L'Età...Op, Cit.*, p. 264.

⁵³⁸ ““Having” a right is therefore of most value precisely when one does not “have” the object of the right –that is, when one is denied direct or objective enjoyment of the right”. Cfr. Donnelly, Jack, *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Itaca, Cornell University Press, 1989, pp. 9 y 11.

paradójicamente hacer un proceso cruzado: utilizar las experiencias pasadas para imaginar el futuro, y usar nuestra imaginación para recordar. En otras palabras, es un imaginar el pasado y recordar el futuro.⁵³⁹ Ambos están, por lo tanto, conectados de una manera estrecha. De hecho, para Cornell también hay una paradoja en el pensar el derecho en el límite, en el sentido de averiguar por qué seres finitos pueden estar obligados al derecho.⁵⁴⁰

De esta manera, intuir la relación de los derechos humanos y el tiempo, pasa por procesos que deben conectar al pasado con el futuro y afrontar algunas de las paradojas que presenta el tiempo. Todo derecho como experiencia humana del cambio y el comenzar social o normativo, tiene un pasado, un presente y un futuro. Uno de los retos en la comprensión y aplicación del derecho, es entender lo que significa cada uno de estos momentos temporales, más allá de su aspecto histórico o del mero acontecer, de manera que puedan establecerse procesos de duración en el conocimiento y aplicación de los derechos. Este es el concepto de duración que plantea Bergson. El tiempo no puede detenerse, más que de manera artificial cuando se mide, pero la duración supone continuidad y conexión entre dimensiones temporales.⁵⁴¹

De acuerdo con Jaye Ellis, el derecho es una institución social muy importante para estructurar las relaciones entre el pasado, el presente y el futuro, pero esta capacidad se ve mermada en contextos de aceleración como los que vivimos en la modernidad.⁵⁴² En cualquier caso, como sostiene Reinhart Koselleck, la vinculación entre el pasado, el presente y

⁵³⁹ Cfr. Jackson, E. "Imagining the future: Drucilla Cornell's Transformations and Catherine MacKinnon's Only Words" en *Law Critique* 5, 165-174 (1994)

⁵⁴⁰ "Her insistence that finite beings can and must live in the paradoxical state of commitment to law in the face of the fact of law's meaninglessness is the ethical center of her work". Cfr. Berkowitz, Roger, *Transcendence and Finitude in Drucilla Cornell's Philosophy of the Limit. MEMORY, IMAGINATION, FEMINISM: ON DRUCILLA CORNELL*, SUNY Press, 2006, p. 2

⁵⁴¹ Cfr. Bergson, Henri, *Memoria y Vida*, Madrid, Alianza Editorial, 1977, pp. 7 y 12.

⁵⁴² Cfr. Ellis, Jaye, "Change and Adaptation in International Environmental Law: The Challenge of Resilience", en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 357.

el futuro, supone una unión entre “espacios de experiencias” y “horizontes de expectativas”.⁵⁴³ Y tanto las experiencias como las expectativas están cargadas de temporalidades que la forjan y las definen. El derecho, como hemos visto, cumple una función muy relevante para tender puentes entre estas dimensiones temporales, ya sea que estén construidas en estructuras lineales o cíclicas.

En un interesante artículo, Francois Ost invita a reconocer al tiempo como una “cuarta dimensión” de los derechos humanos. Éstos, según él, tienen tres dimensiones: el individuo, la sociedad civil y las autoridades públicas. Son tres dimensiones subjetivas, con un trasfondo antropológico importante, pero que se sostienen entre otras cosas por la cuarta dimensión que Ost sugiere: el tiempo. Éste, dice él, es la cara oculta del Estado, del Derecho, de la nación, pero también su zona de penumbra.⁵⁴⁴ Por un lado, porque una de las finalidades de estos derechos es la de instaurar un orden de larga duración que brinde seguridad jurídica conectando al pasado con el presente y el futuro, pero también afrontando los riesgos de un tiempo violento desprovisto de duración.⁵⁴⁵

El tiempo de los derechos humanos puede comprenderse como una tensión permanente entre derechos adquiridos, ya estables, y las expectativas de derecho, que buscan reconocimiento.⁵⁴⁶ Es lo que ya se señalaba en el capítulo anterior con el tema de los nuevos derechos. Pero esto no se limita sólo al reconocimiento normativo, sino que se perfila en la práctica; a aquellos momentos donde podamos verificar que alguien tenga o no efectivamente un derecho. Así, los derechos humanos son instituyentes de temporalidades, pero también están instituidos en el tiempo. Como sostiene Ost, “...dichos derechos no mantendrán las

⁵⁴³ Cfr. Koselleck, Reinhart, *Futures past: on the semantics of historical time*, Columbia University Press, 2004, p. 255.

⁵⁴⁴ Cfr. Ost, Francois, “El tiempo, cuarta dimensión de los derechos humanos” en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, Vol. 1, 2000, p. 287.

⁵⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 288.

⁵⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, p. 291.

promesas pasadas más que en la medida que lleguen a articular la reivindicación que produce el futuro con la protección que garantiza el presente”.⁵⁴⁷

Los derechos humanos construyen temporalidades en el sentido de que construyen al sujeto al cual se dirigen. En parte, son las tres dimensiones de Ost –el individuo, la sociedad civil y las autoridades–, pero también la forma en cómo se entiende a dicho sujeto. En el contexto moderno, dice Chowdhury, parece que el lenguaje de los derechos “construye” a un sujeto abstracto, con una identidad presunta.⁵⁴⁸ Balkin propone que se debería transformar al “sujeto de la jurisprudencia” en una “jurisprudencia del sujeto”, que trascienda la temporalidad abstracta del instante, y permita entender a los sistemas legales en la complejidad propia de la duración, que conecta pasado, presente y futuro.⁵⁴⁹ Es una manera de combatir la destemporalización donde, al momento de construir pasados y futuros, se atiende no sólo a las causas artificiales, sino a las causas profundas o condiciones que permiten el conocimiento del sujeto en el tiempo.⁵⁵⁰

Para hacer un análisis más profundo acerca del papel que juegan el pasado, el presente y el futuro en el contexto del derecho, tomaremos como base el estudio que realiza Francois Ost en *El tiempo del Derecho*, donde reconoce que el pasado se vincula con la memoria, pero que también supone perdón; que el presente es visión, pero también requiere de acción, educación y conducta; y que el futuro es promesa y proyecto, pero también

⁵⁴⁷ Cfr. *Íbidem*, p. 292.

⁵⁴⁸ “Notably, the term “presumptive” is an interesting one, with clear temporal connotations that inhere an anticipatory logic of sameness and knowability of the legal subject in advance of adjudication. The argument here is that this anticipatory logic of sameness is maintained in the constructions of past, through legally produced spacial time, in adjudication” Cfr. Chowdhury, Tanzil, *Time, Temporality and Legal Judgment*, Routledge, 2020, p. 70.

⁵⁴⁹ “I believe that we must transform the subject of jurisprudence into a jurisprudence of the subject—a jurisprudence that recognizes that questions about the nature of law must equally be concerned with the ideological, sociological, and psychological features of our understanding of the legal system” Cfr. Balkin, Jack M., “Understanding Legal Understanding: The Legal Subject and the Problem of Legal Coherence”, en *Yale Law Journal*, 105, 1993, p. 2.

⁵⁵⁰ Cfr. Chowdhury, Tanzil, *Time...Op. Cit.*, pp. 100-102.

“puesta en entredicho”,⁵⁵¹ que significa hacer un análisis del porvenir, sin aceptar el “progreso” de manera necesaria e irrestricta. Por ello, haremos una reflexión del pasado de los derechos humanos, el presente de los derechos humanos y el futuro de los derechos humanos.

En este punto debemos, sin embargo, hacer una aclaración. Una concepción del tiempo y, específicamente, del tiempo de los derechos humanos, que presenta una visión que conecta el pasado, el presente y el futuro, podría parecer que tiene como base una aproximación lineal al concepto de tiempo, donde el pasado debe de recordarse para proyectar el futuro. Si bien parece que esto en general es cierto, sobre todo en sociedades occidentales, proponemos que debe ser puesto en entredicho, ya que, como hemos visto, una aproximación a cualquier idea en clave temporal, está cargada de otras visiones del tiempo, que se reflejan en ciclos, procesos, momentos concretos, continuidades y discontinuidades. Por ello, una visión que conecte las diferentes dimensiones temporales, debería ser consciente de la pluralidad de temporalidades, que enriquecen a cualquier fenómeno.

a) Pasado. La memoria y el perdón

Dice Alfonseca que “[u]na de las preocupaciones fundamentales del hombre civilizado es el estudio del pasado”,⁵⁵² pues permite registrar acontecimientos y generar una historia que produzca identidad. Paul Ricoeur sostiene que la “historia de los acontecimientos” refleja una propiedad absoluta del pasado, sobre todo cuando son acontecimientos humanos que se comunican a otros. Así, los acontecimientos son singulares, contingentes y diversos de otros, de manera que explican,

⁵⁵¹ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo del derecho*, México, Siglo XXI Editores, tr. María Guadalupe Benítez Toriello, 2005, *passim*.

⁵⁵² Alfonseca Moreno, M., *El Tiempo y el Hombre*, Madrid, Editorial Alhambra, 1985, p. 51.

comunican y narran de una manera peculiar, que siempre podría ser de otro modo, pero que entender su concreción ayuda a generar historias.⁵⁵³

Pero el pasado no sólo narra los acontecimientos que han ocurrido, también se dirige hacia ellos. Son distintas las respuestas que pueden darse al pasado. Una de ellas es la nostalgia. En su obra *El futuro de la nostalgia*, Svetlana Boym sostiene que en la actualidad nos enfocamos más en añorar un pasado que ha dejado de existir, que en un futuro que puede mejorar nuestra condición. Pero también la nostalgia tiene riesgos, pues puede confundir un hogar real con uno imaginario, y devenir en ideología.⁵⁵⁴ Boym distingue entre dos tipos de nostalgia: la restauradora y la reflexiva. La primera hace hincapié en el “la vuelta al hogar”; en una reconstrucción de lo perdido. La segunda se refiere, en cambio, a la añoranza, por lo que puede suponer un riesgo de generar escenarios imaginarios que pueden trastocar la verdad.⁵⁵⁵ En cualquier caso, dice Boym, la nostalgia actúa como “...un intermediario entre la memoria colectiva y la individual”⁵⁵⁶, por lo que supone un reto de configuración y vínculo entre diferentes temporalidades.

El pasado, pues, se vincula con la memoria; con la posibilidad de recordar y propiciar identidad. Buonomano distingue entre dos tipos de memoria: la semántica y la episódica. La primera se refiere al conocimiento, es decir, a la posibilidad de nombrar cosas o hechos. La segunda es la habilidad de re-experimentar acontecimientos a través de nuestra conciencia.⁵⁵⁷ Cuando se voltea al pasado para recordar, nos referimos a este segundo tipo de memoria que nos permite, tanto en lo individual como en lo colectivo, evaluar las condiciones y sucesos que ocurrieron. Por supuesto,

⁵⁵³ Cfr. Ricoeur Paul, *Tiempo y Narración, Volumen I, Configuración del tiempo en el relato histórico*, México, Siglo XXI Editores, 2018, p. 171-172.

⁵⁵⁴ Cfr. Boym, Svetlana, *El futuro de la nostalgia*, Madrid, Antonio Machado Libros, Trad. Jaime Blasco Castiñeyra, 2015, p. 15.

⁵⁵⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 18.

⁵⁵⁶ *Ibidem*, 107.

⁵⁵⁷ Cfr. Buonomano, Dean, *Your brain is a time machine. The Neuroscience and Physics of Time*, New York, Norton, 2018, p. 196.

en este ámbito debemos ser cuidadosos, así como pasa con la nostalgia. Tenemos que ser capaces de distinguir los acontecimientos que efectivamente ocurrieron, de aquellos que imaginamos y suponemos como reales. Por ello la verdad es un elemento indispensable para la memoria, y también para permitir acudir a las otras temporalidades.

Esto supone una aproximación psicológica a la realidad, como intuía Brentano. Ya decía él que tanto la percepción como la experiencia son las raíces de la estética, la ética y la lógica; es decir, de la manera en la que percibimos, nos comportamos y pensamos.⁵⁵⁸ Todas estas manifestaciones se conectan con el pasado, porque el experimentar y percibir requiere que reflexionemos en torno a lo que se ha hecho y ha quedado en el pasado, pero cuya impresión aún permanece en la memoria.⁵⁵⁹ La conciencia del pasado, como decía Plotino, se intensifica cuando debe actuar y, por ello, está vinculada con la libertad.⁵⁶⁰ Nuestro cerebro es así una máquina del tiempo que conecta con las experiencias pasadas, como exponía Buonomano.⁵⁶¹

Mario Bretone es consciente del riesgo que implica el representarnos el pasado a través de nuestras experiencias psicológicas, pues supone que la memoria no tendría ningún espacio si no puede distinguirse entre representaciones falsas y representaciones verdaderas.⁵⁶² Así, en específico para el jurista, la memoria es uno de los aspectos más significativos que debe cultivarse, entre otras cuestiones por su intrínseca fragilidad.⁵⁶³ La memoria se une así a otros elementos relevantes de la ciencia jurídica como la prontitud, la ponderación, la diligencia o la perspicacia, pero que de alguna manera posibilita estos otros valores; sin

⁵⁵⁸ Cfr. Brentano, Franz, *La psicología desde el punto de vista empírico*, Salamanca, Ediciones Sígueme, 2020, pp. 22 y 23-24.

⁵⁵⁹ Cfr. *Íbidem*, p. 54.

⁵⁶⁰ Cfr. Plotino, *Enéada III, 1*.

⁵⁶¹ Cfr. Buonomano, Dean, *Your Brain... Op. Cit.*, p.p. 20-21.

⁵⁶² Cfr. Bretone, Mario, *Derecho y tiempo... Op. Cit.*, p. 21.

⁵⁶³ Cfr. *Íbidem*, p. 24.

memoria no podemos ponderar ni razonar ligados a la verdad.⁵⁶⁴ Y esto primordialmente porque, por un lado, “[l]a memoria de los hechos que han acontecido se une a la percepción del presente y a la previsión del futuro”⁵⁶⁵ y “[l]a sabiduría misma encuentra su apoyo en la memoria”.⁵⁶⁶

De acuerdo con Francois Ost, la memoria presenta cuatro paradojas, que dan ciertas lecciones acerca de su significado: (i) la memoria es social, no individual, ya que nunca se recuerda solo, sino siempre en coexistencia con otros, (ii) la memoria se ejerce a partir del presente, pues solo se retiene lo que se ha reconstruido desde un particular momento del tiempo, (iii) esto ocurre porque la memoria es una disposición activa y voluntaria, más que una facultad pasiva y espontánea, es decir, que para recordar el pasado se debe querer hacerlo y (iv) la memoria no se opone al olvido sino que lo presupone, en el sentido de que el recordar es selectivo y valorativo, por lo que implica la capacidad de olvidar e incluso de perdonar.⁵⁶⁷

En la mitología griega, las diosas Euménides y Erinias representan la larga memoria y, con ello, la venganza; porque la venganza siempre recuerda. Con ellas contrasta Atenea, que funda un tribunal durable.⁵⁶⁸ Este hecho, narrado en la Orestíada de Esquilo, representa un hecho fundacional que permea en la forma en que comprendemos la justicia, y en la representatividad de la razón como elemento definitorio para la impartición de justicia. La mera memoria sin razonabilidad conduce a la violencia y la falta de medida. Y esto ocurre con ofensas particulares o con graves violaciones de derechos humanos, entre otras cuestiones porque se olvida de adoptar el punto de vista del otro. Por eso el derecho no puede ser solo memoria. Necesita pensar cómo desvincular el tiempo y dar paso a nuevas oportunidades, que permitan también darle cabida al olvido o al perdón,

⁵⁶⁴ Cfr. *Íbidem*, pp. 25-26.

⁵⁶⁵ *Íbidem*, p. 35.

⁵⁶⁶ *Íbid.*

⁵⁶⁷ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo...Op. Cit.*, pp. 49-51.

⁵⁶⁸ Cfr. *Íbidem*, p. 115-117.

en ciertas circunstancias.⁵⁶⁹ Los seres humanos en nuestro actuar solemos caer en el error de manera constante. El derecho debe proveer – como sostiene Rivero Ortega– de mecanismos para prevenir el error, pero también para ser tolerante con el mismo.⁵⁷⁰

Y el olvido, así como la memoria, es también selectivo. Porque realidades como el derecho deben ayudar a reconocer qué se debe recordar y qué se debe olvidar, y en qué medida. Por un lado, dice Ost, asumir el legado de aquello en lo que el pasado sea portador de sentido, pero también en asumir las responsabilidades acerca de lo hecho en el pasado, sea en lo individual o en lo colectivo.⁵⁷¹ Pero también en la capacidad de perdonar y saldar el pasado, rompiendo los lazos con la venganza.⁵⁷² La justicia exige recordar, olvidar y perdonar. Sin embargo, el perdón puede ser peligroso si no se hace con sentido.⁵⁷³ Pensemos en ciertas leyes de amnistía o la manipulación del pasado a través de la ley.

En un reciente libro titulado *When should law forgive* –o cuándo debe perdonar el derecho–, Martha Minow señala que la nuestra es una era del no-perdón, aun cuando el perdón es una capacidad humana cultivada a lo largo del tiempo y que se ha insertado en los sistemas legales, entre otras cuestiones porque debe incluir mecanismos para remediar y perdonar las faltas.⁵⁷⁴ En este sentido, es relevante considerar que, para que pueda haber perdón, debe haber primero una actitud consciente de reconocimiento de lo que se hizo mal, para crear la posibilidad de un mejoramiento moral.⁵⁷⁵ En cualquier caso, dice Minow, el perdón debe ser

⁵⁶⁹ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 120.

⁵⁷⁰ Cfr. Rivero Ortega, Ricardo, *¿Para qué sirve el derecho?*, México, Porrúa, 2018, p. 49.

⁵⁷¹ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 122.

⁵⁷² Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 33.

⁵⁷³ “...el respeto por la memoria constituye la condición misma de un perdón sensato”. Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 35.

⁵⁷⁴ Cfr. Minow, Martha, *When Should Law Forgive?*, New York, W.W Norton & Company, 2019, pp. 1-2.

⁵⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, pp. 3 y 5.

una prerrogativa individual y voluntaria, ya que si el poder o el derecho forzaran a perdonar, se estaría haciendo un daño adicional a la víctima.⁵⁷⁶

Como ejemplos de instituciones jurídicas que promueven la memoria y el perdón Minow menciona a las comisiones de la verdad, como iniciativas de justicia restaurativa que proponen la inclusión de víctimas, ofendidos y miembros de la comunidad, pero para sostener conversaciones enfocadas a futuro, no hacia el pasado únicamente.⁵⁷⁷ Esto porque el perdón requiere que las personas tengan la capacidad de encontrarse unos con otros, y tener el tiempo y la posibilidad para considerar el perdón.⁵⁷⁸ Como sostiene Jill Redken Nassar, la justicia no se opone al perdón, sino que es el presupuesto del perdón.⁵⁷⁹ Incluso, podríamos suponer, el perdón formaría parte de aquello que Gerhart Husserl considera como la estructura interna de las cosas del derecho.⁵⁸⁰

Dentro del contexto de los derechos humanos, el pasado tiene una vinculación especial con el tema de la “verdad”. Es importante recordar qué pasó en ciertos acontecimientos, para poder construir un futuro posible. Este “derecho a la verdad” ha sido utilizado en el ámbito del Sistema Interamericano en el sentido de que, en sentido contrario, si no se sabe qué ocurrió en el pasado, por ejemplo en casos de desaparición forzada, es inaceptable y no ayuda a llegar a la justicia; por ello, el derecho internacional hoy es también más consciente del papel que juega el tiempo en los procesos de búsqueda de la paz.⁵⁸¹ Con ello se conectan aspectos como “tiempo”, “paz”, “verdad” o “justicia” de una manera muy estrecha.

⁵⁷⁶ Cfr. *Íbidem*, pp. 6-7.

⁵⁷⁷ Cfr. *Íbidem*, pp. 11-12.

⁵⁷⁸ Cfr. *Íbidem*, p. 20.

⁵⁷⁹ Cfr. Minow, Martha, *When... Op. Cit.*, p. 31.

⁵⁸⁰ Cfr. Husserl, Gerhart, *Diritto e tempo; Saggi di filosofia del diritto*, Milan, Giuffré Editore, 1998. (primera edición 1955), p. 3.

⁵⁸¹ Cfr. Kastner, Philipp, “Peace Agreements Between Rupture and Continuity: Mediating Time in International Law”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, pp. 417-418.

Los derechos humanos ayudan a conocer la verdad y superar situaciones pasadas de vulneración. Como reconoce Olaiz, solo puede hablarse de democracia cuando se conoce la verdad, se hace justicia, se ofrece perdón y se genera un pacto pedagógico de paz hacia la memoria y la reconciliación.⁵⁸² Y, en este sentido, los derechos humanos cobran un cariz muy especial como criterios que permitan, conociendo el pasado, “generar gradualmente las condiciones adecuadas para hacer la vida de cada individuo más digna de ser vivida”.⁵⁸³ De acuerdo con Jaime Reyes y Salvador Cárdenas, la transición hacia la democracia exige claridad, verdad y olvido, donde los derechos humanos juegan un papel muy relevante para procurar lograr contextos de reconciliación.⁵⁸⁴

Otro caso que supone voltear la mirada al pasado es el de la amnistía, ya sea propuesta por el poder legislativo, el ejecutivo o el judicial. Por un lado supone la posibilidad de facilitar una transición política que propone clemencia, misericordia o compasión por vulneraciones legales o morales pasadas.⁵⁸⁵ Sin embargo, también genera riesgos de corrupción o de promover futuras violaciones a derechos bajo la promesa de un perdón futuro.⁵⁸⁶ Por ello, dice Minow, el reto es permitir el perdón en el derecho, pero preservando el estado de derecho.⁵⁸⁷ Y esto debería llevar a reconocer que hay crímenes que no deben ser perdonados, como lo intuye Hannah Arendt, pero que también se observa en la naturaleza de los crímenes contenidos en el Estatuto de Roma de 1998. En cualquier caso, dice Minow, el perdón se dirige al futuro y no al pasado, y es una dimensión

⁵⁸² Cfr. Olaiz González, Jaime, “Los derechos humanos y la superación del pasado en México: clave fundamental para consolidar la transición democrática”, en *Ars Iuris*, No. 31, 2004, p. 102. “El proceso de superación del pasado en nuestro país dependerá directamente de la forma en que la sociedad y el gobierno asuman la cultura del perdón o pedagogía de la paz, y sólo conociendo con claridad la verdad y las causas de las violaciones ocurridas, se podrá calificar de exitoso a todo este esfuerzo colectivo”. *Íbidem*, p. 131.

⁵⁸³ *Íbidem*, p. 105.

⁵⁸⁴ Cfr. Reyes, Jaime y Salvador Cárdenas Gutiérrez, “Los derechos humanos: entre la memoria y el olvido. Sobre el tratamiento jurídico de la violación a los derechos humanos como medio para superar el pasado”, en *Ars Iuris*, No. 21, 1999, p. 123.

⁵⁸⁵ Cfr. Kastner, Philipp, “Peace Agreements... *Op. Cit.*”, pp. 115-116.

⁵⁸⁶ Cfr. *Íbidem*, p. 121.

⁵⁸⁷ Cfr. *Íbidem*, p. 146.

muy relevante para los operadores jurídicos y los destinatarios normativos.⁵⁸⁸

b) Presente. La visión

La esfera de la actividad humana se desenvuelve en el presente.⁵⁸⁹ Es desde donde vemos u observamos; desde donde se rememora y se futuriza.⁵⁹⁰ Desde donde se aplican derechos, reconstruyendo el pasado e imaginando el futuro.⁵⁹¹ Quizá por ello dice Safranski que “...el presente es el enigma central del tiempo”.⁵⁹² Ya decía San Agustín que más que existir tres temporalidades definidas, lo que existe es el presente del pasado, que es la memoria, el presente del presente que es la visión y el presente del futuro que es la espera.⁵⁹³ Cualquier reflexión acerca del tiempo se hace desde un momento particular, pero que inmediatamente pasa, para sucederse por otros momentos que también percibimos y que no necesariamente están determinados. Es decir, que al menos la percepción del presente rápidamente se convierte en pasado. Por ello es un enigma que hace que los momentos temporales se confundan con un fluir de sucesos e identidades. Pero es ahí justamente donde la percepción de la conciencia del tiempo se convierte en visión.

Sin embargo, concebir el presente desde la perspectiva de la duración, que conecta al pasado con el presente y, posteriormente con el futuro, implica introducirnos en las perplejidades de la percepción. Ya sostenía Brentano lo complejo que supone percibir, y la conexión que se refleja en la conciencia.⁵⁹⁴ Pero también superar la intuición de Einstein, de que todo el tiempo está contenido ya en el universo en una especie de “eterno presente”, y que la percepción del mismo depende del espacio relativo

⁵⁸⁸ Cfr. Minow, Martha, *When Should... Op. Cit.*, p. 163.

⁵⁸⁹ Cfr. Husserl, Gerhart, *Diritto e tempo...Op. Cit.*, p. 40.

⁵⁹⁰ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 16.

⁵⁹¹ Cfr. Chowdhury, Tanzil, *Time...Op. Cit.*, p. 145.

⁵⁹² Cfr. Safranski, Rüdiger, *Tiempo...Op. Cit.*, p. 324.

⁵⁹³ Cfr. San Agustín, *Confesiones* Libro Undécimo, Capítulo XX, p. 254.

⁵⁹⁴ Cfr. Brentano, Franz, *La psicología...Op. Cit.*, pp. 22-24.

desde el que se observa.⁵⁹⁵ Para ello, atendemos más a la posición de Bergson, de que el tiempo es un proceso continuo, caracterizado también por la sucesión y la heterogeneidad.⁵⁹⁶

Es desde el presente desde donde vemos y percibimos. Una visión que se configura como una oportunidad para voltear al pasado y ver, pero también para mirar al futuro y procurar ver. Recordemos que nuestro cerebro es una máquina del tiempo que constantemente ve al pasado para recordar, pero que también proyecta o imagina a futuro.⁵⁹⁷ Sin embargo, el presente no está exento de riesgos. De hecho, las formas de destemporalización a las que se refería Ost,⁵⁹⁸ ocurren en el presente, o al menos es en el mismo donde se manifiestan. Pensemos, por ejemplo, en el vértigo de la entropía o en la tentación del determinismo como maneras en las que se vive el presente por el presente mismo.

Privilegiar sólo el instante puede conducir a desorden o desequilibrio o a un conformismo por abandonarnos en el terreno del determinismo de aquello que sólo ocurrirá y que parece que no puede hacerse nada al respecto.⁵⁹⁹ El presente pasa rápidamente; de manera fugaz, y lo vivimos cada vez de manera más acelerada. Esto puede reflejarse en la manera en cómo vivimos el derecho. Incluso podemos suponer que la manera en que vivamos el presente, determinará la manera en que nos relacionaremos con otros y, por lo tanto, que tendrá implicaciones en lo jurídico.

⁵⁹⁵ Cfr. Einstein, Albert, *Relativity: The Special and General Theory*, New York Henry Holt and Company, 1920, Digital Reprint, Disponible en: https://www.f.waseda.jp/sidoli/Einstein_Relativity.pdf

⁵⁹⁶ Cfr. Cherniavsky, Axel. "La concepción del tiempo de Henri Bergson: el alcance de sus críticas a la tradición y los límites de su originalidad", en *Revista de Filosofía y Teoría Política* no. 37 (2006), p. 45

⁵⁹⁷ Cfr. Buonmano, Dean, *Your Brain... Op. Cit.*, pp. 20-21.

⁵⁹⁸ La nostalgia de la eternidad, el vértigo de la entropía, la tentación del determinismo y el riesgo de discronía. Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, pp. 14-15.

⁵⁹⁹ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 14.

En el presente también es donde se dialoga. El diálogo, como condición muy necesaria para la vida social y para el derecho tiene una dimensión espacial, pero también temporal. Sin simultaneidad, dice Alvira, no hay posibilidad de diálogo ordenado, que es el que contempla los intereses actuales –y los propios tiempos también—de los otros.⁶⁰⁰ El diálogo que se basa en la violencia o en los intereses, no es auténtico, y puede generar pérdida del tiempo y desarmonía. De hecho, para que exista un orden armónico en las relaciones jurídicas basadas en el diálogo prudente, se requiere un orden temporal, que considere los intereses de los otros.⁶⁰¹

En este sentido –sostiene Salojärvi– la dimensión temporal de los derechos humanos se manifiesta en el presente, pues su contenido se verifica en cada momento, pero también que se vincula con aspectos como la continuidad o el cambio.⁶⁰² Incluso, la narrativa de los derechos humanos definen la manera en la que nos entendemos como individuos o como humanidad en un momento concreto de la historia, pues las conciencia del presente incrementa nuestras habilidades para imaginar una nueva identidad, una nueva sociedad y un nuevo orden mundial.⁶⁰³ Por eso la visión es importante para el derecho. Si no “vemos” en “presente” e intentamos comprender su significado, difícilmente podremos construir a futuro. El ver en presente va sumamente unido a la idea de conciencia, de manera que en este punto también hay una conexión especial con las aproximaciones al tiempo de autores como Brentano, Bergson o Husserl. Como se vio en el primer capítulo, para ellos la percepción y experiencia del tiempo es un aspecto fundamental para su comprensión; y esta

⁶⁰⁰ Cfr. Alvira, Rafael, “Integración y desintegración del tiempo en la persona y en la sociedad actuales”, en Alvira, Rafael, Héctor Ghiretti y Motserrat Herrero (Eds.), *La experiencia social del tiempo*, Pamplona, EUNSA, 2006, p. 26.

⁶⁰¹ *Íbid*

⁶⁰² Cfr. Salojärvi, Juhana Mikael “Human Rights in Time: Temporalization of Human Rights in Historical Representation”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, pp. 52-53. “...the temporal dimension is essential both in understanding the present meaning of human rights and in writing history of human rights”.

⁶⁰³ Cfr. *Íbidem*, p. 62.

percepción se da de manera continua en un presente que no se detiene, sino que conecta con los otros momentos temporales.

Por ello, también la temporalización tiene un impacto en la forma que comprendemos ideas como los derechos humanos: entre más universal y “durable” sea su fundamento, más peso tienen para construir nuevas realidades. En cambio, entre más se entiendan como creaciones recientes con un contenido político o ideológico determinado, más pueden caer en el abandono.⁶⁰⁴ Similar a lo que supondría Spaemann al sostener que, en circunstancias similares de cambio permanente, los derechos humanos podrían convertirse en “edictos de tolerancia revocables”.⁶⁰⁵

La discusión acerca del contenido de un derecho humano para su aplicación a un caso concreto hace referencia de manera necesaria a aspectos temporales, y la manera en que los concebamos –ya sea como parte de una lucha continua por la justicia o como aspectos morales o como referenciados a una ideología política– determina la manera en que los entendemos y aplicamos.⁶⁰⁶ Analizar el momento actual de los derechos humanos implica reconocer las razones por las cuales se manifiestan las ideas en el presente. De acuerdo con Rob Grace, hay tres causas para el incremento normativo en un área determinada: la primera es la congruencia entre necesidades e intereses protegido por la norma, aspecto que hace que sean prácticamente incontrovertidos; la segunda posibilidad es la oposición, donde las necesidades y los intereses políticos están en constante lucha; la tercera es la compatibilidad, donde las necesidades y los intereses políticos se comienzan a alinear, pero se requiere aún una

⁶⁰⁴ “Temporalization thus has a considerable impact on our human rights consciousness. The events in history that we relate to human rights and the narratives we include in their artifacts all shape and mold our understanding of human rights. The more we relate human rights to universal ideas, the more they weigh in building the future world. In contrast, human rights seen as recent innovations, which support some particular pursuits and are used as a means for political ends, are easier to abandon”. *Íbidem*, p. 66.

⁶⁰⁵ Spaemann, Robert. *Lo natural y lo racional*, Madrid, Rialp, 1989, p. 90.

⁶⁰⁶ Cfr. Salojärvi, Juhana Mikael “Human Rights...*Op. Cit.*, p. 67.

defensa de los mismos.⁶⁰⁷ En mi opinión, la situación de derechos humanos hoy en día se encuentra en este punto de coincidencia, donde los esfuerzos son aún necesarios para la comprensión del contenido de las ideas. El presente de los derechos humanos supone un esfuerzo para lograr un cambio de la coincidencia a la congruencia.

Dice Francois Ost que, en el contexto de un tiempo socializado, el presente toma poder para almacenar el pasado y gestionar el futuro. Es también en el presente donde se debería tender una malla densa de estímulos temporales.⁶⁰⁸ En el ámbito del derecho, esta malla supone una comprensión profunda del entramado normativo y, por lo tanto, de los derechos que existen en un determinado lugar y momento histórico. La tarea del presente –supone Neil MacCormick– tiene que ver con lograr estructuras de coherencia normativa, tanto en el aspecto formal como en el axiológico. Este autor distingue entre una perspectiva sincrónica y otra diacrónica de la coherencia normativa. La primera se refiere a la armonía de las normas en un momento concreto; la segunda a la coherencia narrativa que se logra entre las normas –o derechos– dictados sucesivamente en el tiempo.⁶⁰⁹

Tanto la coherencia armónica como la coherencia narrativa, que puede o no constatarse en presente, conecta al mismo con el pasado o el futuro. De acuerdo con Serna Arango, la experiencia de la relación presente-futuro, se manifiesta de manera plural, es decir, abierta a diferentes posibilidades imaginables, mientras que en la relación presente-pasado, lo solemos ver como tiempo lineal, donde se explica el orden de los

⁶⁰⁷ Cfr. Grace, Rob, “Incrementalism in International Lawmaking: The Development of Normative Frameworks of Protection for Forcibly Displaced Persons”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 138.

⁶⁰⁸ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 107.

⁶⁰⁹ Cfr. MacCormick, Neil, “Time, Narratives and Law”, en Bjarup, Jes y Mogens Blegvad, *Time, Law and Society*, Stuttgart, Beiheft, 1994, p. 111.

acontecimientos⁶¹⁰ En cualquier caso, la densa malla de relaciones normativas experimentadas en el presente debe entender los porqués del pasado, pero tratando de imaginar los futuros a los que pueden abrirse. No cualquier futuro será coherente con estos aspectos, pero al menos podrá intentarse comprender la relación que guardan entre ellos, y cómo intervienen los momentos temporales concretos o la apertura hacia la duración.

Se intuye que esta coherencia entre las dimensiones temporales se vincula también con el aspecto de la dirección del tiempo, es decir, si la relación entre una y otra se observa desde una perspectiva lineal que tiende al progreso, o cíclica, que reconoce la importancia de volver sobre algunos acontecimientos. Si cualquiera de las dos visiones se absolutiza, se corre el riesgo de una falta de coherencia y, por lo tanto, una posible destemporalización. Por ello, es importante reconocer el papel de ambas, a través de quienes percibimos y experimentamos el tiempo.

En este sentido, como identificamos ya en capítulos anteriores, uno de los principales aspectos a considerar, es el actuar de los operadores jurídicos, es decir, de los juristas. Porque es a través de los participantes de la vivencia jurídica, como operadores o destinatarios normativos, que se entiende la coherencia normativa en clave temporal. Como sostiene Paolo Grossi,

“...el jurista es consciente de vivir un momento de transición, pero su arrastre por la larga duración le impide atisbar un punto de llegada y, sobre todo, le imposibilita ver en qué punto del remanso nos encontramos (...) el desorden y la confusión son el precio, por más oneroso que este sea, que hay que pagar para desatar los lazos con el pasado reciente y proyectarse y prepararse para el camino de

⁶¹⁰ Cfr. Serna Arango, Julián, *Pensar en el límite. Heterodoxias científicas y filosóficas*, Barcelona, Anthropos, 2019, p. 35.

la re-fundación (...) el hoy ya se proyecta hacia el futuro y está, así mismo, henchido de futuro”.⁶¹¹

Esta coherencia también deberá de ser coherencia antropológica. He ahí uno de los grandes retos del derecho y, en particular, de los derechos humanos. Es entender en qué punto nos encontramos, y tener la actitud de comprender mejor el presente, para poder imaginar futuros donde se garantice, de alguna manera, la existencia y los intereses de los seres humanos. Es también una especie de ritmo, que va más allá del tiempo circular y lineal. Podemos intuir que deberíamos hablar de un tiempo en espiral y, en este sentido, es una experiencia que supone una actitud diferente para vivir el tiempo y el espacio y que se manifiesta en conceptos como el de “ecofilosofía”, en términos de Panikkar. Esto supondrá que ya no somos viajeros sino comprensores, lo que debe permitirnos acercarnos de mayor manera a la densidad del presente, que refleja la textura de la vida y se manifiesta en el “ahora”.⁶¹² Para simbolizar la alternancia rítmica que propone un cambio entre el ser y el no ser, Panikkar acuña el término tempiternidad.⁶¹³

Este ritmo al que refiere Panikkar, sin embargo, se complica en un tiempo definido por la información, donde más que el ritmo, importa el flujo de datos a través de intervalos de tiempo muy reducidos, que carecen de estabilidad temporal y parece que nos meten en un “torbellino de actualidad”, como identifica Han.⁶¹⁴ El análisis de este tiempo presente lleva a este autor coreano-alemán a sostener que las arquitecturas sustentadoras del tiempo se desmoronan en el presente.⁶¹⁵ Parece que figuras como los derechos humanos, más allá de generar tempiternidades,

⁶¹¹ Cfr. Grossi, Paolo, *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 62-63.

⁶¹² Cfr. Panikkar, Raimon, “Técnica y tiempo: la Tecnocronía”, *Arbor* 242, 1966, pp.136-169 y también: Cfr. Sepúlveda Pizarro, Jéssica, “Ecosofía: hacia una comprensión de la sabiduría de la tierra desde la noción de ritmo del ser de Raimon Panikkar”, *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 23, 2018, p. 270.

⁶¹³ Cfr. *Ibidem*, p. 270.

⁶¹⁴ Cfr. Han, Byung-Chul, *Infocracia*, México, Taurus, 2022, p. 33.

⁶¹⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 34.

es decir, una malla profunda y densa de elementos que cuentan con su ritmo propio que genera equilibrios entre el ser y el no ser, sufren una crisis alejada de los aspectos que buscan temporalizar. El flujo constante de información preocupa en este sentido, también el culto excesivo por el instante. Por ello es muy importante tener en cuenta algunos elementos para pensar estas figuras a futuro. Esto implica una apuesta por la educación, porque nuestra conciencia del tiempo presente se confunde con la conciencia del futuro; es un descubrirse hoy para conocerse mañana.⁶¹⁶

c) Futuro. La promesa y la puesta en entredicho

El derecho no puede comprenderse sin el devenir del tiempo que se convierte en un futuro incierto, pero que se va materializando. Muchas de las instituciones jurídicas que solemos utilizar en el día a día se explican por el fenómeno de la promesa. Dice Ost que la promesa es “...la capacidad de la sociedad para “acreditar el futuro”, comprometerse con él por medio de anticipaciones normativas que señalarán en lo sucesivo el desarrollo”.⁶¹⁷ La promesa en el derecho puede ser de carácter público o privado y manifestarse a través de las distintas instituciones que creamos los seres humanos para construir lo jurídico, como contratos, acuerdos, convenios, entre otros. Estos frutos de lo jurídico, bien entendidos, generan una ruptura de lo instantáneo y pretenden dar paso a la continuidad de la duración: se le otorga a la realidad a través de la modalidad de las normas.⁶¹⁸

Como dice Zygmunt Bauman, “[e]n teoría, el futuro es un territorio de libertad (todo puede ocurrir todavía en él), a diferencia del pasado, que es territorio de una inevitabilidad inmutable e inalterable (todo lo que pudo

⁶¹⁶ Cfr. Barba-Kay, Antón, “El debate sobre las nuevas humanidades”, en Carbonell, Claudia y Lourdes Flamarique (Eds), *De simios, cyborgs y dioses*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2016, p. 131.

⁶¹⁷ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 33.

⁶¹⁸ Cfr. *Ibidem*, pp. 157 y 159.

haber pasado pasó). El futuro es, en principio al menos, moldeable, pero el pasado es sólido, macizo e inapelablemente fijo”.⁶¹⁹ Sin embargo, indica Bauman que las propiedades del pasado y del futuro han sido intercambiadas, pues con una crisis de verdad, parece que tendemos a moldear el pasado a conveniencia a través de una *política de la memoria*, donde el futuro, al contrario, “...se ha transformado y ha dejado de ser el hábitat natural de las esperanzas y de las más legítimas expectativas para convertirse en un escenario de pesadillas: el terror a perder el trabajo y el estatus social asociado a este....”.⁶²⁰

Pero el futuro de cualquier institución debe de ponerse en entredicho. Una de las principales razones por las cuales Ost sugiere que debemos poner las promesas en entredicho es que en cualquier sociedad donde se brinda seguridad, llega la duda y el riesgo.⁶²¹ La nuestra es sin duda una sociedad de riesgo. Como sostiene Ulrich Beck, vivimos en una sociedad donde la conciencia del riesgo y la peligrosidad de los acontecimientos futuros nos definen; donde la amenaza y la expectativa conviven.⁶²² Esto entre otras cosas porque, “[l]a configuración del futuro se ha desplazado y ya no se resuelve en el parlamento, ni en los partidos políticos, sino en los laboratorios de investigación, en los gabinetes de los ejecutivos”.⁶²³ Los riesgos tecnológicos también fueron una preocupación de Sergio Cotta, quien al estudiar estos temas en *La Sfida Tecnologica* se pregunta por la actitud ante los tiempos de crisis. Incluso, reconoce que el ser humano de

⁶¹⁹ Bauman, Zygmunt, *Retrotopía*, Barcelona, Paidós, 2017, p. 65. En este texto, Bauman sostiene que “Lo que yo llamo retrotopía es un derivado de la ya mencionada negación de segundo grado: la negación de la negación de la utopía. Esta nueva negación comparte con el legado de Tomás Moro su fijación por un topos territorialmente soberano: una tierra firme que se presume capaz de proveer -y, a lo mejor, hasta de garantizar- un mínimo aceptable de estabilidad y, por consiguiente, un grado satisfactorio de confianza en nosotros mismos”, p. 17. o que “Fiel a su espíritu utópico, la retrotopía debe su fuerza a que transmite la esperanza de reconciliar, por fin, la seguridad con la libertad: una hazaña que ni el ideal original ni su negación primera trataron de alcanzar -ni, en caso de haberlo intentado, consiguieron”. p. 18.

⁶²⁰ Cfr. *Ibidem*, pp. 15 y 65.

⁶²¹ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 256.

⁶²² Cfr. Beck, Ulrich, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 1998, pp. 58-60.

⁶²³ *Ibidem*, p. 278.

hoy en día es más consciente de su propia responsabilidad y la de otros ante situaciones de riesgo y transformación.⁶²⁴

En este contexto, el riesgo cambia de naturaleza y escala. Esto tanto por su generalización, que hace que sea inasegurable o por ser enorme y, por lo tanto, incalculable; o por ser una amenaza irreversible, que hay que prevenir a toda costa.⁶²⁵ Ost lo plantea de la siguiente manera,

“...en la medida en que esos riesgos son a la vez globales, transgeneracionales, fuera de toda norma (enormes) y, por hipótesis, poco o nada conocidos su definición misma es en gran parte función del estado de nuestros conocimientos científicos, así como de una determinación, esta vez política-ética, del umbral de lo que consideramos riesgo “aceptable” y riesgo “inaceptable”. Este riesgo, pues, es doblemente reflexivo: no es sólo el producto de nuestras decisiones tecnológicas, sino también es fruto de nuestros modelos científicos y de nuestros juicios normativos”⁶²⁶

Es importante destacar en este punto la importancia de la definición en el hoy y hacia futuro, de los umbrales de riesgo aceptables o inaceptables, no sólo por su carácter técnico sino, sobre todo, por su carácter ético. Ya no es sólo el riesgo del accidente o de la seguridad, sino de las posibilidades globales y transgeneracionales.⁶²⁷ En este terreno, los derechos humanos se configuran como criterios de umbral muy importantes que ayuden a determinar aspectos relevantes para la calificación de la libertad y de la acción,⁶²⁸ pero también son riesgos en sí mismos, por el papel que juegan en el terreno de la globalización.

Paolo Grossi se refiere también a los riesgos histórico-jurídicos de lo que ha dado por llamar, la “globalización jurídica”. En efecto, dice que este es un fenómeno protagonista del ahora y del mañana, y presenta tres

⁶²⁴ Cfr. Cotta, Sergio. *La sfida tecnologica*. Bologna, Il Mulino, 1968, p. 22.

⁶²⁵ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 260.

⁶²⁶ *Ibidem*, p. 261.

⁶²⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 262.

⁶²⁸ Cfr. Sen, Amartya. *La idea de la justicia*. México, Editorial Taurus, 2013, p. 399.

significados esenciales: (i) la existencia de poderes económicos que producen derecho más allá de los Estados, (ii) es un derecho sumergido en los hechos económicos y (iii) nos encontramos frente a una juridicidad sin claros límites territoriales o espaciales y, por lo tanto, tendiente a lo global.⁶²⁹

Dice Svetlana Boym que “[c]on el desarrollo del capitalismo tardío y la tecnología digital la civilización universal se convierte en una “cultura global” y el espacio local no sólo se trasciende sino que además se transforma en virtual”.⁶³⁰ Y esta virtualidad y progreso que parece que va definiendo a la sociedad actual, también lleva aparejada una lógica de mercado que privilegia la abreviación del tiempo y la duración; un modelo de mercado que es, como identifica Ost, “...aquel en el que se traduce el tiempo subdeterminado de la puesta en entredicho. Al valorar la incertidumbre como tal, el mercado descalifica cualquier política teleológica, cuyo eje lo constituye la realización de un futuro deseable. Al descalificar paralelamente la experiencia del pasado, se indexa íntegramente en el *kairos*, el instante, en detrimento de *cronos*, la duración”.⁶³¹

Por ello, uno de los retos de los derechos humanos a futuro, como sostiene Bauman, es el de “...conciliar la globalización/cosmopolitización de las finanzas, la industria, el comercio, el conocimiento y la comunicación, y la indiscutible globalidad de los problemas de supervivencia a los que se enfrenta la humanidad con la endémica localidad y autorreferencialidad de los instrumentos políticos”.⁶³² Tan importante es solventar este dilema, que Bauman lo califica como el más difícil de los dilemas a futuro –de hecho como el “metadilema”-- del que dependen todos los demás

⁶²⁹ Cfr. Grossi, Paolo, *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 60.

⁶³⁰ Boym, Svetlana, *El futuro de la nostalgia*, Madrid, Antonio Machado Libros, Trad. Jaime Blasco Castiñeyra, 2015, p. 37.

⁶³¹ Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 301.

⁶³² Bauman, Zygmunt, *Retrotopía...Op. Cit.*, p. 154.

dilemas.⁶³³ El dilema de los derechos humanos es temporal. Es imaginar a futuro cómo conciliar lo global y lo local; la información y la privacidad; el cambio y lo permanente. Por eso Rodotà plantea si queremos vivir una globalización mediante el mercado o mediante el derecho.⁶³⁴ De nuevo, esto en el fondo sigue siendo una cuestión antropológica.

De acuerdo con Jesús Ballesteros, “...el reto principal al que deberá hacer frente el derecho en el futuro es la defensa del ser humano frente al poder incontrolado de la tecnología en diferentes campos; de la ecología, frente a la aparición de una nueva era geológica, el Antropoceno; de las finanzas, frente a la especulación y el fraude fiscal; del bioderecho, frente al riesgo transhumanista; el derecho a la intimidad y la no manipulación frente a GAF (Google, Amazon, Facebook).”⁶³⁵ Esto se traduce en combatir específicamente cuatro riesgos: (i) contra la ingeniería industrial destructora del ambiente, para afrontar los retos ecológicos,⁶³⁶ (ii) contra la ingeniería financiera, para moderar a los mercados,⁶³⁷ (iii) contra los usos inhumanistas de la biotecnología y la ingeniería social, para regular los avances tecnológicos que impactan en nuestra humanidad⁶³⁸ y (iv) contra la ingeniería digital, y su relación con la genética, la nanotecnología y la robótica, para volver a pensar constantemente en lo que significa ser humano, frente a lo no-humano.⁶³⁹ Esto también lo detecta Pérez Luño al

⁶³³ Cfr. *Ibid.*

⁶³⁴ “¿Cuáles son los derechos destinados a unificar el mundo, que deben ser considerados como patrimonio inalienable de la persona, sea cual fuere su sexo, su nacionalidad, su religión, su origen étnico?” Rodotà, Stefano, *El Derecho a Tener Derechos*, Madrid, Editorial Trotta, 2014, pp. 75-76.

⁶³⁵ Ballesteros, Jesús, *Domeñar las finanzas, cuidar la naturaleza*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, p. 201.

⁶³⁶ “...lo que requiere la defensa de la naturaleza es una comprensión del tiempo como duración y responsabilidad ante el futuro, así como una visión del espacio que priorice lo local, lo cercano, lo próximo, lo pequeño”. *Ibidem*, pp. 202-203.

⁶³⁷ “...el derecho en el futuro deberá apoyar la economía de mercado al tiempo que trata de erradicar el capitalismo o sociedad de mercado. La economía de mercado responde al orden de la creación, ya que en ella el dinero sirve, mientras que la sociedad de mercado constituye su perversión, ya que en ella el dinero manda”. *Ibidem*, pp. 205-209.

⁶³⁸ “...al igual que en relación con la defensa del medioambiente el derecho se encontrará con el reto de defender el carácter relacional del ser humano frente al individualismo que domina en el ámbito del bioderecho”. *Ibidem*, p. 209.

⁶³⁹ “Esta disolución de lo humano conduce a la pérdida de la misma noción de individuo, como algo indivisible y continuo en el tiempo, que viene a ser sustituido por la categoría del

señalar que uno de los principales desafíos de la época actual y hacia futuro pasa por establecer equilibrios entre los avances tecnológicos y la tutela de los derechos humanos y las libertades.⁶⁴⁰

De acuerdo con Lyria Bennet Moses y Monika Zalnieriute, la relación entre el tiempo, el derecho y la tecnología suponen que lo jurídico va siempre detrás de los avances tecnológicos, por lo que el derecho debe –en perspectiva temporal—proponer mecanismos de desaceleración y regulación.⁶⁴¹ Sin embargo, las autoras proponen que se debe prestar atención al fenómeno de los impactos temporales para para introducir valores en el diseño tecnológico⁶⁴² –entre los que podríamos suponer que entrarían los derechos humanos--. Los riesgos que suponen las nuevas tecnologías, pero también los avances a los que nos conducirían, tienen que estar regulados por perspectivas que los limiten como herramientas antropológicas. Y aquí hay una vinculación con el tiempo, porque esto implica introducir perspectivas temporales que identifiquen los desafíos de las nuevas tecnologías con los tiempos humanos.

El desafío que nos presenta estos retos supone también *elegir* bien nuestro futuro. Aspectos como los derechos humanos pueden ayudar a hacer más visibles los riesgos futuros para reconocer las oportunidades a corto y largo plazo.⁶⁴³ Para ello es muy importante la información, lo estadístico, el

dividuo, el ser humano fragmentado en función de sus tendencias, que son vistas como el criterio clave de la liberación”. *Ibidem*, p. 222.

⁶⁴⁰ “El ámbito del mundo, cada vez más planetario, ha apretado decisivamente sus exigencias y reclama un adecuado planteamiento de las garantías de los derechos cívicos ante el desarrollo de las Nuevas Tecnologías (NT). El horizonte actual de la ciudadanía, que orienta y circunscribe las pautas de su ejercicio, se halla determinado por los impactos tecnológicos de la información y la comunicación”. Pérez Luño, Antonio Enrique, “Internet y los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, 12, 2011, p. 288.

⁶⁴¹ Cfr. Bennet Moses, Lyria y Monika Zalnieriute, “Law and Technology in the Dimension of Time”, en Ranchordás, Sofía y Yaniv Roznai, *Time, Law and Change*, Oxford; New York, Hart Publishing, 2020, p. 303.

⁶⁴² Cfr. *Ibid.*

⁶⁴³ Cfr. Giovannini, Enrico, *Scegliere il futuro. Conoscenza e politica al tempo dei Big Data*, Bologna, Il Mulino, 2014, p. 126-127.

conocimiento y la acción política,⁶⁴⁴ pero en una época donde la información –o lo que puede llamarse *infósfera*– parece que se desvincula de la dignidad y de su sustento antropológico, el conocimiento, pero también las emociones y esfuerzos que se pongan para construir el porvenir, deben estar fundamentados en principios sólidos.⁶⁴⁵ Enrico Giovannini sostiene que “elegir el futuro” debe de privilegiar ocho temas principales: el medio ambiente, la salud, el bienestar económico, la educación y la formación, el trabajo y la conciliación de tiempos laborales y de vida y esparcimiento, las relaciones sociales, la seguridad y el bienestar subjetivo.⁶⁴⁶ Estos, sin duda, son aspectos que los derechos humanos al menos pretenden proteger y garantizar.

Entre estos bienes comunes tendrán que tomarse en cuenta también el agua, el aire, el conocimiento, el alimento, los fármacos, el internet.⁶⁴⁷ Pero no sólo por poder considerarlos como “nuevos derechos”, con todas los riesgos que esto puede implicar para pensar en el futuro de los derechos humanos, sino porque “[i]ncorporan la dimensión de futuro y, en consecuencia, deben gobernarse también en interés de las generaciones venideras”.⁶⁴⁸ Organismos como las Naciones Unidas han planteado también ciertas listas de bienes que son importantes para repensar la sociedad del futuro. Entre ellos, la erradicación de la pobreza, la protección de los recursos naturales, los ODS, el estado de derecho, la democracia o el desarrollo sostenible. Por eso, el punto 6 de la Declaración “El futuro que queremos”, resultado de la Conferencia de Río sobre Desarrollo

⁶⁴⁴ Cfr. *Íbidem*, p. 132.

⁶⁴⁵ “Las TIC ya están afectando a nuestro autoconcepto (sentido del “sí mismo” que poseemos), a cómo nos relacionamos unos con otros y cómo configuramos e interactuamos con nuestro mundo”. Cfr. Asprino Salas, Marilena, Carmelo Márquez-Domínguez, Yalitzá Therly Ramos-Gil y Sandra Ruiz Gros, “Derechos humanos y concepto de dignidad en la sociedad digital”, en *Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação*, No. 20, 2019, pp. 702 y 706.

⁶⁴⁶ Cfr. Giovannini, Enrico, *Scegliere...Op. Cit.*, p. 130.

⁶⁴⁷ Rodotà, Stefano, *El Derecho...Op. Cit.*, p. 108.

⁶⁴⁸ Cfr. *Íbidem*, p. 112.

Sostenible hace hincapié en la necesidad de volver a las raíces antropológicas para poder construir a futuro.⁶⁴⁹

Esta construcción de futuro supone buscar un respeto por el entorno vital. Como sostiene Pablo Lucas Verdú, esto es una labor de toda la humanidad pues, como seres vivos, somos acreedores a ciertas condiciones que implican, entre otras cosas, la conservación del planeta y del hábitat natural. Pero, podemos intuir, también somos deudores de este respeto para con nosotros mismos, con el hábitat en general, representado por los distintos elementos que conforman la naturaleza, pero también para las generaciones futuras. Esto, enfatiza Lucas Verdú, es incluso un derecho irrenunciable, previo y primordial.⁶⁵⁰

La construcción del futuro podría parecer utópica. Como dice Rutger Bregman en *Utopía para realistas*, “[e]l verdadero progreso empieza con algo que ninguna economía del conocimiento puede producir: sabiduría sobre lo que significa vivir bien”⁶⁵¹ Este saber qué significa vivir bien es problemático, pues nos conecta con aquello que imaginamos a futuro, pero también con aquello que decidimos en el presente para lograrlo. Para imaginar, necesitamos horizontes alternativos que nos conecten con la utopía –entendida como “buen lugar”, más que como “ningún lugar”-- y que podamos dialogar dichos horizontes para llegar a alternativas prácticas.⁶⁵² Sin la esperanza de algo mejor, no tienen sentido ni el diálogo

⁶⁴⁹ “6. Reconocemos que *las personas* constituyen el centro del desarrollo sostenible y a este respecto, nos esforzamos por lograr un mundo que sea justo, equitativo e inclusivo, y nos comprometemos a trabajar de consuno para promover el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social y la protección del medio ambiente, lo que redundará en beneficio de todos”. Cfr. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20),A/CONF.216/L.1, “El futuro que queremos”, Río de Janeiro, Brasil, 20 al 22 de junio de 2012. Disponible en:

<https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/764Future-We-Want-SPANISH-for-Web.pdf>

⁶⁵⁰ Lucas Verdú, Pablo, “Humanidad y derechos humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, 1, 2000, *passim*.

⁶⁵¹ Bregman, Rutger, *Utopía para realistas*, Barcelona, Salamandra, 2017, p. 27.

⁶⁵² Cfr. *Íbidem*, p. 28.

ni la utopía. Pero también hay que buscar que no se pierda el sentido de la utopía.

Dice Bregman –citando a Albert Hirschman–, que las utopías pueden condenarse por tres razones: (i) la futilidad, es decir que no sean posibles, (ii) la peligrosidad, es decir que tienen riesgos muy elevados y (iii) la perversidad, es decir, que puedan degenerar en distopía. Por ello, el lograr generar proyectos implica tener una visión amplia que considere diferentes indicadores y pueda lograr equilibrios.⁶⁵³ Como identifica Bregman: “[l]o que necesitamos es un tablero de mandos completo que incluya una serie de indicadores para monitorizar las cosas que hacen que la vida merezca la pena: dinero y crecimiento, por supuesto, pero también servicio a la comunidad, empleos, conocimiento, cohesión social. Y, claro está, el bien más escaso de todos: el tiempo”.⁶⁵⁴

La aplicación del derecho nos presenta –como sostiene Chowdhury– dos tipos posibles de futuro a los que se pueden abrir los derechos. Por un lado, consistente con la aplicación abstracta del derecho, se pretende crear futuros seguros y “conocibles”, que no den lugar a duda. Pero esto es complicado y problemático, como lo ha demostrado la filosofía del derecho. También pueden pensarse futuros atemporales –*untimely futures*– y es en la producción de estos últimos, que por su naturaleza son impredecibles, que se genera el potencial para la transformación social.⁶⁵⁵ Un problema es que el futuro al que pueden responder los derechos humanos transita también en este dilema: entre el intentar construir normativamente una seguridad que se fundamente en los derechos, o considerarlos como detonadores de temporalidad, o de *tempiternidad* para evaluar e imaginar futuros posibles con fundamento. Considero que lo primero es difícil e

⁶⁵³ Cfr. *Íbidem*, p. 47.

⁶⁵⁴ *Íbidem*, pp. 115-116.

⁶⁵⁵ Cfr. Chowdhury, Tanzil, *Time...Op. Cit.*, p. 108.

incluso indeseable. En parte, la crisis de los derechos que vivimos puede explicarse por la excesiva fe en la seguridad que los mismos pueden crear.

El futuro de los derechos requiere de la generación de visiones alternativas del futuro como aspectos relacionados con el dominio temporal. Y eso supone la posibilidad del diálogo y la discusión, para llevarlos a la práctica y comprender –como dice McNeilly– que el tiempo, y con él el futuro, no siempre es lineal ni está bajo el control humano.⁶⁵⁶ El “saber vivir bien” al cual refiere Bregman es por ello un elemento orientador para producir y comprender mejor los futuros a los que nos podemos enfrentar. Lo menos que queremos en el contexto de los derechos humanos, es perder esa capacidad de imaginar futuros que trascienden el tiempo, que nos desvinculen de la utopía; porque los derechos sin utopía, pierden todo el sentido.

II. Reflexiones sobre la duración, los derechos humanos y la autenticidad

Después de haber hecho un recorrido por las tres dimensiones temporales, se presentarán algunas reflexiones en torno a cómo pueden vincularse los derechos humanos con la duración y la autenticidad. En el capítulo anterior se hizo un análisis acerca de por qué vivimos –desde la perspectiva del presente– un tiempo de derechos, pero también de nuevos derechos y, sobre todo, por qué es un tiempo para repensar los derechos como paradigma jurídico-político. Uno de los aspectos que hacen que sea tan necesario repensar la figura de los derechos humanos es el riesgo de pérdida de valor que se materializa ante una inflación de derechos. Una realidad noética como los derechos humanos, si pierde valor, puede reducir sus efectos en la práctica. También es un riesgo la aplicación de intereses inauténticos en casos concretos. Por ello, se sostiene que es muy

⁶⁵⁶ Cfr. McNeilly, Kathryn. "How Time Matters in the UN Human Rights Council's Universal Periodic Review: Humans, Objects, and Time Creation.", en *Leiden Journal of International Law* 34, no. 3 (09, 2021), p. 625.

relevante repensar los derechos humanos en clave de autenticidad. Y esto, es un tema de temporalidad, porque la autenticidad de estos derechos depende del sentido que tengamos de tiempo, y del respeto por el tiempo del otro y de “lo otro”.

Los derechos humanos se enmarcan en el tiempo. Pero comprenderlos desde su dimensión temporal supone –como intuye Bidart Campos–no renunciar a la fe de encontrar un fundamento que trascienda el mero instante, y que vuelva su vista al ser humano, porque la primera situación del hombre es en el tiempo.⁶⁵⁷ De no adherirse de algún modo a una brújula temporal, el derecho –y con él los derechos humanos– corren el riesgo de volverse en represión, perder estructura y ser expresión de la satisfacción de deseos e impulsos en forma de derechos⁶⁵⁸ con el riesgo de que se imponga la voluntad del más fuerte. Los derechos humanos, reconocidos como normas, y garantizados a través de los procesos correspondientes, son la garantía de la continuidad del ser humano en el curso de la existencia, respondiendo al principio de conservación del ser, incluso de las generaciones futuras. Pero para lograr esto no basta con una constancia en el tiempo o en la interpretación. Requiere también reflexionar sobre su fundamento y la posibilidad que tienen de cambio cuando se aplican.

Por ello, reconoce Salojärvi que la designación normativa de un derecho humano puede mantenerse igual a lo largo del tiempo, pero su contenido y alcances pueden cambiar o evolucionar.⁶⁵⁹ En este ir y venir entre el cambio y lo estático se encuentra uno de los mayores dilemas para los derechos humanos. En consecuencia –continúa Salojärvi– discutir y dialogar sobre el contenido de los derechos humanos necesariamente

⁶⁵⁷ Cfr. Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 302.

⁶⁵⁸ Ballesteros, Jesús, *Sobre el Sentido del Derecho. Introducción a la Filosofía Jurídica*, Madrid, Tecnos, Tercera Edición, 2007, p. 133.

⁶⁵⁹ Cfr. Salojärvi, Juhana Mikael “Human Rights... *Op. Cit.*, p. 67.

involucra una referencia al tiempo, de manera que, tanto los acontecimientos históricos que los definen, como los lapsos temporales en que se aplican o las causas o los fines que los determinan, son imprescindibles para entenderlos.⁶⁶⁰ En este caso hay que hacer énfasis en la necesidad del diálogo para la determinación de su contenido, entre otras cosas porque esa posibilidad de diálogo debe tener como fundamento el reconocimiento de los distintos tiempos de los interlocutores.

Pero además porque para intentar acercarnos a las particularidades de la dimensión temporal de los derechos humanos, nos tenemos que acercar a sus componentes y constitución. Y esto porque para comprender una realidad como objeto temporal, debemos saber que no son sólo unidades en el tiempo, sino que contienen en sí la extensión del tiempo.⁶⁶¹ Para hacer una investigación fenomenológica de una realidad, se debe partir del análisis de la constitución del objeto temporal concreto, y después realizar un análisis de la constitución del tiempo mismo. Los derechos humanos son una realidad fenomenológica que aparece, que se ve y que tiene una intención propia. Esto se ve en los distintos aspectos de la realidad donde se manifiestan; como los tratados, las sentencias o cualquier otra cuestión externa.

La conciencia de esas manifestaciones, tanto como elemento constitutivo de temporalidad como en la mera observación implican del operador jurídico una necesidad de estar atentos, tanto al fenómeno como a sus componentes.⁶⁶² Por ello también dice Puppink que a la concepción estática de la naturaleza humana como componente de realidades como los derechos, se opone la visión dinámica, que hace que debamos evaluar de manera atenta cómo se transforma el ser humano, y también sus

⁶⁶⁰ Cfr. *Ibid.*

⁶⁶¹ Cfr. Husserl, Edmund, *Lecciones de fenomenología de la conciencia interna del tiempo*, Madrid, Editorial Trotta, 2002, p. 114.

⁶⁶² Cfr. *Ibid.*

intereses y sus expectativas.⁶⁶³ Este dilema refleja la tensión filosófica entre el cambio y lo continuo que ha sido constante a la reflexión acerca del tiempo; desde Heráclito y Parménides, al debate entre Bergson y Einstein.⁶⁶⁴

Y es en este punto donde debemos introducir una idea interesante. Para evaluar los elementos temporales del cambio y de la duración y, por lo tanto, recuperar la dignidad humana como valor trascendente y evolutivo, debemos, como sostiene Ballesteros, restablecer el valor de la narración.⁶⁶⁵ El tiempo, en sí mismo, es narrativo. Es decir, que transitar entre las dimensiones o formas temporales intentando comunicar significado; recordando y construyendo, lo hacemos los seres humanos narrando. Y toda narración involucra tiempo; aspectos que cambian o permanecen, pero también que interpretan y valoran. Desde el determinar quién es sujeto de derechos y quién merece consideración moral hasta la comunicabilidad de valores; de la universalidad y la particularidad, o de por qué los derechos son conceptos ético-político-jurídicos que coordinan las relaciones entre personas e instituciones.⁶⁶⁶ Todo ello es narración y, por lo tanto “es” tiempo.

Remi Brague nos invita a que en el análisis de ideas, no caigamos en un “turismo cronológico”, es decir, en sólo ver qué nos dicen los acontecimientos históricos al respecto, sino en que debemos cuestionarnos por los fundamentos, es decir, por la verdad de las ideas que nos inquietan.⁶⁶⁷ Esto implica también una vuelta a la narración; a buscar la congruencia en lo que se cuenta, o a detectar incongruencias que puedan

⁶⁶³ Cfr. Puppink, Grégor, *Mi deseo es la ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2020, p. 114.

⁶⁶⁴ Cfr. Canales, Jimena, *El físico y el filósofo. Albert Einstein, Henri Bergson y el debate que cambió nuestra comprensión del tiempo*, Barcelona, Arpa, 2020, *passim*

⁶⁶⁵ Cfr. Ballesteros, Jesús, *Domeñar...Op. Cit.*, p. 228.

⁶⁶⁶ Cfr. Al-Daraweesh, Fuad & Snauwaert, Dale T., *Human Rights Education Beyond Universalism and Relativism*, New York, Palgrave MacMillan, 2015, pp. 13, 34, 35 y 41.

⁶⁶⁷ Brague, Rémi, *¿A dónde va la historia? Dilemas y esperanzas*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2016, p. 22.

ir más allá de la eventualidad cronológica. Justamente una de las intuiciones de los redactores de la DUDH, como uno de los mayores esfuerzos por vincular lo normativo con la idea de humanidad, fue la de apartar del mero instante la determinación de aquello que es humano. Malik narra que una de las sesiones de la Comisión de Derechos Humanos sostuvo que,

“La misma frase derechos humanos obviamente se refiere a lo que es ser humano y que por sus derechos sólo se puede entender aquello que pertenece a la esencia del hombre. Esto significa que no es accidental, que no va y viene con el paso del tiempo, que no se otorga y se quita según la moda o el estilo de los sistemas políticos. Los derechos humanos deben ser algo que pertenece al hombre en cuanto tal [...] Por derecho entonces, ciertamente queremos decir algo, lo he dicho ya, que surge de la naturaleza del hombre”.⁶⁶⁸

De acuerdo con Pedro Pallares, quien realiza un muy interesante análisis sobre los procesos que llevaron al acuerdo sobre los derechos humanos en el seno de la Comisión de Derechos Humanos, Charles Malik era consciente de que el ser de la persona, que tiene que ser protegido, no es sólo un “estar ahí”, como si del instante se tratara, sino que había que reconocer sus procesos de duración pero también que el deber de comportamiento de la persona tendría que conformarse con su naturaleza y fines propios a través de la acción.⁶⁶⁹ De hecho, para el pensador libanés, la persona de los derechos humanos es “un ser-que-existe-haciéndose desde su conciencia”, y esto supone resolver ciertos conflictos, como entre la libertad y aquello que ya está dado; entre la limitación y la creatividad; entre los resultados deseados y los males no buscados y, muy importante, entre el tiempo y la eternidad.⁶⁷⁰

⁶⁶⁸ Malik, Charles Habib, *The Challenge of Human Rights*, The Centre for Lebanese Studies and I B Tauris & Co Ltd, Oxford and London, 2000. pp. 23 y 24.

⁶⁶⁹ Cfr. Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Un acuerdo en las raíces. Los fundamentos de los derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: de Jacques Maritain a Charles Malik*, México, IJ-UNAM, 2020, p. 158.

⁶⁷⁰ Cfr. *Ibid.*

En el constante ir y venir entre el tiempo y la eternidad, los seres humanos narramos. Los derechos humanos son un producto de esa narración entre otras cuestiones porque imitan algo; porque quieren significar un fin. En ese sentido, vale la pena traer a colación las reflexiones de Paul Ricoeur sobre el *Tiempo y la Narración*, pues aporta ciertas claves para profundizar en el significado del carácter narrativo del derecho y de los derechos humanos. Así, Ricoeur sostiene que la narración se materializa a través de la imitación, es decir, del contenido que se pretende transmitir. Toda narración acude a tres formas de imitar, a las que llama *mímesis I*, *mímesis II* y *mímesis III*.⁶⁷¹

La Mímesis I supone que, para construir la trama de una narración, primero se debe comprender el mundo de la acción y de sus estructuras, símbolos y carácter temporal.⁶⁷² Es decir, que para estructurar relatos que expliquen la acción humana –como los derechos humanos– primero se debe comprender en qué consiste el obrar humano, su realidad simbólica y su temporalidad.⁶⁷³ Sin una referencia objetiva que intente imitar la realidad, difícilmente se sostienen las narraciones. Pero los relatos también están referidos a lo que Ricoeur llama Mímesis II, que es el reino del mito o del “cómo sí”. En este sentido, en esta parte de la “imitación”, es la transformación de los acontecimientos en historia, dotándolos de un estilo narrativo coherente que sea el vehículo para llegar a lo narrado.⁶⁷⁴ Lo que lleva a la Mímesis III, que se refiere a la aplicación de la historia, en encontrarle efectos prácticos y persuasivos, de manera que la narración pueda tener un efecto útil.⁶⁷⁵ Las narraciones, por lo tanto, implican un conocimiento de la realidad, un toque artístico y una aplicación. En el terreno de los derechos humanos es necesario volver a los principios que

⁶⁷¹ Cfr. Ricoeur Paul, *Tiempo y Narración, Volumen I, Configuración del tiempo en el relato histórico*, México, Siglo XXI Editores, 2018.

⁶⁷² Cfr. *Íbidem*, p. 116.

⁶⁷³ Cfr. *Íbidem*, p. 129.

⁶⁷⁴ Cfr. *Íbidem*, pp. 130-137.

⁶⁷⁵ Cfr. *Íbidem*, p. 139.

lo sustentan, entender la manera en que se narran y también en cómo se aplican.

En ese sentido, crear normas de derechos humanos –y por lo tanto narraciones– es como crear cualquier otra norma. Como sostiene Tommaso Soave, la creación, mantenimiento y modificación de normas jurídicas, es el resultado del conflicto entre diferentes intereses de grupos humanos que como –citando a Boaventura Sousa Santos–, supone algo así como la creación de un mapa, donde el cartógrafo establece y hace representar diversos valores, y donde también se establece un centro y una periferia, así como modos de resolver conflictos.⁶⁷⁶ De alguna forma, los derechos humanos se configuran como el centro del mapa de la creación normativa a nivel tanto nacional como internacional, pero esta centralidad no está exenta de problemas, sobre todo cuando tenemos como reto el definir el contenido normativo pero también intelectual de los mismos.

Y es que la permanencia temporal y narrativa de figuras como los derechos humanos no escapa del riesgo de que lo que se cuenta o interpreta acerca de los mismos en los contextos de aplicación pueda estar desvinculado de alguna de las otras formas de “imitación”. Es decir, que la parte mítica de mimesis II no responda a la realidad que quiera reflejar y que mimesis III por lo tanto se vea afectada al momento de querer que se aplique el contenido de lo narrado. Una de las explicaciones que da Ricoeur a este riesgo es en clave temporal. Esto es, que, si sólo se pone el acento en que exista una consonancia narrativa, pero desvinculada del tiempo, este último puede crear disonancias que generan una violencia en la interpretación, o que incluso la hagan redundante, en los casos en los que antes de cualquier relato, ya se supiera el efecto de lo narrado.⁶⁷⁷

⁶⁷⁶ Cfr. Soave, Tommaso, “The Politics of Time in Domestic and International Lawmaking”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 155.

⁶⁷⁷ Cfr. Ricoeur Paul, *Tiempo...Op. Cit.*, pp. 141-143.

Desde el punto de vista de las neurociencias y la psicología, el tema del tiempo se traduce en cómo el cerebro puede “decir” el tiempo, pero también en cómo “genera” patrones temporales complejos, en cómo “percibe” el paso de tiempo, en cómo “recolecta” o “recuerda” acontecimientos del pasado, pero también en cómo “piensa” acerca del futuro.⁶⁷⁸ Incluso dice Buonomano que sin una comprensión de cómo el cerebro “dice”, “percibe” y “representa” el tiempo, es muy complicado comprender a la mente humana.⁶⁷⁹ Y, podemos agregar, también hace difícil la manera en que entendemos las narraciones que hacemos los seres humanos para explicar nuestra realidad, nuestros valores y nuestras expectativas.

Así, restablecer el valor de la narración supone, como dice Gerhart Husserl, una espera. Y la espera supone un fin; fines que suelen ser narrados. Solo en cuanto realidades narradas los derechos humanos pueden generar expectativas de las cuales –como en cualquier proceso de “espera”-- se pueden verificar dos supuestos: que se cumpla el fin que les da sentido o que no se cumpla y por lo tanto que se frustre su objetivo.⁶⁸⁰ La práctica de los derechos humanos es, además de una constante contradicción entre el cambio y la duración, una constante dicotomía entre la verificación o no de los fines que suponen. Esto implica, por un lado, un compromiso con la definición del contenido de estos derechos y, por el otro, una constante vigilancia para evaluar los efectos en la práctica. Es decir, es una vinculación entre la realidad, lo narrado y lo aplicado (las mimesis I, II y III de Ricoeur).

En el capítulo anterior se planteaba también un esfuerzo por encontrar elementos relevantes para poder hablar de la “autenticidad de los derechos

⁶⁷⁸ Cfr. Buonomano, Dean, *Your Brain... Op. Cit.*, p. 10.

⁶⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, p. 11.

⁶⁸⁰ Husserl, Gerhart, *Diritto e tempo; Saggi di filosofia del diritto*, Milan, Giuffré Editore, 1998. (primera edición 1955), p. 29.

humanos” tanto en su sentido normativo como en su interpretación y aplicación. Entre esos elementos estaban el reconocer la paridad ontológica entre seres humanos, entender al derecho como “medida”, una reconcepción de la libertad, un vínculo con los valores a los que hacen referencia y precisamente el elemento de la duración. Es decir, que los derechos humanos, para ser tales, y que podamos reflexionar sobre ellos, deben ser concebidos como realidades temporales, que no sólo poseen un pasado, un presente y un futuro histórico, sino que estos elementos implican memoria, perdón, promesa y puesta en entredicho. Pero también que, para ser tales, deben equilibrar elementos de cambio y duración o permanencia.

Esta duración se transmite a través de la narración. Y esto porque lo que narramos a través de estas figuras debe buscar ser coherente con lo que pretende representar, y lograr establecer un vínculo sólido entre la tradición que lo sustenta y el futuro que pretende construir. Por ello, se alcanza a comprender de mejor manera la universalidad y el sentido de permanencia de estos derechos, en cuanto la narración los “cuenta” a través de diversos mecanismos y es coherente con su objeto. Y, además, porque se constata una duración de su contenido que supera el mero instante, o los procesos pasajeros. Como figuras con naturaleza jurídica, los derechos humanos responden a la necesidad de duración que caracteriza al derecho para alcanzar la seguridad jurídica.

Pero también supone un vínculo con el ser humano, es decir, con los titulares de estos derechos. Porque una de las principales razones a las que responden estos derechos es a lograr captar que los titulares de los mismos, en su continuo existir, perciben y manifiestan el tiempo de manera diferente. Una de las funciones del derecho es, sin duda, regular esos diferentes tiempos, y otorgar las estructuras que permitan reconocer, comprender y dar garantía a las expresiones de los mismos. Esto se manifiesta a través de la regulación de las policronías –so riesgo de caer

en la discronía– y además de reconocer que cada persona tiene, en este sentido, un “derecho al tiempo”, o “derecho al ritmo”. Como sostiene Ost,

“Cada cual, trátase de un grupo o de un individuo, debe poder avanzar (o no avanzar) a su paso; mejor todavía: cada cual debe poder construir su historia, descubrir su “diagonal” inédita en la encrucijada de la duración y el instante, y emprender en esa dirección las “iniciativas” que a su parecer se imponen. Cada cual debe poder reconstruir un pasado acorde con su experiencia y construir un futuro acorde con sus expectativas”.⁶⁸¹

El reconocimiento de la autenticidad de los derechos humanos pasa necesariamente por el reconocimiento de este “derecho al tiempo” que tendría que estar de alguna manera implícito en el ejercicio de cualquier otro derecho humano. Incluso, este “derecho al tiempo” está también implícito en los otros elementos del *test* de autenticidad. El ser conscientes del tiempo de las personas y los grupos supone también un respeto por la libertad, y de la manera en cómo el tiempo la regula; supone una aceptación del derecho como medida, porque atempera la fuerza y la violencia; supone comunicar valores siendo conscientes de su carácter continuo; y, por supuesto, también implica un reconocimiento de la paridad ontológica, es decir, que una de las cuestiones que nos igualan ontológicamente es poder expresar nuestro ritmo y nuestro tiempo.

Expliquemos mejor este punto. Este “derecho al tiempo”, que deriva de la comprensión acerca del cambio y lo continuo, está en principio inserto en el elemento de la duración del *test* de autenticidad. Implica reconocer una conexión entre momentos temporales, que permita saber que el derecho no es solo presente, ni solo pasado, ni solo futuro. Pero precisamente por eso, se abre un espacio de conexión relevante con otros elementos que derivan de la experiencia de la duración. Así, por ejemplo, el escenario donde se acuda de manera desmedida a cualquier momento temporal para

⁶⁸¹ Cfr. Ost, Francois, “El tiempo, cuarta dimensión... *Op. Cit.*, p. 306.

explicar a los derechos humanos, podría suponer una desmesura, o generar violencia o ideologías.⁶⁸² Ello lo conecta con ese otro plano del *test*. También, con la experiencia de la libertad. Ya se decía que es precisamente en el ámbito de la libertad donde hay una conexión profunda entre el tiempo y el derecho. Este “derecho al tiempo”, es así una forma de reconocer que cada uno es libre de ejercer la libertad a su ritmo; pero que este ritmo supone buscar la autenticidad de lo que significa ser libre. Sin duda, este es un tema complejo, que está inserto en una zona de grises, que deben saldarse a través de la justificación, pero que proporciona un horizonte interpretativo.

El “derecho al tiempo” no es un nuevo derecho, ni requiere ser contemplado en algún tratado. Es sólo expresión de la dignidad humana, de nuestro *ser* tiempo y *hacernos* en el tiempo. Es un presupuesto de nuestra humanidad, que nos parece que ayuda a entender mejor el reconocimiento, interpretación y ejercicio de los derechos humanos. Esta aproximación es acorde con una visión del tiempo desde el contexto de la experiencia y de la duración, en un esfuerzo común por mantener vivo su significado –como sostiene Arango Rivadeneira– en la memoria, conciencia y acción de todos.⁶⁸³

Vincular al tiempo y la duración con los derechos humanos también supone no absolutizar ningún tiempo, sino proponer esquemas de diálogo y equilibrio entre las distintas manifestaciones del mismo. Esto demuestra la medida que debe caracterizar a lo jurídico. Además, es concientizar en que la idea de que el futuro siempre será mejor, por determinadas concepciones de la progresividad, es bastante problemática. El tiempo

⁶⁸² Por ejemplo, recordar el riesgo de destemporalización de la “nostalgia de la eternidad” que se veía en el capítulo anterior, en donde se identificó que la misma puede provocar la generación de ideologías totalitarias, que son riesgosas para el ejercicio de la libertad y de los derechos humanos. Cfr. Ost, Francois, *El tiempo... Op. Cit.*, p. 14.

⁶⁸³ Cfr. Arango Rivadeneira, Rodolfo, *Realizando los derechos. Su filosofía y práctica en América Latina*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Kindle Edition, 2016, Pos. 264.

como presupuesto debe servir para saber poner en entredicho las promesas, y también poner bajo análisis a las nuevas ideas –o a los nuevos derechos--. Es afrontar las paradojas que se desprenden de concebir a los derechos sólo en el instante, o como algo que se tiene sólo cuando no se necesita. Superar la lógica del instante y de la posesión debe dotar a los derechos de un contenido que trasciende el presente, y que se explica en el tiempo.

Es también volver a repensar si el tiempo es lineal o cíclico. Para la evolución de ideas como los derechos humanos, se sostiene que más que una o la otra, el tiempo debe conjuntar ambas e ir, de alguna manera, en espiral, reconociendo los elementos de progreso lineal, pero también de memoria y repetición. O incluso, como intuye Serna Arango, que podamos acudir a un tiempo en zigzag, que reconoce la crisis de las ideas y, por lo tanto, la necesidad de repensar las certezas que aparentemente se tienen. Así, es un constante reflexionar acerca del camino andado y del que aún está por andar.⁶⁸⁴

En el fondo, la pregunta por los derechos humanos es una pregunta por el saber vivir bien.⁶⁸⁵ Responder a esta interrogante es un reto complejo, que no puede darse en contextos de aceleración. Porque las respuestas que se otorguen a las mismas requieren de un pensamiento lento.⁶⁸⁶ Por ello –repetimos con Bobbio–, el tiempo de los derechos humanos es un tiempo largo, para el que hay que tener paciencia y confianza.⁶⁸⁷ Un derecho al tiempo, como garantía de autenticidad de derechos humanos se actualiza como la cuarta dimensión de los derechos⁶⁸⁸ o, quizá deberíamos decir, como la primera y más fundamental dimensión de los mismos.

⁶⁸⁴ Cfr. Serna Arango, Julián, *El tiempo en zigzag. La crisis de las certezas en el nuevo milenio*, Barcelona, Anthropos, 2017, *passim*.

⁶⁸⁵ Cfr. Bregman, Rutger, *Utopía...Op. Cit.*, p. 27

⁶⁸⁶ Cfr. Kahneman, Daniel, *Pensar rápido, pensar despacio*, México, DeBolsillo, 2012, p. 531.

⁶⁸⁷ Cfr. Bobbio, Norberto, *L'Etá...Op, Cit.*, p. 264.

⁶⁸⁸ Cfr. Ost, Francois, “El tiempo, cuarta dimensión...Op. Cit.”, p. 306.

Capítulo 5

Reflexiones temporales desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

La experiencia jurídica, como experiencia humana está íntimamente vinculada a la manera en cómo vivimos y pensamos el tiempo. El derecho se explica por su pasado, se comprende en presente y se proyecta hacia el futuro. El aspecto más fundamental para entender este vínculo es la forma en que se percibe la relación entre el cambio y lo continuo. Esto ha quedado patente a lo largo del trabajo. La tensión entre la evolución y lo que permanece de cualquier realidad, se refleja en la manera en que la entendemos. Además, si el cambio es lineal, cíclico, en espiral o zigzag – como metáforas del progreso—influye en la manera en estudiamos un fenómeno.

En el paradigma jurídico actual, los derechos humanos han cobrado una relevancia especial por su reconocimiento a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). Recordemos que esta es la segunda ola de expansión histórica del concepto, por lo que se torna importante realizar una temática de estudio acerca de la misma en clave temporal. El propósito del capítulo es reflexionar en torno a cómo los avances en el estudio del DIDH tienen una repercusión importante para entender a los derechos humanos en perspectiva de tiempo y duración. Además, tiene también como propósito evaluar de manera práctica ciertas concepciones acerca del tiempo de los derechos en un ámbito jurídico novedoso y con peculiaridades interesantes para vincular a los derechos humanos con la idea de tiempo.

Así, el capítulo contempla dos grandes apartados. Por un lado, ciertas reflexiones entre la vinculación de la idea de tiempo y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como paradigma contemporáneo de promoción y respeto de estos derechos; es más, como enclave de reflexión acerca de la producción normativa y adjudicación de derechos,

como elementos tanto evolutivos como permanentes. El segundo apartado, presenta dos ejemplos acerca de esta vinculación: el primero, una reflexión acerca del tiempo en el Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, como un procedimiento paradigmático de la vigilancia de cumplimiento de obligaciones en la materia y, el segundo, un estudio sobre la manera en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recurrido a la idea de tiempo como parámetro de adjudicación de derechos humanos.

I. El tiempo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

El DIDH se ha conformado como uno de los principales paradigmas para comprender al derecho hoy en día. Ha sido la forma de introducir principios en el panorama jurídico contemporáneo; principios que de alguna manera producen temporalidades en contextos de aceleración social. Como una manifestación de lo que Husserl comprendía como las regiones de la experiencia jurídica, con validez universal.⁶⁸⁹ Este fenómeno lo detecta Rodolfo Vigo al diagnosticar un paso –que en realidad es un cambio– del paradigma de la ley, al paradigma del derecho.⁶⁹⁰ Este cambio se dio en el contexto de circunstancias históricas muy determinadas. Como lo reconoce recientemente la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 26,

52. En efecto, el desarrollo moderno del derecho internacional de los tratados se aceleró en las postrimerías de la segunda guerra mundial, momento histórico en el cual la comunidad internacional consideró, frente a las violaciones graves, masivas y sistemáticas que habían sido cometidas, necesario reafirmar la centralidad de la dignidad humana y el respeto universal, interdependiente e indivisible de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los seres humanos sin distinción, por medio de su codificación internacional, así como dotarlos de efectividad en la práctica, a través de la posibilidad de reclamarlos en sede

⁶⁸⁹ Cfr. Husserl, Gerhart, *Diritto e tempo; Saggi di filosofia del diritto*, Milan, Giuffrè Editore, 1998. (primera edición 1955) p. 6.

⁶⁹⁰ Cfr. Vigo, Rodolfo, *De la Ley al Derecho*, México, Porrúa, 2005, *passim*.

internacional cuando el Estado falló en su deber de respeto, garantía y reparación integral...⁶⁹¹

El DIDH se configuró como un instrumento para reafirmar la centralidad de la persona y su dignidad. Es decir, elementos que introducen aspectos de inmutabilidad en la realidad, que es intrínsecamente cambiante. Los derechos humanos parece que se instauran como normas atemporales que se insertan en un mundo temporal a través de su aplicación, ya sea jurisdiccional o legalmente, a través del reconocimiento de obligaciones para entidades también muy temporales, como los Estados o como las empresas.⁶⁹² Los derechos humanos, como figura jurídica, traen aparejada una idea particular acerca del tiempo, y de cómo el mismo influye en el contexto tanto político como jurídico; son un vínculo no sólo entre el pasado y el presente o el futuro, sino entre el cambio y lo perenne; entre la tradición y la vanguardia.

Además, es relevante la referencia al derecho internacional para la comprensión de las dimensiones temporales porque, como identifica Tommaso Soave, una de las características que distingue al derecho internacional del derecho nacional es una concepción del tiempo diferente. Así, los procesos normativos y las narraciones temporales en el derecho nacional suelen ser circulares y de corto plazo, predominantemente por las razones políticas que acompañan los cambios de gobierno. En cambio, para el contexto internacional, los procesos narrativos en clave temporal suelen ser lineares, tendientes al incremento, y progresivos hacia fines comunes de la humanidad.⁶⁹³ Esta característica es muy peculiar en el

⁶⁹¹ Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26.

⁶⁹² Cfr. Chowdhury, Tanzil, *Time...Op. Cit.*, p. 9.

⁶⁹³ Cfr. Soave, Tommaso, "The Politics of Time in Domestic and International Lawmaking", en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 153. "The central idea here is that

DIDH, donde la configuración de normas de derechos humanos es una de las claves para proponer un tiempo progresivo. Sin embargo, como veremos, este es también un aspecto problemático, que puede introducir cuestionamientos acerca de las narrativas temporales.

El DIDH se creó en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Juan José Bremer señala que la fundación de la ONU es uno de los cuatro hitos más importantes en el desarrollo del Derecho Internacional.⁶⁹⁴ En cualquier caso, sostiene que “...la fundación de la ONU se hizo más de cara al pasado que mirando a futuro”,⁶⁹⁵ por las atrocidades cometidas en las guerras mundiales. Considero que esto no es del todo cierto, porque también ha implicado un compromiso de cambio y conservación de valores como la paz o los derechos humanos.⁶⁹⁶ Sin embargo, parece que uno de los pilares del sistema es precisamente que no se vuelvan a repetir acontecimientos como aquellos sufridos por la humanidad en esos años o, como dice Adorno, que Auschwitz no se repita.⁶⁹⁷ El papel de la ONU en este contexto también ha contribuido –de acuerdo con Bremer– a generar

domestic and international legal narratives, in their routine development, refer to and rely upon different time horizons to legitimize the adoption, maintenance, and modification of legal norms within their respective fields: and that, in turn, this mismatch occasionally causes frictions between the two levels of governance”. pp. 161-162.

⁶⁹⁴ Junto con la Paz de Westfalia en 1648, el Concierto de Europa en 1815, la fundación de la Sociedad de las Naciones en 1919. Cfr. Bremer, Juan José, *Tiempos de guerra y paz. Los pilares de la diplomacia: de Westfalia a San Francisco*, México, Debolsillo, 2017, *passim*.

⁶⁹⁵ *Ibidem*, p.288.

⁶⁹⁶ Los Propósitos de las Naciones Unidas son –de acuerdo con el Artículo 1 de la Carta de San Francisco–:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

⁶⁹⁷ Cfr. Adorno, Theodor, “Education After Auschwitz”, en *Critical Models: Interventions and Catchwords*, New York, Columbia University Press, 1998 [1969], p. 191.

una conciencia internacional en torno a temas urgentes, entre los que destacan la actualización de normas básicas, la globalización, el desarrollo, la lucha contra la pobreza y la promoción y defensa de los derechos humanos.⁶⁹⁸

En cuanto al desarrollo del DIDH, debemos recordar que Norberto Bobbio identifica tres etapas del desarrollo de la agenda internacional en materia de derechos humanos:

(i) Por un lado, el fundamento filosófico de la articulación y necesidad de la defensa de los derechos humanos. En este aspecto, la reflexión filosófica es el elemento clave y fundacional de una idea como la de los derechos humanos.

(ii) En segundo lugar, es necesaria una aceptación política de la legitimidad de los derechos humanos como idea en el tiempo. Esto involucra la comunicabilidad de los valores que están por detrás de la idea, de los puntos relevantes en torno a la naturaleza de las normas que se producen en su seno, pero también acerca de los efectos morales que reconocen, así como la concordancia de intereses entre los diferentes actores sociales y políticos.

(iii) Por último, llegamos al momento de la codificación de los derechos humanos, que incluye la consecución de mecanismos que permitan la aplicación de los mismos a diferentes niveles.⁶⁹⁹

Pero si nos retrotraemos algunos pasos, debemos decir que la reflexión en torno a la naturaleza del DIDH puede ser abordada desde la filosofía, es decir, desde sus *porqués* y *para qué*s que, en el fondo, son muy temporales. Así, la Filosofía del Derecho Internacional en general se plantea aspectos entre seres humanos y, posiblemente, otros entes, como el medio ambiente

⁶⁹⁸ Cfr. Bremer, Juan José, *Tiempos de... Op. Cit.*, pp. 311-312.

⁶⁹⁹ Cfr. Bobbio, Norberto, *L'Età dei Diritti*, Torino, Giulio Einaudi editore, 2014, pp. 17-45.

o la paz, en relación a los intereses que puedan representar.⁷⁰⁰ Las ideas detrás de la relación entre Estados para la protección de estos intereses, tendría que estar fundamentada en criterios de estabilidad y de justicia, que permitiera un equilibrio entre los mismos.

Desde esta perspectiva filosófica y temporal, la aproximación a cualquier realidad está basada en la idea de “cambio” que es, de hecho, una de las manifestaciones centrales del tiempo. En el contexto del derecho internacional, la referencia al cambio es imprescindible para comprender su naturaleza.⁷⁰¹ Según Van der Ploeg, sin una referencia al cambio, ya sea de estructuras o de interpretación, éste difícilmente podría retener ningún valor.⁷⁰² Pero conocer y estudiar el cambio es muy retador, por la intrínseca complejidad que trae aparejada. El cambio en el derecho internacional se puede dar por diversos factores. Por un lado, la práctica, pero también, como sostiene Schultz, por la modificación de paradigmas, los debates de escuelas de pensamiento (perspectivas filosóficas), la creación de comunidades epistémicas, la evolución de intereses o el cambio de creencias.⁷⁰³ Todas estas son razones que deben ser tomadas en cuenta para estudiar el cambio y el paso del tiempo en el contexto del DIDH.

Así como el derecho –de acuerdo con lo dicho por Ali Khan–⁷⁰⁴ requiere de una dosis de inercia y estabilidad, también necesita de procesos de cambio. Y esto se manifiesta de diferentes maneras. La estabilidad y el cambio son aspectos relevantes para el estudio del tiempo en el derecho

⁷⁰⁰ Cfr. Besson, Samantha y John Tasioulas, “Introduction”, en *The Philosophy of International Law*, Oxford University Press, 2013, pp. 1-13.

⁷⁰¹ Cfr. Van der Ploeg, Klara Polackova, “International Law Through Time: On Change and Facticity of International Law”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 313.

⁷⁰² Cfr. *Ibidem*, p. 314.

⁷⁰³ Cfr. Schultz, Thomas, “Life Cycles of International Law as a Noetic Unity: The Various Times of Law-Thinking”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, pp, 184-190.

⁷⁰⁴ Cfr. Ali Khan, Liaquat, “Temporality of Law”, *McGeorge Law Review*, Vol. 40, 2009, p. 56.

internacional y son principios que están en constante tensión; lo que lleva a que la finalidad del mismo sea lograr equilibrios entre estos principios.⁷⁰⁵ Además, podemos referirnos a procesos de cambio en la evolución de las reglas y principios de interpretación de las diferentes normas del derecho internacional. Así, la manera en que se interpretan los acuerdos internacionales, es reflejo de posturas filosóficas, de adaptación política y, por supuesto, de codificación de posturas, lo que se ve en varios terrenos, entre ellos, el de los derechos humanos.⁷⁰⁶

Otra de las maneras en que contrastan la estabilidad y el cambio en el contexto del derecho internacional tiene que ver con el debate entre universalismo y particularismo. Como señala Pastor Ridruejo, los derechos humanos parece que se insertan en el contexto de la universalidad, es decir, que representan valores y principios inmutables y aplicables en cualquier circunstancia.⁷⁰⁷ Pero también es cierto que el estudio del DIDH debe considerar circunstancias concretas de derechos y sujetos. En este sentido, hay derechos que poseen límites o pueden suspenderse, frente a otros que, por su naturaleza, son indelegables.⁷⁰⁸ También sostiene Pastor Ridruejo que, si bien las obligaciones en materia de derechos humanos son *erga omnes*, es decir, aplicables frente a todos, solo algunas son *ius cogens*, es decir, con un carácter inderogable. Estas últimas son manifestaciones de derechos que trascienden de una manera más clara el paso del tiempo. Así,

⁷⁰⁵ Esto porque si los cambios no se manejan de manera adecuada, puede generarse un caos y por lo tanto no poder ya el derecho internacional cumplir con su función. Cfr. Van der Ploeg, Klara Plackova, “International Law...*Op. Cit.*”, p. 325.

⁷⁰⁶ Para un análisis acerca de la problemática acerca del cambio y estabilidad de las normas de interpretación en el derecho internacional y la vinculación de las mismas con el problema del tiempo, puede verse Merkouris, Panos, “Time-Traveling Rules of Interpretation: Of “Time-Will” and “Time-Bubbles”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, pp.204-207.

⁷⁰⁷ Cfr. Pastor Ridruejo, José Antonio, “Sobre la universalidad del Derecho internacional de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, 12, 2011. p. 273.

⁷⁰⁸ Cfr. *Íbidem*, p. 277.

“...si algunos de estos derechos son de vigencia universal, el contenido de otros está condicionado por concepciones particulares que tienen que ver con las condiciones culturales, políticas, religiosas y otras imperantes en cada país o en cada región. Dicho de otro modo, universalismo y particularismo conviven en la disciplina del Derecho internacional de los derechos humanos”.⁷⁰⁹

De acuerdo con Peces Barba, la universalidad de los derechos humanos en este ámbito tiene tres dimensiones: (i) una lógica, que significa que adscribimos la titularidad de los mismos a todos los seres humanos, (ii) una temporal, que implica que estos tienen un carácter racional y abstracto al margen del tiempo y válidos para cualquier momento y (iii) un aspecto espacial, que se refiere a la extensión de estos derechos a todas las sociedades.⁷¹⁰ La dimensión temporal de la universalidad de los derechos humanos que presenta Peces-Barba es interesante y problemática a la vez porque parece que los entiende como figuras abstraídas del tiempo, cuando pensamos que la universalidad debe manifestarse justamente en contextos concretos.

En cualquier caso, uno de los principales elementos del DIDH es la necesidad de afirmar la existencia de derechos fundamentales de los cuales sean titulares todas las personas. Ese es un aspecto central a las discusiones en torno a las obligaciones que asumen los Estados y otros actores con los individuos o colectividades a las cuales dirigen su actuar. En ese sentido, el DIDH supone el reconocimiento de exigencias trans-temporales y trans-espaciales, con el fin de lograr ser universal o *erga omnes*. Pero también –sostiene Fernández de Casadevante– tiene un carácter evolutivo y dinámico, que se manifiesta en la constante elaboración y aplicación de normas heterogéneas –tratados, declaraciones,

⁷⁰⁹ Cfr. *Íbidem*, p. 285.

⁷¹⁰ Cfr. Peces-Barba Martínez, Gregorio, “La universalidad de los derechos humanos”, en Varios, *La Corte y el Sistema Interamericano de derechos humanos*, p. 399.

sentencias, observaciones, informes– que pretenden hacer frente a conductas violatorias de derechos.⁷¹¹ Un aspecto relevante del DIDH es que está cargado de normas o tratados multilaterales, algo poco común en los orígenes del Derecho Internacional, pero que comenzó a tener un mayor auge a partir de la Declaración de París de 1856, en que se perfila un derecho internacional de corte más universal,⁷¹² que sin duda fue retomado en las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial por esta rama del derecho.

Recordemos que García Ramírez señala que los derechos humanos, como signo de nuestro tiempo, son un concepto explosivo y expansivo que “[c]oncurren, sobre todo, al diseño del porvenir”.⁷¹³ Pero también, que el desarrollo de las normas de los derechos humanos a nivel internacional, se enfrenta a paradojas como el que los tratados no han bastado para asegurar el respeto de estos derechos.⁷¹⁴ Un referente de esta idea lo encontramos en el estudio de Posner acerca de la efectividad de los tratados internacionales en el comportamiento de los Estados, donde reconoce que la firma de los mismos no es garantía para el cumplimiento de los derechos humanos o que incluso el respeto de los mismos podría retroceder.⁷¹⁵ Este mismo riesgo lo identifican también Hafner-Burton y Tsusui, quienes sostienen que firmar un tratado internacional no genera muchos cambios en la conducta de los Estados.⁷¹⁶

⁷¹¹ Cfr. Fernández de Casadevante Romani, Carlos, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en Estrada Adán, Guillermo E. y Fernández de Casadevante Romani, Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2014, pp. 21-22.

⁷¹² Cfr. Lemnitzer, Jan Martín, “How Instant and Universal International Law Is Born and How It Dies: The 1856 Declaration of Paris”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 131.

⁷¹³ García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Porrúa, 2018, p. 1.

⁷¹⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 24.

⁷¹⁵ Eric Posner realiza algunos estudios, primordialmente sobre la Convención contra la Tortura de la ONU, donde identifica que no siempre hay una causalidad entre la firma de un tratado y el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el mismo. Cfr. Posner, Eric A., *The Twilight of Human Rights Law*, New York, Oxford University Press, 2014, p. 73.

⁷¹⁶ “It is clear that (1) the average state has ratified a steadily increasing percentage of available human rights treaties, creating a world space characterized by the rapid and nearly universal acceptance of international human rights law, while (2) the percentage of states

En este sentido, si nos preguntamos por el por qué los Estados cumplen con sus obligaciones de derecho internacional, debemos mencionar a Goodman y Jinks quienes distinguen entre la coerción, la persuasión y la culturización como formas de influir en el cumplimiento de obligaciones por parte de los mismos, siendo la culturización uno de los objetivos primordiales del DIDH.⁷¹⁷ Y también Koh, quien reconoce que el derecho puede cumplirse por los destinatarios normativos por varias razones: por un lado, por *coincidencia*, es decir, que el comportamiento se ajuste a normas sin que haya conciencia de la existencia de las mismas, por otro por *conformidad*, esto es, por ajustarse a normas sociales o porque otros miembros del grupo lo hacen; en tercer lugar por *coerción o temor* a una sanción y en último término por *obediencia e internalización* de la norma. La apuesta es por promover cumplimiento por internalización de la norma, no sólo en este ámbito, sino también en el estatal y en el del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁷¹⁸

Desde la culturización como objetivo del cumplimiento de los derechos humanos, hasta la internalización, son procesos temporales que suponen una visión subjetiva del tiempo que se vive en el ámbito internacional. En todo caso, autores como Claret Vargas identifican que el firmar un tratado en materia de derechos humanos, aun cuando no existan todos los medios de cumplimiento, es ya una forma de legitimar las normas consagradas en los mismos y de empoderar a los seres humanos y a la sociedad civil para

reported to repress human rights has grown over time, although the increase has tapered off in recent years”.

Hafner-Burton, Emilie y Kiyoteru Tsusui, “Human Rights in a Globalizing World: The Paradox of Empty Promises”, en *American Journal of Sociology (AJS)*, Volume 110 Number 5 (March 2005), p. 1374.

⁷¹⁷ Goodman Ryan y Derek Jinks, “How to Influence States: Socialization and International Human Rights Law”, en *Duke Law Journal*, Vol. 54, No. 3 (Dec., 2004), pp. 621-703.

⁷¹⁸ Cfr. Koh, Harold, “Why do Nations Obey International Law”, en *The Yale Law Journal*, Jun 1997; 106, 8 y también Cfr. Koh, Harold, “How Is International Human Rights Law Enforced”, en Weston, Burns H. and Gear Anna, *Human Rights in the World Community*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2016, p. 295.

su reclamo.⁷¹⁹ Por ello, los derechos humanos cumplen una función muy relevante en el DIDH en general, como generadores de temporalidad, primordialmente en el contexto de influir de manera progresiva a su cumplimiento por parte de los actores involucrados, sean Estados, empresas u organizaciones internacionales.

Podemos suponer que, por ello, Katherine McNelly sostiene que el futuro de un área del derecho como esta y, podríamos agregar, de cualquier área del derecho, debe descubrirse a través de una relación cercana con la temporalidad. Esto se logra al pensar activamente acerca de una concepción de los derechos humanos que sea atemporal.⁷²⁰ La autora va más allá, pues considera que pensar en los derechos humanos en clave atemporal, supone superar visiones únicamente lineales, progresistas o predecibles de los derechos humanos.⁷²¹

Lo anterior contrasta, a mi parecer, con una idea de la progresividad de los derechos únicamente en el sentido de que deben evolucionar o aumentar, tal como se analizaba en el tercer capítulo de la investigación al estudiar fenómenos como el de los “nuevos derechos”. En este sentido, los derechos humanos son factores de temporalización, pero que también pueden incurrir en procesos de destemporalización. Como sostiene Ghiretti, el progreso no siempre es cambio perfectivo, pues no siempre los destinatarios normativos tenemos una “conciencia de progreso” en el sentido de que las condiciones mejoran siempre por su novedad.⁷²²

⁷¹⁹ Cfr. Vargas, Claret, “¿Un tratado sobre empresas y derechos humanos? Un debate recurrente en un nuevo panorama de gobernanza” en Rodríguez Garavito, César, *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI. La actividad corporativa bajo la lupa, entre las regulaciones internacionales y la acción de la sociedad civil*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, Kindle Edition, 2018, Pos. 3051.

⁷²⁰ Cfr. McNeilly, Katherine, “Are Rights... *Op. Cit.*, p. 818.

⁷²¹ Cfr. *Ibid.*

⁷²² Cfr. Ghiretti, Héctor, “Orden o progreso: la democracia liberal y su concepción mecánica del tiempo político”, en Alvira, Rafael, Héctor Ghiretti y Motserrat Herrero (Eds.), *La experiencia social del tiempo*, Pamplona, EUNSA, 2006, pp. 338 y 356.

El derecho en general, pero en particular el DIDH demuestra múltiples conexiones con el tiempo, de distinta índole. Por ejemplo, menciona McNelly al tiempo lineal de la firma de tratados, frente a los ciclos periódicos de la revisión del cumplimiento de obligaciones de derechos humanos de los Estados. Además, es una ventana a pensar en aquellos aspectos atemporales del derecho, pero también a la visión subjetiva del tiempo que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos.⁷²³ Sin embargo, parece que la visión preponderante del tiempo dentro del DIDH es aquella lineal, como un ámbito de la práctica jurídica que conecta el pasado con el futuro del derecho.⁷²⁴

El preámbulo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos propone una visión que confirma este aspecto. Por un lado, reconoce la centralidad de la persona humana como titular de los mismos, pero también propone reconocer que el desconocimiento en el pasado de estos derechos, generó condiciones ultrajantes, y que su reconocimiento en el presente condiciona un compromiso hacia un futuro donde los seres humanos puedan verse liberados del temor, la miseria y donde gocen de libertad de palabra y de creencias.⁷²⁵ En este sentido, esta Declaración es una muestra de la perspectiva temporal y del cambio que proponen los derechos humanos.

Así, los tratados y otras fuentes de derechos humanos a nivel del derecho internacional, se distinguen de otros acuerdos internacionales en la manera en la cual comprenden el tiempo, entre otras cuestiones porque estos “...crean obligaciones de protección de carácter objetivo, sin restricción temporal”.⁷²⁶ El elemento de intemporalidad del DIDH se

⁷²³ Cfr. *Ibid.*

⁷²⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 822.

⁷²⁵ Dice el Preámbulo de la DUDH que “Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;”

⁷²⁶ Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade. Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafo 20.

constata porque es “...un derecho de protección del ser humano como tal, independientemente de su nacionalidad o de cualquier otra condición o circunstancia, y por tanto construido para aplicarse sin limitación temporal, o sea, todo el tiempo”.⁷²⁷

Este tema lleva a la interesante cuestión acerca de las reservas en el DIDH. Aun cuando ciertos tratados internacionales en la materia permiten la posibilidad de las reservas,⁷²⁸ estas no serán válidas tratándose de normas perentorias o de aquellas que atenten contra el objeto y fin del tratado. Como se menciona en la Opinión General 24 del Comité de los Derechos Humanos,

8. Las reservas contrarias a normas perentorias no serían compatibles con el objeto y fin del Pacto (...) En consecuencia, las disposiciones del Pacto que son de derecho internacional consuetudinario (y a fortiori cuando tienen el carácter de normas perentorias) no pueden ser objeto de reservas. Así pues, un Estado no puede reservarse el derecho de practicar la esclavitud, de torturar, de someter a personas a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, de privar arbitrariamente a las personas de la vida, de detener y encarcelar arbitrariamente a las personas, de denegar la libertad de pensamiento, conciencia y religión, de presumir que una persona es culpable hasta que demuestre su inocencia, de ejecutar a mujeres embarazadas o a niños, de permitir el fomento del odio nacional, racial o religioso, de denegar a las personas en edad núbil el derecho a contraer matrimonio o el de denegar a las minorías el derecho a gozar de su propia cultura, profesar su propia religión o utilizar su propio idioma...⁷²⁹

⁷²⁷ Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade. Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafo 21.

⁷²⁸ O por ejemplo, la CADH, en su artículo 75, establece que “Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969”.

⁷²⁹ Comité de los Derechos Humanos, *Observación General No. 24*, Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 52º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994).

En el voto concurrente del juez Cançado Trindade a la Opinión Consultiva 16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acerca del derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, se señala que “[...]el factor tiempo es, en efecto, inherente a la propia ciencia jurídica, además de elemento determinante en el nacimiento y ejercicio de los derechos”.⁷³⁰ También, supone Cançado Trindade que la evolución de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como su interpretación tanto evolutiva como perenne depende en parte del abandono de las “amarras” del positivismo jurídico, pues olvidaba en cierta medida el tiempo existencial de los seres humanos.⁷³¹ En este sentido, el surgimiento mismo del DIDH se desató por el despertar de una “conciencia jurídica universal” tendiente al encuentro con el ser humano como destinatario último de estas normas de protección.⁷³² Así, una de las principales propuestas del DIDH es tomar en cuenta el tiempo de los seres humanos como causa y condición por un lado del contenido, pero también de la eficacia de los derechos humanos.⁷³³

El tiempo de los seres humanos y la “conciencia jurídica universal”, se unen entonces como paradigmas de comprensión del derecho, que une pasado, presente y futuro. Sin embargo, la aproximación temporal en el DIDH también conlleva ciertos riesgos aunados, entre otras cuestiones, a la perspectiva antropológica que se asuma, así como a su forma de aplicación. Chowdhury contrasta dos formas de aplicación del derecho, que tienen repercusiones importantes también para el DIDH: una

⁷³⁰ Voto concurrente del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 2.

⁷³¹ Cfr. *Íbidem*, párrafo 3.

⁷³² Cfr. *Íbidem*, párrafo 4. Además, en el párrafo 14 reconoce que: “14. Con la desmitificación de los postulados del positivismo voluntarista, se tornó evidente que sólo se puede encontrar una respuesta al problema de los fundamentos y de la validez del derecho internacional general en la **conciencia jurídica universal, a partir de la aserción de la idea de una justicia objetiva**. Como una manifestación de esta última, se han afirmado los derechos del ser humano, emanados directamente del derecho internacional, y no sometidos, por lo tanto, a las vicisitudes del derecho interno”. (Énfasis propio)

⁷³³ Cfr. *Íbidem*, párrafo 5. Y, continúa este párrafo, “[...]el contenido y la eficacia de las normas jurídicas acompañan la evolución del tiempo, no siendo independientes de éste”.

abstracta y la otra concreta. La primera comprende al ser humano como un ente “ideal”, a quien se le deben de aplicar estándares legales objetivos y generales, iguales e inmutables.⁷³⁴ Desde esta perspectiva, se corre el riesgo de entender a los derechos humanos como criterios abstractos, ideales y alejados de la realidad; es decir, separados del tiempo de los seres humanos, pero también en entender a las personas como entes abstractos, fuera del tiempo. Como poseedores, dice William Lucy, de una “identidad presunta” cargada de una uniformidad igualadora que olvida la diferencia⁷³⁵ y, podríamos decir, la policronía. Este riesgo también lo identificó Bobbio, al recalcar que la expresión “derechos humanos” puede ser engañosa, porque puede hacer pensar en que se refieren a seres abstraídos del tiempo, que es además esencial y eterno.⁷³⁶

En contraste, en la forma concreta de aplicación del derecho, se adopta una visión temporal que debe estar fundamentada en una perspectiva antropológica que comprenda al ser humano como un ente dotado de una identidad diferenciada; como partícipe de una historia, pero también con una historia particular, de la cual es testigo, y no como un ente abstracto. Dice Chowdhury que, en esta aplicación concreta del derecho, éste debe ser “temperado” por la misericordia y por el conocimiento, tanto de la conducta concreta, pero también del carácter de los actores involucrados.⁷³⁷ Aquí el uso del término “temperar” es muy adecuado, porque comparte la misma raíz etimológica que la palabra “tiempo”,⁷³⁸ pues genera equilibrios. El tiempo, en este sentido, propone medida. Los derechos humanos, como ejemplos concretos de aspectos inmutables temporalmente hablando, deben adoptar aspectos abstractos, pero también estar basados en las particularidades; como normas atemporales

⁷³⁴ Cfr. Chowdhury, Tanzil, *Time, Temporality and Legal Judgment*, Routledge, 2020, p. 8.

⁷³⁵ Cfr. Lucy, William, *Law's Judgement*, Bloomsbury, 2017, p. 4.

⁷³⁶ Cfr. Bobbio, Norberto, *L'Etá...Op, Cit.*, p. 26.

⁷³⁷ Cfr. Chowdhury, Tanzil, *Time...Op. Cit.*, p. 9.

⁷³⁸ La palabra temperar proviene del latín *temperare* que, entre otras cuestiones, significa moderar algo para ajustarlo a un *tempus*, es decir, a un tiempo u ocasión.

que vienen a un mundo eminentemente temporal.⁷³⁹ Estos derechos manifiestan una forma de construir pasados, presentes y futuros.

Parecería que en el contexto del DIDH, el acercamiento al concepto de derechos humanos ha sido desde una perspectiva netamente abstracta e individualista. En efecto, el que el sujeto último de estos derechos sea únicamente el individuo y no otros entres, como grupos o minorías, podría de un ejemplo esto. León Castellanos-Jankiewicz realiza una crítica a esta manera de concebir a los derechos humanos, pues fundamentados únicamente en la individualidad y la autonomía parece que se olvida no sólo a otros grupos como titulares colectivos de estos derechos, sino que se olvidan también otras temporalidades, que podrían enriquecer el discurso y fundamento de los derechos humanos.⁷⁴⁰ Los derechos humanos, desde esta perspectiva, están “fuera del tiempo”.

II. El tiempo en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: dos ejemplos

El DIDH se configura como un espacio y un tiempo para el resurgimiento de derechos, que tienen como una de sus propósitos el temporalizar la experiencia jurídica. Sin embargo, la experiencia cotidiana de los mismos es compleja, porque cuando se piensan y practican, podemos observar que no es posible que siempre existan de manera concomitante, o que se puedan respetar todos y a todas las personas a la vez. El pensamiento de los derechos humanos es, por lo tanto, problemático.⁷⁴¹ Y sobre todo lo es cuando interviene también el factor “tiempo”. Por ello, el propósito de esta

⁷³⁹ Cfr. *Ibid.*

⁷⁴⁰ Cfr. Castellanos-Jankiewicz, León, “Overlooking Continuity: National Minorities and “Timeless” Human Rights”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 424.

⁷⁴¹ Michael Freeman dice que “...human rights may not be “compossible”, that is, the implementation of one human right may require the violation of another, or the protection of a human right of one person may require the violation of the *same* human right of another”. Freeman, Michael, *Human Rights*, Cambridge, Polity Press, Tercera Edición, 2017, p. 6.

sección es presentar dos ejemplos donde la concordancia entre el DIDH y el “tiempo” se vuelven notorias o, al menos, relevantes. Una es el estudio de los aspectos temporales que se dan en procesos como el Examen Periódico Universal (EPU) y otro la manera en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha abordado el problema de la temporalidad.

a) El tiempo en el Examen Periódico Universal

El Examen Periódico Universal (EPU) es un procedimiento ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, donde “...examina periódicamente el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos en materia de derechos humanos por parte de los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas”.⁷⁴² Es un mecanismo cooperativo donde intervienen distintos actores; desde el Estado, que debe de presentar su informe cada cuatro años y medio, la ONU, otros Estados y hasta la sociedad civil, que presenta informes sombra o “shadow reports” para complementar la información que se analiza.⁷⁴³

El que intervengan Estados, sociedad civil y organizaciones internacionales hace que se vuelva un procedimiento a la vez jurídico y político generador de tiempos a nivel del DIDH. Es un ejemplo de la manera en que la cotidianeidad jurídica produce temporalidades de las que en muchas ocasiones no somos conscientes, pero que se materializan en la forma en la que los diversos actores interpretan un rol e interactúan entre sí. Para ello, McNeilly –en un reciente artículo titulado “How Time Matters in the UN Human Rights Council’s Universal Periodic Review: Humans,

⁷⁴² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), “Guía Práctica para la Sociedad Civil, Examen Periódico Universal”, OACNUDH, p. 1. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/AboutUs/CivilSociety/Universal_Periodic_Review_SPA.pdf

⁷⁴³ *Ibid.*

Objects, and Time Creation"--⁷⁴⁴ realiza un análisis muy interesante donde identifica cuatro etapas en el EPU, cada una vinculada a diferentes formas de temporalidad. El estudio que realiza McNeilly en el artículo es un intento por demostrar la relevancia del tiempo en diversos procedimientos. Pero también es una forma de demostrar que la creación del tiempo y temporalidades es un aspecto que se da en contextos de coexistencia entre personas y objetos. De ahí podemos intuir que el estudio del tiempo en cualquier faceta, involucra también el estudio de los contextos y las formas. No por nada Pampillo reconocía una relevancia significativa al elemento simbólico del derecho.⁷⁴⁵

Pero más allá de símbolos, en cuanto al EPU en particular, pueden detectarse, según McNeilly, cuatro etapas formadoras de temporalidades. La primera de ellas se refiere al inicio del procedimiento. Este se realiza cada cuatro años y comienza con la recepción, por parte del Consejo de Derechos Humanos, de los informes que presenta cada Estado, así como los reportes de organizaciones de la sociedad civil. El que un procedimiento como estos se realice de manera periódica, trae implícita una idea de tiempo cíclico, esto es, una especie de ritmo circular que, desde el tiempo, produce una obligación para los Estados.⁷⁴⁶ Una vez hecha la recopilación de los informes, pasan a una etapa de revisión donde se observa un tiempo de predictibilidad, porque se sabe a grandes rasgos qué se encontrará en los mismos y la forma en la cual se presentan para, una vez revisados y que se dan a conocer, invitar al lector a pensar en otra temporalidad: una propuesta de pasado, de acuerdo a los relatos y contextos presentados por los Estados u ONGs.⁷⁴⁷ Es en este punto donde, en la lectura del relato,

⁷⁴⁴ Cfr. McNeilly, Kathryn. "How Time Matters in the UN Human Rights Council's Universal Periodic Review: Humans, Objects, and Time Creation", en *Leiden Journal of International Law* 34, no. 3 (09, 2021), pp. 607-627.

⁷⁴⁵ Cfr. Pampillo, Juan Pablo, "Una teoría...*Op. Cit.*, p *

⁷⁴⁶ Cfr. McNeilly, Kathryn. "How Time Matters...*Op. Cit.*, p. 613.

⁷⁴⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 614. Todos los datos o estadísticas que se presenten en los informes son objetos externos que ayudan a generar una idea de tiempo. Generalmente estos datos se presentan de manera que se cree una idea de progreso lineal que compruebe que el Estado ha cumplido con obligaciones en la materia. *Ibidem*, pp. 615-616.

podemos observar un tiempo lineal, donde los acontecimientos se siguen unos a otros. Sin embargo, generalmente los relatos del Estado y aquellos de los *stakeholders* u otros actores difieren. Esto genera, dice McNeilly, otra temporalidad: la discontinuidad.⁷⁴⁸ Ésta supone retos para, de lo discontinuo de las diversas temporalidades, se intente lograr una armonía. Una de las funciones del derecho, a través de la razonabilidad práctica es la de procurar un orden o equilibrio entre los diversos intereses que pueden entrar en conflicto.

La segunda etapa de este procedimiento se refiere a la reunión del grupo de trabajo, para evaluar el reporte presentado por el Estado sujeto a examen, pero también al público en las galerías o incluso a personas en otros lugares del mundo que sigan la transmisión. Ese momento puede ser catalogado como un presente colectivo, donde la interacción de actores enfoca su atención y esfuerzos a un aspecto relevante y de interés.⁷⁴⁹ Este “presente colectivo” sirve de puente entre un pasado que se estudia y un futuro que se proyecta.⁷⁵⁰ Pero también –dice McNeilly– pueden irrumpir temporalidades como lo impredecible, lo contingente o la disrupción con respecto a los acontecimientos que se planean para el futuro, o incluso el aburrimiento como forma de enfrentarse al tiempo.⁷⁵¹ Unos días después, se reunirá el grupo de trabajo para presentar el borrador del reporte, donde el tiempo los obliga a volver a lo sucedido, para la revisión del mismo y generar un diálogo acerca de su contenido.⁷⁵²

Entre la segunda y tercera etapa hay un periodo de espera, que genera una pausa en el tiempo. Los periodos de pausa o espera también son formas de manifestación de la temporalidad. Y con eso llega la sesión plenaria, cargada también de un presente colectivo inserto en una discontinuidad

⁷⁴⁸ Cfr. *Íbidem*, p. 617-618.

⁷⁴⁹ Cfr. *Íbidem*, p. 618.

⁷⁵⁰ Cfr. *Íbidem*, p. 619.

⁷⁵¹ Cfr. *Íbidem*, p. 620.

⁷⁵² Cfr. *Íbidem*, p. 621.

entre lo dicho, lo estudiado y los futuros a los que se refieren los distintos oradores.⁷⁵³ Esta etapa concluye con el reporte final donde se enuncian las recomendaciones emitidas al Estado examinado, generalmente en un tiempo futuro, porque deberán ser aspectos que se apliquen en los próximos cuatro años dentro del contexto de obligaciones en materia de derechos humanos. Pero esto mismo supone de nuevo una visión cíclica, porque estas recomendaciones serán la base del siguiente informe por parte del Estado.⁷⁵⁴ La cuarta y última etapa del EPU es un periodo de aplicación de las recomendaciones, que también da una sensación de un tiempo cíclico, pero también de discontinuidad si las mismas no son aceptadas o incluso son rechazadas, generando también una sensación de progreso o de retroceso, pues las mismas se convierten en parámetros para medir la temporalidad.⁷⁵⁵

El EPU es solo un ejemplo de proceso con una carga tanto jurídica como política, que se manifiesta como creador de temporalidades; unas más referidas a la concepción lineal del tiempo, otras a aspectos cíclicos; algunas dirigidas al pasado o a un presente colectivo, o al futuro que genera progreso. O también como productor de descripciones, discontinuidades o pausas, que dan también una idea de tiempo. Esto no ocurre solo con el EPU, sino en cualquier circunstancia donde se aplican derechos o se interpretan circunstancias fácticas. Porque en este sentido, el derecho es generador de temporalidades.

En específico en el contexto del DIDH, procesos como el EPU traen aparejados tiempos y duración. Para los derechos humanos, se entremezclan aspectos del pasado, que se interconectan a través de estados de conciencia que generan continuidades.⁷⁵⁶ Pero estos aspectos

⁷⁵³ Cfr. *Íbidem*, p. 622.

⁷⁵⁴ Cfr. *Íbidem*, p. 623.

⁷⁵⁵ Cfr. *Íbidem*, pp. 624 y 625.

⁷⁵⁶ Cfr. Chowdhury, Tanzil, *Time...Op. Cit.*, p. 54.

del tiempo, si queremos conocerlos, siempre se darán en el espacio,⁷⁵⁷ y muchas veces con referencia a objetos. Según Emily Grabham, las intersecciones entre el derecho y el tiempo se dan a través de la relación entre situaciones y objetos.⁷⁵⁸ Las cosas también generan temporalidades, al igual que los espacios. Esto posiblemente atenta contra la posición original de Bergson, pero viendo estos casos en el DIDH, podemos ver que los derechos humanos, para configurarse como temporalidades unidas tanto a un pasado, como al presente y al futuro, se manifiestan en la realidad humana, que es también espacial. El espacio ayuda a mediar y representar el tiempo. El EPU es sólo un ejemplo de esto. Sin embargo, más allá de los espacios y de la temporalidad que se observa en los objetos, la reflexión acerca del tiempo tendría que encaminarse a la duración, que produce tanto estabilidad como cambio.

b) El derecho y el tiempo en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El problema de la vinculación entre el derecho y el tiempo se ve también en los procesos jurisdiccionales de protección de derechos humanos. Se hizo un ejercicio de búsqueda en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para averiguar situaciones donde dicho tribunal haya utilizado criterios temporales o al menos el término “tiempo” para aplicar los derechos humanos. Así, se identificaron varios temas o situaciones donde se ha hecho referencia a esos criterios. A continuación, se presentan los mismos, con ejemplos de sentencias donde se ha hecho mención a estos aspectos.

1. Interpretación evolutiva de los derechos humanos

Un aspecto relevante para el análisis de la vinculación entre los derechos humanos y el tiempo es el detectar cómo se relacionan con el fenómeno

⁷⁵⁷ Cfr. *Ibidem*, p. 59.

⁷⁵⁸ Cfr. Grabham, Emily, *Brewing Legal Times: Things, Forms and the Enactment of Law*, University of Toronto Press, 2016.

del cambio, es decir, identificar elementos que cambian o no dentro de la figura en general o los derechos en específico. De hecho, poder distinguir estos aspectos es uno de los principales fenómenos en torno a los derechos humanos en el tiempo; incluso para reconocer su autenticidad.

Sin embargo, parece que la CrIDH se decanta de manera clara a reconocer que la interpretación de los derechos humanos es viva y evoluciona con el pasar del tiempo. Por ejemplo en *Buzos Miskitos vs. Honduras*, la CrIDH señala que “...los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.”⁷⁵⁹ Según señala el párrafo generalmente citado por la Corte para confirmar este criterio, esta forma de interpretación está acorde con “...las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como con la Convención de Viena. Además, el párrafo tercero del artículo 31 de la Convención de Viena autoriza la utilización de medios interpretativos tales como los acuerdos o la práctica o reglas relevantes del derecho internacional que los Estados hayan manifestado sobre la materia del tratado”.⁷⁶⁰

La interpretación evolutiva de los derechos humanos es una manifestación del cambio en lo jurídico. Pero a mi parecer corre el riesgo de convertirse en dogma, si no se comprende como criterio interpretativo, en el sentido de entender y justificar los signos de los tiempos, es decir, que vaya unido a una comprensión de la realidad vinculada con la verdad. El cambio por

⁷⁵⁹ Caso de los *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Párrafo 65.

Se señala el mismo criterio en Corte IDH. Caso *Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423., Párrafo 70, o en Caso *Spoltore Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404., Párrafo 87.

⁷⁶⁰ Caso de los *Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Párrafo 65.

el cambio puede traer aparejado riesgos como aquellos que estudiamos en el primer capítulo de la investigación.

2. Principio de continuidad del Estado

Otro de los temas donde la CrIDH se refiere al fenómeno del tiempo, del cambio y la duración es en el análisis de aspectos como la continuidad del Estado, como una forma de comprender la permanencia de las obligaciones de derechos humanos en el tiempo, independientemente de los cambios de gobierno que ocurran en los países y los intereses unidos a ellos. La inmutabilidad de las obligaciones de derechos humanos, centradas en la dignidad de la persona, deberían impedir cambios de enfoque en este sentido.

También, en el tema de las reparaciones de derechos humanos, un Estado no puede alegar falta de responsabilidad ante violaciones de derechos humanos, por el hecho de que estas hayan ocurrido durante otro gobierno. El Estado tiene una continuidad en el tiempo, va más allá de los cambios de gobierno, por lo que la responsabilidad se manifiesta y mantiene, por tenderse un puente transversal entre pasado, presente y futuro. Así, ya desde su primer caso contencioso, *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, la Corte reconoció que,

184. Según el principio de Derecho internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron.⁷⁶¹

⁷⁶¹ Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 184

Esto también va unido al hecho de que el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos debe darse, independientemente de la situación concreta de un Estado. En *Yvon Neptune Vs. Haití*, dijo la Corte que “...las condiciones en las cuales se encuentra un país, no importa cuán difíciles sean éstas, no son causas de justificación para que los Estados Parte en la Convención Americana estén liberados de cumplir con las obligaciones consagradas en ella”.⁷⁶² Como sostuvo la Corte en *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, las reparaciones deben llevar a distinguir la conducta de un Estado respecto a la violación, que ocurrió en el pasado, y la actitud que debería tomarse hacia futuro, en el cumplimiento de la sentencia.⁷⁶³

Sin embargo, el principio de continuidad del Estado no es tan claro a nivel internacional, como parecería. El problema se suscita con Estados de reciente creación, o donde la transmisión de personalidad internacional no es tan clara. Pensemos en el ejemplo de la antigua Yugoslavia donde uno de los principales problemas para el reconocimiento de responsabilidad internacional, se perfiló en la problemática que suscita el principio de

Lo anterior fue reiterado también en casos como *Godínez Cruz Vs. Honduras*, donde dice la CrIDH que,

194. Según el principio de Derecho Internacional de la identidad o continuidad del Estado, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo y, concretamente, entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquél en que ella es declarada. Lo anterior es válido también en el campo de los derechos humanos aunque, desde un punto de vista ético o político, la actitud del nuevo gobierno sea mucho más respetuosa de esos derechos que la que tenía el gobierno en la época en la que las violaciones se produjeron.

Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párrafo 194.

⁷⁶² Corte IDH. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 40.

⁷⁶³ 46. El artículo 63.1 de la Convención distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización”. Corte IDH. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, Párrafo 46

continuidad del Estado.⁷⁶⁴ En efecto, la interrogante se presenta en cuanto se pretende atribuir responsabilidad internacional por los hechos ocurridos en el pasado a un Estado que propiamente ya no existe.

3. *Cultura y tiempo*

También se detecta un estudio acerca del tiempo y la temporalidad en el contexto de la CrIDH al abordar el tema del derecho a la cultura, como una de las principales formas de manifestación antropológica. Específicamente, puede observarse en circunstancias donde se analizan derechos de pueblos indígenas, en que, por ejemplo, la Corte ha analizado el si la cultura tiene un carácter cambiante, al sostener que “... dado el carácter evolutivo y dinámico de la cultura, pautas culturales propias de los pueblos indígenas pueden ir modificándose a lo largo del tiempo y a partir de su contacto con otros grupos humanos”,⁷⁶⁵ pero también que el mismo no puede alegarse como forma de vulnerar la integridad e identidad de un grupo, que es un aspecto que permanece en el tiempo.⁷⁶⁶ Entre otras cuestiones, la vulneración a la identidad cultural puede ocurrir por prácticas violatorias que perduran en el tiempo.⁷⁶⁷

⁷⁶⁴ Cfr. Garrido-Muñoz, Asier, “Of Relevant Dates and Political Processes: State Succession and the Dissolution of the Former Yugoslavia”, en en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022, p. 267..

⁷⁶⁵ Corte IDH. Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400., Párrafo 284

⁷⁶⁶ Cfr. *Ibid.*

⁷⁶⁷ “222. En este sentido, los impactos negativos en el área antes descritos afectaron de manera directa los recursos naturales de los Pueblos Kaliña y Lokono dentro de un área que tradicionalmente han utilizado. Asimismo, no sólo no fueron evitados mediante mecanismos de prevención o medidas adecuadas para mitigar el daño instaurado por parte del Estado, como lo es la supervisión de un estudio de impacto ambiental, sino que los efectos negativos se han mantenido en el tiempo, afectando con ello el territorio tradicional y los medios de supervivencia de los miembros de dichos pueblos. Asimismo, la Corte recuerda que el Estado también tiene la responsabilidad de supervisar y fiscalizar las acciones en el territorio afectado, a efectos de lograr su pronta rehabilitación con el fin de garantizar un pleno use y goce de los derechos de los pueblos”.

Corte IDH. Caso *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309., Párrafo 222

4. Imprescriptibilidad y amnistías⁷⁶⁸

Uno de los aspectos más relevantes de los derechos humanos es que las violaciones a los mismos, sobre todo tratándose de crímenes de lesa humanidad, son imprescriptibles. En este aspecto hay, sin duda, una vinculación muy importante con la temporalidad porque, no importando el tiempo que transcurra desde la alegada vulneración del derecho, deberá haber oportunidad de juzgarlo. El tiempo no deberá de ser un obstáculo para pensar y conocer acerca de hechos del pasado.

Así lo reconoce la CrIDH en *Herzog y otros Vs. Brasil*, al indicar la importancia de la imprescriptibilidad de violaciones graves a los derechos humanos.⁷⁶⁹ Las violaciones graves a derechos humanos suelen ser aspectos continuados, que permanecen en el tiempo y vinculan el pasado con el presente y el futuro. Como mencionó la Corte en *Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*,

174. Los hechos del presente caso permiten concluir que la violación de la integridad personal de los sobrevivientes se ha configurado por las situaciones y circunstancias vividas por ellos, antes, durante y con posterioridad a las masacres, así como por el contexto general en que ocurrieron los hechos, generando afectaciones que se proyectan en el tiempo mientras persistan los factores de impunidad verificados. Con base en todas las anteriores consideraciones, el Tribunal concluye que tales actos implicaron tratos crueles, inhumanos y degradantes, contrarios al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas sobrevivientes.⁷⁷⁰

⁷⁶⁸ Sobre este punto, destacan los casos Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87 y Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

⁷⁶⁹ Corte IDH. *Caso Herzog y otros Vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, 2018 Párrafos 261-265.

⁷⁷⁰ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 174

Las violaciones graves de derechos humanos también han sido analizadas desde la perspectiva de las amnistías. La amnistía refiere a un olvido, es decir, que el derecho propone un perdón para determinados hechos. Aun siendo el perdón uno de los principales elementos del derecho, vinculado al pasado, el riesgo de las amnistías es el de que ciertos crímenes permanezcan impunes y, por lo tanto, utilizar al tiempo como recurso de injusticias para con víctimas de violaciones a derechos humanos. Por ejemplo, en el caso.... se reconoce que instituciones como la amnistía, la prescripción penal o las excluyentes de responsabilidad “...son inadmisibles cuando "pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.⁷⁷¹

Sin embargo, la prescripción de la investigación y persecución de los delitos es también una garantía procesal para el imputado. Si bien ante violaciones graves a derechos humanos no debe haber prescripción, para otro tipo de asuntos, el elemento tiempo es relevante para impedir el enjuiciamiento de una persona. Así lo reconoció la corte en *Poblete Vilches Vs. Chile*,⁷⁷² o en *Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*.⁷⁷³

⁷⁷¹ Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372., Párrafo 77

⁷⁷² “219. La Corte en su jurisprudencia ha señalado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y que, generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. En vista de lo anterior, y siendo que los hechos del caso están prescritos de conformidad con la legislación chilena, la Corte estima que, tomando en cuenta el tipo de violación acreditada, no resulta procedente en el presente caso ordenar al Estado una reapertura de las investigaciones penales sobre hechos relacionados con el fallecimiento del señor Vinicio Antonio Poblete Vilches en febrero del año 2001”.

Corte IDH. Caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349., Párrafo 219

⁷⁷³ 111. La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de

5. Suspensión de derechos humanos

En el DIDH, hay posibilidad de que se suspenda el ejercicio de derechos humanos en determinadas circunstancias, salvo el caso de ciertos derechos que, por su naturaleza, adquieren un carácter insuspendible. Es decir, que ni algunas circunstancias temporales concretas o complicadas pueden interrumpir su reconocimiento para todos los seres humanos y que, por lo tanto, tienen un carácter más “estable” en el tiempo. Pero también, que cuando se lleguen a suspender ciertos derechos, las medidas deben de tener un límite temporal claro. Esto está contemplado en el artículo 27 de la Convención Americana. Así, en la Opinión Consultiva 8, la CrIDH reconoce que,

19. El análisis jurídico del citado artículo 27 y de la función que cumple debe partir de la consideración de que es un precepto concebido sólo para situaciones excepcionales. Se aplica únicamente " en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte ". Aun entonces, autoriza solamente la suspensión de ciertos derechos y libertades, y ello " en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación ". Las disposiciones que se adopten, además, no deben violar otras obligaciones internacionales del Estado Parte, ni deben entrañar " discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social".⁷⁷⁴

6. Debido proceso

Son varios los casos en los que la CrIDH vincula al tiempo con el derecho al debido proceso. Esta es una de las principales garantías procesales, que

muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado[106]. En el presente caso no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de imprescriptibilidad reconocidos en instrumentos internacionales.

Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párrafo 111

⁷⁷⁴ OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87 DEL 30 DE ENERO DE 1987 EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

está cargada de una alta dosis de temporalidad; porque el proceso “es” tiempo, y también una manera de decidir conflictos entre los distintos tiempos de las partes en cuestión. Por un lado, un aspecto relevante es el de contar con el tiempo necesario para preparar una defensa. Esto lo reconoce la CrIDH en casos como *Moya Solís Vs. Perú*,⁷⁷⁵ *Urrutia Laubreaux Vs. Chile*,⁷⁷⁶ o *Rosadio Villavicencio Vs. Perú*.⁷⁷⁷ Podemos suponer por lo tanto, que el elemento tiempo es parte del núcleo esencial de este derecho. En el contexto del debido proceso podemos intuir, junto con este tribunal internacional, que el tiempo se convierte en un derecho en sí mismo. Así, la CrIDH textualmente reconoce que “[u]no de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa”⁷⁷⁸

El paso del tiempo también puede convertirse en un obstáculo para la obtención de pruebas y el conocimiento de la verdad. En *Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay* se reconoce que “...conforme el tiempo vaya

⁷⁷⁵ “B.1 En relación con el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. Esta Corte ha señalado de forma reiterada que, aunque el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectar sus derechos. De modo que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Caso *Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. , Párrafo 66

⁷⁷⁶ “B.1. Derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa

113. El derecho a contar con comunicación previa y detallada de la acusación en materia penal contempla que debe realizarse una descripción material de la conducta imputada que contenga los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia”.

Caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, Párrafo 113

⁷⁷⁷ 174. A la luz de lo señalado supra respecto del derecho a la asistencia legal, el Tribunal recuerda que no basta que el procesado cuente con una abogada o abogado defensor para garantizar su derecho a la defensa, sino que se debe garantizar el ejercicio efectivo de dicha defensa, proporcionando el tiempo y los medios adecuados para preparar la misma.

Caso *Rosadio Villavicencio Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, Párrafo 174

⁷⁷⁸ Corte IDH. Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 54

transcurriendo, se [puede afectar] indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan”.⁷⁷⁹ O en *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, donde la Corte reconoce que “...el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación -y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias”.⁷⁸⁰

El tiempo cobra una dimensión muy importante para el conocimiento de la verdad y para la obtención de la justicia. Como se establece en *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, “...el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, según corresponda al caso, investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables”.⁷⁸¹ Por ello, en casos como *Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*,⁷⁸² incluso vincula al plazo razonable con el derecho a conocer la verdad. El tema del debido proceso y su vinculación con el tiempo es materia de muchos otros casos ante la CrIDH.⁷⁸³

⁷⁷⁹ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. , Párrafo 143.

⁷⁸⁰ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328., Párrafo 236

⁷⁸¹ Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, Párrafo 177

⁷⁸² B.4 El plazo razonable y derecho a conocer la verdad

107. La Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable. Este Tribunal ha señalado que el "plazo razonable" al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva. Asimismo, ha considerado que una demora prolongada constituye en principio, por sí misma, una violación a las garantías judiciales. Caso *Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*, Párrafo 107.

⁷⁸³ Entre ellos destacan, Corte IDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, Párrafo 156, Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 116, Corte IDH. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 139.

7. Plazo razonable y debida diligencia

Dice Sergio García Ramírez que “...la demora excesiva obliga a la víctima a enfrentarse a una larga lucha por su derecho sin obtener siquiera cierta vindicación moral; reduce las posibilidades de éxito cuando finalmente se ordena investigar los hechos y sancionar a los responsables; mina la credibilidad del sistema y erosiona su eficacia disuasiva, ahuyenta los potenciales denunciadores y siembra dudas sobre la competencia de los encargados del sistema. La teoría y la práctica del acceso a la justicia quedan oscurecidas cuando entra en escena la máxima “justicia retrasada es justicia denegada”. En rigor, la duración de los procesos –la celeridad, la diligencia, la prontitud– es asunto que atañe al debido proceso mismo, tiene que ver con la seguridad jurídica y toca el propio tema de la justicia ...”.⁷⁸⁴

Cuando se habla de tiempo, uno de los aspectos más relevantes en las circunstancias donde parece que el tiempo domina el derecho, es en el establecimiento de plazos. Para ello, el tiempo establece unidades de medida que tendrán repercusiones en la manera en la cual se otorga a personas y autoridades plazos para realizar determinada conducta, o para que otras tengan eficacia, o para conocer de los tiempos en un proceso. En *Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*, se dice que “...el “plazo razonable” al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta la sentencia definitiva”.⁷⁸⁵ En *Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, la Corte recuerda que, para que se considere la razonabilidad del plazo, deben estudiarse los siguientes aspectos, a saber,

⁷⁸⁴ Cfr. García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Porrúa, 2018, p. 152.

⁷⁸⁵ Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423., Párrafo 211

167. (...) a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que este no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.⁷⁸⁶

Otra forma de violentar el principio del plazo razonable como medida de tiempo es el incumplimiento de sentencias. En efecto, el no cumplir con una sentencia, sea nacional o internacional, abona a la violación de derechos humanos, porque no se cumple con las expectativas de reparación que se incluyen en una sentencia. Así pues, no es solamente el plazo de un procedimiento lo que interesa, sino también el tiempo que transcurre desde que se dicta una sentencia a su ejecución y, por lo tanto, a la satisfacción lo más completa posible de la exigencia de cumplimiento de los derechos humanos. Temporalmente no es lo mismo declarar una cuestión, que ejecutarla, por lo que el tiempo y, en específico, el plazo razonable, están cargados de una alta dosis de temporalidad. Netzaí Sandoval Ballesteros hace un muy interesante estudio acerca de las posibles violaciones de derechos humanos por la justicia lenta y los retrasos en la ejecución de sentencias.⁷⁸⁷

8. Otros temas

La CrIDH ha abordado el tema del tiempo en otras ocasiones. Por la naturaleza de este trabajo, y el carácter ejemplificativo de estas sentencias, podemos mencionar temas como el del lucro cesante,⁷⁸⁸ la prisión

⁷⁸⁶ Caso *Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021, Párrafo 167.

⁷⁸⁷ Cfr. Sandoval Ballesteros, Netzaí, *La lentitud de la (in)justicia. Inejecución de sentencias y derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2022, *passim*.

⁷⁸⁸ En materia de reparaciones, el cálculo del lucro cesante debe tomar en cuenta el tiempo que una persona no trabajó, como en *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*.²⁰⁵ Esta Corte ha manifestado, con relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, que el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas

preventiva,⁷⁸⁹ la migración,⁷⁹⁰ la abolición de la pena de muerte,⁷⁹¹ la desaparición forzada de personas,⁷⁹² los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales,⁷⁹³ o las situaciones de sufrimiento de las

permanecieron sin trabajar". Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, Párrafo 205

O en *Godínez Cruz Vs. Honduras*, 29. La naturaleza de la indemnización acordada, en cuanto comprende el lucro cesante calculado a lo largo de una vida probable, indica que la restitución in integrum se vincula con la posibilidad de conservar durante un tiempo relativamente largo el valor real del monto acordado". Corte IDH. Caso *Godínez Cruz Vs. Honduras*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10, Párrafo 29

⁷⁸⁹ "Mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de las finalidades válidas que puede perseguir la medida equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada" Caso *González y otros Vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436., Párrafo 102.

O "120. Respecto a la razonabilidad temporal de la detención, la Corte ha señalado que cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad". Caso *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, Párrafo 120.

⁷⁹⁰ "...cuando se trata de migrantes, la detención y privación de libertad por su sola situación migratoria irregular, debe ser utilizada cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto, solamente admisible durante el menor tiempo posible y en atención a los fines legítimos referidos". Corte IDH. Caso *Vélez Loo Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 208.

⁷⁹¹ "De tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención Americana, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable. En esta materia la Convención apunta hacia una progresiva eliminación, al adoptar las salvaguardias necesarias para restringir definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión total". Caso *Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala*, 2019, Párrafo 80.

⁷⁹² "22. Al respecto, cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente]. Éstos últimos "se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional". Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados". Corte IDH. Caso *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 22.

⁷⁹³ "80. Al respecto, la Corte coincide con la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "CDESC") sobre el alcance y naturaleza del artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante "PIDESC"). Dicho artículo establece el compromiso de los Estados "a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". El CDESC ha interpretado que si bien el PIDESC contempla una realización paulatina de los derechos reconocidos por dicho tratado, y que tiene en cuenta las restricciones de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De igual forma, el mismo Comité estableció que el concepto de "progresiva efectividad" constituye un reconocimiento de que la efectividad de dichos derechos se logrará con el paso del

víctimas,⁷⁹⁴ por la experiencia subjetiva del tiempo que suponen circunstancias que causen sufrimiento. En todas estas circunstancias, se observa una vinculación del derecho con el tiempo, lo que constata la necesidad que consciente o inconscientemente se ha manifestado de pensar el derecho en general y los derechos humanos en particular en perspectiva temporal.

De acuerdo con McNeilly, el DIDH puede aún ser una fuente de esperanza para el futuro en el reconocer el potencial de los derechos para abrir el horizonte a lo desconocido e impredecible, y no como una serie de provisiones que presenten un futuro lineal y “conocido”.⁷⁹⁵ Más que como estándares, los derechos humanos en el contexto internacional permiten que el tiempo humano se abra a posibilidades y a retornos, también hacia aquello que se ha dejado a atrás. El punto es ver cómo el lenguaje de los derechos puede afrontar lo inesperado⁷⁹⁶ y producir un entorno que permita que el contenido de los mismos sea un factor de temporalización en lugar que de destemporalización. El DIDH –de acuerdo con McNeilly– no debe buscar únicamente el que los Estados se adhieran a instrumentos o mecanismos, ni siquiera que solo los “cumplan”, sino cómo los derechos humanos pueden convivir y responder a lo inesperado y a tender puentes entre el pasado y el futuro.⁷⁹⁷

tiempo...”. Corte IDH. Caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359., Párrafo 80.

⁷⁹⁴ “163. Durante el tiempo de su retención los cuatro jóvenes permanecieron aislados del mundo exterior y seguramente estaban conscientes de que sus vidas corrían grave peligro. Es razonable inferir que durante esas horas pasaron, por esa sola circunstancia, por una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral”. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 163

⁷⁹⁵ Cfr. McNeilly, Katherine, “Are Rights... *Op. Cit.*, p. 828.

⁷⁹⁶ Cfr. *Íbid.*

⁷⁹⁷ Cfr. *Íbid.*

Tiempo, derechos humanos y cambio A manera de conclusión...

En la presente investigación se han planteado diferentes premisas con un objetivo común: el de evaluar la importancia que tiene pensar los derechos humanos en clave temporal. Tanto la teoría como la práctica de los derechos humanos se fortalecen en cuanto se comprende que estas son figuras que tienen una vinculación muy estrecha con el tiempo. Por un lado, con el *pasado* que nos exige recordar, a través de la memoria, pero también olvidar y perdonar. Con el *presente*, donde encontramos el compromiso de los titulares de los mismos, y también de los sujetos obligados, por ver y dirigir la voluntad hacia un fin. Y con el *futuro* abierto y plural donde residen las expectativas, las promesas, pero también el análisis y la puesta en entredicho.

El tiempo es uno de los mayores enigmas tanto del universo como de la vida humana. Es una dimensión, una categoría y un presupuesto que está detrás de cualquier acción. Es también un borde o marco que delimita nuestras posibilidades de comprensión de la realidad, y de establecer parámetros para buscar la proporción y la armonía. Por ello, es relevante volver la vista a los esfuerzos intelectuales que han intentado explicar –con todas las limitaciones imaginables– las paradojas que supone lo temporal. Así, uno de los principales aspectos se vincula con la realidad del cambio y de la permanencia.

Tanto los primeros filósofos, como los más recientes avances en la comprensión de nuestro cerebro, pasando por la física o la astronomía, aceptan de alguna manera el dilema que supone la confrontación entre el cambio y lo que permanece. Por ejemplo, Heráclito y Parménides, como dos de los primeros exponentes de la filosofía, protagonizan el debate intelectual entre reconocer o no la existencia del cambio. Lo mismo ocurre con el debate entre Bergson y Einstein en el siglo pasado, o con las teorías de la aceleración social, donde se enfrentan la primacía del instante o de lo continuo.

Así, ninguna realidad escapa del correr del tiempo. Es más, podemos aceptar que, como intuía Heidegger, *somos* tiempo. Por ello, la pregunta por el tiempo es fundamentalmente antropológica. Está conectada con todos los aspectos de la vida. Por un lado, la manera en que nos relacionamos con el universo, la naturaleza, el ambiente o las cosas. Y además, en cómo nos relacionamos con los otros, que también *son* tiempo, además de *estar* en el tiempo. El tiempo también nos enseña acerca de los límites y las posibilidades. Nos demuestra que toda existencia tiene una duración, que hay fines y que el tiempo se acaba. Pero también que nuestra capacidad intelectual nos permite ir más allá de esos límites. Por ello Cotta reconocía que los seres humanos somos esencialmente finitos –como cualquier otra realidad– pero con la capacidad de captar lo infinito. O Buonomano, que nos recuerda que nuestros cerebros son máquinas del tiempo, que constantemente nos permiten viajar al pasado a recordar o al futuro a imaginar. Es más, la posibilidad de ser conscientes de la medida y el transcurrir del tiempo, es una de las principales características que nos hacen humanos.

Estos “viajes temporales” explican la conducta humana en distintos ámbitos, como el político, jurídico, económico o psicológico. Esto porque, en el fondo, explican la paradoja de la libertad: si, por un lado, somos realmente libres, en el sentido de estar o no determinados por el tiempo –sea el pasado o el futuro– y, por otro, si somos conscientes de los efectos que nuestras acciones, tanto individuales como colectivas, tienen en el contexto del transcurrir del tiempo; del cambio y lo continuo. El derecho y los derechos humanos están, en este sentido, íntimamente vinculados con el fenómeno de la libertad y, por lo tanto, con el fenómeno del tiempo, porque suelen ejercerse como formas de libertad. Los derechos humanos, como expresión del paradigma moral de nuestros días *son*, por lo tanto, tiempo. Pero también que, como intuía Bergson, los conceptos o las estructuras intelectuales, nos comparten perspectivas relevantes acerca de su *estar* en el tiempo, pero nunca del tiempo mismo en su totalidad. En este punto, identificamos una paradoja, que sin duda nos deja perplejos acerca de nuestra relación con lo temporal.

Los derechos, como un fenómeno paradigmático, también son formas de creación de tiempo y de reconocimiento de “tiempos”. Lo primero porque, como conceptos, nos ayudan a llegar al tiempo en el sentido de conectar con la duración y con la continuidad de los procesos y las identidades. Además de que aportan, según consideramos, una perspectiva nueva en el contexto jurídico-político para observar y participar del fenómeno del cambio. Y lo segundo porque, a través de su vinculación con un fundamento antropológico ayudan a descubrir las diferentes maneras en que los distintos individuos, colectividades, o incluso otras realidades, viven su tiempo. En este sentido, se convierten en reguladores de estos diferentes tiempos, o policronías. Lo cual supone que se reconocen como catalizadores de encuentros con “el” o con “lo” otro, pero a su vez deben adoptar el compromiso por procurar entender y aceptar las diferentes manifestaciones de estos “tiempos”.

Lo anterior precisa de dos comentarios adicionales. Por un lado, que los derechos humanos aporten nuevas perspectivas a la realidad socio-político-jurídica hace que se conviertan, de alguna manera, en realidades intrínsecamente paradigmáticas y también paradójicas. El paradigma de los derechos humanos se ha manifestado sobre todo a través de regulaciones como la que encontramos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, desde su nacimiento a mediados del siglo XX, se entendió como una manera de superar el pasado y construir un futuro donde no se repitieran atrocidades inhumanas. De ahí se justifica que el estudio del DIDH sea esencial para comprender la relación entre el tiempo y los derechos humanos.

Pero también son una realidad paradójica al menos porque: (i) la construcción de las expectativas que representan es compleja y requiere de muchos esfuerzos intertemporales, (ii) no en todos los ámbitos se aceptan como realidades transformadoras –y, por lo tanto su vinculación con el tiempo puede verse cuestionada– (iii) cuando se dice que se *tiene* un derecho,

generalmente solemos representarlos en presente; en el instante, y no vinculado con los otros momentos temporales.

El segundo comentario se refiere a que los derechos humanos están imbuidos en el tiempo, así como lo está cualquier sistema social. Como nos sugiere la teoría de la entropía, si no se le aplica un orden externo, los sistemas sociales se disipan por el mero paso del tiempo. Las estructuras sociales, políticas, económicas o jurídicas, tanto de prevención como de remediación ayudan a la generación de un orden que, para ser tal, debe procurar tender puentes entre el pasado, el presente y el futuro. De lo contrario, parecería que su mera formulación, sin mecanismos de aplicación o control podrían, más que transformar, generar procesos de regresión. En este punto resulta interesante pensar cómo los procesos de cambio normativo o constitucional pueden suponer procesos de preservación o incluso de regresión, más que una transformación auténtica.⁷⁹⁸ La perspectiva temporal adoptada al derecho, otorga herramientas para poder generar análisis que valoren el significado de los procesos de cambio, y puedan determinar su naturaleza transformativa o regresiva.

Pero el transcurrir del tiempo también supone riesgos vinculados, entre otros aspectos, por las consecuencias de la acción humana. Pensemos en los potenciales efectos de una inflación de derechos; o en la posibilidad de que se frustren expectativas basadas en promesas; o en un culto excesivo por los “nuevos derechos”; o en los riesgos que suponen los cambios tecnológicos. En cualquier caso, la mera posibilidad del cambio o el retroceso, nos invita a buscar una reflexión profunda acerca del paso del tiempo, y de las concepciones que tenemos en ocasiones acerca de que todo cambio o “progreso” es mejor que lo anterior.

⁷⁹⁸ Los procesos de cambio en ocasiones sugieren gatopardismo, es decir, cambio aparente para que todo permanezca igual. O incluso cambio para volver a esquemas pasados ya superados, lo que implica regresión. No todo lo nuevo, ni todo el cambio son transformativos. En este punto puede consultarse, Olaiz González, Jaime, “Regresión por Transformación: cambio constitucional en tiempos de la denominada “Cuarta Transformación””, en *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 45, Junio-Diciembre 2021, p. 274.

Para reflexionar sobre la vinculación en el derecho entre el cambio y lo continuo, podemos referir a un breve caso de estudio. Pensemos en la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos. La adopción de los derechos humanos en nuestro país como criterios referenciales del ordenamiento jurídico situó a nuestro ordenamiento jurídico en el contexto global de protección de derechos humanos. Sin duda, supuso un cambio constitucional profundo que podemos calificar como un “desmembramiento constitucional”.

Según la teoría desarrollada por Richard Albert, los cambios constitucionales pueden ser de tres tipos: (i) creación de una nueva constitución, (ii) desmembramientos o transformación constitucional y (iii) reforma o enmienda.⁷⁹⁹ Los desmembramientos constitucionales son un paso intermedio entre la reforma y la nueva constitución. Suponen, por lo tanto, un respeto por la “continuidad constitucional”, pero generando un orden transformador.⁸⁰⁰ A diferencia de una enmienda, el desmembramiento constitucional altera la cultura constitucional de una comunidad política, sin romper con la continuidad.⁸⁰¹ El análisis de la realidad jurídica en clave temporal, ayuda a valorar la línea delgada que se dibuja entre el cambio y lo continuo. Y, sobre todo, cuando se involucra una figura como los derechos humanos. Por ello, se concuerda con Olaiz, quien refiere que la del 2011,

“...no fue [una reforma] como cualquier otra. Significó en muchos sentidos un rompimiento rotundo con el pasado e incorporó en el ordenamiento constitucional una serie de principios, valores y prácticas en torno a la dignidad humana, que marca una diferencia radical en torno a la conceptualización, reconocimiento y protección de los derechos humanos en la Constitución, y la forma en que habían sido atendidos hasta entonces”.⁸⁰²

⁷⁹⁹ Cfr. Albert, Richard, *Constitutional Amendments. Making, Breaking and Changing Constitutions*, Oxford University Press, 2019, pp. 83-85.

⁸⁰⁰ La mera reforma o enmienda constitucional sólo tiene como posibles objetivos corregir, elaborar, reformar o restaurar algún elemento de la Constitución. El caso del desmembramiento implica la inclusión de nuevos elementos, pero que respetan la continuidad del texto. Cfr. *Ibidem*, p. 83.

⁸⁰¹ Cfr. Ramírez-García, Hugo Saúl y Olaiz González, Jaime, “Transformaciones políticas en México. Un diálogo con Virginia Aspe”, *Tópicos, Revista de Filosofía* 64, sep-dic (2022), p. 7.

⁸⁰² Cfr. Olaiz González, Jaime, “Derechos Humanos y cambio constitucional en México: una alternativa para la mutabilidad constitucional incremental”, en Ramírez-García, Hugo Saúl y

En este sentido, una reforma como la del 2011 trasciende la calificación de ser una mera “reforma constitucional”, para poder considerarse como un desmembramiento que estuvo acorde con el espíritu de la Constitución de 1917, pero que no sólo modificó ciertos artículos, sino que transformó el orden constitucional, dentro de esquemas de continuidad. Es decir, si lo decimos en clave temporal, supuso un momento de cambio transformativo, pero que se sigue construyendo a través de los esfuerzos por comprender su contenido y aplicarlo. Así, podemos suponer que los procesos de cambio al menos pueden calificarse por su relación con el tiempo, en el sentido de que puede haber: (i) regresión, (ii) preservación, (iii) adaptación y (iv) transformación. Se hace a continuación una breve referencia a estos momentos con los procesos de cambio que supuso en México el desmembramiento constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

La *regresión* supone momentos de vuelta atrás de algún sistema, donde se perfilan problemas que esperan cierta solución. Podemos intuir que, en general, los momentos de crisis o problemas traen aparejada alguna regresión en materia temporal. La tendencia primera natural en estos contextos es a la *preservación* del orden vivido. Cuando se comienza a vivir el cambio, los sistemas sociales y jurídicos deben de pasar primero por momentos de *adaptación* para finalmente poder generar una *transformación* que tienda a ser profunda. Sin embargo, los aspectos cíclicos del tiempo pueden llevar desde la transformación a la regresión. Por ello no podemos pensar los derechos humanos únicamente en términos de progresividad.

Pero pensemos en particular en la reforma constitucional de junio de 2011 en materia de derechos humanos. Partimos de los tiempos en que vivíamos un sistema cerrado hacia los años 70 donde no había conexión con los sistemas internacionales de protección de derechos humanos –lo que podríamos catalogar como momentos de regresión con dosis de preservación–.

José María Soberanes Díez, *El artículo 1o. constitucional. Una teoría de los derechos humanos*, México, IIJ-UNAM, p. 351.

Posteriormente comienza la apertura hacia el año 1981 que ratificamos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y luego la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en 1998. Ello significó, de alguna manera, una adaptación a los cambios. Una vez más estos cambios suponen preservación, hasta otro momento relevante que puede ser considerado como un instante generador de cambio: la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Radilla Pacheco* y el expediente Varios 912. El paradigma que generaron estos momentos fue adaptando nuestro imaginario constitucional para permitir la transformación, en junio de 2011, con la reforma constitucional en la materia. Sin duda, un cambio de paradigma transformador. Sin embargo, también podemos observar cómo la posición del Estado ante recientes decisiones de la Corte Interamericana –por ejemplo, en *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México* o en *García Rodríguez y otro Vs. México*⁸⁰³ – pueden generar procesos de regresión, en sentido de que se cuestione el papel transformador del contenido de los derechos humanos, por circunstancias políticas u otros intereses.

Por ello, el cambio en el derecho no es algo que se dé de manera lineal. Regresión, preservación, adaptación y transformación juegan como elementos de análisis de los procesos de continuidad y de cambio en lo jurídico, lo cual supone también una alta carga valorativa, que permita estimar los momentos de cambio y de permanencia desde una perspectiva determinada. De ello también debemos ser conscientes al momento de analizar los procesos temporales de cualquier figura y, por supuesto, de los derechos humanos. El tiempo no es sólo un camino entre dimensiones jurídicas, sino también un

⁸⁰³ En el caso de esta última, destaca cómo una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ordena por primera vez al Estado Mexicano a reformar su Constitución. La sentencia supone un momento transformador. Así, dice la sentencia que, 300. Conforme a lo expuesto y con relación a la figura del arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad con fines investigativos, la Corte entiende que la misma resulta incompatible con la Convención Americana, puesto que los postulados que definen sus características inherentes no son compatibles con los derechos a la libertad personal, al derecho a ser oído y a la presunción de inocencia. Como consecuencia de lo anterior, **el Tribunal considera que el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, toda la normatividad, incluyendo la constitucional**, relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos. *García Rodríguez y otro Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

límite, porque el pasado no puede ser cambiado, pero tampoco determina la manera en que nos relacionaremos con el futuro. La reflexión temporal significa también comprender y aceptar los procesos de cambio, pero también valorarlos desde sus orígenes o por los efectos que puedan tener.

El tiempo no sólo es generador de cambio y permanencia, o límite de comprensión. También ayuda a dar identidad. Por un lado, a través de la memoria y el perdón, pero también por los caminos que se plantean a futuro. La idea es intentar lograr la conexión del derecho con lo temporal, pero preservando el Estado de Derecho, sin absolutizar ni el cambio ni lo que permanece. En este sentido, los derechos humanos, que son reflejo de una “revolución por la dignidad”, pretenden generar un tiempo nuevo que conecte con esquemas de preservación. Por ello, el tiempo que rige a estos derechos es el tiempo largo de la espera, pero también del cambio. No deben correr prisas en su formulación, pero sí debe haber más celeridad en su aplicación. En este sentido, el tiempo es generador de obligaciones, tanto de respeto prolongado y durable, como de aplicación y de transformación de situaciones o, incluso, de cierta manera como garantías de no repetición de momentos regresivos.

Los derechos humanos suponen una espera, pero también tienen un fin. En ocasiones, su fin se ve frustrado. Pero eso no quiere decir que deba abandonarse la espera, siempre y cuando no se pierda de vista el fin. Así, deben convivir los tiempos cortos de la protección con los tiempos largos de la reflexión y la espera. La sabiduría de convivir y de regular los distintos tiempos –o policronías– puede llevar a la generación de una especie de “derecho al tiempo”, que debe estar inscrito de manera esencial y tangencial en el ejercicio de cualquier derecho humano.

La autenticidad de los derechos humanos pasa, en este sentido, por reconocer ciertos elementos en la práctica de los derechos. Por un lado, la paridad ontológica, que nos iguala a todos los seres humanos. Pero, además, la reflexión acerca de la libertad y la responsabilidad; la medida como elemento

que evite la violencia en el ejercicio de las facultades; y los valores, que se comuniquen entre personas y grupos y puedan ser aceptados y entendidos. Pero el elemento que conglomerara todos estos elementos es su aspecto temporal y de duración. De vinculación entre el cambio y lo continuo. Este “derecho al tiempo”, inscrito en el núcleo esencial y en el ejercicio de todos los derechos, es una condición para su efectivo reconocimiento y ejercicio.

Bibliografía

Fuentes hemerobibliográficas

Adorno, Theodor, “Education After Auschwitz”, en *Critical Models: Interventions and Catchwords*, New York, Columbia University Press, 1998 [1969].

Agar, Nicholas, *Truly human enhancement; A philosophical defense of Limits*, Londres. The MIT Press, 2014.

Al-Daraweesh, Fuad & Snauwaert, Dale T., *Human Rights Education Beyond Universalism and Relativism*, New York, Palgrave MacMillan, 2015.

Albert, Richard, *Constitutional Amendments. Making, Breaking and Changing Constitutions*, Oxford University Press, 2019.

Alexy, Robert. *El concepto y la naturaleza del derecho*, Madrid, Editorial Marcial Pons, 2008.

Alfonseca Moreno, M., *El Tiempo y el Hombre*, Madrid, Editorial Alhambra, 1985.

Ali Khan, Liaquat, “Temporality of Law”, *McGeorge Law Review*, Vol. 40, 2009.

Alvarado Planas, Javier, “Fundamentación histórica de los derechos humanos”, en Gómez Sánchez, Tolanda (Coord), *Pasado, presente y futuro de los derechos humanos*, México, CNDH-UNED, 2004.

Alvira, Rafael, “Integración y desintegración del tiempo en la persona y en la sociedad actuales”, en Alvira, Rafael, Héctor Ghiretti y Motserrat Herrero (Eds.), *La experiencia social del tiempo*, Pamplona, EUNSA, 2006.

Alvira, Rafael, Héctor Ghiretti y Motserrat Herrero (Eds.), *La experiencia social del tiempo*, Pamplona, EUNSA, 2006

Amar, Akhil Reed, “The Creation and Reconstruction of the Bill of Rights”, en *Southern Illinois University Law Journal*, Vol 16, 1992.

Andreu Gálvez, Manuel y Brown González, Leonardo, “Los riesgos del pensamiento”. *Introducción al mundo de las ideologías*, Pamplona, EUNSA, 2022.

Andréu Gálvez, Manuel, y Díez Spelz, Juan Francisco, “Los derechos humanos libertarios: un producto de la modernidad”, en Herrera Frago, Agustín A. (Ed), *Derechos Humanos: Perspectivas de Juristas Iusnaturalistas, Tomo I: Sustento Histórico, Antropológico y Filosófico de los Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2022.

Arango Rivadeneira, Rodolfo, *Realizando los derechos. Su filosofía y práctica en América Latina*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Kindle Edition, 2016.

Araujo Díaz, Mario Alfonso, “Tiempo como duración en Henri Bergson”, en *Filosofía y Letras*, Universidad La Salle, Bogotá, 2018.

Arendt, Hannah, *La Condición Humana*, Barcelona, Paidós, 2005.

Arendt, Hannah, *On Revolution*, Londres, Penguin Books, 1990 [1963].

Aristóteles, *Física*.

Aristóteles, *Metafísica*.

Asprino Salas, Marilena, Carmelo Márquez-Domínguez, Yalitza Therly Ramos-Gil y Sandra Ruiz Gros, “Derechos humanos y concepto de dignidad en la sociedad digital”, en *Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação*, No. 20, 2019.

Baggini, Julian, *La Queja. De los pequeños lamentos a las protestas reivindicativas*, Barcelona, Paidós, 2012.

Balkin, Jack M., “Understanding Legal Understanding: The Legal Subject and the Problem of Legal Coherence”, en *Yale Law Journal*, 105, 1993.

Ballesteros, Jesús, *Domeñar las finanzas, cuidar la naturaleza*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

Ballesteros, Jesús, *Postmodernidad Decadencia o Resistencia*, México, Tirant lo Blanch, 2019.

Ballesteros, Jesús. *Sobre el sentido del derecho; Introducción a la filosofía jurídica*. Madrid, Editorial Tecnos, 2007.

Barba-Kay, Antón, “El debate sobre las nuevas humanidades”, en Carbonell, Claudia y Lourdes Flamarique (Eds), *De simios, cyborgs y dioses*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2016.

Barbour, Julian, *The End of Time. The next revolution in physics*, Oxford University Press, 2000.

Batista Jiménez, Fernando, *La Dignidad Humana y su Protección constitucional en México*, México, Editorial Porrúa, 2021.

Bauman, Zygmunt, *Modernidad líquida*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.

Bauman, Zygmunt, *Retrotopía*, Barcelona, Paidós, 2017.

Beck, Ulrich, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona, Paidós, 1998.

Bennet Moses, Lyria y Monika Zalnieriute, “Law and Technology in the Dimension of Time”, en Ranchordás, Sofia y Yaniv Roznai, *Time, Law and Change*, Oxford; New York, Hart Publishing, 2020,

Bentham, Jeremy, “Anarchical Fallacies; being an examination of the Declaration of Rights issued during the French Revolution”, in Waldron, Jeremy (Ed), *Nonsense upon Stilts; Bentham, Burke and Marx on the Rights of Man*, Londres, Methuen, 1987.

Bergson, Henri, *Ensayo sobre los datos inmediatos de la conciencia*, Salamanca, Ediciones Sígueme, 1999.

Bergson, Henri, *Memoria y Vida*, Madrid, Alianza Editorial, 1977.

Berkowitz, Roger, Transcendence and Finitude in Drucilla Cornell's Philosophy of the Limit. MEMORY, IMAGINATION, FEMINISM: ON DRUCILLA CORNELL, SUNY Press, 2006.

Besson, Samantha y John Tasioulas, “Introduction”, en *The Philosophy of International Law*, Oxford University Press, 2013.

Bidart Campos, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.

Bobbio, Norberto, *L'Etá dei Diritti*, Torino, Giulio Einaudi editore, 2014.

Bombal Gordón, Fernando, “Galileo Galileo: un hombre contra la oscuridad”, en *Rev.R.Acad.Cienc.Exact.Fís.Nat*, Vol. 107, No. 1-2, 2014.

Bouton, Christophe, “Is the Future already Present? The Special Theory of Relativity and the Block Universe View”, en Bouton Christophe y P. Huneman (eds), *Time of Nature and the Nature of Time*, Boston Studies in the Philosophy and History of Science 326, Springer International Publishing, 2017.

Boym, Svetlana, *El futuro de la nostalgia*, Madrid, Antonio Machado Libros, Trad. Jaime Blasco Castiñeyra, 2015.

Brague, Rémi, *¿A dónde va la historia? Dilemas y esperanzas*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2016.

Bregman, Rutger, *Utopía para realistas*, Barcelona, Salamandra, 2017.

Bremer, Juan José, *Tiempos de guerra y paz. Los pilares de la diplomacia: de Westfalia a San Francisco*, México, Debolsillo, 2017.

Brentano, Franz, *La psicología desde el punto de vista empírico*, Salamanca, Ediciones Sigueme, 2020.

Bretone, Mario, *Derecho y tiempo en la tradición europea*, México, Fondo de cultura Económica, 1999.

Buonomano, Dean, *Your brain is a time machine. The Neuroscience and Physics of Time*, New York, Norton, 2018.

Burke, Edmund, "Reflections on the Revolution in France and on the proceedings in certain societies in London relative to that event", in Waldron, Jeremy (Ed), *Nonsense upon Stilts; Bentham, Burke and Marx on the Rights of Man*, Londres, Methuen, 1987.

Canales, Jimena, *A tenth of a second: A history*. University of Chicago Press, 2010.

Canales, Jimena, *El físico y el filósofo. Albert Einstein, Henri Bergson y el debate que cambió nuestra comprensión del tiempo*, Barcelona, Arpa, 2020.

Candia-Falcón, Gonzalo, "El Estado de Derecho y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Dikaion* 24, no. 2 (2015).

Carnelutti, Francesco. *Cómo nace el derecho*. Bogotá, Editorial Temis, 2010.

Cartabia, Marta. "La edad de los "nuevos derechos" en *Revista De Derecho Político* no. 81, Mayo 2011.

Castellanos-Jankiewicz, León, "Overlooking Continuity: National Minorities and "Timeless" Human Rights", en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022

Cecchetto, Sergio. "¿Una ética de cara al futuro? Derechos Humanos y responsabilidades de la generación presente frente a las generaciones por venir." *Andamios* 3, no. 6 (06, 2007).

Cherniavsky, Axel. "La concepción del tiempo de Henri Bergson: el alcance de sus críticas a la tradición y los límites de su originalidad", en *Revista de Filosofía y Teoría Política* no. 37 (2006).

Chowdhury, Tanzil, *Time, Temporality and Legal Judgment*, Routledge, 2020.

Cicerón, De *Legibus*, I, 13, 35.

Claeys, Gregory, "Socialism and the language of rights: the origins and implications of economic rights", in Slotte, Pamela and Halme-Tuomisaari, Miia (Eds), *Revisiting the Origins of Human Rights*, Cambridge University Press, 2015.

Clapham, Andrew, *Human Rights; A very short introduction*, Oxford University Press, 2ª edición, 2015.

Clavero, B. y Clavero, B., *Derecho global: por una historia verosímil de los derechos humanos*. Madrid, Editorial Trotta, 2014.

Concheiro, Luciano, *Contra el tiempo. Filosofía política del instante*, Barcelona, Editorial Anagrama, 2016.

Cordero, Gerardo, “Concepción cíclica y lineal de la historia”, 1986.

Cortina, Adela, *Ética sin moral*, Madrid, Tecnos, 9a Edición, 2010.

Cossío Díaz, José Ramón, *Derechos Humanos. Apuntes y reflexiones*, Opúsculos. El Colegio Nacional, 2019.

Cotta, Sergio, “Conoscenza e normatività. Una prospettiva metafisica”, en

Cotta, Sergio (a cura di). *Conoscenza e normatività; Il normativo tra decisione e fondazione*. Milano, Giuffrè Editore, 1995.

Cotta, Sergio, “Diritto e tempo. Linee di una interpretazione fenomenologica”. *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto* 1, 1981.

Cotta, Sergio, *Il diritto come sistema di valori*, Edizioni San Paolo, 2004.

Cotta, Sergio. *¿Qué es el derecho?* Madrid, Editorial RIALP, 2005, pp. 37-38.

Cotta, Sergio. *Il diritto nell'esistenza; Linee di ontofenomenologia giuridica*. Milano, Giuffrè Editore, Seconda edizione, 1991.

Cotta, Sergio. *La sfida tecnologica*. Bologna, Il Mulino, 1968.

Cruz Parceró, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos: ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid: Trotta, 2007.

Descartes, René, *Discurso del Método*, en *Descartes*, Madrid, Editorial Gredos, 2012.

Descartes, René, *Meditaciones metafísicas; Meditación segunda*, en *Descartes*, Madrid, Editorial Gredos, 2012.

Di Santo, Luigi, “Profili di ermeneutica della temporalità giuridica nella riflessione di Sergio Cotta” en *Diritti dell'uomo, Politica, Religione. Omaggio a Sergio Cotta (1920-2007)*, *Politica.eu*, Año 3, Número 1, Junio 2017.

Diez Spelz, Juan Francisco, “¿Robots con derechos?: la frontera entre lo humano y lo no-humano. Reflexiones desde la teoría de los derechos humanos”, en *Revista Ius*, Vol. 15 Núm. 48 (2021).

Díez Spelz, Juan Francisco, “Derechos humanos e ideología”, en Andreu Gálvez, Manuel y Brown González, Leonardo, *“Los riesgos del pensamiento”*. *Introducción al mundo de las ideologías*, Pamplona, EUNSA, 2022.

Díez Spelz, Juan Francisco, “La cuestión animal, el derecho y los derechos humanos. Análisis de la Ley 17/2021 sobre el régimen jurídico de los animales en España”, en *Cuestiones Constitucionales*, No. 46, Enero-Junio 2022.

Díez Spelz, Juan Francisco, *El problema de la autenticidad de los derechos humanos. Una aproximación a través del pensamiento ontofenomenológico de Sergio Cotta*. México, Universidad Panamericana, Tesis de Licenciatura en Derecho, 2014.

Donnelly, Jack, *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Itaca, Cornell University Press, 1989.

Edmundson, William, *An Introduction to rights*, Cambridge University Press, 2004.

Einstein, Albert, *Relativity: The Special and General Theory*, New York Henry Holt and Company, 1920, Digital Reprint.

Ejikeme Igwe, Dennis, “Natural rights as “nonsense upon stilts”: Assessing Bentham”, in *International Journal of Arts & Sciences*, 2015.

Ellis, Jaye, “Change and Adaptation in International Environmental Law: The Challenge of Resilience”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

Emery, Nina, Ned Markosian, and Meghan Sullivan, "Time", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Winter 2020 Edition), Edward N. Zalta (ed.), Fabian, Johannes, “Time and the Other: How Anthropology Makes Its Object”, *Columbia University Press*, 1983.

Fernández de Casadevante Romani, Carlos, “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, en Estrada Adán, Guillermo E. y Fernández de Casadevante Romani, Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2014.

Flores Miguel, Cirilo, “René Descartes. La constitución de la modernidad-Estudio introductorio”, en *Descartes*, Madrid, Editorial Gredos, 2012.

Freeman, Michael, *Human Rights*, Cambridge, Polity Press, Tercera Edición, 2017.

French, Rebecca, "Time in the Law", *University of Colorado Law Review*, No. 72.

Fuller, Lon L. *The Morality of Law*. Yale Law School, 1969.

Galilei, Galileo, *Noticiero sideral (Siderius Nuncius, 1610)*, Edición Conmemorativa del IV Centenario de la publicación del Sidereus Nuncius, MUNCYT, Madrid y La Coruña, 2010.

Gallego Marín, Joaquín Andrés, "Paradoja y complejidad de los derechos humanos en la sociedad moderna. Sentido y comunicación". *Revista Iusta*, (40), 2014.

García Morente, Manuel, *La filosofía de Henri Bergson*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2010.

García Morente, Manuel, *Lecciones preliminares de filosofía*, México, Editorial Época, SA.

García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Porrúa, 2018.

Gargarella, Roberto, "¿Democracia deliberativa y judicialización de los derechos sociales?". *Perfiles latinoamericanos*, 13(28), 2006.

Garrido-Muñoz, Asier, "Of Relevant Dates and Political Processes: State Succession and the Dissolution of the Former Yugoslavia", en en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

Gebara, Maria J. F. y Marcos A. Florczak. "Sobre el tiempo: primeras aproximaciones entre el pensamiento físico y el pensamiento sociológico de Norbert Elias", *Política y Sociedad* 50, no. 2 (2013).

Ghiretti, Héctor, "Orden o progreso: la democracia liberal y su concepción mecánica del tiempo político", en Alvira, Rafael, Héctor Ghiretti y Motserrat Herrero (Eds.), *La experiencia social del tiempo*, Pamplona, EUNSA, 2006.

Giglioli, Daniele, *Crítica de la víctima*, Barcelona, Herder, 2017.

Giovannini, Enrico, *Scegliere il futuro. Conoscenza e politica al tempo dei Big Data*, Bologna, Il Mulino, 2014.

Glendon, Mary Ann, *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Fondo de Cultura Económica-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Universidad Panamericana, México, 2011.

Goodman Ryan y Derek Jinks, “How to Influence States: Socialization and International Human Rights Law”, en *Duke Law Journal*, Vol. 54, No. 3 (Dec., 2004).

Gordon, Paul, “Nuevos retos para los derechos humanos. El futuro a la luz del pasado”, en *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época. Vol. 5. 2004.

Grabham, Emily, *Brewing Legal Times: Things, Forms and the Enactment of Law*, University of Toronto Press, 2016.

Grace, Rob, “Incrementalism in International Lawmaking: The Development of Normative Frameworks of Protection for Forcibly Displaced Persons”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

Greenhouse, Carol, *A Moment's Notice: Time Politics across Culture*, Cornell University Press, 1996.

Grossi, Paolo, *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Madrid, Marcial Pons, 2011.

Guthrie, William K. C., *Los Filósofos Griegos. De Tales a Aristóteles*, México, Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición, 2021.

Gutiérrez Tapia, César, “La flecha del tiempo”, en *Ciencia Ergo Sum*, vol. 13, núm. 3, noviembre-febrero, 2006.

Hafner-Burton, Emilie y Kiyoteru Tsusui, “Human Rights in a Globalizing World: The Paradox of Empty Promises”, en *American Journal of Sociology* (AJS), Volume 110 Number 5 (March 2005).

Halperin, Jean-Louis, “Law in Books and Law in Action: The Problem of Legal Change”, 64 *Maine Law Review*, 45, 2011.

Han, Byung-Chul, *El aroma del tiempo; Un ensayo filosófico sobre el arte de demorarse*, Barcelona, Herder, 2019.

Han, Byung-Chul, *Infocracia*, México, Taurus, 2022.

Harari, Yuval Noah, *21 lecciones para el siglo XXI*, México, Debate, 2020.

Heidegger, Martin, “El concepto de tiempo”, 1924; Edición Electrónica de Escuela de Filosofía Universidad ARCIS.

Heidegger, Martin. *El ser y el tiempo*. México, Fondo de Cultura Económica, 2012.

Herrera Fragoso, Agustín A (Ed), *Derechos Humanos: Perspectivas de Juristas Iusnaturalistas, Tomo I: Sustento Histórico, Antropológico y Filosófico de los Derechos Humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2022.

Hirschberger, Johannes, *Historia de la Filosofía, I. Antigüedad, Edad Media, Renacimiento*, Barcelona, Herder, 2011.

Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Óscar, L, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Tomo 1, Volumen 1, Buenos Aires, Ediar, 2ª Edición, 2007.

Hopkins, Patrick, “Is Enhancement worthy of being a right?”, en More, Max y Vita-More, Natasha, *The transhumanist reader*, Oxford, Wiley-Blackwell, 2013.

Hunt, Lynn, *La invención de los derechos humanos*, Barcelona, TusQuets Editores, 2009

Husserl, Edmund, *Lecciones de fenomenología de la conciencia interna del tiempo*, Madrid, Editorial Trotta, 2002.

Husserl, Gerhart, *Diritto e tempo; Saggi di filosofia del diritto*, Milan, Giuffrè Editore, 1998. (primera edición 1955).

Jackson, E. “Imagining the future: Drucilla Cornell's Transformations and Catherine MacKinnon's Only Words” en *Law Critique* 5, 1994.

Jensen, Steven, “Dejemos descansar en paz a la teoría de las tres generaciones de derechos humanos”, en *OpenGlobal Rights*, 15 de noviembre de 2017.

Kahneman, Daniel, *Pensar rápido, pensar despacio*, México, DeBolsillo, 2012.

Kant, Immanuel, *Crítica de la Razón Pura*, A31.

Kastner, Philipp, “Peace Agreements Between Rupture and Continuity: Mediating Time in International Law”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

Kattago, Siobhan, “Why the World Matters: Hannah Arendt’ s Philosophy of New Beginnings”, *The European Legacy: Toward New Paradigms*, 2013.

Koh, Harold, “How Is International Human Rights Law Enforced”, en Weston, Burns H. and Grear Anna, *Human Rights in the World Community*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2016.

Koh, Harold, “Why do Nations Obey International Law”, en *The Yale Law Journal*, Jun 1997

Koselleck, Reinhart, *Futures past: on the semantics of historical time*, Columbia University Press, 2004.

Lara Zavala, Nydia y Andrea Miranda, “Newton, Einstein y la noción de tiempo absoluto” en *Signos Filosóficos*, núm. 5, enero-junio, 2001.

Laveaga, Gerardo, *Leyes, neuronas y hormonas. Por qué la biología nos obligará a redefinir el derecho*, México, Editorial Taurus, 2021.

Leibniz, Godofredo, *Teodicea*.

Leibniz, Gottfried, *La Monadología*, Escuela de Filosofía Universidad ARCIS, Edición electrónica.

Lemnitzer, Jan Martin, “How Instant and Universal International Law Is Born and How It Dies: The 1856 Declaration of Paris”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

Lipovetsky, Gilles y Sélmslien, Charles, *Los Tiempos Hipermodernos*, Barcelona, Editorial Anagrama, 2004.

Lloredo Alix, Luis, “De ser humanos a hacernos humanos: en torno al concepto de humanización del Derecho”, en *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 2011, vol. 33.

Lombardi, Olimpia, *¿Existe la flecha del tiempo?; Ilya Prigogyne: entre la Ciencia y la Filosofía*, Buenos Aires, Universidad Austral, Logos, 2015.

Longo, Erik, “Time and Law in the Post-COVID-19 Era: The Usefulness of Experimental Law”, en *Law and Method* 2021.

López-Moratalla, Natalia, “La neurobiología actual en el origen de lo humano”, en *Naturaleza y Libertad*. Número 13, 2020.

Lucas Verdú, Pablo, “Humanidad y derechos humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, 1, 2000.

Lucy, William, *Law’s Judgement*, Bloomsbury, 2017.

MacCormick, Neil , “Time, Narratives and Law”, en Bjarup, Jes y Mogens Blegvad, *Time, Law and Society*, Stuttgart, Beiheft, 1994.

Maceiras, Manuel, “Presentación de la edición española”, en Ricoeur Paul, *Tiempo y Narración, Volumen I, Configuración del tiempo en el relato histórico*, México, Siglo XXI Editores, 2018.

MacIntyre, Alasdair. *Tras la virtud*, Barcelona. Editorial Austral, 2013.

Maldonado, Carlos Eduardo, *Derechos humanos, solidaridad y subsidiariedad*. Bogotá, Editorial Temis, 2000.

Malik, Charles Habib, *The Challenge of Human Rights*, The Centre for Lebanese Studies and I B Tauris & Co Ltd, Oxford and London, 2000.

Martínez García, Jesús Ignacio, “Inteligencia y derechos humanos en la sociedad digital”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, Número 40 (2019).

Martínez Muñoz, Juan Antonio, *Ontofenomenología del derecho en la obra de Sergio Cotta*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1993.

Marx, Karl and Engels, Friedrich, *The Communist Manifesto*, Penguin Books, 2004.

Mawani, Renisa, “The Times of Law”, *Law and Social Inquiry*, 2015.

McNeilly, Katherine.. “Are Rights Out of Time? International Human Rights Law, Temporality, and Radical Social Change”. *Social and Legal Studies*, 28(6), 2019

McNeilly, Kathryn, “Are Rights Out of Time? International Human Rights Law, Temporality, and Radical Social Change”, en *Social and Legal Studies*, 28(6), 2019.

McNeilly, Kathryn. "How Time Matters in the UN Human Rights Council's Universal Periodic Review: Humans, Objects, and Time Creation", en *Leiden Journal of International Law* 34, no. 3 (09, 2021).

McTaggart J. Ellis, “The Unreality of Time” *Mind*, New Series, Vol. 17, No. 68 (Oct., 1908).

Medina Parra, Rosa Isabel, “Derechos humanos en México: entre la modernidad, posmodernidad y ultramodernidad”, en *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, Volumen 29, Número 57, Enero-Junio 2020.

Merino de la Fuente, J. Mariano y Ramiro Merino de la Fuente, “La medida del tiempo I: Relojes clásicos”, Universidad de Valladolid,.

Merkouris, Panos, “Time-Traveling Rules of Interpretation: Of “Time-Will” and “Time-Bubbles”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

Minow, Martha, *When Should Law Forgive?*, New York, W.W Norton & Company, 2019.

Miranda Bonilla, Haideer, “Los derechos innominados en la jurisprudencia de la sala constitucional”, *Revista Judicial*, Poder Judicial de Costa Rica, N° 127.

Moyn, Samuel, *The last utopia; Human rights in history*, Harvard University Press, 2010.

Mumford, Lewis, *Technics and Civilization*, University of Chicago Press, 2010.

Nava Tovar, Alejandro, *La institucionalización de la razón*, México, Editorial Anthropos, 2015.

Newton, Isaac, *Mathematical Principles of Natural Philosophy*, New York, Published by Daniel Adee, 1846.

Nickel, James, "Human Rights", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, Summer 2019 Edition, Edward N. Zalta (ed)

Nino, Carlos S., *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 2ª edición, 1989

O'Gorman, Franck, *Edmund Burke; his Philosophy*, Londres, George Allen & Unwin Ltd, 1973.

Olaiz González, Jaime, "Derechos Humanos y cambio constitucional en México: una alternativa para la mutabilidad constitucional incremental", en Ramírez-García, Hugo Saúl y José María Soberanes Díez, *El artículo 1o. constitucional. Una teoría de los derechos humanos*, México, IIJ-UNAM

Olaiz González, Jaime, "Los derechos humanos y la superación del pasado en México: clave fundamental para consolidar la transición democrática", en *Ars Iuris*, No. 31, 2004.

Olaiz González, Jaime, "Regresión por Transformación: cambio constitucional en tiempos de la denominada "Cuarta Transformación"", en *Cuestiones Constitucionales*, Núm. 45, Junio-Diciembre 2021.

Onfray, Michel, *Cosmos*, Barcelona, Paidós, 2016.

Osborne, Peter, *The Politics of Time; Modernity and the Avant.Garde*, Verso, 1995.

Ost, Francois, "El tiempo, cuarta dimensión de los derechos humanos" en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, Vol. 1, 2000.

Ost, Francois, *El tiempo del derecho*, México, Siglo XXI Editores, tr. María Guadalupe Benítez Toriello, 2005.

Padilla Monroy, Juan Carlos, *Los bordes del tiempo*, México, Editorial NUN, 2021.

Paine, Thomas, *Los Derechos del Hombre*, México, Fondo de Cultura Económica, Tercera Edición, 2017 [1791-1792],

Palazzani, Laura, "Los derechos de la persona y el mejoramiento humano", en Herrera Fragoso, Agustín A., *Derechos Humanos: Perspectivas de Juristas*

Iusnaturalistas, Tomo I: Sustento Histórico, Antropológico y Filosófico de los Derechos Humanos, México, Tirant lo Blanch, 2022.

Palazzo, Sandro, *El uno y lo múltiple*, Descubrir la Filosofía-46, 2015.

Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *Un acuerdo en las raíces. Los fundamentos de los derechos humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos: de Jacques Maritain a Charles Malik*, México, IJ-UNAM, 2020.

Pampillo, Juan Pablo, “Una teoría global del derecho. Hacia una filosofía jurídica contemporánea” en Pampillo, Juan Pablo y Salcedo, Alejandro, *Filosofía del Derecho. Nuevas tendencias y escuelas actuales*, México, Tirant lo Blanch.

Panikkar, Raimon, “Técnica y tiempo: la Tecnocronía”, *Arbor* 242, 1966, y

Pastor Ridruejo, José Antonio, “Sobre la universalidad del Derecho internacional de los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*, Nueva Época, 12, 2011.

Péces-Barba Martínez, Gregorio, “La universalidad de los derechos humanos”, en Varios, *La Corte y el Sistema Interamericano de derechos humanos*.

Peña Angulo, Jo-ann, “Re-visitar a la entropía y a la historia: Entropía, historia y post-historia” en *Revista de Historia y Ciencias Sociales*, 35, enero-junio, 2019.

Peña Páez, Lina María, “El acto de invención como acto libre en la filosofía de Henri Bergson”, *Franciscanum*, volumen II, N.º 160, 2013.

Pereira Sáez, Carolina, “Los nuevos derechos: ¿la clausura de un ciclo?”, en *Persona y Derecho*, Vol. 75, 2017/1, p. 93 DOI 10.15581/011.75.93-114.

Pérez Luño, Antonio Enrique, “Internet y los derechos humanos”, en *Anuario de Derechos Humanos*. Nueva Época, 12, 2011.

Platón, *Timeo*.

Plotino, *Enéada V*.

Plotino, *Enéada VI*.

Posner, Eric A., *The Twilight of Human Rights Law*, New York, Oxford University Press, 2014.

Pound, Roscoe, “Law in Books and Law in Action”, 44 *AM. L. REV.* 12, 1910.

Prieto Sanchís, Luis. *El constitucionalismo de los derechos; Ensayos de filosofía jurídica*. Madrid, Editorial Trotta, 2013.

Prigogine, Ilya, *El Nacimiento del Tiempo; ¿Cómo apareció el tiempo en el universo?*, México, TusQuets, 2021.

Proietti, Elena, "L'accesso all'energia rinnovabile: un nuovo diritto umano", en Pérez Adroher, Ana, Ma. Teresa López de la Vieja de la Torre y Eva Hernández Martínez, *Derechos humanos ante los nuevos desafíos de la globalización*, Madrid, Dykinson EBook, 2020.

Puppinck, Grégor, *Mi deseo es la ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2020.

Rabe, Ana María. "Unidad y Alteridad de Espacio y Tiempo. Un estudio comparativo de las concepciones espacio-temporales de Heidegger, Chillida, Newton y Wittgenstein." *Eidos Revista De Filosofía de la Universidad del Norte* no. 28 (01, 2018).

Ramírez García, Hugo Saúl y Díez Spelz, Juan Francisco, *La autenticidad y el fundamento de los derechos humanos: una aproximación desde la filosofía jurídica de Sergio Cotta*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2016.

Ramírez-García, Hugo Saúl y Pedro de Jesús Pallares Yabur, *Derechos Humanos. Promoción y defensa de la dignidad*, México, Tirant lo Blanch, 2021.

Ramírez-García, Hugo Saúl y Jaime Olaiz González, "Transformaciones políticas en México. Un diálogo con Virginia Aspe", *Tópicos, Revista de Filosofía* 64, sep-dic (2022).

Ranchordás, Sofia y Yaniv Roznai, *Time, Law and Change*, Oxford; New York, Hart Publishing, 2020.

Reichenbach, Hans, *The Direction of Time*, Berkeley, University of California Press, 1956; Kindle edition.

Reyes, Jaime y Salvador Cárdenas Gutiérrez, "Los derechos humanos: entre la memoria y el olvido. Sobre el tratamiento jurídico de la violación a los derechos humanos como medio para superar el pasado", en *Ars Iuris*, No. 21, 1999.

Ricoeur Paul, *Tiempo y Narración, Volumen I, Configuración del tiempo en el relato histórico*, México, Siglo XXI Editores, 2018, p. 171-172.

Rivero Ortega, Ricardo, *¿Para qué sirve el derecho?*, México, Porrúa, 2018.

Rodotà, Stefano, *El Derecho a tener derechos*, Madrid, Editorial Trotta, 2014.

Rodríguez Garavito, César, *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI. La actividad corporativa bajo la lupa, entre las regulaciones internacionales y la acción de la sociedad civil*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, Kindle Edition, 2018.

Rodríguez Palop, María Eugenia, *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Madrid, Catarata, 2011.

Rodríguez Palop, María Eugenia, *La nueva generación de derechos humanos: origen y justificación*, Madrid, Dykinson, 2a. ed., 2018.

Rosa, Harmut, *High-speed Society: Social Acceleration, Power and Modernity*, The Pennsylvania State University Press, 2010.

Roznai, Yaniv, “Legal Schizophrenia: Rethinking the Dichotomy in Distinguishing between Retroactive Criminal and Civil Legislation”, en Ranchordás, Sofia y Yaniv Roznai, *Time, Law and Change*, Oxford; New York, Hart Publishing, 2020

Russell, Bertrand, *Our Knowledge of the External World*. Allen and Unwin, London, 1952.

Safranski, Rüdiger, *Tiempo. La dimensión temporal y el arte de vivir*, Barcelona, Tusquets Editores, 2017.

Salardi, Silvia, “Robótica e Inteligencia artificial: retos para el derecho”, en *Revista Derechos y Libertades*, no. 2, enero 2020.

Salojärvi, Juhana Mikael “Human Rights in Time: Temporalization of Human Rights in Historical Representation”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

San Agustín, *Confesiones*, México, Porrúa, 2010, Libro Undécimo, Capítulo XIV.

San Agustín, *Confesiones*, Libro Undécimo, Capítulo XIV, 17, México, Porrúa, 2010.

Sandoval Ballesteros, Netzai, *La lentitud de la (in)justicia. Inejecución de sentencias y derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2022.

Schultz, Thomas, “Life Cycles of International Law as a Noetic Unity: The Various Times of Law-Thinking”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

Scruton, Roger, “Nonsense upon stilts”, in Cushman Thomas, *Handbook of Human rights*, London, Routledge, 2014.

Scruton, Roger, *El alma del mundo*, Madrid, Rialp, Segunda Edición, 2021, pp. 134-135.

Sen, Amartya. *La idea de la justicia*. México, Editorial Taurus, 2013.

Sepúlveda Pizarro, Jéssica, “Ecosofía: hacia una comprensión de la sabiduría de la tierra desde la noción de ritmo del ser de Raimon Panikkar”, *Ilu. Revista de Ciencias de las Religiones*, 23, 2018.

Serna Arango, Julián, *El tiempo en zigzag. La crisis de las certezas en el nuevo milenio*, Barcelona, Anthropos, 2017.

Serna Arango, Julián, *Pensar en el límite. Heterodoxias científicas y filosóficas*, Barcelona, Anthropos, 2019.

Serna Arano, Julián, *Finitud y tiempo. La rebelión de los conceptos*, Pereira-Colombia, Siglo del Hombre Editoriales, 2009.

Simón Yarza, Fernando, “El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, 94 (enero-abril 2012).

Skinner, Quentin, *A Genealogy of Liberty*, Stanford Humanities Center as part of its Harry Camp Memorial Lectures, 27 de octubre de 2016.

Skolimowski, Henryk, *Filosofía viva. La ecofilosofía como un árbol de la vida*, Girona, Ediciones Atalanta, 2017.

Smith, Rhona K. M., *Textbook on International Human Rights*, Oxford University Press, 4a Edición, 2010.

Smolin, Lee, *Time Reborn*, New York, Mariner Books, 2013.

Soave, Tommaso, “The Politics of Time in Domestic and International Lawmaking”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

Solórzano Quintero, Juan Felipe, “La garantía de los DESCAs a través del diálogo judicial y arbitral”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, vol. 13, 2020.

Sorabji, Richard, *Time, Creation and the Continuum. Theories in Antiquity and the Early Middle Ages*, Thaca-Nueva York, 1983.

Spaemann, Robert. *Lo natural y lo racional*, Madrid, Rialp, 1989.

Tabak, Mehmet, *Dialectics of Human Nature in Marx's Philosophy*, Palsgrave Macmillan, 2012.

Tajadura Tejada, Javier “Tiempo y Derecho: fundamento y límites de la retroactividad de la ley.” *Revista de Derecho Político*, 108, 2020.

Tapasco, Ana María Taborda y Santiago Díaz Gutiérrez. "Tiempo entrópico, relativo y moderno: Acercamiento al debate espacio-tiempo en conexión con la crisis ambiental." *Boletín De Antropología* 28, no. 45 (2013).

Tasioulas, John, "La realidad moral de los derechos humanos", en *Anuario de Derechos Humanos*, no. 4, 2008.

Terencio, "El atormentador de sí mismo", en *Comedias*, México, Editorial Porrúa, 2004.

Thapar, Romila, "Tiempo cíclico y tiempo lineal en la India Antigua", en *MUSEUM Internacional*, Vol LVII, nº3 / 227, septiembre de 2005.

Thompson, E. P., "Time, Work-Discipline, and Industrial Capitalism", *Past and Present*, 1967.

Tonelli, Guido, *Tempo. Il sogno di uccidere Chrónos*, Feltrinelli, 2021.

Trujillo, Isabel, "Derechos y falsos derechos: Derechos razonables y no razonables", en *Persona y Derecho*, n. 52, 2005.

Tyrtania, Leonardo, "La indeterminación entrópica: Notas sobre disipación de energía, evolución y complejidad", en *Desacatos*, (28), 2008.

Valdés Ugalde, Francisco, "Derechos Humanos, Democracia y Estado en la tercera ola de la autocracia." *Revista Mexicana De Ciencias Políticas y Sociales* 65, no. 239 (May, 2020).

Valverde, Mariana, *Chronotopes of Law: Jurisdiction, Scale and Governance*, Routledge, 2015.

Van der Ploeg, Klara Plackova, "International Law Through Time: On Change and Facticity of International Law", en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

Van der Ploeg, Klara Polackova y Luca Pasquet, "The Multifaceted Notion of Time in International Law", en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

van Dülmen, Richard. *El descubrimiento del individuo 1500-1800*. Madrid, Siglo XXI Editores, 2016.

Vargas Bejarano, Julio César, "El concepto de acción política en el pensamiento de Hannah Arendt", *Eidos: Revista de Filosofía de la Universidad del Norte*, núm. 11, diciembre, 2009.

Vargas, Claret, “¿Un tratado sobre empresas y derechos humanos? Un debate recurrente en un nuevo panorama de gobernanza” en Rodríguez Garavito, César, *Empresas y derechos humanos en el siglo XXI. La actividad corporativa bajo la lupa, entre las regulaciones internacionales y la acción de la sociedad civil*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, Kindle Edition, 2018.

Vasak, Karel, “A 30 year struggle. The sustained efforts to give force of law to the Universal Declaration of Human Rights” en *The Unesco Courier*, Noviembre 1977.

Vasak, Karel, “Prólogo”, en *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos, Volumen I*, Barcelona, Serbal-UNESCO, 1984.

Vázquez Egea, Manuel, “Arte y Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho UNED*, núm. 14, 2014.

Vigo, Rodolfo, *De la Ley al Derecho*, México, Porrúa, 2005.

Viola, Francesco, “La ética de los derechos”, en *Doxa*, núm. 22, 1999.

Voermans, Wim, “Speeding Up the Legislative Process: To What End and at What Cost?”, en Ranchordás, Sofia y Yaniv Roznai, *Time, Law and Change*, Oxford; New York, Hart Publishing, 2020

Wells, H. G., *The Rights of Man: Or What Are We Fighting For?* Penguin, Kindle Edition, 2015.

Weston, Burns H. and Grear Anna, *Human Rights in the World Community*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2016.

Wistrich, Andrew J., “The Evolving Temporality of Lawmaking”, en *Connecticut Law Review*, Vo. 44, No. 3, Febrero 2012.

Wolff, Jonathan, “Karl Marx”, in *Stanford Encyclopaedia of Philosophy*, 12 April 2017.

Wylter, Eric y Arianna Whelan, “Lawyers as Creators of Law’s Temporal Reality: A Pragmatic Approach to International Law”, en Van der Ploeg, Klara Polackova, Luca Pasquet y León Castellanos-Jankiewicz (Eds), *International Law and Time*, Springer Switzerland, 2022.

Zimbardo, Philip and Boyd, John, *The Time Paradox. The New Psychology of Time That Will Change Your Life*, New York, Free Press, 2009.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Arrom Suhurt y otros Vs. Paraguay. Fondo. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Serie C No. 377.

Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012.

Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87 y Corte IDH.

Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras. Sentencia de 31 de agosto de 2021, Párrafo 65.

Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.

Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Godínez Cruz Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10.

González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436.

Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423.

Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353.

Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 116,

López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396

Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.

Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.

Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021.

Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355.

Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

"Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372.

Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.

Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021

Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309.

Radilla Pachecho vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021.

Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388.

Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385.

San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.

Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404.

Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.

Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409.

Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4,

Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218

Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

Voto concurrente del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 2.

Voto razonado del juez A. A Cançado Trindade. Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Voto razonado del juez A. A Cançado Trindade. Corte IDH. Caso *Blake Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57.

Jurisprudencia Nacional

CONTRATOS. DEBEN REGIRSE POR LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACIÓN (PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES EN MATERIA CONTRACTUAL), I.6o.C.389 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 1970.

JURISPRUDENCIA 2a./J. 52/2014 (10a.). SU APLICACIÓN EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PENDIENTES DE RESOLVER EN CUALQUIER SEDE NO CONSTITUYE, PER SE, UNA APLICACIÓN RETROACTIVA PROSCRITA POR EL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO.PC.IV.L. J/7 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2092

JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. 2a. XCII/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I , página 691.

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. P./J. 145/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XII, Diciembre de 2000, página 16.

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA, PC.IV.L. J/3 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2094

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL., P. VIII/2015 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I , página 357

Otras fuentes

Bruselas presenta una audaz y comprometida Declaración de Derechos Digitales: UE DERECHOS DIGITALES." EFE News Service, Jan 26, 2022. <https://www.proquest.com/wire-feeds/bruselas-presenta-una-audaz-y-comprometida/docview/2622760874/se-2?accountid=87627>.

Comité de los Derechos Humanos, *Observación General No. 24*, Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la

adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 52º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994).

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20), A/CONF.216/L.1, “El futuro que queremos”, Río de Janeiro, Brasil, 20 al 22 de junio de 2012.

Constitution of the United States, *United States Senate*, [https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#amdt_9_\(1791\)](https://www.senate.gov/civics/constitution_item/constitution.htm#amdt_9_(1791))

Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Voto concurrente del Juez A.A Cancado Trindade.

Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26.

Declaración Deusto Derecho Humanos en Entornos Digitales,

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

European Court of Human Rights, *Case of A, B and C v. Ireland*, 16 december 2010.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), “Guía Práctica para la Sociedad Civil, Examen Periódico Universal”, OACNUDH.

OPINIÓN CONSULTIVA OC-8/87 DEL 30 DE ENERO DE 1987 EL HABEAS CORPUS BAJO SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS (ARTS. 27.2, 25.1 Y 7.6 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) SOLICITADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet; ONU.

Ryan vs Attorney General Fluoridation Case in the High Court, Dublin, 1963.

Urgenda Foundation v. State of the Netherlands, 20 December 2019.

